

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

18 de febrero de 1936
al 30 de abril de 1937

TOMO I



LA PLATA
TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

1937



**MINISTRO DE GOBIERNO
DOCTOR ROBERTO J. NOBLE**

OFICIAL MAYOR

Doctor MANUEL J. CRUZ

OFICIAL PRIMERO

ALBERTO R. MOM

JEFES DE SECCION

JUSTINIANO DE LA FUENTE

ISIDORO DE LA CALLE

ASCENCIO B. VIZCARGÜÉNAGA

JORGE F. FREDRICKS

ARMANDO E. NEGRI (A cargo)

HÉCTOR J. LANTERI

JOSÉ GAVIÑA CENDOYA

MARIO BUCCIGROSSI

FEDERICO A. GUERRERO

JUAN SANGUINETTI

MINISTERIO DE GOBIERNO

DIRECTORES DE REPARTICIONES

Fiscalía de Estado: Doctor Gabino Salas.

Asesoría de Gobierno: Doctor Julio Moreno.

Servicio de Radiodifusión y Broadcasting: Julio F. J. García.

Inspección de Sociedades Jurídicas: Doctor Alberto Campos Otamendi.

Departamento Provincial del Trabajo: Doctor Armando P. Spinelli.

Dirección General de Estadística: Eduardo J. Panceira.

Escribanía Mayor de Gobierno: Antonio J. Solanas.

Comisión Provincial de Bellas Artes: Pte. Antonio Santamarina.

Museo Colonial e Histórico de Luján: Enrique Udaondo.

Archivo Histórico: Doctor Ricardo Levene.

Dirección General del Registro Civil: Doctor Ismael Erriest.

Boletín Oficial: José Gaviña Cendoya (Interventor).

Defensoría General de Menores: Joaquín de Urraza.

Inspección General de Prisiones: Tiberio Podestá.

Penal de Sierra Chica: Adrián C. Borthagaray.

Cárcel de Encausados y Penitenciaría de La Plata: R. Molina Salas.

Reformatorio de Menores, Aband. y Delincuentes: Emilio Pontiroli.

Dirección de Suministros: Miguel T. Ezeiza.

Jefatura de Policía: Doctor Pedro L. Ganduglia.

Dirección General del Telégrafo: Luis María Fresco.

Taller de Impresiones Oficiales: Faustino García Cueto.

Dirección General de Higiene: Doctor Atilio Viale.

Dirección General de Educación Física y Cultura: Pte. Daniel Videla Dorna.

La Plata, mayo de 1937.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de elevar a V. H. la Memoria del Ministerio de Gobierno, correspondiente al período comprendido entre el 18 de febrero de 1936 y el 30 de abril de 1937.

El contenido detallado de la presente Memoria abarca, en la totalidad de sus aspectos, la labor desarrollada por las distintas dependencias del Departamento de Gobierno, como asimismo las iniciativas llevadas a cabo y las aun en vías de ejecución o a estudio del mismo, de todo lo cual se habló con la amplitud debida, en el Mensaje que el Poder Ejecutivo dirigió a V. H. al inaugurar el presente período de sesiones.

Como podrá apreciar V. H., se ha realizado una vasta obra de reajuste administrativo y técnico de las reparticiones, dotándose a varias de éstas de nuevas secciones, en vista a una mayor eficacia y extensión de sus servicios. Además, se ha creado, por su iniciativa legal, nuevas reparticiones que actuarán bajo la superintendencia de este Departamento.

Se han abordado con decisión y espíritu moderno problemas fundamentales y múltiples cuya solución, concebida y proyectada por este Ministerio, ha alcanzado expresión en las diversas leyes a que V. H. ha prestado sanción y que están ya en vigencia. Vale decir, que las soluciones escogidas

para dichos problemas se están llevando a la práctica con celeridad y empeño, mediante su concreción en nuevos organismos que, con su funcionamiento técnico y racionalmente regulado, vendrán a satisfacer vitales necesidades de bien público. Con ello quedan dadas las directivas administrativas y políticas que aquilatan la parte que ha correspondido a este Departamento en una obra de gobierno eminentemente innovadora y constructiva.

Resultado de estas directivas básicas, traducido en las correspondientes leyes, son la creación del Registro General y Censo Permanente de Población, Inmuebles, Comercio e Industrias; la nueva organización del Departamento del Trabajo; la creación de la Dirección General de Protección a la Infancia; del Instituto de la Vivienda Obrera, de los Consejos de Higiene locales y del Instituto de Sordomudos. Se han puesto las bases para la ya estudiada y estructurada Reforma Educacional, y V. H. ha votado los fondos necesarios para su iniciación. Articulado con el plan de la escuela vocacional a realizarse se ha previsto la creación de un Instituto de Perfeccionamiento Cultural y Técnico para el Magisterio. En otros aspectos esenciales de la instrucción pública y de la política cultural, han sido numerosas e importantes las iniciativas y la labor realizada. Así, se ha abordado en forma sistemática el establecimiento de Comedores Escolares y de Cooperadoras Escolares; para combatir el analfabetismo se ha habilitado la Oficina de Obligación Escolar, etcétera. Han sido creados, asimismo, la Dirección de Educación Física y Cultura, el Servicio de Radiodifusión y la Oficina de Prensa. La reorganización policial ha

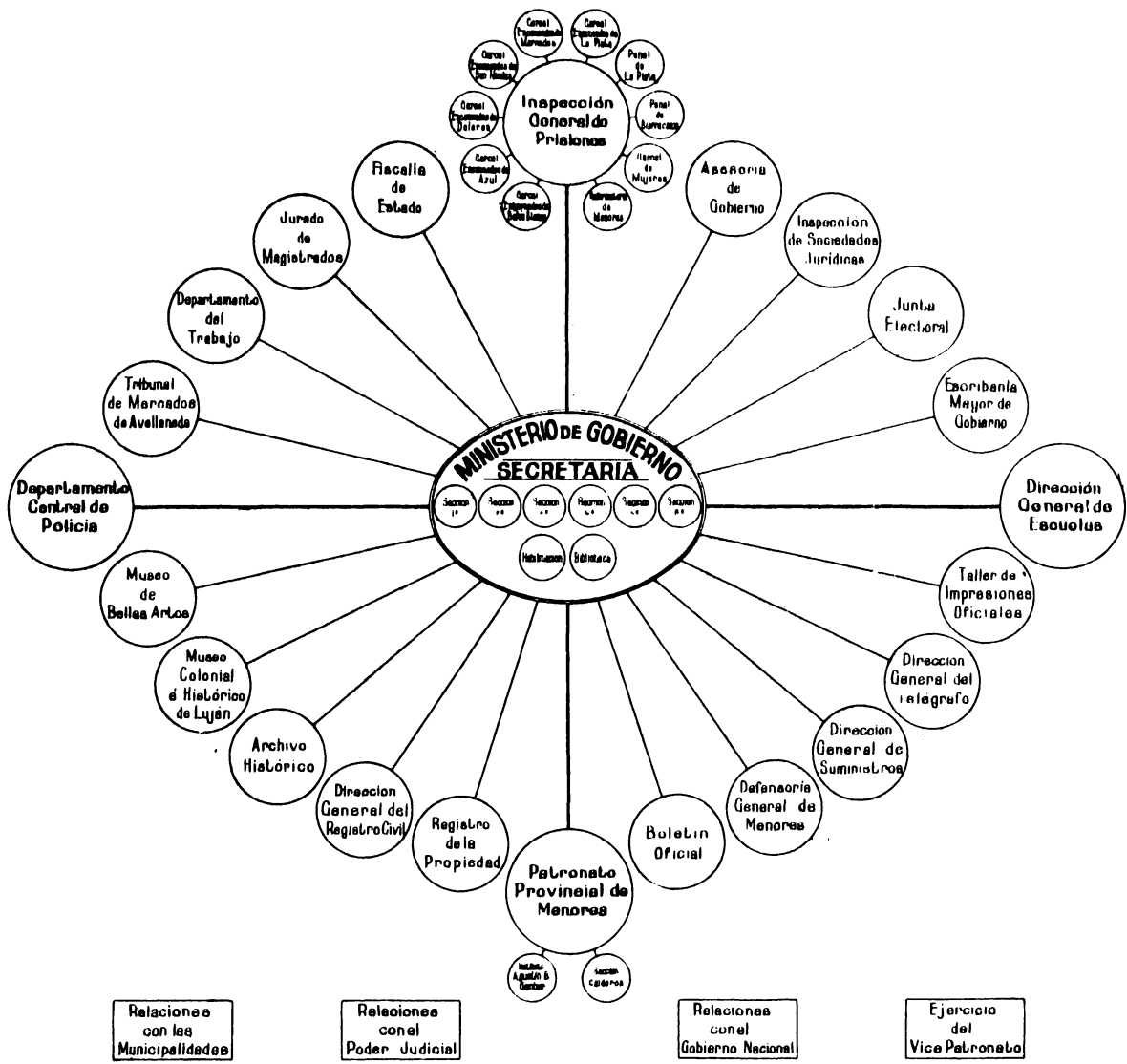
sido amplia e intensiva, incluyendo en su reajuste una nueva estructuración de la División de Investigaciones. En lo que respecta a la higiene y sanidad públicas, la Dirección General de Higiene ha realizado una acción intensa y eficaz, llevando a cabo sistemáticamente diversas campañas antiepidémicas y de carácter preventivo. Se ha abordado con criterio racional el problema carcelario, cuyo estado exigía perentorias y amplias soluciones, echándose las bases de una nueva organización inspirada en los principios de la penología actual, experimentados con pleno éxito en otras partes. Para hacer efectiva esta organización se ha creado la Dirección General de Establecimientos Penales, integrada por una Junta Asesora y una Inspección General, incluyendo esta última la reorganización de la actualmente existente.

Con el objeto de tener una de las bases para el plan de reajuste técnico de la Administración, se ha establecido el Registro General de Empleados, el que está realizando, para satisfacer ulteriores necesidades administrativas, el fichamiento integral de todo el personal. Atendiendo a propósitos de bien colectivo, se ha estimulado, además, la creación de la Corporación Mutualista de Empleados Públicos y contribuído, por la ley sancionada por V. H. a propuesta de este Departamento, con el fondo inicial para su funcionamiento.

Tal la labor efectiva del presente período, bosquejada a grandes rasgos y de acuerdo a las directivas en que se ha inspirado. Actualmente, este Ministerio tiene a estudio importantes proyectos cuya sanción vendrá a completar la vasta obra iniciada, dándole unidad y perspectiva integral. Entre aquéllos figuran el proyecto de Reformas

del Código Rural, habiendo sido ya presentado por la Comisión designada al efecto el anteproyecto correspondiente, y el proyecto de Reformas de los Códigos de Procedimientos Civil, Comercial y Penal. También son estudiados, para darles una solución adecuada y racional, el problema de la prestación del servicio de electricidad, la Ley Orgánica de Tribunales y la de reformas a la Ley Orgánica Municipal. De esta manera, en lo que toca a este Ministerio, la obra de Gobierno, en su aspecto administrativo, político y técnico, logrará un acabamiento orgánico y armónico.

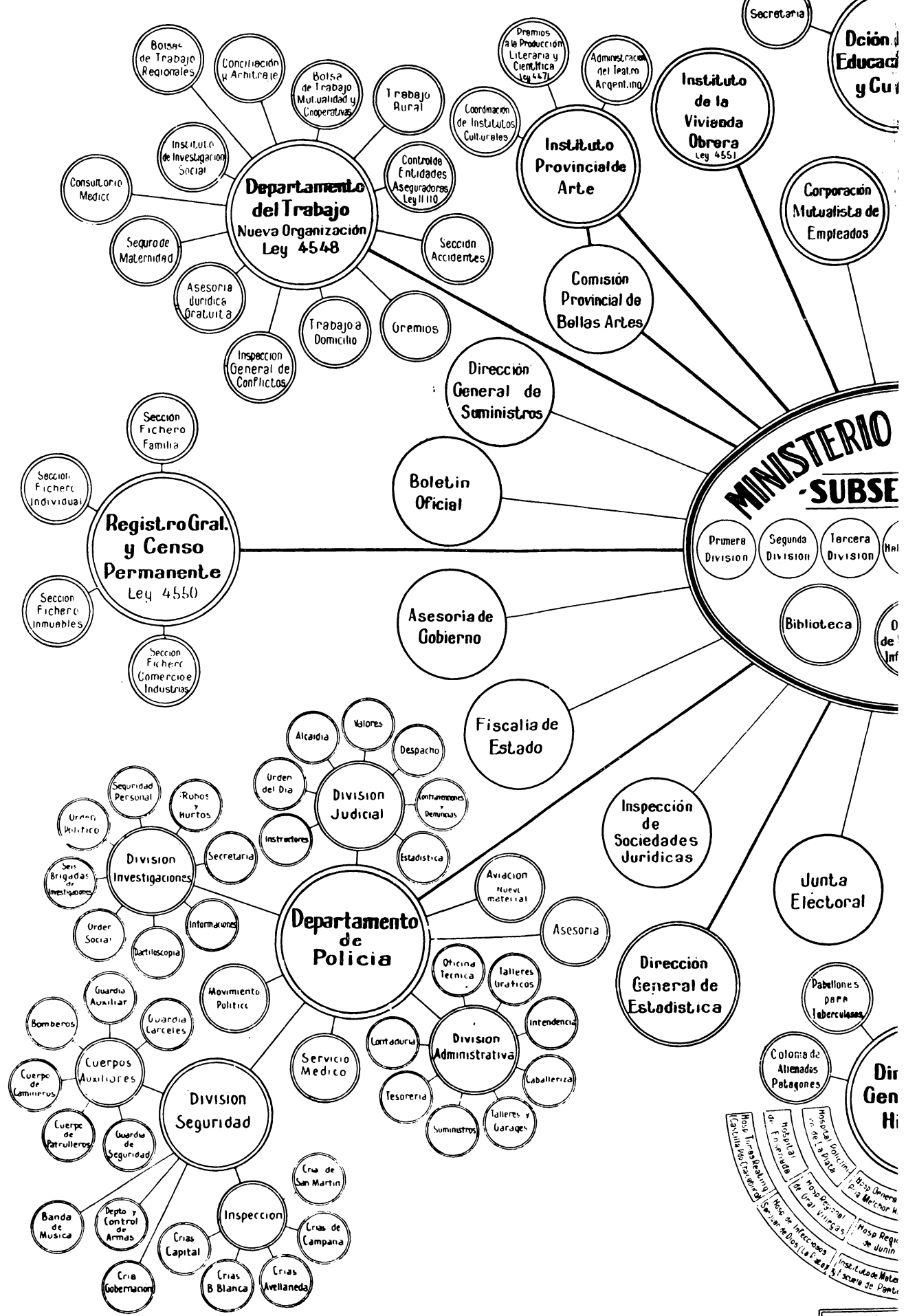
ROBERTO J. NOBLE



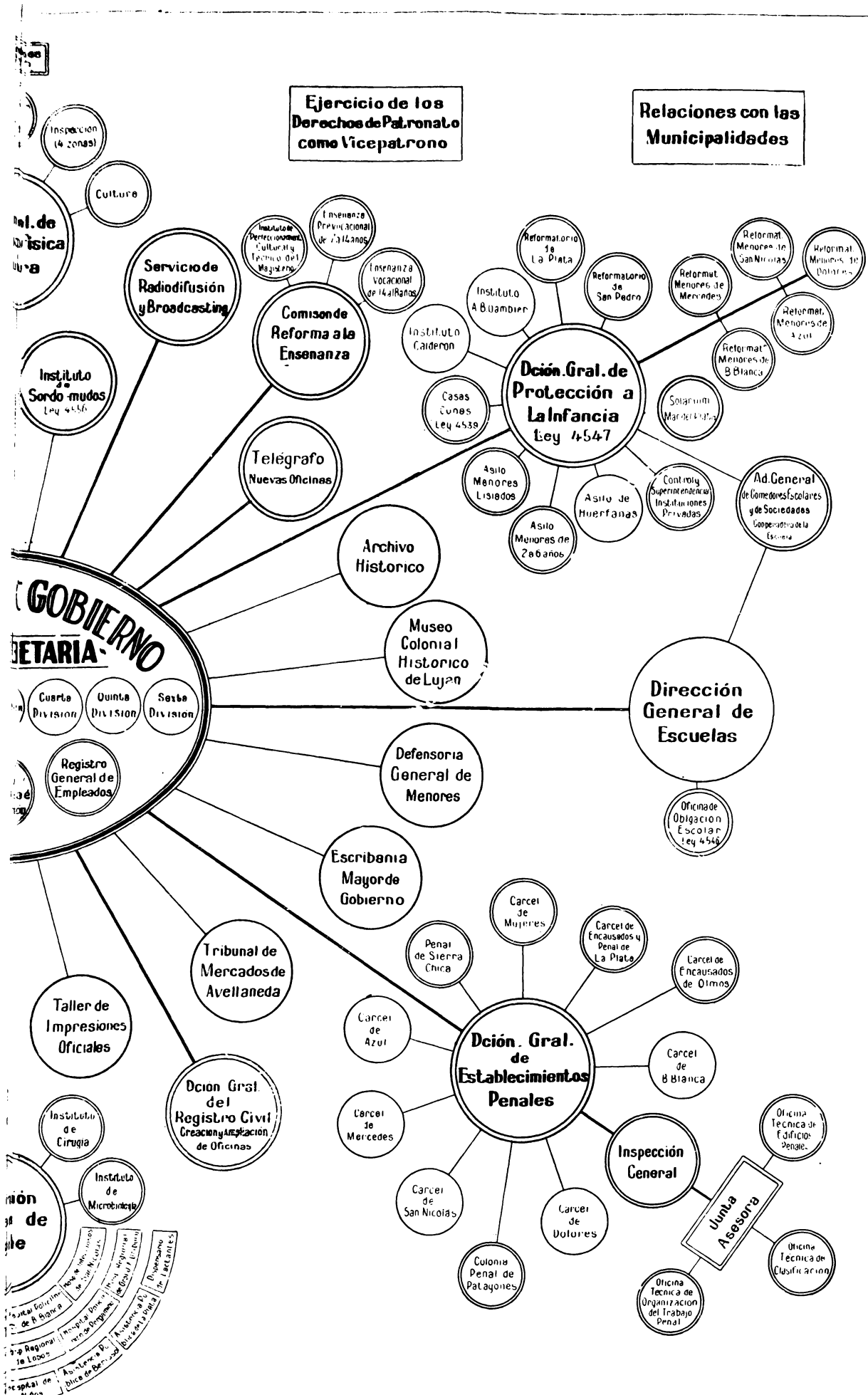
— **Estructura del Departamento de Gobierno** —
al 18 de febrero de 1936

Relaciones con el Poder Judicial

Relaciones con los Gobiernos Nacional y de las Provincias



Diseñado por Luis C. Martín



Higiene
y Reestructuradas

Nota. Las Anotaciones Encerradas entre Dos Líneas indican Reparticiones y Dependencias Creadas, Incorporadas al Ministerio o cuyos servicios han sido Reorganizados y Ampliados durante el Ejercicio.

REORGANIZACION ADMINISTRATIVA

REORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Dado el plan de intenso trabajo que debían desarrollar las distintas reparticiones dependientes de este Departamento, y con el fin de adaptarlas a un ritmo de mayor eficiencia, se procedió a la creación de nuevos organismos y a la reorganización de las demás.

OFICINA DE PRENSA E INFORMACION

La Oficina de Prensa, fué creada por decreto del 27 de marzo de 1936 con el objeto de centralizar y dar una más amplia información de todos los actos administrativos.

DECRETO NUMERO 50

La Plata, 27 de marzo de 1936.

Considerando:

Que es de necesidad pública centralizar en un organismo técnico toda la información oficial, política y administrativa, uniformando una labor que actualmente se realiza en forma dispersa en las distintas dependencias del gobierno;

Que la prensa ha observado la conveniencia de dicha centralización, con lo cual se facilitaría considerablemente la misión que le corresponde, y para cuyo desempeño eficiente y honrado este gobierno está resuelto a acordarle todos los medios de que dispone;

Que es obligación de las autoridades divulgar el conocimiento de la obra que realiza, informando e ilustrando a la opinión sobre todos sus actos e iniciativas, y proporcionando a la prensa el material indispensable, para cuyo objeto se requiere la organización del cuerpo administrativo especializado;

Que, por último, es propósito de este gobierno establecer una relación más armónica y directa con la prensa en general, y particularmente con la que se edita en la Provincia, a fin de que el periodismo observe en ésta, dentro de las libertades y garantías que le son inherentes, el alto nivel de cultura que su propio decoro profesional exige.

Por tanto, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, la oficina de prensa e información del gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º HABILÍTASE en la Casa de Gobierno la sala de cronistas, a la que se dotará de los elementos necesarios para que los representantes y corresponsales de la prensa puedan desenvolverse con toda amplitud en el cometido de sus funciones.

Art. 3º Será misión primordial de la oficina de prensa e información, distribuir las noticias relativas a todas las actividades de la administración, debiendo hacerlo con atención especial para los intereses informativos de los diarios, de modo que ninguno de éstos resulte afectado. A tal objeto la distribución aludida se hará en horas determinadas, que alcancen oportunamente a las ediciones vespertinas y matutinas de la prensa.

Art. 4º Dentro del concepto establecido en el artículo anterior, la oficina de prensa contemplará particularmente la situación de la prensa de las distintas localidades de la Provincia, a la que distribuirá asimismo todas las noticias y todas las informaciones que reclame, con sujeción al horario de trenes más conveniente para que en cada caso la distribución se efectúe con la celeridad necesaria.

Art. 5º La oficina de prensa e información, proporcionará un informativo diario, síntesis de los comentarios y publica-

ciones importantes a los miembros del Poder Ejecutivo, subrayando los capítulos que puedan interesarles particularmente.

Art. 6º Organizará un archivo, fichado por tema y por repartición, de las publicaciones periodísticas.

Art. 7º Correrá copia de las denuncias que sean formuladas por la prensa a los funcionarios aludidos en ellas, a los efectos que obligan las leyes cuando se trata de la imputación de delitos comunes.

Art. 8º Establecerá fidedignamente la circulación de diarios y revistas del país, a fin de asegurar la difusión real de la publicidad oficial.

Art. 9º Centralizará todo lo concerniente a la asignación de avisos oficiales, licitaciones, convocatorias y toda publicidad que contrate el Estado.

Art. 10. Enviará las noticias de los actos administrativos y controlará su publicación en el «Boletín Oficial».

Art. 11. Entregará a horas determinadas el informativo diario a la broadcasting oficial de la Provincia, y controlará su transmisión.

Art. 12. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

RADIODIFUSION

El Poder Ejecutivo, considerando que la radiodifusión satisface una necesidad social y que, a la vez, es el medio más directo y rápido de comunicación entre el Gobierno y los habitantes del vasto territorio de la Provincia, resolvió crear, con fines informativos y culturales, el servicio de Broadcasting por el siguiente decreto:

DECRETO NUMERO 51

La Plata, 27 de marzo de 1936.

Considerando:

Que la radiodifusión ha adquirido una importancia social extraordinaria, dado que se trata del más directo y vasto medio moderno de comunicación entre el Estado y los individuos;

Que su aplicación ha sido aconsejada por la experiencia de diversos estados americanos y europeos, en lo que se refiere a exigencias de las funciones que competen a los poderes públicos;

Que desde el punto de vista de la cultura, ella se presta para realizar la obra de educación del pueblo, mediante la preparación de programas artísticos y de carácter docente que tiendan a elevar las ideas y los sentimientos generales;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta la dimensión territorial de la Provincia, es preciso que las autoridades dispongan de recursos técnicos que les permitan permanecer en contacto constante con toda la población, a fin de poder informarla e ilustrarla rápidamente sobre la labor que realiza en todos los órdenes de la administración pública, necesidad que no satisface la organización actual de este servicio;

Por tanto, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros —

DECRETA :

Art. 1º Créase el «Servicio de Radiodifusión y Broadcasting de la Provincia de Buenos Aires», dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º La Broadcasting L S 11 Radio Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, pasará con todos sus implementos a depender de este servicio.

Art. 3º Modifícase el nombre actual de la Broadcasting L S 11 Radio Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, por el de «L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires, Broadcasting Oficial».

Art. 4º La nueva dependencia tendrá a su cargo la organización de transmisiones provinciales e interprovinciales, y regulará las relaciones con todas las radiodifusoras establecidas o a establecerse en el territorio de la Provincia, dentro de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 5º Por la Broadcasting «L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires, Broadcasting Oficial» se propalarán las informaciones de todas las reparticiones del Estado Provincial y en especial las referentes al servicio policial y a la enseñanza pública, en la forma que se reglamentará por separado de conformidad con los organismos respectivos. Asimismo organizará,

previa aprobación del Departamento de Gobierno, un programa de transmisiones de interés general con amplio carácter cultural.

Art. 6° Toda publicación ordenada por el Estado Provincial deberá propalarse por «L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires» lo mismo que las que ordenen las reparticiones autónomas y los particulares que contraten con el Poder Ejecutivo.

Art. 7° Llámase a licitación por el término de ocho días, para la provisión de un equipo de radiodifusión, cuyas características y pliego de condiciones se ha confeccionado al efecto.

Art. 8° El producido de los servicios prestados por L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires, Broadcasting Oficial será percibido por la misma, debiendo depositarse las sumas en Tesorería General en una cuenta especial que se denominará «Producido de la Broadcasting L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires».

Art. 9° Los gastos a realizarse para el funcionamiento de la misma se tomarán de rentas generales con cargo de reintegro del producido de ella.

Art. 10. El excedente que arroje la cuenta establecida en el artículo 8° se destinará a la organización y mantenimiento de servicios radiotelefónicos especializados para la función policial.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto de 27 de marzo de 1936, se procedió a confeccionar un pliego de bases y condiciones al que debían ajustarse las propuestas para la instalación de: Un transmisor de 45 Kwts. de energía en antena, un trasmisor modular en una frecuencia de 2010 Kcs. (onda policial) y una usina tipo Diesel para 220 volts, 300 Kwts. todos ellos con sus respectivos edificios. El pliego de bases y condiciones fué aprobado por el Poder Ejecutivo y la apertura de las propuestas se realizó en el despacho del

Oficial Mayor del Ministerio el 17 de agosto de 1936. Estaban en esa oportunidad representadas las firmas: Phillips Argentina S. A. quien cotizó por pesos 446.000 moneda nacional. R. C. A. Víctor Argentina, que cotizó por pesos 74.400 dólares a más de pesos 130.000. La Compañía Standard Electric Argentina quien cotizó por pesos 131.773 dólares, más pesos 67.275 moneda nacional. Marconi's Wireless Telegraph C^o Ltda. quien cotizó por 20.000 libras, más pesos 48.750 moneda nacional (1^a alternativa). Por 23.000 libras, más pesos 48.750 moneda nacional (2^a alternativa) y 23.000 libras más pesos 48.750 (3^a alternativa). Y la Compañía Siemens Halske A. G. (Telefunken), quien cotizó por RM. 273.000 y 100.740 pesos moneda nacional (1^a alternativa); RM 275.522 más 103.155 pesos moneda nacional (2^a alternativa); RM 276.600 más 104.590 pesos moneda nacional (3^a alternativa) y RM 276.737 más pesos 107.735 moneda nacional.

Atento la importancia de la adquisición que se iba a efectuar, el Poder Ejecutivo designó con fecha 22 de julio de 1936 una comisión para que lo asesorara al respecto.

La Plata, 22 de julio de 1936.

Considerando:

Que habiéndose llamado en la fecha a licitación para la provisión, construcción e instalación de los elementos necesarios para el funcionamiento del Servicio de Radiodifusión y Broadcasting de la Provincia;

Que es obligación del Poder Ejecutivo velar porque la adjudicación respectiva se verifique dentro de las mayores seguridades de que los transmisores licitados han de responder ampliamente para el fin a que se les destina;

Que por ello se hace necesario el asesoramiento técnico del Poder Ejecutivo en la materia;
Por lo tanto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y el Director del Servicio de Radiodifusión y Broadcasting, señor Julio F. García, para que asesoren al Poder Ejecutivo en las consultas que se les formulen sobre las propuestas de dicha licitación.

Art. 2º Dirigirse al señor Director General de Correos y Telégrafos de la Nación y al señor Ministro de Obras Públicas para que designen los funcionarios que integrarán el resto de la comisión.

Art. 3º Comuníquese, etc., etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Esta comisión integrada por los señores Teniente de Navío Mario Leoni, en representación del Ministerio de Marina de la Nación; por el Teniente 1º Julio V. Ballofet, en representación del Ministerio de Guerra de la Nación; por el señor Florencio R. Seipel en representación de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación; por el Ingeniero Francisco Longo, en representación del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia y por el señor Julio F. García, Director del Servicio de Radiodifusión, e impresa de su cometido procedió como primera medida a imponerse un plan de trabajo, que consistió en el estudio detallado de cada una de las propuestas, y a tal efecto se solicitó la presencia de los representantes de las casas proponentes, para que expusieran sobre las conveniencias técnicas y económicas de sus representadas.

Respondiendo a ello, las casas interesadas ocurrieron a su seno en diversas oportunidades y ello permitió a la Comisión formarse un juicio exacto y objetivo de las ventajas e inconvenientes que pudieran surgir de cada una de las propuestas a estudio. Esta Comisión Asesora, después de deliberaciones sucesivas, el día 14 de octubre realizó su última sesión. En ella los representantes del Ministerio de Guerra y Marina, produjeron su informe conjuntamente, aconsejando al Poder Ejecutivo lo siguiente: Que era conveniente la adquisición a la casa Telefunken del transmisor 6|9, la que contó aprobación unánime, no así en lo que respecta al transmisor 30|45, por cuanto aconsejaban fuera adquirido a la casa R. C. A. Víctor Argentina. Los señores Seipel y Longo, representantes de la Dirección de Correos y Telégrafos y del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia respectivamente, aconsejaban la adquisición de todo lo propuesto a la Casa Telefunken. Esta disparidad de criterio obligó al señor García a vertir su opinión, en su carácter de Presidente de la Comisión, para decidir en definitiva, y a tal efecto solicitó el plazo necesario, cumplido el cual, lo hizo inclinando su opinión a favor de la Casa Telefunken. Por lo consiguiente, se adjudicó el total de lo licitado y de conformidad a lo establecido en el pliego de bases y condiciones, a la firma Siemens & Halske, en base a su primera alternativa.

Informado el Poder Ejecutivo del resultado obtenido, dictó la siguiente resolución aprobando la licitación efectuada:

La Plata, octubre 21 de 1936.

Vistas las presentes actuaciones relativas a la licitación realizada el día 17 de agosto del corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de fecha 22 de julio próximo pasado y atento a las conclusiones del estudio practicado por la Comisión Asesora designada en su oportunidad y teniendo en cuenta que se han llenado todos los requisitos legales exigidos para estos casos y que determina expresamente la ley de contabilidad,

El Poder Ejecutivo, atento al informe que antecede, de la Contaduría General y en Acuerdo General de Ministros —

RESUELVE:

1° Declarar suficientes las publicaciones efectuadas.

2° Aprobar la licitación pública de referencia.

3° Aceptar la propuesta presentada por la Compañía Siemens & Halske A. G. (Telefunken) para la provisión e instalación de tres estaciones radiotelefónicas, una usina Diesel, dos edificios y accesorios correspondientes previstos en el pliego de Bases y Condiciones respectivo, por la suma de doscientos setenta y tres mil Reich-Mark, (RM 273.000,00), al cambio de cotización que corresponda más cien mil setecientos cuarenta pesos moneda legal (\$ 100.740,00), en que se ha establecido la construcción y mano de obra, (Alternativa N° 1).

4° Aprobar la forma de pago propuesta por la misma, a saber: un 25 por ciento una vez recibido de conformidad el Transmisor correspondiente al Item II del Pliego de Bases y Condiciones, un 25 por ciento contra entrega de los documentos de importación del equipo ítem I; un 25 por ciento a la entrega de conformidad del precitado equipo, edificios y usina Diesel (Items I, III y IV) y el 25 por ciento restante, 6 (seis) meses a contar del 30 de junio de 1937, si el equipo fuere entregado en esa fecha y en caso de mora a partir de la recepción definitiva.

5° Modificase el plazo de entrega, establecido en el pliego de condiciones, que deberá ser de 30 días menos, es decir, con fecha 30 de junio de 1937, para la recepción definitiva de los transmisores, usina, edificios y accesorios pedidos en los Items

I, III y IV del pliego de especificaciones, como así mismo el importe de la multa fijada en las disposiciones generales del mismo pliego, que será de pesos 500,00 (quinientos pesos), en lugar de pesos 50,00 (cincuenta pesos) como se determina.

6° Mantiénese la actual Comisión Asesora, nombrada con fecha 22 de julio próximo pasado y ampliada el 12 de agosto del mismo, a los efectos de la inspección, contralor y recepción definitiva de los distintos equipos, accesorios, instalaciones y construcciones a realizarse.

7° Procédase a la devolución a los interesados respectivos, de los depósitos de garantía correspondientes en virtud de no haber sido aceptadas sus propuestas; debiendo dejarse debida constancia.

8° Los adjudicatarios de la presente licitación deberán integrar su depósito en garantía, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

9° La imputación del importe total que corresponde a la presente licitación será efectuada una vez fijado por el Ministerio de Hacienda de la Nación, por intermedio de la Repartición correspondiente, el tipo de cambio respectivo.

10. Solicítese igualmente del Ministerio de Hacienda de la Nación la liberación de los derechos de aduana, que pudieran corresponder por la introducción de los aparatos licitados.

11. Hágase saber a quienes corresponda, pase a la Dirección de Radiodifusión y Broadcasting para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

La casa adjudicataria procedió de inmediato a la instalación del equipo 6|9 kwts, que es el que funciona actualmente, y con carácter provisorio, en el Cuerpo de Guardianes de Cárcels y que el Poder Ejecutivo inauguró el 18 de febrero del corriente año en ocasión de su primer aniversario de Gobierno.

DISCURSO DEL MINISTRO DE GOBIERNO DOCTOR ROBERTO J. NOBLE, EN EL ACTO INAUGURAL DE LA ESTACION TRANSMISORA

«Es uno de los mejores motivos de complacencia para el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el primer aniversario de su gestión, inaugurar el servicio propio de «broadcasting». Desde el día inicial en el ejercicio del poder, este Gobierno ha acariciado el proyecto con particular preferencia. Semejante empeño respondió a una convicción arraigada: y es que no basta el principio de autoridad, con ser el imprescindible en la buena marcha de los negocios públicos, para asentar sobre bases sólidas y perdurables la relación permanente que debe existir entre gobernantes y gobernados. Al lado de las normas de autoridad que el derecho público y la práctica institucional ponen a disposición de los gobiernos para que éstos aseguren el orden, el respeto mutuo y la jerarquía de la función, es necesario elaborar y sostener los vínculos imponderables y delicados de la comunicación, la simpatía y el recíproco entendimiento. El gobierno de la Provincia de Buenos Aires busca y quiere ese contacto directo y esa recíproca comprensión. Este propósito ha sido llevado a la práctica hasta el presente con insistencia fecunda: el Excelentísimo señor Gobernador —que acaba de poner en marcha esta estación— ha hablado a la Provincia en todas las oportunidades y con todos los recursos que se han presentado. Lo ha hecho desde la radio, desde el periódico y desde la tribuna, trasladándose a todos los puntos en que su presencia física era reclamada y era posible. Otro tanto han hecho sus ministros y funcionarios. Esta práctica no responde a una vocación del temperamento o a un capricho; es un sistema de difusión de las ideas y de intercambio de anhelos y propósitos, que proseguirá sin descanso. Y la inauguración de L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires, es el documento más sintomático y probatorio de su firme voluntad de no perder en ningún momento el contacto viviente con los ciudadanos del territorio y sus familias.

«La función compleja de gobernar ha dejado de ser, en esta época, un quehacer patriarcal. No obstante proclamarse el gobierno de la provincia de Buenos Aires —confirmándolo en los hechos—, como el más celoso defensor y custodio de

los valores tradicionales de la sociedad, legados a la nueva generación a través del tiempo inmemorial, reconoce, sin embargo, que, en la época actual, la función de gobierno requiere una instrumentación técnica moderna, que por su eficiencia, complejidad y rapidez, no admite parangón con el pasado. El mantenimiento de aquellas tradiciones y virtudes, caras al corazón de los argentinos, la permanencia de las instituciones básicas, que fundaron nuestros mayores, así como el bienestar y la felicidad de los habitantes de nuestro territorio, no se lograrán si no se suman para su defensa y para su progreso los resortes y mecanismos que ha inventado la técnica moderna, asegurando a los hombres la más amplia comunicación, el máximo confort y la mayor rapidez en la concepción y realización de sus ideales. Un estado y una sociedad que no asimilan diligentemente las portentosas adquisiciones que la especie va acumulando en su inagotable afán de dominar a la naturaleza, se enerva, se estanca y retrocede. Un famoso escritor ha afirmado que la grandeza de la civilización occidental se mide por el número de ensueños que la humanidad ha logrado convertir en realidades. La radio ha nacido como uno de esos ensueños convertido en realidad: el milagro más reciente entre los que se conocen para facilitar al hombre la comunicación directa, distante e instantánea de sus ideas, sentimientos y emociones. Es más verdadera y más humana que la palabra escrita, porque lleva la vibración de la voz y el acento del corazón. Es todavía más penetrante que la palabra pronunciada en pública asamblea, porque busca y encuentra al oyente hasta en la intimidad de su propia casa. Es por eso que este Gobierno ha resuelto utilizarla, creando así, con los habitantes de la Provincia, el medio más humano y confidencial de comunicación que ni la palabra escrita y el discurso solemne, pueden suplir. Hemos de instalar altoparlantes en las plazas de todas las localidades provinciales y aspiramos que en un tiempo breve las familias que habitan nuestro territorio, hasta las más modestas, cuenten con un receptor.

«L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires, está desde este momento al servicio de los habitantes de la Provincia. Ella ha sido instalada e inaugurada para servir a sus habitantes, ya que no existen fronteras ante la infinita y prodigiosa expansión de la onda, para servir también a todos los habitantes de la República. Queremos hacer de ella un instrumento de

cultura, destinado a elevar, por emulación, el nivel medio de los actuales programas de radiodifusión. Y también queremos hacer de ella un instrumento de información útil que proporcionará a la población laboriosa del campo y de las ciudades, instrucciones y noticias aprovechables sobre faenas agrarias e industriales, sobre cotizaciones de los mercados argentinos y extranjeros y, sobre todo, los variadísimos temas que interesan diariamente al habitante de la Provincia. Nace para servir a la opinión, de cuyo flujo incesante, inspirador y fecundo, se alimenta todo gobierno, y no es propósito competir ni interferir con las empresas similares sostenidas por iniciativa privada.

«Al declarar oficialmente inaugurada la Radio L S 11 Provincia de Buenos Aires, trasmito en nombre del Excmo. señor Gobernador, que preside esta ceremonia, y en el de todo el gobierno, a todos los radioescuchas del país, el mensaje cordial de nuestra solidaridad de argentinos empeñados en la patriótica tarea de servir la grandeza nacional».

Y con el objeto que la Broadcasting pudiera cumplir los fines de su creación, el Poder Ejecutivo, por resolución del 7 de abril del corriente año, arbitró los fondos necesarios para su normal desenvolvimiento.

La Plata, 7 de abril de 1937.

Considerando:

Que es necesario arbitrar los recursos indispensables para que la estación de radio pueda funcionar regularmente, llenando los fines de su creación;

Que la mencionada repartición, según lo ha manifestado en diversas oportunidades estará en condiciones dentro de un plazo breve de producir utilidades y en consecuencia de reintegrar las sumas que se destinen a atender su desenvolvimiento;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1º Destínase la suma de pesos doscientos mil moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$), para atender los gastos de instalación no previstos, elenco artístico y otros que surgieran para cumplir la función que debe llenar el Servicio de Radiodifusión y que establece el decreto N° 51 del 27 de marzo de 1936.

Art. 2º La Tesorería General depositará dicha suma en una cuenta especial a la orden conjunta del Ministerio de Gobierno y Habilitado del mismo.

Art. 3º En cada caso se formulará la planilla de liquidación del pago a efectuarse aprobada por el Ministerio de Gobierno y que se abonará con los fondos depositados según el artículo anterior.

Art. 4º El crédito acordado en el artículo 1º, se tomará de Rentas Generales con imputación a la presente resolución y con cargo de reintegro del producido de la Estación Oficial.

Art. 5º Hágase saber y a sus efectos, pase a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ACERCA DE LA ADOPCION DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA UTILIZADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Estos nuevos organismos administrativos, la Oficina de Prensa y Radiodifusión, se desenvolvían eficazmente en el cumplimiento de su misión, pero sin ajustarse a un sistema determinado para el mejor éxito de la publicidad, razón por la que se creyó conveniente estudiar y adoptar los sistemas impuestos en los Estados Unidos de Norte América, donde la propaganda ha adquirido un grado tal de desarrollo que bien puede considerársele como perfecta. Por esto el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 21 de octubre de 1936.

DECRETO NUMERO 258

La Plata, octubre 21 de 1936.

Es de conocimiento público el grado de perfección alcanzado en los Estados Unidos de Norte América, por los medios que utilizan los gobiernos de ese país, para la publicidad de los actos oficiales y el suministro a los centros industriales y comerciales, agrícolas y ganaderos, de la información eficaz o el consejo oportuno para sus respectivos intereses, co-

mo asimismo del sistema empleado para la divulgación científica o literaria.

Considerando que resultará apreciable el conocimiento que de los mismos pueda adquirirse, para el mejor desenvolvimiento de los servicios de Prensa y Radiodifusión, creados por este Gobierno, con ese objeto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Desígnase Delegado «ad honorem» de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de estudiar los medios empleados en los Estados Unidos de Norte América, para la publicidad de los actos de Gobierno y la divulgación de interés general, al doctor Leonardo J. Vidal, quien próximamente visitará ese Estado, con encargo de elevar un informe al respecto a este Poder Ejecutivo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REGISTRO GENERAL DE EMPLEADOS

Con el propósito de asegurar eficiencia en el desenvolvimiento de los organismos administrativos consideró el Gobierno necesario contar con un registro del personal, donde figurarán los antecedentes personales de cada empleado y el proceso de su actuación, sirviendo al mismo tiempo de base para el estudio de las medidas indispensables para organizar la carrera administrativa de los mismos.

DECRETO NUMERO 19

La Plata, 2 de marzo de 1936.

Entre los propósitos del Gobierno, tendientes a asegurar una marcha regular de la Administración y de la alta eficiencia en el desenvolvimiento de sus distintos organismos, figura en lugar preferente la formación de un Registro General del Personal de la Administración Provincial con in-

dependencia de todo organismo, con fines, contenido y características distintas y —

Considerando:

Que el Registro cuya implantación se dispone, tendrá como finalidad fundamental, la de proporcionar una síntesis completa, detalladamente y de inmediato, de los antecedentes personales de cada empleado y del proceso de su actuación administrativa, fijando con claridad la índole propia de las funciones que desempeña;

Que esta compilación de antecedentes, constituye la base previa e indispensable para el estudio de las medidas de Gobierno que organicen la carrera administrativa, estimulando el celo de los buenos servidores del Estado y garantizando su estabilidad;

Que por otro lado, ese mismo Registro permitirá en las oportunidades respectivas, adoptar las sanciones disciplinarias a que se hicieran acreedores los malos empleados, conforme a las circunstancias y antecedentes administrativos de los mismos, en forma que sea rigurosamente justa la medida pertinente en cada caso;

Por tanto el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Créase el Registro General de Empleados de la Administración con carácter obligatorio para las distintas dependencias de la misma.

Art. 2º Los datos a consignarse en las fichas individuales, serán proporcionados por el personal en forma de declaración jurada, sin perjuicio de la confirmación de los mismos por los medios propios que posea o vaya adquiriendo esta Administración.

Art. 3º Los empleados que incurran en falsedades de información, serán objeto de severas sanciones disciplinarias.

Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se proporcionará el modelo de ficha correspondiente, cuya confección queda a cargo de las respectivas reparticiones.

Art. 5º Las fichas serán llenadas y entregadas por el personal, dentro de los 30 días al jefe de la repartición respectiva, el que a su vez, las remitirá a la Oficina de Registro General del Personal, la que dependerá del Ministerio de Go-

bierno y a la que deberá notificarse de todos los decretos y resoluciones sobre movimiento de personal y de las medidas de cualquier índole que afecten o se refieran a éste.

Art. 6° Los gastos que demande el cumplimiento del presente acuerdo, serán imputados a Rentas Generales.

Art. 7° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

CÉSAR AMEGHINO, JOSÉ M. BUSTILLO.

REGLAMENTANDO LA ORGANIZACION DEL REGISTRO GENERAL DE EMPLEADOS

La Plata, 23 de marzo de 1936.

Siendo necesario, a los efectos del cumplimiento del decreto N° 19 de fecha 2 de marzo del corriente año, organizar y reglamentar el funcionamiento del Registro General de Empleados de la Administración, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Designar Jefe de la Oficina de Registro General de Empleados de la Administración, con asiento en la Secretaría del Ministerio de Gobierno, al Auxiliar 2° de la misma, A. Bautista Vizcargüénaga.

2° El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, designará en su oportunidad entre el personal de su dependencia, el número necesario para el normal funcionamiento de la mencionada oficina.

3° Aprobar el modelo de legajo y ficha que corren agregados a fojas 2 y 3 respectivamente, y remitir copia de los mismos a las reparticiones para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de creación.

4° El Jefe de la Oficina de Registro General de Empleados, gestionará personalmente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto N° 19; ilustrará a los jefes de las distintas reparticiones sobre los procedimientos a seguir y les indicará detalles y constancias que deberán llenarse, de manera que se asegure la máxima uniformidad en la composición de los prontuarios personales.

5° La Oficina deberá llevar por separado y en la forma que oportunamente propondrá el jefe designado, un registro del personal obrero y jornalizado de la Administración Provincial.

6° En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del decreto mencionado, las fichas y legajos, serán llenados por el personal con letra clara y remitidas por el Jefe de la repartición correspondiente dentro de los treinta días, a la oficina respectiva, que funcionará en el Ministerio de Gobierno, bajo apercibimiento de la aplicación de severas penas disciplinarias.

7° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Creado el Registro General de Empleados, se tomaron las siguientes medidas para asegurar su funcionamiento normal.

La Plata, 24 de abril de 1936.

Atento a los propósitos de creación y organización del Registro General de Empleados de la Administración y considerando la necesidad de mantener al día su situación estadística, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

RESUELVE:

1° A partir de la fecha los Directores o Jefes de reparticiones, no darán posesión de sus cargos a los empleados que se designen en lo sucesivo, mientras éstos no hayan llenado el requisito de confeccionar los legajos y fichas a que obliga el decreto N° 19, los que serán entregados por el propio interesado en la Oficina del Registro General de Empleados, cuyo encargado expedirá una comunicación al Jefe o Director manifestando que éste ha sido cumplido.

2° En los casos en que el nombramiento recaiga en una persona que habite y deba desempeñar sus tareas en las ciudades o pueblos del interior de la Provincia, los jefes inmediatos serán los encargados de hacer cumplir esta obligación y remitir directamente el legajo y las fichas al Registro Gene-

ral de Empleados, so pena de aplicárseles las sanciones disciplinarias correspondientes.

3° Comuníquese a quienes corresponda.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

CORPORACION MUTUALISTA DE EMPLEADOS

Consecuente con el propósito enunciado en el Mensaje de apertura del período legislativo del año 1936, el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

La Plata, 15 de diciembre de 1936.

De acuerdo con el propósito formulado por este Poder Ejecutivo en su mensaje de apertura del período ordinario de sesiones de la Honorable Legislatura del corriente año y con lo expresado en el acuerdo de Ministros relativo a la creación del Registro General de Empleados de la Administración en el sentido de organizar de manera eficiente los servicios del Estado, asegurando en primer término la situación y estabilidad de sus empleados hasta tanto sean dictadas las normas destinadas a regir la carrera administrativa y el escalafón correspondientes, y

Considerando:

Que instalado y equipado ya con todos los elementos técnicos necesarios el citado Registro General de Empleados es posible y oportuno acometer la organización de un servicio de asistencia mutualista de los mismos, con el fin de estimular la acción colectiva del personal de la Administración y de poner a éste, bajo el amparo de un seguro social cuyo desarrollo ofrece promisoros e indiscutibles beneficios.

Que, por lo tanto y mientras se estudia y proyecta, de acuerdo con otro propósito también enunciado por este Poder Ejecutivo y realizado ya en principio con diversas medidas, la creación de un Instituto Provincial de previsión y asistencia social es deber del gobierno adoptar las providencias destinadas a organizar dichos servicios, encauzando la acción co-

lectiva de los empleados de la administración en un mecanismo que les sirva de defensa y amparo inmediatos y palpable, todo ello independientemente de las disposiciones legales aisladas ya existentes y que sólo abarcan aspectos parciales del vasto plan y que se contemplan en el presente decreto (leyes de Montepío Civil y Caja Popular de Ahorros de la Provincia, etc.);

Que el aludido mecanismo a crearse deberá comprender la implantación de la asistencia médica integral, el seguro por fallecimiento, el subsidio por cesación en el empleo, subsidios de maternidad y otros correspondientes a riesgos análogos, cooperación, créditos, vacaciones pagas, y beneficios diversos de carácter deportivo, recreativo y cultural principalmente con vistas a que el empleado pueda gozar de tales servicios sin verse expuestos como ahora a las garras de la usura que tantos estragos causa a la Administración pública;

Que el referido organismo funcionará sobre la base de una contribución mínima, capaz de asegurar la prestación sistemática y eficiente de los servicios aludidos para lo cual será obligatoria la afiliación de todos los empleados sin excepción, de la administración provincial, condición que se halla fundada en abundantes decretos del gobierno de la Nación y de las Instituciones autárquicas, sin que tal obligatoriedad haya sido tachada de ilegal ni merecido críticas fundadas de los beneficiarios, cuyo bienestar personal y colectivo se busca en esta clase de entidades mutualistas y protectoras;

Que, por otra parte, son notorias las simpatías y la adhesión invariables de nuestro pueblo a los principios de previsión y asistencia social, como lo demuestra no solamente el gran número de personas que tienen constituido su seguro de vida sino también por las que figuran afiliadas a las innumerables sociedades mutualistas existentes en el país, las cuales según cálculos aproximados, reúnen actualmente a un millón quinientas mil personas de ambos sexos;

Que, en virtud del carácter del problema que se trata de resolver, conviene designar una comisión de funcionarios encargada de formular un anteproyecto de estatutos de la corporación mutualista de empleados públicos de la provincia de Buenos Aires, a crearse en base a lo dispuesto en este decreto y sobre los lineamientos enunciados en los precedentes considerandos:

Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Designase a los señores: Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, doctor Manuel J. Cruz; Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, doctor Juan C. Solá; Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas, ingeniero Jorge A. Renom; Director del Departamento del Trabajo, doctor Armando Spinelli; Director del Telégrafo de la Provincia, don Luis M. Fresco; Director General de Rentas, don Máximo Anselmino y Jefe del Registro General de Empleados de la Administración, don A. Bautista Vizcarguénaga, para que constituídos en comisión bajo la presidencia del primero y la secretaría del Jefe del citado registro, proyecten los estatutos que servirán de base a la creación de una Corporación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a los siguientes puntos:

- a) *Seguro social*: Asistencia médica y hospitalaria; seguro por fallecimiento; subsidio por incapacidad parcial o total; protección sanitaria económica a la mujer empleada en estado de gravidez; asistencia antituberculosa;
- b) *Defensa económica*: Anticipo de sueldos; préstamos en efectivo, organización del aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, alimenticios, vestuario, etc., sea por cooperativa propia o mediante convenios especiales con casas de comercio; préstamos hipotecarios para fomento del hogar propio, fianza para alquileres; unificación de deudas;
- c) *Higiene*: Casas de salud, colonia de vacaciones, turismo, deportes, stadium para deportes generales;
- d) *Extensión cultural*: Cursos de perfeccionamiento; conferencias, publicación de una revista, películas instructivas, desarrollo del concepto patriótico y nacionalista, actos religiosos.

Art. 2° Serán socios de esta corporación todos los empleados y obreros que perciban sueldos de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires. La calidad de socio es irrenunciable.

Art. 3° Los recursos de esta corporación se formarán:

- a) Con una cuota mensual de afiliación que no podrá exceder del 1 por ciento del sueldo de cada asociado;
- b) Con la contribución que el Gobierno de la Provincia fije en la ley de presupuesto o leyes especiales;
- c) Con las utilidades resultantes del ejercicio económico;
- d) Con las donaciones de cualquier clase;
- e) Con las bonificaciones que hicieren las casas comerciales sobre las compras de los asociados.

Art. 4º La corporación será gobernada por una comisión compuesta de siete miembros, todos empleados de la Provincia, cuatro designados por el Poder Ejecutivo y tres por el personal a pluralidad de votos. Esa comisión elegirá sus propias autoridades.

Art. 5º La comisión que se designe por este decreto deberá cumplir su cometido dentro de un plazo de veinte días a contar de la fecha de su constitución, debiendo realizarse ésta dentro de los tres días de notificada la designación.

Art. 6º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

La creación de esta entidad se llevará a cabo a la brevedad, y a ese efecto fueron solicitados a V. H. oportunamente los fondos necesarios por el Mensaje que se transcribe, y que diera lugar a la sanción de la Ley número 4553.

La Plata, 17 de abril de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiendo a consideración el adjunto proyecto de ley por el que se destina la suma de pesos 600.000 moneda nacional, como contribución del Gobierno de la Provincia para la creación y funcionamiento de la «Corporación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia» a que se refiere el decreto de 15 de diciembre de 1936, que en copia legalizada se acompaña.

Los propósitos que inspiran los considerandos del aludido decreto ponen de manifiesto los sentimientos de bien colectivo

dentro del personal administrativo, que mueven al Gobierno a propender al funcionamiento de una institución de esta naturaleza en el orden provincial.

Al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad no escapará, sin embargo, que organizaciones de esta naturaleza incipientes en su iniciación, necesitan el elemento propulsor de su eficiente funcionamiento futuro asegurado, por lo demás, por los amplios arbitrios ideados para ello.

Es por ello y con el anhelo de proporcionar a la Provincia de un organismo reclamado por la necesidad de asegurar los servicios del Estado hasta tanto se cuente con normas estables que rijan la carrera administrativa y el escalafón correspondiente, que espera de Vuestra Honorabilidad quiera prestar favorable sanción al proyecto acompañado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Destínase la suma de seiscientos mil pesos moneda nacional (\$ 600.000 $\frac{m}{n}$), como contribución del Gobierno para la creación y funcionamiento de la «Corporación Mutualista de Empleados Públicos de la Provincia de Buenos Aires».

Art. 2º El presente gasto se imputará a la presente ley que se declara de urgencia, tomándose los fondos de rentas generales, debiendo el Poder Ejecutivo invertir la cantidad autorizada a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de septiembre del año en curso.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille.
Secretario del Senado.

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553). Conste.

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor. — Ministerio de Gobierno.

BIBLIOTECA

La Biblioteca, existente en el Ministerio, no llenaba debidamente su objeto por la carencia absoluta de obras de consulta y de interés para la administración, razón por la que se procedió a una amplia reorganización, dotándola no sólo de personal competente, sino también de medios para la adquisición de los volúmenes imprescindibles, como son los tratados de Derecho Público, Administrativo, repertorios de Jurisprudencia, etc. y por otra parte se aumentó su acervo considerablemente con obras de diversa índole, por medio de canje con las diversas bibliotecas del país y del extranjero.

Así reorganizada, por decreto de 11 de diciembre de 1936 se le anexó el Depósito de Publicaciones de este Ministerio, para una mejor fiscalización y centralización de las obras que se publican por intermedio de este Departamento.

La Biblioteca ha adquirido, durante el pasado ejercicio, ya sea por compra, donación o permuta, 3.000 volúmenes, habiéndose invertido un total de pesos 6.965,36 moneda nacional.

DECRETO NUMERO 273

La Plata, 11 de diciembre de 1936.

Considerando :

Que el Depósito de Publicaciones del Ministerio de Gobierno, debe estar directamente vinculado con la labor que realiza la Biblioteca del mismo, a objeto del canje sistemático de las publicaciones oficiales de las Provincias y de las obras de carácter general, con las similares del país y del extranjero;

Que es necesario igualmente practicar un inventario de todas las existencias del Depósito de Publicaciones, para lograr una más eficiente organización del mismo;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º El Depósito de Publicaciones del Ministerio de Gobierno dependerá de la Biblioteca del mismo, a partir del 1º de enero de 1937.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DIRECCION DE EDUCACION FISICA Y CULTURA

Conforme a sus orientaciones culturales y educacionales, el Poder Ejecutivo creó la Dirección de Educación Física y Cultura, institución que viene a satisfacer una necesidad esencial, cual es, la de estimular de modo integral y armónico las facultades intelectuales, morales y físicas del educando y del individuo en general. El Poder Ejecutivo estima que los responsables del gobierno de la instrucción pública deben propender por todos los medios a su alcance a que la enseñanza sea un proceso integral que desarrolle las cualidades espirituales y corporales del individuo, eduque y cultive sus sentimien-

tos y le inculque hábitos morales y de trabajo a la par que le transmita conocimientos útiles. El decreto dice así:

DECRETO NUMERO 229

La Plata, 21 de julio de 1936.

Vista la nota de la Dirección General de Tiro y Gimnasia de la República por la que solicita en cumplimiento de sus objetivos y finalidades, se constituya en el territorio de esta Provincia un organismo encargado de propender, por todos los medios a su alcance, a mejorar la salud física y moral de la población, teniendo en cuenta, además, el informe producido a este respecto por la Dirección General de Escuelas, y

Considerando:

Que la Dirección General de Tiro y Gimnasia de la República, en el ejercicio de las facultades que le confiere el decreto nacional de su creación, reglamentario de las disposiciones pertinentes de las leyes orgánicas militares, solicita la cooperación de las autoridades de la Provincia para el cumplimiento de sus funciones;

Que dicho decreto, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en mayo 1° de 1905, establece expresamente que, en cada capital de provincia o territorio nacional y en las ciudades y pueblos de importancia se construirán por cuenta del Estado polígonos de tiro y gimnasia con arreglo a un plan oficial capaces de permitir el desarrollo de ambas instrucciones y de acuerdo con lo determinado en los reglamentos militares respectivos (artículo 3°). Ese mismo decreto prevé la organización de polígonos por asociaciones populares bajo el control del Estado por intermedio de la Dirección General de Tiro y Gimnasia y fija con preferencia las normas a que deben someterse los polígonos y gimnasios en todo el territorio de la República.

Que la Dirección General de Escuelas informa que no le es posible con los medios y organización a su alcance, estructurar debidamente los mecanismos encargados de la educación física, ni aun para la población sujeta a su influencia, como lo corrobora el hecho de que el presupuesto escolar sólo

dedique para las exigencias de dicha educación, destinada a impartirse a más de 350.000 niños, el número insignificante de siete maestros especializados;

Que por su parte, este gobierno, según lo ha expresado en distintas oportunidades, considera que la educación que tienda a desarrollar las cualidades innatas del individuo, ya pertenezcan al espíritu o al cuerpo, y la que eduque sentimientos e inculque hábitos de moral, perseverancia y trabajo, a la par que trasmita conocimientos útiles, será la enseñanza integral por la que deben velar los que tienen la responsabilidad del gobierno de la instrucción pública;

Que el maestro que aprovecha los distintos recursos que le presenta la vida escolar para imponer las disciplinas enunciadas, encuentra en cada una de las materias o grupos de ellas que constituyen el plan de estudio, una fuente valiosa para el desarrollo y estímulo de las mejores facultades intelectuales, morales y físicas;

Que no obstante la buena voluntad de esos maestros, la enseñanza pública ha descuidado, como lo demuestra en un considerando anterior, un auxiliar importantísimo para la educación integral, cual es la cultura física;

Que la enseñanza y la práctica de una gimnasia metódica y racional, completada con los juegos al aire libre, dejan huellas en el desarrollo del conjunto de las aptitudes biológicas que deben ser estimuladas y aprovechadas por la escuela, en la edad precisamente en que se imprime a los jóvenes normas y orientaciones morales y espirituales;

Que la educación física no puede ser un agente aislado en el proceso evolutivo del niño, sino que debe formar parte de la enseñanza en su triple aspecto moral, intelectual y físico;

Que por lo tanto, es deber del Gobierno orientar y estimular a los jóvenes en la práctica de los ejercicios físicos y en los deportes que sean, además de una actividad muscular, un factor decisivo en la educación del espíritu;

Que es necesario, por la acción de los juegos y luchas deportivas, templar y formar el carácter de nuestra juventud en el culto al valor, en la disciplina y en la confianza de su propia fuerza física;

Que atentas estas consideraciones y teniendo en cuenta, por otra parte, la amplitud de la obra que debe cumplirse en toda

la extensión del territorio de la Provincia en concordancia con los fines de asistencia social y cultural que se propone satisfacer en forma orgánica y metodizada, resulta de indiscutible necesidad adoptar el temperamento propuesto por la Dirección General de Tiro y Gimnasia de la República y aprobado por la Dirección General de Escuelas de la Provincia, El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Créase la Dirección General de Educación Física y Cultura de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Créanse ciento diez distritos de educación física y cultura que funcionarán uno en cada ciudad cabeza de partido de la Provincia y estarán bajo la fiscalización y control de la Dirección General, la que dará las bases, normas y orientaciones para realizar las finalidades educativas propuestas.

Art. 3° Cada uno de los distritos de educación física y cultura tendrá, a la vez, autoridad sobre las corporaciones auxiliares de educación física y cultura que deben crearse, a su iniciativa y fomento, en los centros de población de cada partido.

Art. 4° La Dirección General de Educación Física y Cultura, estará integrada por un presidente y una comisión asesora de seis miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. El presidente designará las comisiones de cada distrito que se compondrá de siete miembros y éstos a su vez nombrarán otros siete que constituirán en los pueblos o centros de población la corporación auxiliar de educación física y cultura. Todos estos cargos son ad honórem.

Art. 5° Los tres organismos: dirección general, distrito y corporación desarrollarán su acción en su esfera propia y estarán vinculados unos con otros jerárquicamente, estableciéndose como autoridad central y superior, el presidente de la Dirección General de Educación Física y Cultura.

Art. 6° Entre las autoridades que deben constituir los distritos y las corporaciones figurarán un director de escuela y un miembro calificado de una asociación cooperadora escolar.

Art. 7° Son fines esenciales de la Dirección General de Educación Física y Cultura:

- a) Dictado de clases prácticas de ejercicios físicos a niños y jóvenes que se inscriban en el estadio, aplicando los métodos racionales científicamente reconocidos;
- b) Difundir la afición a los juegos y ejercicios al aire libre, como también todas las prácticas que se relacionan con la educación física, moral e intelectual;
- c) Organizar concentraciones y exhibiciones gimnásticas como asimismo concursos atléticos y deportivos;
- d) Desarrollar la obra social en la escuela primaria en todo aquello que su asociación cooperadora no alcance a satisfacer: comedores escolares, cuerpo odontológico, cuerpo médico, distribución de ropa y calzado, etc.;
- e) Hacer del estadio un centro de educación social y un lugar de habitual predilección para niños y jóvenes, procurando extender su influencia a los hogares y vinculando los padres a la obra que se realiza como medio eficaz para consagrar los altos destinos de la enseñanza escolar;
- f) Elevar el nivel social de los habitantes por medio de actos culturales, conferencias o conversaciones de divulgación científica con el auxilio de maestros y de otras personas capacitadas;
- g) Intensificar el sentimiento nacional exaltando las tradiciones de la patria, cultivando la fe en sus grandes destinos, divulgando la vida ejemplar de sus héroes, infundiendo el respeto a sus emblemas e instituciones fundamentales y afirmando el concepto de la unidad moral y jurídica de la nación;
- h) Cooperar en la celebración de las grandes fiestas de la patria;
- i) Asegurar y prolongar la acción educadora de la escuela en un ambiente de franca cordialidad y de cultura social;
- j) Propender a la organización de un gabinete de antropometría como elemento clasificador de aptitudes para seguir las alternativas de la salud y del desarrollo físico de los niños y jóvenes;
- k) Perfeccionar y aumentar los conocimientos adquiridos en la escuela primaria con cursos complementarios y profesionales;
- l) Crear, propulsar y sostener bibliotecas populares;

m) Propiciar y costear excursiones vecinales e interprovinciales.

Art. 8º La Dirección General de Educación Física y Cultura creará un cuerpo especial de profesores, ayudantes y líderes para dotar de personal técnico a los distritos y corporaciones.

Art. 9º Por los ministerios de Obras Públicas y Hacienda, con la colaboración y apoyo de las municipalidades de la Provincia y con el concurso de los asesores técnicos de la Dirección General de Educación Física y Cultura, se proyectará y financiará la construcción y conservación de locales y campos de deportes en todos los principales centros de población.

Art. 10. Los locales y campos de deportes que se habiliten en la Provincia deberán responder a los fines enunciados en este decreto, adoptándose una edificación de tipo «Standard» y constarán de:

- a)* Una plaza modelo de juego y de ejercicios con canchas de football, basket-ball, pelota al cesto, pelota voladora, pista para carreras llanas, saltómetros, polígonos de tiro donde no existan otras instalaciones para atletismo. En donde sea posible se instalará pileta de natación;
- b)* Comodidades para funcionamiento del comedor escolar;
- c)* Local para biblioteca y sala de lectura;
- d)* Sala de representaciones teatrales, conferencias, coros, música, etc.;
- e)* Aula para la enseñanza de materias especiales: dibujos, taquigrafía, mecanografía, etc.;
- f)* Sala para las reuniones del «Club de Niños» y juegos instructivos de salón: ajedrez y damas;
- g)* Instalaciones de baños individuales y colectivos;
- h)* Dos amplios vestuarios;
- i)* Sala médico - odontológica;
- j)* Habitaciones para el cuidador y demás dependencias.

Art. 11. Los grados de las escuelas primarias de la Provincia en días y horas que la Dirección General de Escuelas señale, podrán concurrir a la plaza de juegos en donde se impartirá a los alumnos la ejercitación física apropiada, por intermedio del personal técnico que posea el estadio.

Art. 12. La Dirección General de Escuelas podrá disponer o aconsejar que los alumnos de las escuelas de su jurisdicción

hagan uso de todas las instalaciones e inclusive de la biblioteca en horas ajenas a la clase, siempre que se ajusten a un reglamento que la Dirección General de Educación Física y Cultura dictará.

Art. 13. Los jóvenes y niños que concurrieren a los locales y campos de deportes podrán asociarse, formando «Club de niños», «Asociaciones cooperadoras de educación física» y «Comisiones de editoriales infantiles», bajo la vigilancia y contralor de los miembros que constituyen la autoridad del estadio.

Art. 14. Las disposiciones no previstas en este decreto serán adoptadas por la Dirección General de Educación Física y Cultura, de acuerdo con las circunstancias y en los casos que sean requeridos.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REGLAMENTO DE LA COMISION ASESORA DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA Y CULTURA

Creada la Dirección de Educación Física y Cultura, el Poder Ejecutivo procedió a organizarla de acuerdo a su finalidad, aprobando, por resolución dictada el 25 de septiembre de 1936, el reglamento que la misma elaboró.

1º La Dirección General de Educación Física y Cultura, tendrá como Jefe y Director General al Presidente con todas las atribuciones que le confiere el Decreto número 229.

2º La Comisión Asesora actuará como Consejo Superior bajo la Presidencia del titular nombrado por el Poder Ejecutivo y designará de su seno un Secretario General que refrendará la firma del Presidente en el libro de actas que se llevará para asentar todas las resoluciones, así como en las comunicaciones que por su carácter deben emanar del Consejo Superior.

3° El Consejo Superior se subdividirá en tantas comisiones internas como sean necesarias a fin de distribuir el trabajo.

4° A los efectos de una mejor organización de la Dirección General créanse ocho divisiones en la Provincia, tomando como base territorial de las mismas los partidos que componen las actuales secciones electorales.

5° Cada División estará a cargo de un miembro del Consejo Superior que actuará bajo la inmediata dirección del Presidente o Director General.

6° El Ministerio de Gobierno proveerá a los miembros de la Dirección General de una credencial que los acrediten ante las autoridades provinciales.

La Plata, 25 de septiembre de 1936.

Vista la nota que antecede de la Dirección General de Educación Física y Cultura de la Provincia y siendo indispensable proceder a la brevedad posible a la organización de dicha entidad a los efectos de llenar los fines que inspiraron su creación, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aprobar la reglamentación proyectada por la misma, que obra en el presente expediente.

2° A los efectos del cumplimiento de los artículos 4° y 5° de la misma, designase a los señores doctor Luis Agote Robertson e ingeniero Emilio Ferro, para integrar la Comisión Asesora de la mencionada entidad.

3° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**CONTESTANDO UN PEDIDO DE INFORMES
DEL HONORABLE SENADO**

Y ante un pedido de informes del Honorable Senado, en el que cuestionaba los fundamentos que el Poder Ejecutivo había tenido para crear esta Dirección, contestó el 30 de octubre de 1936 con la siguiente nota:

La Plata, 30 de octubre de 1936.

Al Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para responder al pedido de informes sancionado en la sesión de octubre 23 ppdo., por el que se inquiera: «en virtud de qué disposición constitucional o legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto del 17 de julio del presente año creando la Dirección General de Educación Física y Cultura de la Provincia».

Entiendo que Vuestra Honorabilidad ha querido referirse al decreto de creación de dicho organismo de julio 21 del corriente año.

Desde 1934, por el decreto del Superior Gobierno de la Nación de fecha 23 de marzo del mismo año, que autorizó a la Dirección de Tiro y Gimnasia del Ejército a utilizar los profesionales de gimnasia y esgrima para facilitar la práctica de la educación física especialmente infantil, viene desarrollándose en el país una obra decidida y eficaz en favor de esa actividad educacional, un tanto descuidada hasta en las escuelas públicas a pesar de exigirla los preceptos didácticos más elementales. La feliz iniciativa del Gobierno Nacional fué acogida con entusiasmo por autoridades municipales y educacionales de todas las provincias. En Mendoza la Dirección General de Escuelas creó los «Cursos intensivos de Educación Física para docentes» a cargo de militares especializados y con los cuales se preparó un plantel de maestros gracias a los cuales hoy reciben gimnasia metodizada más de 20.000 alumnos de las escuelas públicas de la provincia cuyana. No son ajenas al plan de la Dirección de Tiro y Gimnasia del Ejército, la creación de la Dirección de Plazas en la Provincia de Jujuy, las escuelas especializadas en Córdoba, el Parque Verdum en Entre Ríos, las clases públicas de ejercitación física para niños y adultos en los parques y campos de juegos al aire libre de Santa Fe, Rosario, Resistencia, y muchas otras localidades de la República.

En la provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de La Plata, decretó la creación de la Dirección General de Plazas de Ejercicios Físicos y está construyendo actualmente en el «Bosque» una plaza destinada a la ejercitación física de los niños y jóvenes que para esos fines se inscriban.

Si bien es cierto que desde el siglo pasado pregonamos en nuestras leyes y decretos la difusión de la gimnasia metodizada

como elemento noble para la formación moral y física de los niños argentinos, cábele a la Dirección General de Tiro y Gimnasia ser una de las pocas instituciones oficiales que contribuyen eficazmente a la formación de un ambiente gimnástico digno de un pueblo laborioso y celoso de la grandeza y de la prosperidad nacional.

En cumplimiento de esos objetivos, la Dirección General de Tiro y Gimnasia del Ejército se dirigió oportunamente a este Gobierno solicitando la creación de un organismo de cultura capaz de elevar el nivel moral, físico y social de la población. En ese sentido, cree este Gobierno, que el Estado debe agotar todos los recursos a su alcance para cumplir esa función primordial del Poder Público. Ante el pedido de la Dirección General de Tiro y Gimnasia, este Gobierno solicitó la opinión de la Dirección General de Escuelas, único agente provincial por donde debería atenderse este importante servicio de indiscutible carácter educativo. Pero la Dirección General de Escuelas informa, con fecha junio 6 del corriente año, lo siguiente:

«Esta Dirección General debe informar que la educación física en las escuelas primarias de la Provincia es impartida por el mismo maestro de aula y de acuerdo con los programas vigentes, por cuanto no cuenta con profesores especializados que desarrollen clases de gimnasia con la intensidad que se propone en este proyecto. Sin duda alguna la educación integral que comprende la adquisición de los conocimientos, la práctica de las virtudes morales y la actividad física, se halla un tanto resentida en nuestras escuelas, precisamente por la indiferencia con que se imparte la educación física y por la falta de recursos y comodidades, con que se ha tropezado siempre que se intentó darle un impulso renovador y benéfico. Estima esta Dirección General que el organismo proyectado colaborará eficazmente en la obra que realiza la escuela.

RUFINO T. BELLO.
MARIO GOROSTARZU.

El informe precedente no deja lugar a dudas. Por una parte, la falta de profesores especiales hace fracasar todo intento renovador en lo que a educación física se refiere y, por otra, la falta de recursos para mantener el profesorado que exigirían los 350.000 niños que concurren a las escuelas públicas de la Provincia. El decreto del Gobierno Provincial *en forma honoraria*,

los profesionales del ejército y ofrece además la cooperación moral y material que sea necesaria. Eso es lo más importante, sobre todo cuando el sistema que el Ejército propaga para las clases infantiles no lesiona principios higiénicos de los niños, sino que, por el contrario, difunde una gimnasia inspirada en métodos de cultura física racional universalmente reconocidos.

Ahora bien: la repartición militar proponente está organizada por decreto del Gobierno Nacional en virtud de lo establecido por las leyes orgánicas militares de vigencia en toda la República. El artículo 3° de dicho Decreto Reglamentario, dispone:

«En cada Capital de Provincia o territorio nacional y en las ciudades y pueblos de importancia, se construirán, por cuenta del Estado, polígonos de tiro y gimnasia con arreglo a un plan oficial, capaces de permitir el desarrollo de ambas instrucciones y de acuerdo con lo determinado en los Reglamentos Militares respectivos».

Por ello, ante el requerimiento de las autoridades nacionales, cuyas facultades en el caso no es posible discutir dadas las razones de evidente interés público que lo inspiran, este Poder Ejecutivo ha considerado necesario organizar una institución especializada, fijando sus bases constitutivas y solicitando de Vuestra Honorabilidad la inclusión en el Presupuesto para el año próximo, de los fondos indispensables para su mantenimiento (Inciso 28, partida 8 de la Ley de Presupuesto para 1937).

Vuestra Honorabilidad acaba de sancionar el pedido formulado, dotando al nuevo mecanismo creado por decreto número 229 de los elementos requeridos, por lo que no alcanza a percibirse qué género de observaciones merece en este caso la conducta del Poder Ejecutivo desde el punto de vista de sus atribuciones constitucionales y legales, ya que, en efecto:

- a) Consta el requerimiento de autoridad nacional en ejercicio de indiscutibles facultades que emanan de la legislación militar básica de la Nación;
- b) Consta el pedido de los fondos necesarios a Vuestra Honorabilidad y la sanción de los mismos por parte de ésta, con la ratificación del decreto citado;
- c) Consta las razones de evidente interés público que inspiran la medida en cuanto atañen a los fines primarios y

elementales del Estado, ya que ninguna persona bien organizada puede discutir seriamente la necesidad de la educación física y moral del pueblo como medio ineludible para formación del carácter y por ende para el fortalecimiento de la nacionalidad misma;

- d) No hay disposición alguna que prohíba al Poder Ejecutivo como poder colegislador y como Jefe de la Administración provincial, organizar, dentro de sus recursos legales, medidas conducentes al bienestar, progreso y prosperidad de la población, sugiriendo a Vuestra Honorabilidad las disposiciones que con esos mismos fines estime oportunas, cuando ellas excedan la órbita de sus facultades.

Con lo expuesto, este Poder Ejecutivo cree dejar debidamente satisfecha la pregunta que al respecto le formulara Vuestra Honorabilidad con fecha 23 de octubre próximo pasado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

AURELIO F. AMOEDO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISPONIENDO FONDOS PARA SU FUNCIONAMIENTO

Y con el fin de que la Dirección de Educación Física y Cultura pudiera desempeñar su cometido eficientemente, el Poder Ejecutivo le facilitó los medios indispensables por resolución de fecha 5 de noviembre de 1936.

La Plata, 5 de noviembre de 1936.

Vista la nota elevada por la Dirección General de Educación Física y Cultura de la Provincia en la que solicita la entrega de fondos para movilidad, gastos de representación y viáticos de la misma, y —

Considerando:

Que el Presupuesto proyectado para 1937, contempla las necesidades de la Institución recurrente, asignándole los recursos indispensables para su regular funcionamiento, pero no es po-

sible esperar la iniciación de dicho ejercicio sin desvirtuar los fines que inspiraron su creación y los propósitos del Gobierno de que la misma entre de inmediato a desarrollar sus actividades;

Que, en consecuencia, es indispensable y urgente arbitrar los recursos necesarios para hacer frente a los gastos que originará hasta fin del año en curso, la realización de su plan de acción.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Asignar a la Dirección General de Educación Física y Cultura de la Provincia, la suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 ₡), para sufragar los gastos aludidos y demás indispensables que origine la organización y funcionamiento de la misma y Comisiones de Distrito de la Provincia, con imputación a la presente resolución y con cargo a Rentas Generales.

2° Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Presidente de la Institución nombrada, la suma de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 ₡), para atender gastos urgentes y de la que deberá rendir cuenta de su inversión en forma documentada oportunamente, por intermedio de quien corresponda; imputándose a los fondos fijados por el artículo 1° de esta resolución.

3° Hágase saber y a sus efectos pase a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Complementando su organización, el Ministro de Gobierno doctor Roberto J. Noble, hizo circular el 9 de marzo del corriente año entre los señores Intendentes Municipales y Directores de Reparticiones, el siguiente pedido de colaboración:

La Plata, 9 de marzo de 1937.

Señor Intendente Municipal. — Reparticiones.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, solicitándole quiera prestar toda la colaboración que le sea requerida por el señor

Presidente, Consejeros, Inspectores de Zonas y personal superior de la Dirección General de Educación Física y Cultura de la Provincia, a los efectos de que pueda llenar con entera eficacia su cometido.

Saludo a usted atentamente.

ROBERTO J. NOBLE.

TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES

El Taller de Impresiones Oficiales fué también motivo de una amplia investigación y reorganización por parte del Poder Ejecutivo, ante los actos de indisciplina que culminaron con el hecho allí acaecido.

La Plata, enero 22 de 1937.

Vista la nota precedente del Director del Taller de Impresiones Oficiales, don Faustino García Cueto, quien propone la instrucción de un sumario administrativo y la intervención del Poder Ejecutivo a fin de deslindar las responsabilidades pertinentes con motivo del hecho de sangre producido en esa Repartición, y —

Considerando:

Que el hecho producido, vinculado con los antecedentes existentes en este Poder Ejecutivo que se refieren a la situación disciplinaria administrativa de dicha dependencia, demuestra la existencia de un estado de cosas que conviene afrontar enérgicamente dada las características y necesidades propias de ese servicio público;

Que el propio Director de la Repartición, en atención a su parentesco con la víctima del mencionado hecho, propone las serias medidas a que hace referencia el preámbulo del presente decreto.

Por ello, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1º Declárase intervenido el Taller de Impresiones Oficiales a los efectos indicados y a los demás que estime pertinentes el funcionario designado con motivo de la investigación que deberá practicar.

2° Designase al señor Pedro Piñeyro (hijo), para que se haga cargo de la investigación decretada con la amplitud de facultades necesarias para el desempeño de su cometido, e informe oportunamente a este Poder Ejecutivo.

3° Comuníquese y resérvese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DECLARANDO EN COMISION AL PERSONAL

Como consecuencia de la intervención decretada y con el objeto de facilitar la tarea del señor Interventor, en la investigación de los hechos ocurridos, se dispuso declarar, por decreto del 28 de enero del corriente año, en comisión a todo el personal de esta repartición.

La Plata, 28 de enero de 1937.

Atento el pedido formulado por el Interventor en el Taller de Impresiones Oficiales señor don Pedro Piñeyro (hijo), designado a los efectos de levantar el sumario administrativo que permitirá deslindar las responsabilidades derivadas del estado de cosas de la Repartición con referencia al hecho de sangre del día 22 del actual, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Declarar en comisión al personal administrativo, técnico profesional, obrero y de maestranza del Taller de Impresiones Oficiales.

2° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DANDO POR TERMINADA LA MISION DEL INTERVENTOR

Y el 30 de marzo del corriente año, el Poder Ejecutivo ajustándose al informe elevado por el señor Interventor de la Repartición don Pedro Piñeyro

(h.), procedió a dar por terminada dicha intervención, adoptando las medidas disciplinarias aconsejadas en el informe motivo de resolución.

La Plata, 30 de marzo de 1937.

Visto el informe elevado por el señor don Pedro Piñeyro (hijo), designado interventor en el Taller de Impresiones Oficiales, con fecha 22 de enero próximo pasado, a raíz de los hechos producidos en dicha Repartición y que son del dominio público, y —

Considerando:

Que, de la minuciosa investigación efectuada por el funcionario interventor resalta la comprobación de que existen irregularidades que se refieren en forma casi exclusiva a la disciplina, que se resiente por la acción de determinados elementos que actúan como anarquizantes entre los empleados y obreros a sus órdenes;

Que, esa situación susceptible de ser remediada mediante la adopción de las medidas aconsejadas por el señor Interventor, no menoscaba las condiciones de técnico experto que ha demostrado poseer el señor Director, ni constituye sin duda causa suficiente como para motivar su separación del cargo;

Que, con la ejecución de las medidas que se aconsejan habrá de desaparecer la incómoda situación que fué la causa más inmediata del hecho delictuoso que motivó la intervención de referencia, lográndose así el propósito reiteradamente hecho público por parte del Gobierno, de reorganizar sus dependencias ajustándolas a las exigencias de una gestión eficaz;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1º Dar por terminada la intervención del señor don Pedro Piñeyro (hijo) en el Taller de Impresiones Oficiales, dándole las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º Amonestar al señor Director don Faustino García Cueto por las fallas de naturaleza disciplinaria comprobadas. Hágasele saber al propio tiempo que en cuanto al régimen de las partidas para trabajos en horas extraordinarias deberá ate-

nerse estrictamente a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Gobierno.

Art. 3° Oportunamente se dispondrá la Repartición a que pasará a desempeñar funciones el ex Habilitado del Taller de Impresiones Oficiales, don José A. Menéndez.

Art. 4° Declarar en condiciones de obtener jubilación, en mérito a la antigüedad en el desempeño de sus funciones, al Jefe de Personal don Angel Bottaro.

Art. 5° Declarar en disponibilidad a los empleados Enrique Fabregat, Carlos Gazcón, Floriano Oscar Duca, José A. Nava y al Encargado de Motores, José De Rito, hasta tanto se fije la Repartición en que deberán seguir prestando servicios.

Art. 6° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CREANDO EL REGISTRO DE PERSONAL TECNICO Y DE MAESTRANZA

Completando la reorganización realizada por el Interventor don Pedro Piñeyro (h.), el Poder Ejecutivo resolvió crear un Registro de Personal Técnico y de Maestranza, en el que se consignará la capacidad técnica del personal especializado, a fin de tenerlo en cuenta, en los casos que los trabajos extraordinarios demanden sus servicios, asegurando, así, un mayor rendimiento del Taller y, por otra parte, poder cumplir las disposiciones de la legislación del trabajo.

La Plata, 14 de enero de 1937.

El Taller de Impresiones Oficiales solicita autorización para crear un Registro de Personal Técnico y de Maestranza para ser utilizado en casos en que la labor extraordinaria de esa Repartición requiera un aumento de personal, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma mediante la implantación de horas extras y —

Considerando:

Que, ya por resolución de 14 de mayo de 1936, se autorizó a la Repartición recurrente a establecer un período prudencial a fin de conocer el grado de capacidad del personal especializado que aspira a prestar servicios en dicha Repartición y a reconocer y liquidar los haberes del personal que por deficiencias técnicas no fuese confirmado en sus puestos;

Que, dicha resolución implica la adopción de medidas tendientes a asegurar un mayor rendimiento, encuadrando en disposiciones relacionadas con la legislación del trabajo;

Que, además, las disposiciones legales son respetadas puesto que la labor máxima alcanzará a ciento veinte horas mensuales e individuales para el personal incluido en el registro a crearse, mientras que será de cuarenta y ocho semanales para el personal propio de la Repartición, de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la Ley 11544, liquidándose las horas suplementarias a la jornada ordinaria de acuerdo al artículo 5º de la Ley citada.

Por ello, y de acuerdo al informe del Departamento del Trabajo, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Taller de Impresiones Oficiales para que proceda a la creación de un Registro de Personal Técnico y de Maestranza, previo cumplimiento de la resolución del 14 de mayo de 1936, donde constarán datos personales, aptitudes profesionales, domicilio real referente a los mismos, etcétera. Dichos empleados serán utilizados en casos de labor temporariamente extraordinaria y cuando no pueda dar cumplimiento por razones de urgencia en horas extras el personal del Taller de Impresiones Oficiales.

Art. 2º La Dirección efectuará las designaciones correspondientes, la distribución de servicios y los salarios devengados, estableciendo como límite máximo 120 horas de trabajo mensual e individual, debiendo atender al pago de esa planilla especial con los fondos que a tal efecto le designe el Presupuesto vigente.

Art. 3º La Dirección elevará mensualmente las planillas y las liquidaciones en duplicado al Registro General de Empleados de la Administración.

Art. 4º El personal técnico y de maestranza asignado a la Repartición recurrente por Ley de Presupuesto, cumplirá sus

tareas dentro de cuarenta y ocho horas semanales e individuales, liquidándose las horas suplementarias a la jornada ordinaria de acuerdo a lo prescripto en el artículo 5° de la Ley 11544.

Art. 5° Vuelva al Taller de Impresiones Oficiales y hágase saber.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

También fué motivo de reorganización la Escribanía Mayor de Gobierno. El cúmulo de expedientes que había por notificar y escriturar podían acarrear un serio compromiso para el Gobierno, ya que ello significaría una demora en la solución de diversos asuntos; y, teniendo el suficiente personal competente para regularizar esa situación, el Poder Ejecutivo dispuso, por resolución de 22 de marzo del corriente año, las siguientes medidas:

La Plata, 22 de marzo de 1937.

Vista la nota elevada por el señor Escribano Mayor de Gobierno, acompañada de la nómina de expedientes que se encuentran en esa repartición pendientes de notificación y escrituración definitiva, a requerimiento de este Ministerio y —

Considerando:

Que, tal estado puede significar posteriormente la demora en la solución de diversos asuntos, incidiendo en el normal desenvolvimiento de dicha repartición en lo que respecta a la organización administrativa, lo que desde ya sugiere la necesidad de remediar tal situación arbitrando recursos eficaces;

Que, la reciente reincorporación del Escribano adscripto, señor don Enrique Guido y las últimas designaciones de personal dispuestas por el Poder Ejecutivo, permitirán el normal funcionamiento de la aludida dependencia;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Fijar un plazo improrrogable de 45 días para que la Escribanía Mayor de Gobierno proceda a normalizar su funcionamiento, dejando actualizado el trámite de todos los asuntos que se encuentran pendientes de resolución y de que da cuenta el inventario de fojas 1 a 22, bajo apercibimiento.

2º El personal de la citada repartición prestará los servicios que indique el jefe, al margen del horario administrativo y a los efectos del cumplimiento del artículo anterior.

3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

BOLETIN OFICIAL

Las graves deficiencias e irregularidades comprobadas en el «Boletín Oficial» por los señores Contadores Fiscales en la inspección de los libros de contabilización, los resultados obtenidos de los arqueos practicados en la Habilitación y la diferencia arrojada sobre la existencia de las estampillas para el franqueo, todo ello comprobado con intervención del señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno doctor Manuel J. Cruz, fueron motivo para que el Poder Ejecutivo dictara el decreto de 18 de marzo del corriente año, declarando intervenida la repartición.

La Plata, 18 de marzo de 1937.

Visto el informe producido por los señores Contadores Fiscales designados para que realizaran una amplia investigación en la Habilitación del Boletín Oficial, con motivo de las diferencias que resultaron del cierre de libros y arqueo de existencias efectuados con intervención del señor Oficial Mayor de Gobierno el día 18 de febrero ppdo. y —

Resultando:

Que, de la inspección de los libros de contabilización, surge un cargo de pesos 5.167,02 moneda nacional que no ha sido justificado por el funcionario responsable;

Que, la existencia en estampillas arroja una diferencia de pesos 6.680,60 moneda nacional, que no ha sido cubierta por los descargos presentados en su oportunidad, a pesar de la prolija inspección realizada;

Que se han efectuado gastos por sumas menores afectando fondos destinados a otros rubros, lo cual constituye una transgresión violatoria de las disposiciones legales en vigencia.

Que, la organización en lo que respecta a la percepción de fondos en la Casa Central adolece de serias fallas que también se evidencia en el sistema de contabilidad y

Considerando:

Que, el Estado se encuentra en la impostergable obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para dar a su Administración las normas dentro de las cuales, deben desenvolver sus actividades los funcionarios y subalternos, corrigiendo los defectos de la desorganización y velando por el prestigio de sus reparticiones;

Que, en el caso presente debe buscar arbitrios eficaces para lograr sus propósitos de reorganización administrativa, evitando dilaciones que conspiren contra la rapidez que debe presidir en actos semejantes y profundizando la investigación iniciada con la instrucción del sumario correspondiente.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Desígnase Interventor en el Boletín Oficial, a don José Gaviña Cendoya, Jefe de la Cuarta División del Ministerio de Gobierno, para que prosiga la investigación administrativa y contable e instruya el correspondiente sumario administrativo con carácter de urgente, sin perjuicio de someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las otras medidas que considere pertinentes como consecuencia de las comprobaciones que obtenga, debiendo actuar conforme a las instrucciones que le impartirá el titular de dicho Ministerio.

Art. 2º Suspender en sus funciones por tiempo indeterminado al señor Director don Leopoldo Saint Laurent, al señor Subdirector Marcola Verdala y al señor Habilitado don Raúl P. Montalverne.

Art. 3º Solicitar del Ministerio de Hacienda, que por intermedio de la Contaduría General, se designen las personas que ocuparán los cargos de Subdirector y Habilitado, mientras dure la intervención que se dispone por el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ACERCA DE LAS PUBLICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES CON PERSONERÍA JURÍDICA

A la seria medida tomada por el Poder Ejecutivo en el «Boletín Oficial», siguieron otras con el fin de reorganizarlo y de establecer un procedimiento que asegurara de una manera más eficaz la exactitud de las publicaciones que se hicieran sobre los estatutos o reformas de estatutos de las sociedades reconocidas como personas jurídicas por el Poder Público, dictando en este sentido el decreto del 9 de abril del corriente año.

DECRETO NUMERO 28

La Plata, 9 de abril de 1937.

Diversas disposiciones vigentes exigen la publicación en el Boletín Oficial, de los estatutos de las sociedades, a quienes el Poder Ejecutivo, les ha concedido personería jurídica y de las reformas introducidas en ellos, después de su respectiva aprobación.

Hasta el presente el Boletín Oficial, ha hecho esas publicaciones conforme a los textos que las entidades suministran, los cuales pueden haber sufrido modificaciones u omisiones que alteren substancialmente, en forma que convenga a sus intereses particulares, el contenido de los estatutos o reformas aprobadas.

Con el objeto de asegurar la exactitud de las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial y para evitar situa-

ciones futuras que necesariamente incidirían en el prestigio de la repartición, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1° Las sociedades que deban publicar en el Boletín Oficial sus estatutos o las reformas introducidas en ellos, presentarán la copia que destinen a ese efecto, a la Inspección de Sociedades Jurídicas, la que, una vez realizada la confrontación con los originales aprobados por el P. E., devolverá a las mismas debidamente autenticada, para su entrega al Boletín Oficial con el fin expresado.

Art. 2° La Dirección del Boletín Oficial, no autorizará la inserción en el mismo de los estatutos de las sociedades o sus reformas, si no se ha llenado el requisito dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISPONIENDO LA OBLIGATORIEDAD DE PUBLICAR EL DISEÑO DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Con el objeto de hacer conocer las marcas y señales aprobadas por la Dirección General de Rentas, se declaró, por decreto de 22 de abril, la obligatoriedad de su publicación en el «Boletín Oficial».

DECRETO NUMERO 32

La Plata, 22 de abril de 1937.

Vista la nota elevada por el señor Interventor en el Boletín Oficial, en la que solicita la adopción de medidas tendientes a hacer obligatoria en el territorio de la Provincia la publicación en el Boletín Oficial de las marcas de hacienda cuyo registro se solicite a la Oficina respectiva, y —

Considerando:

Que la petición resulta perfectamente fundada con la referencia a los artículos 11 y 12 de la ley 4094 de fecha 11 de

julio de 1932, que dicen respectivamente, «que en el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales representando propiedades distintas, y si las hubiere deberá anularse la más reciente» y «que no se otorgará marca alguna, capaz de adaptarse al diseño de otra anteriormente renovada o inscripta, aunque la nueva tenga adicionales que la diferencien de aquélla y viceversa».

Que, no obstante que el artículo 13 de la misma ley dispone la concesión de un catálogo general de marcas, lo mismo que el de un suplemento anual conteniendo las que se expidieron y las transferencias registradas en ese plazo, lo cual significa en otros términos que está asegurada la difusión y el conocimiento de las marcas inscriptas, resulta de interés la difusión inmediata al registro, sin la tardanza derivada de la publicación anual;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Declárase obligatoria la publicación del diseño de las marcas y señales que, a partir de la fecha, se inscriban en la Oficina respectiva de la Dirección General de Rentas. Dicha publicación se hará por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con la tarifa que se apruebe por separado, debiendo el interesado facilitar el «cliché» respectivo.

Art. 2º La Dirección General de Rentas, por la Oficina correspondiente, librará la orden de publicación antes de acordar el número mencionado en el artículo 2º de la ley 4094, el cual será dado, una vez presentado el recibo otorgado por el Boletín Oficial que acredite la publicación y del que tomará la numeración correspondiente.

Art. 3º Las transferencias de marcas, están sujetas a lo dispuesto en el artículo 1º, debiendo hacerse la publicación de la marca transferida con antelación a la conformidad que preste la Oficina de Marcas (artículo 17 de la ley 4094).

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISPONIENDO UNA NUEVA TARIFA

De acuerdo a los informes elevados a este Ministerio por el señor Interventor del «Boletín Oficial» y, como una consecuencia de su labor administrativa, sugirió la conveniencia de modificar las tarifas para la publicación de avisos y suscripción aprobadas con anterioridad por el Superior Gobierno de la Provincia, adoptando una más conveniente para la recaudación fiscal en la que debía incluirse nuevos rubros. Con este propósito el Poder Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

DECRETO NUMERO 33

La Plata, 22 de abril de 1937.

Que es conveniente modificar el Decreto de 11 de enero del año en curso, que fijó las tarifas para la publicación de avisos y suscripción del «Boletín Oficial», circunstancia que ha sido puesta de manifiesto en la solicitud del Interventor en la mencionada repartición y —

Considerando:

Que tal solicitud se basa en atendibles razones de claridad que no fueron tenidas en cuenta cuando la repartición formuló la tarifa vigente, lo cual da origen a situaciones derivadas de diversas interpretaciones que menoscaban la seriedad de los actos administrativos;

Que además de esa situación, la modificación del mencionado decreto, traería aparejada la rectificación de una cita errónea contenida en el mismo;

Que también se hace necesaria la aprobación de la tarifa incluída aplicable a la publicación facsímiles de marcas y señales de hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de fecha 22 del mes en curso;

Que es preciso establecer normas aplicables a la venta de los números sueltos y atrasados de la publicación oficial, punto que hasta la fecha había sido descuidado y que es suscep-

tible de representar una apreciable fuente de ingresos y que, aunque así no lo fuese, debe ser reglamentado para alcanzar igualmente una buena administración;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º El importe de las publicaciones que se inserten en el Boletín Oficial, se abonarán por adelantado, salvo los casos especificados en el artículo 6º de la ley 4191 de Apremio.

Art. 2º Se entenderá por centímetro de publicación el cómputo de 22 palabras. Cualquier fracción menor de 6 palabras no será computada y si fuera mayor de 6 palabras, se computará como centímetro de columna.

Art. 3º La tarifa a aplicarse de acuerdo con el artículo anterior será la siguiente:

- a) Edictos en general, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, etc., por centímetro de columna y por publicación pesos 0,50 moneda nacional;
- b) En los casos determinados por el artículo 6º de la ley de 14 de octubre de 1922 y en los juicios de Justicia de Paz, se aplicará el 50 % de la anterior pesos 0,25 moneda nacional. En los juicios de Justicia de Paz en los que se disponga de bienes valuados en más de pesos 5.000 moneda nacional para responder a importes menores que ocasionen el juicio, se aplicará la tarifa íntegra;
- c) Las publicaciones de las sociedades cooperativas, acogidas a la ley de 4 de julio de 1922, con exclusión de balances, pagarán media tarifa por centímetro y por publicación pesos 0,25 moneda nacional;
- d) Balance en columna, balances de tesorería y análogos en cuadro, listas de nombres, registro de empadronamiento, escrutinio de elecciones, etc., por centímetro y por publicación pesos 1 moneda nacional;
- e) Balances de las sociedades cooperativas acogidas a la ley de 4 de julio de 1922, pagarán el 50 % de la anterior por centímetro de columna y por publicación pesos 0,50 moneda nacional;
- f) Por publicación de marcas y señales de hacienda, dispuestas por la Dirección General de Rentas, debien-

do el interesado suministrar el «cliché» respectivo, por centímetro y por publicación, pesos 0,10 moneda nacional.

Art. 4° Por los números sueltos y por suscripción se cobrará: número del día pesos 0,10 moneda nacional; número atrasado del mes pesos 0,20 moneda nacional; por cada mes de atraso un recargo de pesos 0,10 moneda nacional; suscripción por un año pesos 20 moneda nacional; suscripción por semestre pesos 11 moneda nacional; suscripción por trimestre pesos 6 moneda nacional.

Art. 5° En los avisos de remate y convocatoria, se cobrará en concepto de encabezamiento (reducido esto al nombre del martillero o denominación de la sociedad) el importe de 2 centímetros. Cuando las publicaciones particulares lo fueran por 10 o más días consecutivos y ocupen una o más páginas, sufrirán una rebaja del 10 % por la primera página; 20 % por la segunda y 30 % por la tercera y siguientes. Cuando el aviso ocupe más de una página, la fracción de más de media página se computará como entera y menos de media página se computará por centímetro de columna.

Art. 6° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ASEGURANDO LA RECAUDACION DEL BOLETIN OFICIAL

Otra de las medidas administrativas para asegurar la recaudación normal de los fondos, es la tomada por el Poder Ejecutivo en su resolución del 26 de abril del corriente.

La Plata, 26 de abril de 1937.

En el presente expediente se informa que algunos jueces de primera instancia, de paz o alcaldes, solicitan la inserción en el Boletín Oficial de edictos y publicaciones de otra naturaleza con cargo de oportuno pago, el cual no se hace efectivo en virtud de dificultades que aparecen posteriormente.

Como no existen disposiciones legales que autoricen este procedimiento, salvo las que emergen del artículo 6º de la Ley de Premio Nº 4191 y en cambio dificulta el desenvolvimiento regular de la repartición aludida, el Poder Ejecutivo, atento a lo manifestado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º El Boletín Oficial no aceptará en lo sucesivo, ninguna orden judicial de publicación, ya sea de edictos o de otra naturaleza, sin el previo pago correspondiente.

2º Solicítese a la Suprema Corte de Justicia, quiera disponer, por vía de superintendencia, que los señores jueces de primera instancia, de paz o alcaldes, ajusten su procedimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

3º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISTRIBUCION DE LAS REPARTICIONES Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS

Considerando que la distribución de las reparticiones dependientes de cada uno de los Ministerios, no se ajustaba a la índole de la materia de que trataban, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, dictó el decreto de 7 de abril de 1936, que organiza y distribuye a las reparticiones conforme a la materia y competencia de cada uno de los Departamentos ejecutivos.

La Plata, abril 7 de 1936.

Considerando:

Que por el artículo 8º de la Ley número 4364, el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado para modificar la organización y distribución de las reparticiones y oficinas administrativas, aunque correspondan a distintos departamentos, pero sin que los gastos excedan las sumas autorizadas por la precitada Ley de Presupuesto vigente;

Que dentro de los propósitos de organizar y racionalizar el mecanismo de la Administración, el Poder Ejecutivo estima que la mayor eficacia de los servicios públicos puede obtenerse centralizando en un mismo Ministerio aquellas reparticiones que desempeñan funciones afines;

Que con sujeción al régimen del actual presupuesto, ciertas reparticiones, tales como el Registro de la Propiedad, Dirección General de Higiene, Dirección de Tierras, Dirección de Estadística y Asilo de Huérfanos, al depender de Ministerios cuyas funciones son extrañas a las de las materias a cargo de las mismas, impide vincular sus engranajes con evidente perjuicio del buen orden de la Administración;

Que la debida correlación de las funciones a cargo de dependencias u oficinas que han actuado hasta hoy en forma dispersa puede significar, en otro sentido, el medio de aliviar el gasto que su sostenimiento demanda al Erario con beneficio de la simplificación de las relaciones del Poder Administrador y los particulares;

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros y sin perjuicio de proseguir el estudio que permita sistematizar la actividad administrativa —

DECRETA :

Art. 1º Desde la fecha del presente decreto dependerán del Ministerio de Hacienda: el Registro de la Propiedad; del Ministerio de Gobierno: la Dirección General de Higiene, Dirección General de Estadística y Asilo de Huérfanos y del Ministerio de Obras Públicas: la Oficina de Tierras Públicas.

Art. 2º Los directores y jefes de estas reparticiones u oficinas conjuntamente con los de aquellas oficinas cuyas funciones tengan vinculación con las de las que se anexan por este decreto, formularán los estudios necesarios a efectos de someter a la consideración del respectivo Ministro las conclusiones que permitan implantar una mejor organización.

Art. 3º Dése cuenta a la Honorable Legislatura, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Diversas han sido las medidas administrativas tomadas por este Gobierno, todas ellas tendientes a obtener el más eficaz desenvolvimiento de la administración y positivos beneficios para el Estado. De una de estas medidas dan cuenta los siguientes decretos:

DECRETO NUMERO 256

La Plata, 20 de octubre de 1936.

Siendo necesario para asegurar la marcha regular de la administración verificar la idoneidad de todos los empleados para el desempeño de las funciones correspondientes a los cargos que ocupan y en consecuencia su aptitud para la escritura a máquina, condición indispensable para la celeridad del trámite administrativo,

El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Dentro de noventa días a contar desde la fecha, los empleados administrativos que no tengan en razón de su categoría o disposiciones reglamentarias asignadas funciones directivas, deberán escribir correctamente a máquina.

Art. 2º En cada Ministerio se formará una comisión integrada por el Oficial Mayor, el Oficial Primero y el Jefe de la repartición de que se trate, para examinar —una vez vencido el plazo señalado— al personal de las distintas dependencias, respecto a su idoneidad para el desempeño de sus puestos, la que deberá informar al Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los empleados que a juicio de la comisión mencionada no reúnan las condiciones de idoneidad indispensable, serán separados de sus puestos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

DECRETO NUMERO 113

La Plata, 11 de mayo de 1936.

Considerando:

Que es frecuente comprobar la presencia de funcionarios o empleados encargados del manejo de fondos públicos, en hipódromos o casas de juego autorizadas, circunstancia que compromete el indiscutido concepto que deben merecer los mismos, en razón de las delicadas tareas que desempeñan;

Que el juego, que es un elemento de perturbación, pone a dura prueba las condiciones de severa moralidad que deben reunir esos empleados y conspira, en este caso, contra la normalidad administrativa, toda vez que sus efectos refluyen directamente sobre la labor de cada uno de ellos;

Que corresponde al Gobierno, en concordancia con las distintas medidas tomadas tendientes a hacer eficaz la represión del juego en la Provincia, adoptar aquéllas de carácter puramente administrativas que la complementen y permitan colocar a los funcionarios nombrados fuera de toda suspicacia y aseguren un desempeño efectivo de honestidad y eficacia; Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Queda terminantemente prohibida la concurrencia de tesoreros, habilitados o empleados encargados del manejo de fondos, a hipódromos o casas de juego autorizadas.

Art. 2º Los que contravinieren esa disposición serán exonerados, siempre que ello se demuestre por sumario administrativo.

Art. 3º El Jefe de Policía tomará las medidas necesarias para la fiscalización de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

SUMINISTROS

Con el objeto de realizar economías en los gastos que efectúan las reparticiones por compras de diversos materiales, el Poder Ejecutivo dictó, el 23 de abril de 1936, el decreto que designa una comisión que estudiaría el modo de realizarlas.

DECRETO NUMERO 87

La Plata, 23 de abril de 1936.

El Poder Ejecutivo en mérito de las razones invocadas en los decretos de 10 de enero, 23 de abril, 24 de julio de 1935 y 20 de enero próximo pasado —

DECRETA :

Art. 1º Prorrogar por cuatro meses, a contar del 1º de marzo próximo pasado, la suspensión de los decretos números 570 y 628 de 10 de marzo de 1934 y 18 de abril del mismo año, respectivamente.

Art. 2º Designase una Comisión compuesta por el Director de Suministros, Jefe de Policía y Director General de Higiene para que bajo la presidencia del Oficial Mayor de Gobierno, estudien la conveniencia del restablecimiento de la vigencia de los citados decretos, con las modificaciones que a su juicio la hagan viable.

Art. 3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Dirección General de Suministros ajustándose a las medidas aconsejadas por la Comisión designada anteriormente por el Poder Ejecutivo, aconsejó la conveniencia de pagar las facturas de los distintos proveedores de la Administración por

su **Habilitación**, a lo que se accedió por resolución del 23 de enero del corriente año y que dice:

La Plata, 23 de enero de 1937.

Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección de Suministros, y

Considerando:

Que, las medidas propuestas tienden a asegurar y facilitar el mejor desenvolvimiento de los distintos servicios de su incumbencia, el Poder Ejecutivo, atento lo informado al respecto por la Contaduría General y lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuesto vigente y la ley de Contabilidad —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Dirección de Suministros para abonar directamente por su Tesorería con imputación a las respectivas partidas que mensualmente le liquidará la Contaduría General, las cuentas que presenten los proveedores, a los cuales se les haya hecho adjudicaciones en las distintas licitaciones.

2° La documentación de los pagos que se efectúen será elevada en carácter de rendición de cuentas a la Contaduría General.

3° Autorizar asimismo a la citada repartición para que efectúe la compra de las mercaderías que le solicitaren los establecimientos carcelarios, dependencias y reparticiones públicas directamente en plaza y hasta la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 ₢), debiendo obtenerse la autorización del Poder Ejecutivo en aquellos casos que el gasto exceda la suma citada anteriormente.

4° Por Tesorería General, previa intervención de la Contaduría, entréguese al Tesorero de la Dirección de Suministros la suma de un millón ochocientos sesenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional (1.869.500 ₢), con el destino expresado en los rubros comprendidos en el inciso 22, ítem 2 y 4 del Presupuesto vigente y que se imputarán en la siguiente forma:

Inciso 22. Item 2

Partida 2 \$ 160.000

Inciso 22. Item 4

Partida	2	\$	3.000
»	3	»	2.500
»	4	»	950.000
»	5	»	30.000
»	6	»	10.000
»	7	»	15.000
»	8	»	25.000
»	9	»	570.000
»	10	»	20.000
»	11	»	2.000
»	12	»	32.000
»	13	»	50.000
				<hr/>
				\$ 1.869.500

5º A sus efectos pase a la Contaduría General y hágase saber.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CENTRALIZACION DE COMPRAS

Por decreto de 26 de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo dispuso que todas las compras, recepción de mercaderías, almacenamiento, provisión y pago de artículos, materiales o suministros en general, para las necesidades de todas las reparticiones de la Administración de la Provincia dependientes del Poder Ejecutivo, se efectuaran por la Dirección de Suministros.

Con este decreto el Gobierno tiende a la disminución de los gastos mediante la unificación y centralización de las adquisiciones:

DECRETO NUMERO 7

La Plata, 26 de enero de 1937.

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia ha mostrado una constante preocupación para lograr la disminución de los gastos que efectúan las Reparticiones públicas de su dependencia;

Que, a tal efecto, en 23 de abril del año próximo pasado, encomendó a una Comisión de funcionarios, el estudio de la conveniencia de restablecer disposiciones que exigían e imponían la centralización de las compras en la Dirección de Suministros;

Que la Comisión de referencia ha hecho llegar a este Poder Ejecutivo su opinión en el sentido de que la organización de un sistema central para realizar esas compras, produciría una apreciable economía en el monto total de las adquisiciones que se efectúan anualmente, justificativo indubitable para su restablecimiento;

Que se han tenido a la vista dictámenes de la Comisión de Racionalización Administrativa, que actúa en el orden nacional, informando sobre la bondad del procedimiento;

Que concordante con los propósitos del Poder Ejecutivo, el Presupuesto vigente establece en su artículo 18 que las adquisiciones por compra, ya sean directas o por licitación, de proveedurías en general, que tengan que hacer las Reparticiones de la Administración, se harán por intermedio de la Dirección de Suministros;

Que la unificación y centralización de compras, tiende a la obtención de precios más convenientes, al substituir la adquisición en detalle por la de al por mayor y favorece al comercio, en la presentación de sus propuestas, al entenderse con una única Repartición;

Que la habilitación de grandes almacenes para depósito de mercaderías, permitirá hacer frente a los pedidos que formulen las Reparticiones públicas a la mayor brevedad, facilitando el mejor control de las erogaciones que se produzcan;

Que no obstante los propósitos y fines que se persiguen con el nuevo sistema de centralización de compras y suministros y que destacan los precedentes considerandos, no es conveniente, por el momento, y hasta tanto se encare en especial una re-

organización adecuada, fijar un régimen imperativo y uniforme como el que se aconseja en el presente acuerdo, para las Reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, atento la especialización técnica de sus funciones primordiales, traducidas en la realización de numerosas y distintas obras de beneficio público para lo cual es indispensable proveerse en muchos casos de los materiales necesarios en distintos puntos de la Provincia, porque así lo exigen razones de eficiencia, comodidad y precio;

Por todo ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º Todas las compras, recepción de mercaderías, almacenamiento, provisión y pago de los artículos, materiales o suministros en general, para las necesidades de todas las Reparticiones de la Administración de la Provincia dependientes del Poder Ejecutivo, que deban atenderse con fondos imputados al ejercicio del año 1937 y subsiguientes, se efectuarán por la Dirección de Suministros con la salvedad concretada en el último considerando.

Art. 2º La mencionada Repartición realizará las compras y los pagos de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y decretos vigentes, autorizándosele a realizar adquisiciones directas hasta la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 $\frac{m}{n}$), debiendo licitar públicamente las compras por importes mayores de acuerdo a los pedidos que se le efectúen, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º La Dirección de Suministros proveerá las mercaderías al precio neto de costo, efectuando en el pago de toda factura que se realice antes de los treinta (30) días de presentada, el 5 por ciento de descuento comercial.

Art. 4º La recepción y almacenamiento de los artículos o mercaderías lo realizará en sus depósitos, salvo el caso de aquellas compras que por su naturaleza sea preferible recibirlas en los lugares que se determine previamente en los pedidos de precios y órdenes de compras, en cuyo caso la Dirección de Suministros, podrá controlar directamente cada vez que lo estime oportuno, si las entregas se ajustan a lo contratado, sin perjuicio de la fiscalización que en estos casos corresponda a las diferentes instituciones.

Art. 5° En los casos que por la índole de los artículos a adjudicarse o recibirse, se considere necesario el asesoramiento o colaboración de técnicos o personas especializadas, la Dirección de Suministros podrá solicitarlos directamente de las Reparticiones públicas o a particulares *ad honorem*.

Art. 6° La Dirección de Suministros se regirá en todo lo concerniente a las adquisiciones a que se refiere este decreto, por su reglamento interno, aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de agosto de 1932, debiendo proyectar la modificación del mismo con el objeto de que contemple estas nuevas obligaciones.

Art. 7° Sin perjuicio de las publicaciones en las licitaciones públicas o compras directas a que se refiere la Ley de Contabilidad y decretos vigentes, la Dirección de Suministros podrá utilizar en sus pedidos de precios o como medio de publicidad de las compras, la Estación Radiodifusora de la Provincia de Buenos Aires, en las horas y formas que consulten el mejor servicio de la misma.

Art. 8° La Dirección de Suministros establecerá uniformemente en los pliegos de bases y condiciones y pedidos de precios, que toda adquisición que realice lleva como condición expresa e ineludible el descuento comercial del 5 por ciento, si se abona antes de los treinta (30) días, pudiendo aceptar cualquier otra bonificación o descuentos adicionales en los casos que lo considere conveniente.

Art. 9° Con el objeto de poder atender las necesidades que tenga la mencionada Repartición, como consecuencia de estas nuevas obligaciones, hasta tanto se normalicen los servicios que se le asignan, autorízasele a invertir en otras compras directamente los fondos provenientes de los descuentos comerciales que efectúe en el pago de las facturas a los proveedores, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Para la debida fiscalización y entregas de las mercaderías, facúltase a la Dirección de Suministros, a expedir órdenes de fletes para los diferentes ferrocarriles dentro del radio de la Provincia, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Art. 11. Desde la notificación de este decreto, el personal de las distintas oficinas de compras de las Reparticiones públicas, pasará en comisión a prestar servicios a la Dirección de Suministros.

Art. 12. Todo pedido para las necesidades de las diversas Reparticiones públicas a que se refiere el presente decreto, deberá ser hecho directamente a la Dirección de Suministros con treinta (30) días por lo menos de anticipación, salvo caso de urgencia, contemplando las necesidades permanentes, dentro de lo posible, por plazos no menores de seis (6) meses, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Concepto, cantidad, medida, marcas y características o especificaciones bien determinadas que permitan individualizar los artículos o materiales solicitados, debiendo adjuntar muestras en los casos indispensables;
- b) Plazos de entrega, y si deben suministrarse en cantidades parciales o totales;
- c) Destino de la misma;
- d) Imputación del gasto, debiendo establecerse en todos los casos, título, inciso, ítem y partida que corresponda.

Art. 13. Las Reparticiones públicas efectuarán separadamente sus pedidos dentro de los conceptos que a continuación se detallan, agrupando los artículos, materiales o provisiones, dentro de cada uno de los rubros que corresponda:

Concepto primero:

Adquisición y conservación de:

- a) Mobiliario;
- b) Máquinas de escribir, calcular y otras;
- c) Útiles e instrumentos de escritorios y gabinete;
- d) Libros, impresos y publicaciones;
- e) Elementos y artículos de higiene y limpieza;
- f) Servicio de té y café.

Concepto segundo:

- a) Combustibles y lubricantes.

Concepto tercero:

Comestibles y racionamiento:

- a) Víveres de almacén;
- b) Carne;
- c) Pan y factura;
- d) Leche y derivados;
- e) Verduras, frutas, etc.

Concepto cuarto:

Adquisición y manutención de animales:

- a) Forrajes y cereales;
- b) Adquisición de animales.

Concepto quinto:

Construcciones y reparaciones:

- a) Materiales para inmuebles (comprendidos caminos, vías, cañería, etc.);
- b) Materiales para muebles;
- c) Materiales telegráficos, eléctricos y afines.

Concepto sexto:

Vestuario, ropería y arneses:

- a) Sastrería y artículos de tiendas;
- b) Zapatería y talabartería.

Concepto séptimo:

Materiales e implementos:

- a) Maquinarias, motores y sus accesorios y repuestos;
- b) Medios de movilidad y transportes en general y repuestos y accesorios para los mismos;
- c) Herramientas y útiles de trabajo.

Concepto octavo:

- a) Materia prima para productos y experimentaciones;
- b) Medicamentos, drogas y artículos de farmacia;
- c) Útiles y elementos de medicina y cirugía en general.

Art. 14. En los casos que por la naturaleza de los artículos, materiales o provisiones que se solicitan no puedan incluirse dentro de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, el pedido se formulará separadamente.

Art. 15. La Dirección de Suministros organizará un muestrario uniforme para los artículos generales y comunes a todas las Reparticiones, estableciendo tipos de cada uno de ellos, de modo que las compras puedan efectuarse en conjunto y al por mayor.

Art. 16. La Contaduría General liquidará a favor de la Dirección de Suministros con cargo de reintegro a las respectivas partidas de gastos de las oficinas públicas y en la proporción

que les corresponda y con destino a efectuar los pagos a que se refiere el presente decreto, la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 $\frac{m}{n}$) que deberá depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, imputándose a Rentas Generales. Líbrese, a tal efecto, la orden de entrega de fondos respectiva.

Art. 17. La Dirección de Suministros remitirá por cada compra que efectúe directamente, un duplicado de la orden a la Contaduría General, la que imputará a las partidas correspondientes a las diferentes Reparticiones públicas, las sumas adeudadas a la misma, reteniéndolas y reintegrando el importe a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Las Reparticiones públicas, llevarán por intermedio de sus oficinas correspondientes la contabilidad de los gastos que solicitan, siendo responsables de la falta de fondos en las partidas que indican. La orden de compra que les remitirá en cada caso la Dirección de Suministros, servirá para el reajuste de las imputaciones.

Art. 19. La Dirección de Suministros queda autorizada para distribuir el personal en la forma que lo considere conveniente, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo las necesidades que requiera para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 20. Quedan provisoriamente exceptuadas de las normas fijadas por el presente decreto la Dirección General de Higiene y sus dependencias. Dentro del término de treinta días la citada Repartición elevará, de conformidad con la Dirección de Suministros, el plan necesario para coordinar la organización de las adquisiciones para aquellas de manera que se concilien los propósitos contemplados por el Poder Ejecutivo y las necesidades y características propias de las mismas.

Art. 21. Deróganse todos los decretos y disposiciones que se opongan al presente.

Art. 22. Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

ESTABLECIENDO EL REGISTRO DE CASAS DE COMERCIO

Como una consecuencia del sistema impuesto a la Dirección de Suministros sobre la centralización de compras, el Poder Ejecutivo dispuso por decreto del 27 de enero del corriente año la creación del Registro de Casas de Comercio:

DECRETO NUMERO 8

La Plata, 27 de enero de 1937.

Considerando:

Que la centralización de las compras y pagos de proveedurías para la Administración pública, dispuesta por decreto de la fecha, tiende al propósito de introducir economías en los gastos generales que efectúan las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo;

Que para que ese propósito sea efectivo, es preciso establecer las normas tendientes a reglamentar la concurrencia de los comerciantes y garantizar, a la vez, el cumplimiento de las obligaciones que ellos contraigan;

Que la creación de un «Registro de Casas de Comercio» en la Dirección de Suministros, para solicitar a los inscriptos las proveedurías que requieran las oficinas públicas, es urgente y de imprescindible necesidad;

Que con dicho registro será mejorado en forma indiscutible el actual sistema y permitirá, al seleccionar las casas proveedoras, mejorar la calidad de los productos y regularizar la entrega de los mismos;

Que el artículo 70 de la Ley de Contabilidad, contempla la situación de las adquisiciones de obras, manufacturas o suministros, que no puedan sin inconvenientes entregarse a una concurrencia ilimitada y prevé el caso de establecer restricciones que no admitan a las licitaciones sino a personas previamente reconocidas capaces por la Administración.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º La Dirección de Suministros abrirá un «Registro de casas de Comercio», con clasificación del ramo, teniendo en cuenta para la inscripción la seriedad comercial y capacidad económica de cada casa.

Art. 2º Las firmas comerciales que deseen intervenir en las compras que realice la Administración, deberán solicitarlo directamente a la Dirección de Suministros, consignando los siguientes datos:

- a) Firma comercial, ramo a que se dedica y artículos de su especialidad, domicilio, teléfono y localidad donde tiene su negocio establecido;
- b) Sucursales con negocio establecido que giran bajo el nombre de la firma, domicilio, teléfono y localidad de éstas;
- c) Si tiene representante y, en caso afirmativo, domicilio, teléfono y localidad donde reside;
- d) Giro anual de las operaciones;
- e) Manifestación expresa de conocer y estar de acuerdo con el presente decreto.

Art. 3º La Dirección de Suministros podrá solicitar de los comerciantes, cualquier requisito con el objeto de comprobar la veracidad de los datos consignados, antes de proceder a su inscripción.

Art. 4º En toda compra que realice la repartición mencionada, sólo se tendrán en cuenta las propuestas de las casas que estén previamente inscritas de conformidad a lo establecido en este decreto.

Art. 5º Las ofertas de los comerciantes deberán presentarse en todos los casos con la firma de la casa inscrita, sin cuyo requisito no se tomarán en consideración.

Art. 6º Todas las adquisiciones que realice la Dirección de Suministros, llevarán como condición expresa e ineludible, el descuento del 5 % si el pago se hiciera antes de los treinta (30) días de presentada la factura en forma con los conformes definitivos, en la Mesa de Entradas de la mencionada repartición.

Art. 7º En los casos en que una factura no se abone por causa imputable al vendedor, la fecha de la comunicación de la Dirección de Suministros, expresando que las cuentas se encuentran

en condiciones de ser pagadas, es la que se tendrá en consideración, a los efectos de los descuentos comerciales estipulados.

Art. 8º La entrega de los artículos adquiridos, será hecha por el vendedor en los depósitos del comprador, en la forma y lugares que se hubieran establecido al llamarse a presentación de propuestas. Estas entregas se efectuarán dentro de los plazos especificados en los pedidos de precios. No deberán ser de inferior calidad, a juicio del Consejo Administrativo de la Dirección de Suministros, que los que sirvieron de base para la adjudicación, sea que ésta se hubiere efectuado de conformidad a los catálogos, pliegos de especificaciones, análisis o muestras del comprador, o a las presentadas por el vendedor. Los envases de los artículos serán de la calidad y tamaño pedidos, indicándose en ellos claramente la cantidad y clase de la mercadería que contengan. Al establecerse días para los plazos de entrega, se entiende que éstos deben ser días corridos y que vencen en las horas establecidas para el horario administrativo.

Art. 9º La falta de cumplimiento por parte de los comerciantes a las obligaciones contraídas, faculta a la Dirección de Suministros según lo estime conveniente a:

- a) *Dejar sin efecto la compra.*— En este caso el vendedor perderá el 10 % sobre la garantía del importe de la mercadería no entregada, y si no tuviere depósito incurrirá en una multa equivalente al 6 % del valor de la misma;
- b) *Comprar en plaza la mercadería por cuenta del vendedor.*— En este caso el vendedor incurrirá en una multa equivalente al 1 % del valor de la mercadería no entregada en concepto de demora y pagará la diferencia que resulte al efectuar la compra si el precio es mayor que el contratado, quedando aquélla a beneficio del comprador si ese precio es menor. En ambos casos el vendedor abonará los gastos que haya originado la compra, que para todos los casos se realizará entre las casas inscriptas en el Registro y por mercaderías iguales o similares a las no entregadas o que puedan reemplazarlas de acuerdo a las necesidades;
- c) *Exigir la entrega de acuerdo a la orden de compra.*— En este caso el vendedor incurrirá en una multa del 1 % del valor de la mercadería no entregada por cada semana o fracción de ella que se retarde en la entrega.

Art. 10. Cuando el vendedor no tuviera depósito de garantía, las penalidades se harán efectivas en las cuentas que tuviera pendiente con el comprador y si no fuera acreedor de la Provincia y se negara a satisfacer esas penalidades, quedará eliminado del «Registro de Casas de Comercio» de la Administración, sin perjuicio de percibir su cobro por la vía correspondiente.

Art. 11. En todos los casos el comprador se reserva el derecho de rescindir el contrato por las faltas cometidas por el vendedor, antes de terminar la fecha de la entrega total de las mercaderías compradas.

Art. 12. De la denegatoria de inscripción o eliminación del «Registro de Casas de Comercio» podrá apelarse dentro de los tres (3) días de recibida la notificación ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 13. Durante la manufactura de las mercaderías que adquiriera la Dirección de Suministros, a los Inspectores de esa repartición, se les facilitará el libre acceso a los locales de elaboración o fabricación de las mismas, debiendo los comerciantes darles todos los datos que se les requiera para su contralor. Dichos inspectores serán especialmente autorizados por el Director de Suministros.

Art. 14. Si los artículos entregados por el vendedor no fueran iguales o superiores en calidad a los que sirvieron de base para la adjudicación, o si de las pruebas que se practicara resultara que la muestra analizada o alguna de ellas, en el caso de haber sacado varias, no responden a las características que se tuvieron en cuenta al efectuar la compra, se rechazará toda la partida correspondiente a los artículos en cuestión, los cuales deberán ser retirados en el término de cinco (5) días, a contar desde la fecha de la comunicación del rechazo y ser repuestos dentro de los cinco (5) días subsiguientes. En igual forma se rechazarán los artículos cuyos envases no reúnan las condiciones establecidas o aceptadas.

Art. 15. Si la mercadería provista por el vendedor después de un rechazo no reúne las condiciones exigidas para su aceptación, o si aquél no hubiera repuesto las mercaderías rechazadas dentro del plazo anteriormente establecido, el comprador podrá proceder en las condiciones y con las penalidades establecidas en el artículo 9º, comunicándolo al vendedor. En todos los casos las entregas o rechazos de mercaderías, serán resueltas, en defini-

tiva, por el Consejo Administrativo de la Dirección de Suministros.

Art. 16. Sólo se tendrá en cuenta el flete por cuenta del Gobierno, en los casos que la compra sea conveniente y siempre que los comerciantes lo manifiesten expresamente en su propuesta, entendiéndose que las mercaderías corren por cuenta y riesgo del vendedor hasta los lugares de entrega.

Art. 17. Deróganse todos los decretos y disposiciones que se opongan al presente.

Art. 18. Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**A FIN DE ASEGURAR LA ORGANIZACION DE
LA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS, SE
PROCEDIO A SUSPENDER TEMPORARIAMENTE
EL DECRETO SOBRE CENTRALIZACION DE
COMPRAS**

A fin de que la disposición que establece la centralización de compras pueda dar los resultados que se tuvieron en cuenta, el Poder Ejecutivo dictó el 7 de abril del corriente año el siguiente decreto:

DECRETO NUMERO 26

La Plata, 7 de abril de 1937.

Considerando:

Que a los efectos del cumplimiento estricto de las disposiciones del decreto número 7, de 26 de enero ppdo., que centraliza en la Dirección de Suministros, la compra, recepción, etcétera, de artículos, materiales o proveedurías para las distintas reparaciones dependientes del Poder Ejecutivo, es conveniente adoptar diversas providencias tendientes a hacer factible su aplicación en un breve plazo;

Que para lograr el propósito de obtener precios más convenientes, efectuando las adquisiciones en gran escala, es neces-

rio realizar licitaciones públicas, cuyo trámite, al llenar los requisitos impuestos por la Ley de Contabilidad, demanda un lapso difícil de precisar, durante el cual, es indispensable proveer a las reparticiones de los elementos necesarios para su desenvolvimiento normal;

Que, por otra parte, es menester facilitar a la Dirección de Suministros, con la mayor urgencia, la información relativa a las adquisiciones que debe efectuar y establecer la forma de verificación del pago de las mercaderías que entregue, a fin de asegurar a esa dependencia el reintegro con regularidad, de los fondos invertidos a cuenta de las reparticiones de la Administración —

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros—

DECRETA :

Art. 1º Déjase en suspenso hasta el 15 de junio próximo, las disposiciones del decreto número 7, de 26 de enero ppdo.

Art. 2º Las adquisiciones ya efectuadas por la Dirección de Suministros, a raíz de requerimientos formulados por las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, deberán ser abonadas por la misma.

Art. 3º Cada repartición deberá depositar en la Tesorería de la Dirección de Suministros, a fin de que ésta pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el importe correspondiente a los suministros que le haya realizado.

Art. 4º Este depósito deberán hacerlo con fondos de las partidas asignadas por el Presupuesto Vigente, que la Tesorería General, mensualmente y en forma proporcional, les entrega para solventar esta clase de erogaciones. Si las cuotas mensuales fueran insuficientes para hacer el depósito correspondiente al gasto realizado, la repartición solicitará al Poder Ejecutivo, que de conformidad con la prescripción del artículo 13 de la ley 4523, disponga se le liquide por adelantado, de la misma partida, el importe hasta cubrir el monto del gasto efectuado.

Art. 5º Las reparticiones deberán, dentro de los treinta días, a contar de la fecha del presente decreto, remitir a la Dirección de Suministros una planilla demostrativa de los elementos que les son indispensables para su regular funcionamiento, a partir del 15 de junio próximo y hasta fin del año en curso, dentro de los conceptos indicados en el artículo 13 del decreto número 7 ya mencionado; al sólo efecto de que esa dependencia pueda apre-

ciar las necesidades de la administración y efectuar las compras correspondientes.

Art. 6° Oportunamente la Dirección de Suministros hará entrega a las reparticiones públicas de los elementos que le sean solicitados, debiendo éstas dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de recepción, depositar en la Tesorería de la aludida repartición, el importe correspondiente. Si las reparticiones contaran con los fondos necesarios, deberán efectuar el depósito de inmediato.

Art. 7° La Dirección de Suministros, cada 15 días, deberá transferir a la orden de la Tesorería General de la Provincia, las sumas recaudadas provenientes de los depósitos efectuados por las distintas reparticiones públicas, como reintegro de la suma de pesos 500.000 moneda nacional, entregada por el artículo 16 del decreto número 7, de 26 de enero ppdo.

Art. 8° Autorízase hasta el 15 de junio próximo, a las reparticiones públicas a realizar las adquisiciones indispensables para el desenvolvimiento normal de las mismas, dentro de las partidas que les asigna la ley de Presupuesto vigente.

Art. 9° Derógase el artículo 17 del decreto aludido de 26 de enero ppdo.

Art. 10. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

REGISTRO CIVIL

Con referencia a esta repartición se han tomado diversas providencias tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones.

Por resolución de 28 de septiembre de 1936, se fijaron normas para la inscripción de nacimientos:

La Plata, 28 de septiembre de 1936.

Por las presentes actuaciones se da cuenta de los oficios librados por los señores Jueces de Paz de Necochea y de Vicente López, ordenando la inscripción del nacimiento de los menores Carlos Quinteros y Carlos Alberto Calabresse y Nélida Delia Baró, respectivamente, y

Considerando :

Que, en el artículo 8º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial se establece que competen al Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado las acciones que se relacionen con el estado civil de las personas;

Que, las leyes sobre organización y competencia de los juzgados de Paz no contienen disposiciones que atribuyan a estos Jueces el entendimiento de las cuestiones relacionadas con dicha materia;

Por ello, atento los informes producidos y de acuerdo con el dictamen del señor Asesor de Gobierno,
El Poder Ejecutivo —

RESUELVE :

Hacer saber a la Dirección General del Registro Civil para que imparta las instrucciones que juzgue más convenientes, que en ningún caso debe proceder a la inscripción de nacimientos y otras acciones reservadas a la Justicia de Primera Instancia a requerimiento de los señores Jueces de Paz y demás funcionarios judiciales carentes de atribuciones para ello.

A sus efectos, vuelva a la Dirección del Registro Civil.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

SOLICITANDO AUTORIZACION PARA INVERTIR LOS SOBANTES DE PARTIDAS

En el Mensaje de 9 de junio de 1936, con que se acompañaba el correspondiente proyecto de ley, fué solicitada a V. H. la autorización necesaria para invertir sobrantes de partidas fijadas a esta repartición en el mejoramiento y ampliación del Archivo General, etc.

La Plata, 9 de junio de 1936.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, adjuntando el proyecto de ley por el que se le

autoriza para invertir los sobrantes de partidas de la Dirección General del Registro Civil en el mejoramiento y ampliación del Archivo General de la misma y adquisición de muebles y útiles.

Consecuente con el propósito expresado en el mensaje leído durante el acto de la apertura del actual período legislativo, en la parte pertinente, ya se han adoptado las medidas necesarias tendientes a la actualización del fichero del Archivo de la Dirección General y ampliación de esa dependencia, pero se tropieza con el inconveniente de carecer del mobiliario adecuado para la distribución de las fichas, no contándose por otra parte en el Presupuesto Vigente con recursos para atender el gasto que importaría su adquisición.

No escapará al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad que arbitrar los recursos para su normal funcionamiento importa una medida de orden y buena administración, que beneficiará innumerables gestiones públicas, sirviendo así con eficacia a los fines que inspiraron su creación.

Es pues, por ello, que para salvar el inconveniente apuntado se ha pensado en el procedimiento de que informa el proyecto adjunto, no dudando que Vuestra Honorabilidad comprometido de los fines que lo inspiran le prestará su sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir los sobrantes de las partidas del Registro Civil, inciso 23, ítem 13 del Presupuesto Vigente y partidas 2 y 5, apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, en el mejoramiento y ampliación del Archivo General y adquisición de muebles y útiles para el mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Oialé,
Sec. de la C. de DD.

A. F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni,
Secretario del Senado.

La Plata, 10 de setiembre de 1936.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número 4.421. Conste.

Manuel J. Cruz,
Oficial Mayor de Gobierno.

Oportunamente fué sancionada la ley correspondiente, que se registró con el número 4.421.

ELEVANDO DE CATEGORIA A DIVERSAS OFICINAS

A iniciativa del Poder Ejecutivo, el Presupuesto del corriente año ha elevado de categoría a las siguientes oficinas, en virtud a la importancia adquirida por esos pueblos, revelada en el movimiento de las mismas: La Plata, sección 9ª, de 2ª a 1ª categoría; V. de Mayo, 1ª sección de 3ª a 2ª; Quilmes, 1ª sección, de 3ª a 2ª; Pergamino, 1ª sección de 3ª a 2ª; Pergamino 2ª, de 3ª a 2ª; Pehuajó 1ª de 3ª a 2ª; Patagones 1ª sección de 4ª a 3ª; Necochea 1ª sección de 3ª a 2ª; Necochea 2ª sección de 4ª a 3ª; Matanza (Ramos Mejía) de 3ª a 2ª; Junín 1ª sección de 3ª a 2ª; Junín 2ª sección de 3ª a 2ª; General Uruburu, de 3ª a 2ª; General Pueyrredón de 3ª a 2ª; General Paz. de 4ª a 3ª; Bahía Blanca 2ª sección de 2ª a 1ª; Avellaneda (Lanús Oeste), de 3ª a 2ª.

CREACION DE NUEVAS OFICINAS

Para satisfacer requerimientos formulados por las autoridades y vecindarios de los pueblos de «Pedro Luro» y «Dufaur», partidos de Villarino y Saavedra, fueron creadas oficinas de registro civil en los mismos, haciéndose cargo de los gastos necesarios las respectivas Municipalidades.

La Plata, 29 de diciembre de 1936.

Visto lo solicitado a fojas uno por la Intendencia Municipal de Villarino y atento lo informado al respecto por la Dirección General del Registro Civil, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Autorizar el funcionamiento de una oficina de Registro Civil, en la Delegación Municipal del pueblo de «Pedro Luro», partido de Villarino, la que será atendida por el Jefe de la oficina de dicho partido, teniendo a su servicio gratuitamente al empleado municipal destacado en la misma.

2º La Dirección General del Registro Civil proveerá de los libros, formularios, etc., e impartirá las instrucciones pertinentes, para su normal funcionamiento, quedando a cargo de la Comuna los gastos que demande su instalación.

3º A sus efectos vuelva a la Dirección General del Registro Civil y hágase saber.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 22 de abril de 1937.

El señor Intendente Municipal de Saavedra, solicita en este expediente la creación de una oficina de Registro Civil en el pueblo de Dufaur, jurisdicción de ese partido y expresa que se trata de una población de bastante importancia, formada por obreros de las canteras y agricultores, que por hallarse a 25 kilómetros de la oficina más próxima, sufren perjuicios de todo orden por la dificultad del traslado para las diversas gestiones que deben realizar en la misma. Informa además que

la Municipalidad, por idénticos motivos, ha establecido ya en ese lugar una Delegación.

Por ello y en atención al ofrecimiento que formula, de suministrar el local necesario, abonar los gastos de personal y útiles y los servicios honorarios del Jefe de la oficina de Saavedra, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Crear una oficina de cuarta categoría en el pueblo de Dufaur, partido de Saavedra.

2° Ejercerá su Jefatura, honorariamente, el Jefe de la oficina de Saavedra, sección segunda del Partido.

3° La designación del Ayudante Principal que corresponde conforme a la categoría de la oficina y que tendrá una asignación mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150.00 $\frac{m}{n}$), la efectuará el Poder Ejecutivo y sus haberes serán abonados por la Municipalidad, a cuyo cargo corre además el suministro de local y útiles de oficina indispensables.

4° La Dirección General del Registro Civil proveerá a la misma de libros, formularios, etc., que son necesarios para su funcionamiento e impartirá las instrucciones que estime eficaces.

5° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

AUTORIZACION PARA MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCION GENERAL Y OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

Con referencia a los sobrantes de las partidas del Registro Civil asignadas para el corriente año, el Poder Ejecutivo elevó el siguiente Mensaje y proyecto de ley, solicitando autorización para invertirlos en el mejoramiento de los muebles de las oficinas de la Dirección General y seccionales de la Capital y campaña.

La Plata, 17 de abril de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiéndolo a consideración el proyecto de ley, autorizando a la Dirección General del Registro Civil, para invertir los sobrantes de partidas de gastos que le fija el Presupuesto Vigente, en el mejoramiento del mobiliario y útiles de la misma y oficinas seccionales de la Capital y Campaña.

Fundamenta el mismo el deseo de ir conformando a medida que las circunstancias lo permitan las necesidades imperiosas en diversas oficinas, requeridas por el mejor servicio público a que están destinadas.

Quiera Vuestra Honorabilidad en mérito a la razón apuntada prestarle su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase a la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, a invertir los sobrantes de las partidas de gastos del inciso 15, ítem 4, partidas 2, 4 y 5, del Presupuesto Vigente en 1937, en el mejoramiento de los muebles y útiles de la Dirección General, Oficinas seccionales de la Capital y Campaña.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille,
Secretario del Senado.

La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cumplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y siete (4.557). Conste.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor
del Ministerio de Gobierno.

REORGANIZACION POLICIAL

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Dr. ROBERTO J. NOBLE, EL 18 DE FEBRERO DE 1936, AL PONER EN POSESION DEL CARGO AL ACTUAL JEFE DE POLICIA DOCTOR PEDRO L. GANDUGLIA

«Al cumplir con la ceremonia que exige el ritual administrativo, poniéndoos en posesión del cargo que por decreto de fecha de hoy os confía el Poder Ejecutivo, quiero expresar, siquiera a grandes rasgos, los propósitos y anhelos que nos inspiran respecto a la dirección de esta importantísima dependencia oficial.

«Estudiadas con prolijidad las condiciones del candidato, se ha coincidido en la elección de un caballero a carta cabal, pundonoroso y probo, cuya austeridad reconocida y cuya capacidad probada constituirán la base de su acierto en las delicadas funciones que se le confían. Su estrecha vinculación personal con el primer mandatario, su solidaridad con los miembros del gobierno, garanten la unidad de pensamiento y de criterio en la apreciación de los problemas que afectan a la organización de la dependencia que debe dirigir y en los métodos que es necesario aplicar para fortalecer la eficacia de la acción policial.

«Guardián del orden público, el Jefe de Policía impondrá severidad en la prevención de los delitos y de las faltas. La estricta aplicación de la ley penal y de las disposiciones correccionales, acrecentarán los beneficios de nuestra cultura y, al imponer respeto por las normas jurídicas, intensificará el progreso moral de nuestro pueblo.

«La Policía desarrollará durante este gobierno una perseverante y denonada persecución de la delincuencia bajo todos sus aspectos, y será grato al Poder Ejecutivo contar para ello con la colaboración que prestará a su Jefe un personal competente y leal.

«La acción policial tendrá mayor eficacia, cuanto más perfeccionadamente se ajusten sus resortes internos a una disci-

plina férrea, que tenga por base el reconocimiento pleno de la jerarquía y el respeto mutuo de los funcionarios. Sin emplear criterios inhumanos, deben imponerse en la organización policial, sin excepción, con severidad, pero sin torpeza, reglas de orden rigurosas de acatamiento en el personal a la superioridad jerárquica. Y el Jefe de Policía contará con la voluntad inexorable del Poder Ejecutivo para castigar la deslealtad, el prevaricato y la deshonestidad.

«Si al corregir vicios arraigados o quebrar rutinas perniciosas se hieren, agravian, o lesionan intereses respetados por una mal entendida complacencia, el Poder Ejecutivo sabrá hacer frente a las dificultades. Con serenidad y sin encono, apoyando a la institución policial, dispuesto a cumplir con deberes que considera ineludibles, el gobierno de la Provincia se mostrará implacable en la tarea de extirpar con mano firme, el abuso, la arbitrariedad y la violencia.

«El Poder Ejecutivo cuenta desde ya con el cumplimiento de estos propósitos. Tiene completa fe en la firmeza de voluntad, en la austera interpretación de sus deberes y en la capacidad del nuevo Jefe. Y confía también en la aptitud y competencia de un personal experimentado que contará con el apoyo y el estímulo del gobierno, si sirve con lealtad los legítimos anhelos que he manifestado.

«La Policía debe inspirar respeto, no temor. El pueblo debe tener en ella un apoyo, no un azote. Bajo estos auspicios, os confiero el cargo para el que habéis sido designado en el día de la fecha».

DECLARANDO EN COMISION AL PERSONAL

Constituyó una preocupación fundamental y sostenida del Poder Ejecutivo sentar las bases y previsiones indispensables para lograr una organización eficiente de los servicios policiales. Encarada la cuestión con un criterio orgánico, elaboróse el proyecto respectivo, previa declaración en comisión a todo el personal de la Policía, por decreto de 3 de marzo de 1936.

La Plata, 3 de marzo de 1936.

Considerando:

Que una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno es la de estructurar y organizar los servicios policiales, de manera que éstos cumplan eficiente y dignamente la delicada función que les compete de preservación del orden social, de prevención de la delincuencia y de garantía de la vida, del patrimonio y de los derechos y libertades de los habitantes;

Que el cumplimiento de estos propósitos implica el desarrollo de un amplio y minucioso proyecto comprensivo de diversas reformas orgánicas y de múltiples innovaciones, tendientes a elevar la categoría técnica y moral de dichos servicios;

Que este Gobierno ha elaborado ya el proyecto respectivo que contempla todos los aspectos del problema, algunas de cuyas disposiciones se apresta a ejecutar de inmediato, como ser: organización de la Escuela de Policía, instalación de servicios radiotelefónicos-policiales, adquisición y mejoramiento de armamento y materiales, modificaciones en la distribución y jerarquización del personal en el territorio de la Provincia;

Estas reformas concluirán formando la base necesaria e indispensable para acometer la que constituye uno de los objetivos más serios de la obra a cumplirse, consistente en la

estructuración legal y administrativa de los servicios de policía judicial y en la sanción de las mejoras que requiere el procedimiento penal, con la finalidad de colocar la instrucción de los sumarios bajo la garantía de personal especializado directamente dependientes de las autoridades centrales y que ofrezca a los habitantes de las distintas localidades de la Provincia, seguridades terminantes de corrección y eficiencia. Tales reformas revisten el carácter de urgentes e inpostergables, en cuanto tienden a rodear de garantías efectivas la vida y los intereses de la población, mediante un sistema que limite las facultades de los comisarios locales y suministre a la justicia un auxilio honesto e inteligente;

Que después de un detenido análisis del estado actual de la policía de la Provincia, este Gobierno ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento riguroso y eficaz del proyecto preparado, requiere una absoluta libertad de acción, de modo que sea posible implantar los futuros servicios conforme a un criterio esencialmente técnico que contemple con independencia de todo otro punto de vista, la idoneidad y condiciones del personal a designarse para cada función;

Que, finalmente, esta reorganización de los servicios, será completada con la sanción de las normas necesarias sobre cuadros y ascensos que aseguren la estabilidad y el escalafón del personal policial y fijen los requisitos indispensables para su incorporación y permanencia en la repartición.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Declárase en comisión, a todo el personal policial de la Provincia.

Art. 2º Por separado, se procederá a adoptar las medidas de reorganización conforme a las directivas enunciadas en los considerandos.

Art. 3º La Jefatura de Policía, elevará la nómina con los antecedentes respectivos de todo el personal de su dependencia, así como toda sugestión que repute conducente para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

ESCALAFON POLICIAL

Y con fecha 24 del mismo mes, después de comprobada la necesidad de introducir diversas modificaciones en el engranaje interno de la repartición, se dictó en acuerdo general de ministros, el decreto que establece el escalafón del personal administrativo y técnico profesional de la Jefatura de Policía. En primer lugar fué reorganizada la División de Investigaciones, adecuándola a las características especiales que la delincuencia asume en el vasto territorio bonaerense. Pero por encima de todo se comprobó que los servicios policiales eran deficientes porque la Policía de la Provincia era un mecanismo rutinario y lento, sin medios adecuados para mantener una vigilancia eficaz en el extenso territorio de su jurisdicción, con personal escaso y mal distribuído. No se contaba sino con 6.597 hombres de tropa para vigilar más de 350.000 kilómetros cuadrados de territorio, lo que daba una proporción exigua de un agente por cada 159 kilómetros cuadrados.

La Plata, 24 de marzo de 1936.

Considerando:

Que, previamente a la reorganización policial proyectada por el Poder Ejecutivo y anunciada en el decreto de fecha 3 del actual, es imprescindible y urgente introducir en la estructura interna de esa repartición, algunas modificaciones tendientes a armonizar las distintas funciones que surgen del nuevo escalafón con las dependencias, secciones y oficinas que deben integrarla, estableciendo la debida proporción que han de guardar los sueldos fijados con la importancia de la jerarquía del cargo;

Que, además, es necesario fijar el orden y concordancia que debe existir entre las diversas dependencias policiales, resta-

bleciendo y creando nuevos organismos dentro de la repartición, pero determinando claramente sus funciones, a fin de obtener el conjunto armónico indispensable para que la misma llene satisfactoriamente las amplias proyecciones que el Gobierno ha resuelto imprimirle en prosecución de sus propósitos que ha puesto de manifiesto en los considerandos que fundamentaron el ya mencionado decreto del 3 del mes en curso;

Que esta reorganización estará especialmente basada en:

- a) Supresión de la Secretaría General de la Policía por considerarse innecesaria;
- b) Funcionamiento de la División Administrativa y como consecuencia la organización de la administración policial en tres grandes divisiones (Administrativa, Judicial e Investigaciones);
- c) Equiparación de la jerarquía de los Jefes de División;
- d) Aumento de categoría de los empleados encargados del manejo de fondos.

Que el Presupuesto vigente en su artículo 8º, autoriza al Poder Ejecutivo «a modificar la organización y distribución de las reparticiones y oficinas administrativas aunque correspondan a distintos departamentos, pero sin sobrepasar en los gastos las sumas autorizadas por la ley de presupuesto, etc.».

Por tanto, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Modifícase a partir del 1º de abril próximo el escalafón para el personal administrativo y técnico profesional de la Jefatura de Policía establecido por el inciso 2º, ítem 1º, título II del P. V., por el siguiente:

Designación	Nº empl.	Al mes \$	Total \$
Jefe	1	1.700	1.700
Subjefe	1	1.300	1.300
Comisario de Ordenes	1	1.100	1.100
Jefes de División: 1 de Administrativa; 1 de Judicial y 1 de Investigaciones	3	950	2.850
Oficial 4º	8	650	5.200
Oficial 5º (1 Médico)	15	600	9.000

Designación	Nº empl.	Al mes \$	Total \$
Oficial 7º (1 Abogado)	13	500	6.500
Oficial 8º	66	450	29.700
Oficial 9º	2	400	800
Auxiliar Mayor	63	375	23.625
Auxiliar Principal (1 abogado) ..	20	350	7.000
Auxiliar 2º (1 Veterinario)	116	300	34.800
Auxiliar 4º (4 telegrafistas de 1º y un dentista)	289	250	72.250
Auxiliar 7º (3 telegrafistas de 2º)	20	220	4.400
Auxiliar 10º	19	190	3.610
Auxiliar 11º (3 telegrafistas de 3º)	269	180	48.420
Ayudante Mayor	77	160	12.320
Ayudante Principal	421	150	63.150
Ayudante Primero	852	140	119.280
Ayudante 2º	352	130	45.760
Ayudante 3º	246	120	29.520
Ayudante 5º	2	100	200
Totales	2.856		522.485

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.— CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

DESIGNACION DEL JEFE DE LA SECCION ROBOS Y HURTOS DE LA DIVISION DE INVESTIGACIONES DE LA CAPITAL FEDERAL, PARA HACERSE CARGO DE LA JEFATURA DE INVESTIGACIONES DE LA POLICIA PROVINCIAL

A los efectos del reajuste de la División de Investigaciones, se solicitó el 25 de marzo de 1936 al Ministro del Interior dispusiera que el Jefe de la Sección Robos y Hurtos de la División de Investi-

gaciones de la Capital Federal don Víctor Fernández Bazán, pasara a prestar servicios en esta Provincia.

La Plata, 25 de marzo de 1936.

A Su Excelencia el señor Ministro del Interior, doctor Leopoldo Melo.

Este Gobierno está empeñado en una seria y prolija reorganización de los servicios de policía, uno de cuyos aspectos fundamentales importa el reajuste total de la División de Investigaciones de manera que ésta llene cumplida y eficazmente su misión, dadas las características especiales de la delincuencia, en el territorio de esta Provincia.

El Gobierno ha pensado que en la repartición policial de la Capital Federal se encuentra el funcionario que por su versación y experiencia podría estudiar y desarrollar en ese aspecto la solución del plan de reorganización policial que se proyecta. Me refiero al Jefe de la Sección Robos y Hurtos de la División de Investigaciones don Víctor Fernández Bazán, funcionario experto que podría colocar la División referida de la Policía provincial a la altura técnica alcanzada por su similar de la Capital Federal.

Esa designación permitirá, por lo demás, coordinar los servicios policiales de esta Provincia con los de la Capital lo que, como no escapará al elevado criterio de Vuestra Excelencia, tiene fundamental importancia para la lucha eficiente contra la delincuencia.

Por ello, tengo el honor de solicitar a Vuestra Excelencia quiera dignarse disponer que el mencionado funcionario pase a colaborar en la Policía de esta Provincia a los efectos indicados, entendiendo que dados los propósitos que inspiran el pedido, Vuestra Excelencia prestará al mismo su más decidido apoyo.

Saludo a Vuestra Excelencia con las seguridades de mi consideración más distinguida.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

El Ministro del Interior, en respuesta, acordó la autorización solicitada, razón por la cual el Po-

der Ejecutivo dictó el decreto del 14 de abril de 1936, designando a dicho funcionario Jefe de la División de Investigaciones.

DECRETO NUMERO 74

La Plata, 14 de abril de 1936.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Desígnase con antigüedad al 8 del corriente, a los efectos de la reorganización de la División de Investigaciones de la Policía, Jefe de la misma, en comisión y por el plazo acordado, al Comisario Adscripto a la Sección Robos y Hurtos de la Policía de la Capital Federal, señor Víctor Fernández Bazán.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**REGLAMENTACION DE DESTACAMENTOS
PARTICULARES**

Con fecha 13 de mayo de 1936, atento a lo informado por la Jefatura de Policía y con el objeto de normalizar una situación de hecho existente, el Poder Ejecutivo resolvió establecer el funcionamiento regular de los Destacamentos policiales particulares para satisfacer las necesidades de una vigilancia especial requerida por empresas, corporaciones o particulares, y costeados por éstos. El personal de los mismos queda subordinado, desde el momento de su incorporación, a las disposiciones vigentes y a todo lo prescripto en el capítulo pertinente del Reglamento General de Policía.

La Plata, 13 de mayo de 1936.

Visto el informe presentado por la Jefatura de Policía y atento a que funciona en la Provincia una cantidad apreciable

de destacamentos policiales costeados por particulares, sin existir una reglamentación adecuada que determine los derechos y obligaciones de sus sostenedores; y las atribuciones, deberes y relaciones con la Jefatura de la repartición por parte del personal que los forman, rigiéndose en la actualidad sólo por disposiciones circuladas en la Orden del Día, que no determinan en forma precisa y definitiva las actividades de esos Destacamentos, el Poder Ejecutivo, con el propósito de normalizar esa situación —

RESUELVE:

1º Las Empresas, Corporaciones o particulares que deseen para una vigilancia especial, la creación de un Destacamento Particular, formularán el correspondiente pedido por escrito a la Jefatura de Policía, con indicación de fecha para su funcionamiento, cantidad y jerarquía del personal a designarse y servicio que deban prestar.

2º Una vez autorizada la creación del destacamento, el solicitante remitirá por giro o cheque, a la orden de la Jefatura de Policía, el importe de tres meses de los haberes que deberá devengar dicho personal, haberes que serán de igual monto que los señalados por la Ley del P. V. para el resto del personal de Policía.

3º El Personal de empleados y tropa de los Destacamentos Particulares será designado, sin excepción de jerarquía, por la Jefatura de Policía, por la Oficina de Mayoría de Empleados y Tropa, la que llenará los mismos requisitos establecidos para el personal de la repartición.

4º El personal de referencia, desde el mismo instante de su incorporación, queda subordinado a las disposiciones policiales en vigencia y, por consiguiente, tendrá las mismas atribuciones, deberes y prohibiciones prescriptas en el capítulo IV del Reglamento General de Policía, alcanzándole al mismo, las penalidades que determina el artículo 1185 y correlativos del precitado Reglamento General.

5º Las bajas de dicho personal también se decretarán a requerimiento del sostenedor del Destacamento, pudiendo éste solicitarla a la Jefatura de Policía por intermedio de la Comisaría a cuya jurisdicción corresponda o cuando a juicio de la Jefatura existiera una causa para tomar directamente esa medida.

6° El personal de los destacamentos circunscribirá su vigilancia al radio que el interesado determine y por lo tanto la duración del servicio dependerá de la voluntad de quien lo costee, no pudiendo ser empleados en trabajos que no sean propios de la función que desempeñan, dado el carácter permanente de autoridad que inviste, quedando sobreentendido que los Agentes no están sometidos en manera alguna a los particulares que costeen el servicio.

7° El personal de los destacamentos particulares dependerá, a los fines administrativos, directamente de la Comisaría en cuya jurisdicción esté situado, proveyéndosele de uniforme, equipo y armamento por intermedio de la misma con cargo individual.

8° Cuando por razones especiales del servicio convenga el cese del funcionamiento de un Destacamento Particular, el Encargado de la Comisaría donde aquél se cubra lo hará conocer de inmediato a la Jefatura, especificando las causas para el levantamiento del mismo.

9° Los Comisarios o funcionarios en cuya jurisdicción funcionan Destacamentos Particulares, velarán por el estricto cumplimiento de esta Reglamentación, debiendo comunicar a la Jefatura toda contravención que de la misma se cometiera.

10. La Contaduría de la repartición mantendrá el control de los fondos para Destacamentos Particulares y tan pronto se halle vencido el trimestre que se hubiere depositado para el pago de ese personal, recabará del sostenedor el nuevo trimestre que corresponda.

11. La Mayoría de Empleados y Tropa, llevará en un libro el control de los Destacamentos Particulares, formulando a cada empleado o tropa el registro correspondiente; mensualmente elevará a la Contaduría, para su ajuste, la planilla de revista del mismo personal para el cobro de sus haberes.

12. Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO POLICIAL
PARA LOS ASPIRANTES A OBTENER EL
REGISTRO DE CONDUCTOR
DE AUTOMOVIL**

El 30 de mayo de 1936, a requerimiento de la Jefatura de Policía, le fué solicitado a los Intendentes Municipales dictaran la disposición necesaria a los efectos de poder exigir a los aspirantes a obtener el registro de conductores de automóviles, la presentación de un certificado expedido por la autoridad policial de la localidad, con intervención de la División de Investigaciones.

La Plata, 30 de mayo de 1936.

Señor Intendente Municipal:

La Jefatura de Policía ha hecho notar que frecuentemente individuos clasificados como delincuentes aparecen transitando libremente mediante registros de habilitación para manejar automóviles, expedidos por las autoridades municipales de los distintos distritos de la Provincia, con lo cual se facilita la comisión de delitos y la fuga de sus autores.

Con el fin de evitar sus consecuencias, se hace necesario adoptar medidas preventivas; y por ello le sugiero quiera dictar la disposición indispensable, a los efectos de poder exigir de los aspirantes a obtener dichos registros, la presentación de un certificado expedido por la autoridad policial de la localidad con intervención de la División de Investigaciones o en su defecto, no acordarlos sin el informe previo de la aludida División.

Dado los fines que se persiguen con la innovación propiciada, espero su decidida cooperación para que como medida de orden y seguridad colectiva, se considere en forma favorable el pedido formulado.

Saludo a Vd. muy atentamente.

ROBERTO J. NOBLE.

CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA

Por resolución del 2 de julio de 1936, el Poder Ejecutivo aprobó el proyecto de reglamentación sobre expedición de certificados de buena conducta elevado por la Jefatura de Policía. Por tal resolución, y en lo sucesivo, el certificado de buena conducta deberá ser otorgado por el Jefe de Investigaciones, con una validez máxima de 6 meses, a cuyo efecto el interesado presentará todos los comprobantes de identidad indispensables y la garantía de gozar de buen concepto, no tener antecedentes judiciales o sentencia condenatoria firme. Se establecen además otras condiciones encaminadas a garantizar la buena conducta de las personas que solicitan esos certificados.

REGLAMENTO SOBRE EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA

Art. 1º El certificado de buena conducta deberá ser otorgado por el señor Jefe de Investigaciones y su término de validez será de seis meses, a contar de la fecha de su expedición.

Art. 2º Para tener derecho a la obtención de tal certificado se reputa indispensable acompañar al pedido que se formule:

- a) Cédula de Identidad otorgada por la policía de esta Provincia;
- b) Constancia de abono de la suma de un peso moneda nacional para tal fin;
- c) Gozar de buen concepto y no tener antecedentes judiciales o bien haya recaído en los procesos que registre el recurrente, sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o de carácter provisorio y en este último caso se haya convertido con la acción del tiempo en definitivo, previa resolución judicial que así lo establezca. No haber incurrido en reiteradas y recientes contravenciones al Reglamento General de Policía.

Art. 3º Podrá otorgarse por la autoridad policial mencionada certificado de buena conducta, si cumplidos los requisitos establecidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, el solicitante registre antecedentes por hechos delictuosos no infamantes, en que haya recaído sentencia condenatoria, siempre que la pena impuesta haya sido cumplida o transcurrida la fecha de su vencimiento en caso de haber sido declarada en suspenso y observe un comportamiento que permita suponer aceptable su convivencia en sociedad.

Art. 4º Las solicitudes de certificados de buena conducta deberán ser llenadas con la presencia del interesado, en formularios especiales, que se proveerán a ese efecto, ante el Jefe de Investigaciones en la Capital, acompañando la boleta expedida por la Tesorería de Policía, en que conste el depósito fijado en el inciso *b)* del artículo 2º, o ante el Comisario del Partido donde resida el recurrente, debiendo, en este último caso, hacer entrega a este funcionario de un giro postal o bancario por la suma fijada y a la orden del Tesorero de la Repartición.

Art. 5º Por la División de Investigaciones o Comisaría de Policía, en su caso, se practicarán diligencias tendientes a establecer medios de vida, conducta, concepto, moralidad y gremio a que pertenece el recurrente, mediante averiguaciones en el vecindario, requiriendo informes al respecto de dos personas caracterizadas o de testigos por él ofrecidos, de personalidad moral conocida, mencionándose domicilio y documentos justificativos de identidad de los mismos.

Art. 6º Cuando el certificado de buena conducta sea pedido para su presentación ante las autoridades militares, se ampliarán las averiguaciones ya mencionadas, requiriéndose informes sobre ideología política y religión a que pertenece el solicitante, de cuyo resultado se dará conocimiento así también, por intermedio de la División de Investigaciones y en forma confidencial, al Ministerio de Guerra, con anticipación a la concesión del certificado, a fin de que adopte esa autoridad las medidas que estime pertinentes.

Art. 7º En todos los casos se recabará previamente informe sobre los antecedentes que registre el interesado en la Policía de la Capital Federal.

Art. 8º El Jefe de Investigaciones podrá expedir, si a su juicio lo considera necesario, certificados provisorios, sola y únicamente a las personas que los requieran con el fin de obte-

ner trabajo, y fijará el término de duración de los mismos, según viera convenir, en cada caso.

Art. 9° Adóptase como modelo de formulario, a los efectos prescriptos en esta disposición, el inserto a fojas 3 del expediente M. 2785/936 cap.

La Plata, 2 de julio de 1936.

Visto el proyecto elevado por la Jefatura de Policía en estas actuaciones y los informes producidos al respecto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aprobar el proyecto de reglamentación sobre expedición de certificados de buena conducta, corriente a fojas 9 y 10 del presente expediente.

2° Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

AUMENTO DEL PRESUPUESTO POLICIAL

El Poder Ejecutivo en el Mensaje que sobre la reorganización policial sometió a la aprobación de la Honorable Legislatura, el 31 de julio de 1936, sancionado en la actualidad, decía: «En suma, la carencia de recursos y de elementos de movilidad y de defensa hace que la Repartición Policial sea un organismo raquítrico y sin vitalidad frente a las audacias de la delincuencia moderna». En efecto, el presupuesto policial hasta entonces vigente era de pesos 19.600.000 moneda nacional, lo que revelaba que la provincia de Buenos Aires sólo destinaba para esos servicios el 14,15 por ciento de su Presupuesto total. Por cierto que, así, quedaba ubicada en el último lugar entre todas las demás provincias. Los recursos que el Poder Ejecutivo solicitaba, para mejorar esos servicios, rigiendo el aumento, eran

de pesos 2.243.000 moneda nacional para el cuatrimestre del año anterior desde el 1º de septiembre de 1936. A partir de esta fecha quedaron exentos de la escala de rebajas establecidas en el pasado presupuesto, todos los sueldos del personal de seguridad de Policía menores de pesos 500 moneda nacional. El Presupuesto Policial para el corriente año es de pesos 26.321.220 moneda nacional, lo que representa un aumento de cerca de pesos 7.000.000 sobre el anterior.

La Plata, julio de 1936.

A la Honorable Legislatura de la Provincia:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para recabarle, como oportunamente se lo anuncié, las medidas legislativas que este Poder Ejecutivo considera indispensables a los fines de aumentar el personal y dotar a la Policía de la Provincia de los elementos técnicos que necesita para cumplir su alta y delicada misión con amplitud y eficiencia. Vuestra Honorabilidad sabe que la situación de los servicios policiales ha merecido la atención preferente de mi gobierno desde el primer momento, y es así que en el mensaje que tuve el honor de leer ante esa Honorable Legislatura el 5 de mayo próximo pasado, a menos de tres meses de asumir el mando, pude ya darle cuenta de las medidas administrativas que había adoptado para intensificar la persecución de la delincuencia bajo todos sus aspectos y otorgar a la repartición policial la jerarquía que le corresponde como entidad tutelar de la vida e intereses del pueblo, al que debe inspirar en todos los casos respeto y confianza y no prevención o temor. Esas medidas fueron: acuerdo de ministros del 3 de marzo declarando en comisión a todo el personal; acuerdo de ministros del 24 del mismo mes sobre escalafón del personal administrativo y técnico profesional de la Jefatura de Policía; reorganización y mejoramiento de las funciones de la División de Investigaciones y diversas providencias destinadas a reajustar el engranaje interno de los actuales servicios y armonización de las distintas secciones derivadas del nuevo escalafón. El conjunto de estas y otras medidas similares adoptadas posteriormente se halla en plena

ejecución. Sus primeros resultados son satisfactorios y es sobre la base de ellos y del estudio general realizado por el Poder Ejecutivo con la eficaz colaboración de la nueva Jefatura, que ha sido planteada la reorganización de que hoy informo a Vuestra Honorabilidad para que sancione las medidas que le propongo. Por otra parte, este Poder Ejecutivo ha adoptado también algunas providencias administrativas destinadas al mejoramiento de los servicios judiciales y carcelarios vinculados a la acción policial. Oportunamente he de proponer a Vuestra Honorabilidad las medidas de fondo que a este respecto considere necesarias.

CAUSA FUNDAMENTAL DE LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO POLICIAL EN LA PROVINCIA

Son muchas y de diverso orden las críticas que siempre ha merecido, por sus notables deficiencias, el servicio policial de la Provincia. Pero, como asimismo se lo advertí a Vuestra Honorabilidad en el mensaje recordado, la verdad es que la Policía de la Provincia de Buenos Aires aparece como una de las peor dotadas del país en relación a la importancia del territorio, de la población y de los intereses que debe custodiar. Y dije también que esa inferioridad se registra aún con referencia a la policía de algunos territorios nacionales. Efectivamente, del estudio realizado por el Ministerio de Gobierno, al igual que de las propias comprobaciones de la Jefatura de Policía, se deduce claramente que las fallas del sistema preventivo y represivo en vigor tienen su origen y reconocen como causa fundamental la escasez de recursos destinados al sostenimiento de dicha Repartición. La exigüidad de los recursos es lo que hace que tanto el personal superior como el de vigilancia sean numéricamente insuficientes y se carezca de elementos técnicos adecuados para luchar contra la delincuencia y su creciente desarrollo. Los cuadros estadísticos que se adjuntan hablan a ese respecto con positiva elocuencia. Ellos demuestran terminantemente que es imposible mantener un servicio eficiente de vigilancia en las ciudades y campaña de la Provincia con 6.597 hombres de tropa, a los que hay que tener distribuidos en una extensión superior de 350.000 kms. cuadrados, lo que representa, divididas las guardias en tercios, la proporción de un agente por cada 159 kilómetros cuadrados. La misma

falta de recursos priva a la Gendarmería de Islas de los elementos de movilidad fluviales, rápidos y modernos, que necesitaría para cubrir eficientemente con su vigilancia las 400 leguas de su jurisdicción. Este servicio se halla prácticamente abandonado, de suerte que no es posible colaborar con las autoridades nacionales en la persecución eficaz del activo contrabando que se desarrolla a favor de las características geográficas de nuestras fronteras fluviales. Y, en suma, la carencia de recursos y de elementos de movilidad y defensa hace que la repartición policial sea un organismo raquítico y sin vitalidad frente a las audacias de la delincuencia moderna. Sin un personal numeroso y capacitado de investigaciones, la policía no puede concebir ni ejecutar el vasto y orgánico plan de prevención y represión del delito que la sacaría de la actual situación de impotencia ante los evidentes alardes técnicos de la delincuencia, que, rebasando los límites de la Capital Federal donde se la persigue con eficacia, se expande cada vez más peligrosamente por el territorio provincial.

DATOS COMPARATIVOS SOBRE LOS GASTOS POLICIALES DE LA PROVINCIA

Para que se aprecie mejor el problema que plantea la referida escasez de recursos, es oportuno establecer una comparación entre el por ciento que la Provincia de Buenos Aires asigna en su presupuesto general para atender sus servicios policiales y el que tienen fijados las demás provincias y gobernaciones del país con el mismo fin (salvo las provincias de San Juan y Santiago del Estero, sobre las que no ha sido posible obtener datos exactos). La partida de gastos policiales en el presupuesto general de la Provincia asciende a la suma de pesos 19.600.000, lo que revela que Buenos Aires sólo destina el 14,15 por ciento de sus rentas para el mantenimiento de los vastos servicios de seguridad pública. Ese por ciento la ubica en el último lugar entre las provincias argentinas, con exclusión de las dos ya citadas. En efecto, las demás provincias y gobernaciones dedican al sostenimiento de sus servicios policiales la siguiente proporción de recursos en sus presupuestos:

	%		%
Jujuy	15,02	Los Andes	64
Mendoza	19,03	Formosa	64
Córdoba	19,43	La Pampa	67
Entre Ríos	20,11	Neuquen	68
Tucumán	20,94	Misiones	70
Santa Fe	22,80	Chubut	71
La Rioja	25,04	Santa Cruz	71
San Luis	26,61	Tierra del Fuego	72
Catamarca	26,99	Chaco	73
Salta	29,65	Río Negro	73
Corrientes	37,55		

Faltando datos de San Juan y Santiago del Estero.

Estas cifras son especialmente significativas si se tiene en cuenta la extensión territorial de la Provincia, el volumen de su población y la cuantía de los intereses morales y materiales confiados a la custodia de la repartición policial. Y ello sin olvidar las crecientes dificultades que apareja la lucha contra la delincuencia en las zonas limítrofes de la Capital Federal, zonas que se ofrecen como refugio natural y aparentemente seguro de quienes buscan ampararse en la escasez de vigilancia y en la delimitación de jurisdicciones para burlar la acción de las respectivas autoridades.

EL INCESANTE Y DESPROPORCIONADO AUMENTO DE LA DELINCUENCIA EN LA PROVINCIA

Naturalmente, la consecuencia fatal del estancamiento de los servicios policiales durante los últimos veinte años ha sido el crecimiento incesante de la delincuencia en la Provincia. Las estadísticas demuestran, como se verá, que ese crecimiento no guarda relación con el de la población, particularmente en el caso de los delitos contra la propiedad, que acusan un aumento desproporcionado y, por lo tanto, alarmante. Hasta el año 1900, los delitos contra las personas ocupaban un lugar preponderante entre las distintas formas de la delincuencia. Ello era atribuible, sin duda, a la rudimentaria educación de las masas populares de aquel tiempo. Pero si con el desarrollo de la cultura general este tipo de delincuencia ha experimentado una disminución relativa, el aumento proporcional de los atentados contra

la propiedad revela la formación de un ambiente en el que la delincuencia adquiere el carácter de un medio normal de vida para no poca gente. En el lapso transcurrido desde la fecha citada, el número de delitos en la Provincia se ha cuadruplicado, cabiendo destacar que el incremento de los delitos contra la propiedad casi duplica todos los demás. Los atentados contra la propiedad y contra las personas han representado siempre más del 90 por ciento del total de los perpetrados en la Provincia. Y así, cotejando las cifras correspondientes al período 1890 - 1933 se observan los siguientes incrementos en las diversas categorías del delito:

	%
En los delitos contra la propiedad	665
En los delitos contra las personas	344
En todos los demás delitos	355
En el total de los delitos anotados	465

El gravísimo problema que implica el promedio general registrado demanda, pues, una seria dedicación de los poderes públicos, porque desgraciadamente la sociedad moderna ofrece el hecho paradójico de que el agrupamiento de grandes masas humanas y el progreso multiforme de la técnica llevan aparejados un desarrollo extraordinario de la delincuencia, también más refinada y más peligrosa. Este fenómeno se ha registrado en nuestra Provincia con caracteres alarmantes. Los delincuentes no reparan en gastos para luchar con ventajas contra la autoridad poco menos que indefensa. Tal contraste es el que impone un ajuste periódico del organismo policial y una perfección constante de los procedimientos y de los elementos de acción destinados a prevenir y reprimir los delitos.

DEFICIENCIAS ORGANICAS DE LA INSTITUCION POLICIAL

En la actualidad, y por las causas fundamentales a que ya se ha aludido, la policía de la Provincia es un mecanismo rutinario y lento, sin medios adecuados para mantener una vigilancia eficaz en el vasto territorio de su jurisdicción. Su personal es escaso y está mal distribuído. Las funciones burocráticas del departamento central absorben un elevado porcentaje de empleados que se sustraen a su verdadera fun-

ción. El mismo fenómeno se observa en todas y cada una de las Comisarías del resto de la Provincia. Estas deficiencias se hallan agravadas por el arcaico reglamento de 1889 y particularmente por las inopinadas reformas que a través del tiempo se han introducido en él. En efecto, a la centralización originaria ha sucedido un sistema anárquico que diluye la autoridad y divide las funciones en grupos inarmónicos, con perjuicio del contralor riguroso de las actividades de la repartición, de la jerarquía y de la disciplina que en ella deben reinar. Los Comisarios de campaña representan otros tantos funcionarios autónomos que escapan prácticamente a las directivas de las autoridades superiores, pues en sus relaciones con la Jefatura se valen frecuentemente de intermediarios que contribuyen a relajar la disciplina y a desnaturalizar el concepto de la responsabilidad. El mal es viejo y ha sido merecidamente criticado en todos los tiempos, sin que los gobiernos de la Provincia, inmediatamente anteriores a la Revolución de Septiembre, afrontasen la solución orgánica del problema. Lo ha hecho el actual Poder Ejecutivo y por eso se considera con derecho a denunciar las fallas que a su juicio deben ser subsanadas. Por lo que toca a la División de Investigaciones, ya este Poder Ejecutivo tuvo oportunidad de informar a Vuestra Honorabilidad del plan reorganizador que había concebido y cuya ejecución inmediata fué encomendada a la pericia y al celo del Jefe de la Sección Robos y Hurtos de la Policía de la Capital Federal, don Víctor Fernández Bazán, cuya colaboración se obtuvo merced a la buena voluntad del Gobierno de la Nación. Fruto en parte de la actuación y de los estudios hechos por ese funcionario es el plan de reformas que hoy someto a Vuestra Honorabilidad. La División de Investigaciones, dependencia fundamental de toda policía moderna, ya que a ella corresponden las más importantes funciones en materia de prevención y represión del delito, está casi olvidada en el presupuesto policial de la Provincia. Su existencia es más nominal que efectiva, y como no es posible concebir una policía moderna sin una División de Investigaciones numerosa y competente, sobre todo para servir un territorio y a una población de la extensión y densidad de los nuestros, se imponen su aplicación y mejoramiento. El presupuesto vigente no atiende sino al mantenimiento en esa División de los

altos cargos directivos, con una dotación mínima e insuficiente de auxiliares para los servicios más elementales. Sólo cuenta con 185 empleados, incluyendo su Jefe. Y esa situación se ha agravado con el traslado de todos sus funcionarios de jerarquía a otros destinos, dejando los gabinetes en manos de empleados inexpertos y subalternos. El aludido alejamiento ha respondido a un interés de mejoramiento económico.

Otro tanto cabe decir de los cuerpos de caballería, Guardia Cárceles y Bomberos y del llamado Auxiliar, que no cumplen satisfactoriamente sus funciones por escasez de personal, dotación y locales apropiados. El actual Poder Ejecutivo ha tratado de remediar en lo posible ese estado de cosas con medidas administrativas de emergencia, pero el problema general que se señala no será resuelto sino con las medidas de fondo que sancione Vuestra Honorabilidad.

La impunidad desproporcionada estimula la delincuencia.

Como consecuencia de las fallas financieras, orgánicas y técnicas del organismo policial a que me he referido precedentemente, se tiene que en la Provincia gran parte de los delitos que diariamente se cometen quedan impunes. No es aventurado afirmar, en efecto, que apenas el 7 por ciento de los delitos registrados recibe la sanción correspondiente. Esta impunidad constituye indiscutiblemente un estímulo peligroso en la vida del delito. Hay que advertir que más de la mitad de los delitos impunes corresponde a autores no individualizados, prófugos o con acciones prescriptas. En el caso de los delitos contra la propiedad, la proporción de los delitos impunes se eleva al 75 por ciento. Otro elevado porcentaje lo forman los procesos que terminan en sumario o por sobreseimiento provisional o definitivo a causa de la deficiencia de la prueba, etcétera. Y si se considera que en los procesos que llegan a plenario sólo sobre una mínima parte recae condena y que otros delitos se ventilan ante la justicia de menor cuantía o que son denunciados por las víctimas, nos encontramos con que la afirmación de que la inmensa mayoría de los delitos queda impune no es aventurada, ni mucho menos.

Con respecto a la responsabilidad de tal estado de cosas, es oportuno consignar que son exclusivamente imputables a la Policía los siguientes factores: ineficacia en la individualización de los autores de delitos; ineficacia en la aprehensión de

los delincuentes prófugos y desconcepto público que induce a omitir las denuncias. La proporción de una responsabilidad policial en la totalidad de los delitos impunes alcanza un alto porcentaje, pues las estadísticas revelan que sobre 100 delitos denunciados, en 46 casos la Policía no llega a determinar a los autores. Tal proporción se eleva al 69 por ciento en los delitos contra la propiedad. Basta decir a este respecto que sobre un total de 15.262 capturas recomendadas en 1934, sólo se hicieron efectivas 2.987, o sea el 19 por ciento. Con frecuencia un nuevo delito actualiza un delito cuando ya se ha operado la prescripción del anterior.

En lo que atañe a los delitos no denunciados, sobre todo en los casos de menor cuantía, las causas se deben principalmente a desconfianza del público en la intervención policial, a la incuria de los funcionarios y empleados subalternos y, finalmente, a las molestias de todo género que comúnmente deben soportar los denunciantes y testigos por el procedimiento rutinario, la incompetencia y la incultura del personal.

La imperfección de los sumarios es también causa de impunidad.

En el orden de la responsabilidad por impunidad de los delitos son por igual imputables a la Policía y a la Justicia la insuficiencia de los sumarios y los defectos de prueba. Dentro del procedimiento judicial lo constituye el defecto legal de las pruebas aportadas por el sumario policial. El defecto deriva generalmente de la incompleta investigación del delito y de las imperfecciones en la reunión de las pruebas del mismo. Y así el 87 por ciento de los sumarios es nulo como elemento de prueba, y buena parte del porcentaje restante es insuficiente.

Esa grave falla, que convierte al colaborador de la justicia en falla inicial, o, peor aun, en la puerta falsa que permite al delincuente eludir la ley, es la consecuencia directa de la incapacidad e inercia del personal de investigaciones y sumariante. Por eso este Poder Ejecutivo se propone, dentro del plan que someto a Vuestra Honorabilidad, crear una escuela de Policía en la que se impartan los conocimientos especiales propios de la función policial: instrucción de sumarios y trabajos de gabinete y laboratorio complementarios de la investigación de los delitos, etcétera.

Con esta iniciativa, el Poder Ejecutivo no se pronuncia en ningún sentido dogmático sobre el problema de la policía judicial. Esto puede ser resuelto por la institución de una justicia de instrucción letrada, por la creación de una policía judicial autónoma, por la organización de un cuerpo mixto de instructores policíaco-judiciales o simplemente por el mejoramiento de la instrucción policial actual. Este Poder Ejecutivo adopta la última de las fórmulas citadas. El primer sistema, teóricamente ideal, es de imposible realización inmediata por su extraordinario costo. El segundo importa la coexistencia de una doble policía con las dificultades, conflictos y cuestiones del caso. Y el tercero es asimismo costoso y de dudosa practicabilidad. A juicio de este Poder Ejecutivo, el último procedimiento-mejora de la instrucción policial actual no encierra peligros ni importa máximas erogaciones.

En suma: es necesario formar un personal policial eficiente y capaz en esa tarea, para que la instrucción de los sumarios alcance la mayor perfección posible. El aumento y la selección de los Comisarios instructores que se propone, permitirá a la Jefatura y a los señores Jueces disponer de esos funcionarios en la medida que exijan las necesidades, conveniencias y oportunidad de los servicios, sin que un régimen legal demasiado taxativo predetermine, por el momento, las condiciones en que los magistrados y la administración deben utilizar a aquéllos. Y siendo indispensable la posesión de una cultura básica y de antecedentes irreprochables para función tan delicada, se establecerá un procedimiento riguroso en la selección de los aspirantes.

LA INSUFICIENCIA TECNICA

En el terreno puramente técnico de la policía y de la justicia, las deficiencias revisten la misma gravedad. Se carece de asesores especializados o su número es tan reducido que la investigación de los delitos y el trámite de los procesos sufren retrasos extraordinarios.

Las pericias balísticas, auxiliares valiosos de la policía y de los jueces, están encomendadas a armeros y a médicos forenses que no cuentan con el instrumental de gabinete ni generalmente con la preparación indispensables, quedando librada a la im-

provisación y a la falta de certeza científica la suerte de los procesados.

Como demostración de lo que antecede es oportuno consignar que, en la actualidad, el armero de policía con funciones de perito en balística produce unos mil dictámenes por año, muchos de los cuales resultan definitivos. La misma observación cabe acerca de los médicos forenses, cuyo número reducido deja librada esta función en la campaña a los médicos de policía, sin contralor técnico ni responsabilidad. En muchos casos, adoleciendo sus dictámenes de errores fundamentales por desconocimiento de la medicina legal, aparte de otros factores de carácter personal que influyen sobre sus conclusiones.

LA MOROSIDAD JUDICIAL Y SU INFLUENCIA PERNICIOSA

Ya me he referido a las causas que afectan la validez de los sumarios policiales. Es conveniente denunciar también la responsabilidad que corresponde al procedimiento judicial, tanto por lo que toca a la impunidad de los delitos como por lo que se refiere al perjuicio que sufren los encausados. Muchas son las deficiencias del procedimiento judicial que concurren a agravar el problema que consideramos. Las principales son la *morosidad* en la sustanciación de los juicios penales por causa del exceso de tareas que pesa sobre los señores Jueces del Crimen y lo engorroso del enjuiciamiento, por recursos y dilaciones, y la *inactividad* de la justicia penal por omisión de los deberes a su cargo. Los procesos por delitos menores se archivan o son sobreseídos sin la debida tramitación, especialmente los motivados por juegos de azar, cuyos sumarios se paralizan en las Secretarías, prescribiéndose casi en un cien por cien de los casos.

Por lo demás, el 90 % de los sumarios por delitos culposos son concluidos por sobreseimiento provisional, anomalía ésta que responde al excesivo trabajo que recae sobre los señores jueces y a que la prueba aportada por el sumario no permite en definitiva pronunciar un fallo condenatorio. Es tal el cúmulo de sumarios que pesa sobre la justicia del crimen, que los magistrados no pueden dirigir su tramitación, ni conocerlos siquiera en la mayoría de los casos antes de su pronunciamiento, lo que les impide advertir sus vicios y defectos en tiempo oportuno para ser subsanados. La acumulación de causas y los plazos perentorios

del procedimiento hacen que el Juez delegue en el personal subalterno la instrucción judicial. Y a todo ello cabe agregar la convicción del escaso o nulo valor intimidante de las penas imponibles y de la condena condicional, aparte de la exigüidad del término de la prescripción.

Es inconveniente, por otra parte, que un proceso por lesiones culposas de carácter leve, deba sustanciarse por análogo procedimiento que la causa correspondiente a un delito grave y que sean idéntico el sumario, el enjuiciamiento, las solemnidades procesales, los recursos, etc. El régimen formalista de las pruebas legales conspira contra la eficaz administración de justicia. Un mayor margen de libertad en la apreciación de las pruebas o el sistema de la libre apreciación darían mejores resultados. Y en general, la justicia de Paz adolece de fallas aun más graves.

Este Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones, ha tratado ya en colaboración con el Poder Judicial, de subsanar algunas de dichas deficiencias, especialmente las relacionadas con la situación de los encausados y con el régimen carcelario. Y oportunamente propondrá a Vuestra Honorabilidad la organización y aumento del personal judicial que considere necesario para remediar en lo posible los males que denuncia.

EL REGIMEN CARCELARIO DE LA PROVINCIA

Para combatir con eficacia la delincuencia, el Estado debe contar también con un régimen carcelario adecuado, porque no puede limitarse a cumplir la simple y mecánica función de guardador de detenidos por el tiempo que dura la sustanciación del proceso o de penados por el que determina la ley. Sobre todo, es necesario que cuando el penado recupere su libertad se reintegre a la sociedad como elemento útil, con una profesión honorable que lo aparte de la senda delictuosa en que de otra suerte habrá de reincidir. Por desgracia el sistema carcelario de la Provincia adolece de fallas fundamentales que se refieren a la capacidad e higiene de los locales y a la falta de talleres adecuados en los que los penados puedan aprender un oficio y mantener con el régimen de trabajo, la moral y la disciplina que los ponga en condiciones de reintegrarse útilmente a la sociedad al término de su condena. Contrariando el concepto de los penalistas modernos las prisiones provinciales resultan, con ra-

ras y honrosas excepciones, lugares de sufrimiento físico y moral donde la ociosidad y el hacinamiento promiscuo de criminales peligrosos con delincuentes ocasionales o simples encausados, constituyen verdaderas escuelas de delito y son un foco de rebeldías antisociales difícilmente previsibles por la autoridad. No existen tampoco establecimientos especiales para *menores abandonados y delincuentes*, ni para *alcoholistas delincuentes*, ni para *alienados delincuentes* y menos aun para *semialienados delincuentes*, los que representan un problema todavía más grave por el peligro de mantenerlos en libertad y correr el riesgo de malograr las posibilidades de su regeneración, al tener que internarlos en establecimientos inadecuados.

Este Poder Ejecutivo, apreciando en todo su alcance la gravedad de la situación que a ese respecto encontrara al iniciar sus funciones, encaró inmediatamente el estudio y la solución de los aspectos más agudos y apremiantes del angustioso problema. Y es así como, en sucesivos y recientes decretos de cuyo contenido oportunamente informará a Vuestra Honorabilidad, procedió a descongestionar las dependencias del local del Departamento Central de Policía, estaban abarrotadas de simples contraventores, encausados y hasta penados, ofreciendo un espectáculo lamentable y deprimente para la cultura de la ciudad; descongestionó también, disponiendo el traslado de los penados a Sierra Chica, al Penal y a la Cárcel de Encausados de La Plata y refundió ambos establecimientos en uno solo, para encausados, proyectando un nuevo régimen interno y mejorando sus condiciones y finalmente y sobre la base del Reformatorio de «La Mecánica», ha creado el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes de La Plata, disponiendo su ampliación, dándole un régimen administrativo propio e imprimiéndole un régimen especial y ajeno a las características carcelarias que antes erróneamente tenía.

CONCLUSIONES GENERALES

Tales son, Honorable Legislatura, las conclusiones más importantes a que ha llegado el Poder Ejecutivo en el estudio del problema relacionado con la reorganización y mejora de los servicios policiales como medio previo e indispensable para afrontar con probabilidades de éxito la prevención y la represión de

la delincuencia en la Provincia. Las providencias ya adoptadas por el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, mencionadas en este mensaje, las que ahora propone a Vuestra Honorabilidad y las que le propondrá en sucesivos mensajes y proyectos de ley, abarcan los diversos aspectos (policial, judicial, carcelario, de política criminal, policía municipal y rural, etc.), del complejo problema enunciado y cuya integral solución sólo se conseguirá mediante la oportuna, rápida e inteligente colaboración de los tres poderes del Estado. El plan que sobre la reorganización y mejora de los servicios policiales someto hoy a Vuestra Honorabilidad, comprende soluciones para el aspecto básico y previo del problema y ha sido elaborado con la cooperación técnica de las autoridades de la repartición afectada y sobre la base de antecedentes y de normas aconsejadas por las más serias experiencias nacionales y extranjeras en la materia.

BASES Y DIRECTIVAS DE LA PROYECTADA REORGANIZACION POLICIAL

El plan elaborado por la Jefatura de Policía sobre la base de indicaciones y normas trazadas de antemano por el Poder Ejecutivo parte del principio de la centralización de los servicios, con un organismo capaz de orientar, vigilar y encausar la acción policial y asegurar la administración rigurosa de sus recursos.

La repartición comprendería un Departamento Central para mantener el contralor sobre las actividades de los funcionarios de Capital y Campaña, distribuyendo el personal de acuerdo a lo que aconseje la experiencia.

El Jefe de Policía conserva la superintendencia absoluta sobre todo el personal pero delega en la Subjefatura atribuciones y facultades relacionadas con el movimiento diario en materia administrativa, así como delega en la Comisaría de Ordenes las que se refieren a Seguridad propiamente dicha.

Aceptando una norma reconocida en las prácticas administrativas, los segundos jefes, sin perjuicio de sus funciones específicas, mantendrán la jerarquía inmediata al Jefe de la Repartición. Colaboran con él, participan de su responsabilidad y le sustituyen durante sus ausencias con todos sus atributos y facultades.

Para colaborar en las tareas de estos funcionarios se crea la Secretaría, acordando a su Jefe la jerarquía superior como Jefe de Personal y de Despacho.

Se han previsto turnos de empleados para el trabajo permanente y la presencia constante de un funcionario con facultades para decretar, diligenciar y oficiar en expedientes.

Funcionarán bajo la inmediata dirección de la Secretaría, las siguientes oficinas: Mesa de Entradas, Correspondencia, Archivo, Legajo Personal, Mayoría y Pasajes, por su estrecha relación con el movimiento administrativo y con el personal.

La Oficina de Altas y Bajas dependerá directamente de la Jefatura por ser la llave de las designaciones y cesantías en que no interviene el Poder Ejecutivo.

Completan la organización interna de la Jefatura: la Asesoría Letrada, el Cuerpo de Sanidad, la Oficina de Movimiento Político y la Secretaría Privada.

El Cuerpo de Sanidad tiene la misión de atender al personal y producir los peritajes judiciales que le correspondan.

La Oficina de Movimiento Político, independiente de la División de Investigaciones, será dedicada exclusivamente a la información diaria de los hechos normales y de la acción de los partidos políticos; velará por el cumplimiento de los edictos sobre reuniones públicas y examinará todas las formas de propaganda o publicidad que produzcan los diversos sectores en que se divide la opinión. Será, concretando, el medio de contacto de los poderes públicos con la masa y las fluctuaciones del ambiente.

A ejemplo de la organización establecida en la Policía de la Capital Federal se forman cuatro grandes divisiones. Administrativa, Judicial, Investigaciones y Seguridad. Quedará bajo la superintendencia de la División de Seguridad todo el personal de policía uniformado, comprendiendo las comisarías de Capital y Campaña, los Cuerpos Policiales y la Guardia del Departamento, sirviéndole de auxiliares cuatro Secciones internas: Movimiento de Personal, Comisarías y Cuerpos, Licencias y Caballada.

Se restablece el sabio y previsor régimen de las inspecciones, que se efectuarán por zonas, habiéndose previsto la rotación constante de los Inspectores conforme lo disponga la Jefatura y debiendo ser la Capital de la Provincia su residencia habitual.

Solo habrá tres Inspectores con residencia en su respectiva zona. La Capital, Bahía Blanca y Avellaneda, por la extensión y densidad de la población hacen imprescindible la permanencia de un Comisario Inspector con Superintendencia sobre las Comisarías seccionales.

Con la categoría única de Comisarios (Auxiliar 8º) suprimiendo la división de Comisarios de primera y de segunda, desaparece una disposición que nunca fué aplicada en la forma prevista y que solo pudo ser una traba para la Jefatura. Para compensar los gastos de representación que el cargo impone a los Comisarios de ciudades importantes, se ha agregado en el inciso 23, ítem 19 (Gastos de Policía) una partida destinada a sufragar la suma de cien pesos (\$ 100) mensuales a cada comisaría seccional para gastos personales de los titulares de las mismas, en La Plata, Bahía Blanca y Avellaneda.

Para llenar los claros que la insuficiente dotación actual de Comisarios y Subcomisarios producirá una vez aplicado este proyecto, se provee su aumento en la medida necesaria.

Los reajustes en la escala de sueldos de diversas jerarquías que acusa el proyecto, tienden a establecer una compensación más adecuada de acuerdo a la naturaleza de las funciones y responsabilidades inherentes, lo cual, por otra parte, no incide en forma demasiado onerosa dentro del presupuesto general de gastos.

Se incluye también la categoría de agentes patrulleros, que por sus funciones técnicas obligan a crear este rubro en el presupuesto con una asignación superior a la del resto de la tropa.

Queda, así, definitivamente organizado el personal de policía de seguridad, con el siguiente escalafón.

1º Comisario Inspector.

2º Comisario.

3º Subcomisario.

4º Auxiliar.

5º Oficial Inspector.

6º Oficial Escribiente.

7º Escribiente.

El aumento de cien plazas propuesto para el Cuerpo de Guardianes de Cárceles, responde a una necesidad impostergable por cuanto a sus funciones normales debe agregarse, el mantenimiento de destacamentos en los establecimientos penales, la

custodia de procesados en la sede de los tribunales, la de los presos que por disposición de los magistrados pasan de una localidad a otra y de los que, con sentencia firme, deben ingresar en los establecimientos penales, etcétera.

Eu cuanto al Cuerpo de Bomberos, cuenta con un personal tan irrisorio que le resta eficacia para actuar en siniestros de cierta magnitud, como el incendio de la destilería de Campana, de la fábrica de fósforos de Bernal, destilería de nafta de Ciudadela y muchos otros, que dejaron prácticamente desguarnecidos los intereses de la población en esta Capital.

La Guardia de Seguridad, en razón de los servicios preventivos que cumple para mantener el orden público en distintas localidades de la Provincia, demanda un aumento en sus efectivos.

Las funciones asignadas a la Guardia Auxiliar son esencialmente las de seguridad: tiene a su cargo la guardia del Departamento, la vigilancia y custodia de procesados, de las oficinas públicas, refuerza al Cuerpo de Guardia Cárceles y la vigilancia de reuniones públicas, etcétera. Es, por lo tanto, imprescindible aumentar su dotación.

La Policía Caminera ha extendido paulatinamente sus servicios con gran rendimiento para la seguridad pública, en los caminos pavimentados que arrancan de la Capital Federal. Inteligentemente dirigida como está, hace honor a la repartición policial. Acontecimientos últimos de pública notoriedad aconsejan aumentar en 150 hombres por lo menos, así como los medios mecánicos de movilidad, motocicletas y automóviles, que le permitan actuar con eficacia.

La Gendarmería de Islas cuyos efectivos son precarios, se refuerza con una pequeña cantidad de gendarmes y maestranzas. Requiere también elementos de movilidad fluviales, rápidos y modernos, para cubrir eficientemente sus servicios.

El Cuerpo de Patrulleros se ha destacado como un elemento de gran colaboración en el mantenimiento del orden público y por lo tanto se lo conserva mejorando su organización.

Las modificaciones de detalle propuestas para la Banda de Policía no alteran fundamentalmente el presupuesto de la Repartición. Presta servicios de gran utilidad y constituye para la población de la Provincia la única expresión de arte musical que ameniza los festejos populares.

Con el aumento de recursos previsto en el nuevo plan, se ha considerado la creación de la policía municipal y rural, cuyas funciones serán complementarias del organismo actual.

Con la organización propuesta, la División de Seguridad habrá alcanzado el nivel de eficiencia que de ella se requiere, lo que será complementado con disposiciones orgánicas que están en preparación.

DIVISION ADMINISTRATIVA

La División Administrativa, reorganizada recientemente por decreto, conserva la estructura esencial, ampliando su jurisdicción a otras dependencias y oficinas que funcionaban aisladamente. Así: a la Secretaría; Contaduría, con sus dependencias (Mesa de Entradas, Teneduría de Libros, Viáticos, Rendición de Cuentas, Subvenciones, Intervención y Giros, Ajustes e Inventarios); a Tesorería; a Suministros y Contralor se agregan los Talleres y Garages de la Repartición, la Caballeriza, la Intendencia del Departamento Central, los Talleres Gráficos y de Encuadernación y la Oficina Técnica (Telégrafo, Teléfonos y Electricidad).

En esta forma, quedan agrupadas todas las oficinas que revisten carácter administrativo, auxiliares de la policía de seguridad y se suprimen las secundarias, aisladas, que dependían directamente del Jefe de Policía, introduciendo minucias dentro de funciones de responsabilidad.

Se conseguirá también separar claramente al personal de seguridad, con jerarquía, denominación y mando, del sedentario, burocrático y sin denominación genérica en el escalafón y por lo tanto sin facultad alguna para intervenir en las actividades externas del personal uniformado. Por otra parte, se corta la corruptela ya enunciada del traslado de empleados de una a otra categoría.

En el reglamento que se prepara se establecerá con precisión la diferencia anotada.

De acuerdo con las indicaciones y sugerencias del técnico enviado por el Gobierno de la Nación, se propone organizar la División de Investigaciones dividiéndola en una sección central y en brigadas con sede en los distritos judiciales. La sección central constará de las siguientes oficinas: Secretaría, Gabinete

de Robos y Hurtos, Seguridad Personal, Orden Político, Orden Social, Leyes especiales, Dactiloscopia e Informaciones.

El personal cuya inclusión en el presupuesto se solicita, puede parecer exagerado ante la observación superficial, pero el Poder Ejecutivo insiste en la absoluta necesidad de su provisión. Aun con su incorporación, Investigaciones no queda en condiciones de cumplir en forma intensiva su cometido. Para atender las necesidades de un perímetro reducido, la Capital Federal cuenta en Investigaciones con cerca de 1.000 empleados, mientras el proyecto contempla no más de 600 para una población mayor, diseminada en un territorio inmenso, con medios deficientes de comunicación.

Aprobado el temperamento que se propone, la Jefatura prestaría una dedicación especial en organizar una División de funciones tan excepcionales.

DIVISION JUDICIAL

La División Judicial tiene a su cargo las relaciones que impone el Código de Procedimientos Penales con la Justicia del Crimen y con otras autoridades judiciales. Las funciones complejas que desempeña, hacen de la División Judicial uno de los puntales más importante de la Repartición y no debe escatimarse esfuerzo en el mejoramiento de sus servicios que beneficiarán a la Policía y a la Justicia Criminal.

El aumento del personal, la organización acertada de los servicios y la dotación del material adecuado, no bastarían por sí solos para que la Institución adquiriera el alto nivel de capacidad que la sociedad le reclama y que el Poder Ejecutivo procurará con todos los medios a su alcance.

Al tratar la desorganización y la impotencia de la Policía en la lucha contra la delincuencia se puntualizaron las fallas que invalidan los sumarios como elemento de prueba, a pesar de lo cual, particularmente en la campaña, la instrucción de sumarios resulta una actividad absorbente en detrimento de los servicios de seguridad.

Para obviarlo se propone crear un cuerpo de 70 comisarios instructores con una preparación completa en materia de procedimientos, que tendrían a su cargo esa exclusiva preocupación y serían enviados allí donde las necesidades lo requieran.

OFICINA DE ESTADISTICA

Comprenderá también la División Judicial una Oficina de Estadística que llevará la prolija y minuciosa clasificación de las contravenciones y delitos, como también el número de procesos, sumarios, etcétera.

Dependerá también de la División Judicial, por intermedio de la Alcaldía, la recepción y vigilancia de los presos alojados en el Departamento Central.

En el nuevo reglamento ha de establecerse la dependencia de la «Orden del Día», de la División Judicial. Con el plan orgánico meditado y consciente que ha preparado la Jefatura, han de dinamizarse los pesados engranajes de esta máquina administrativa, en condiciones que permiten esperar grandes beneficios.

ESCUELA DE POLICIA

Es necesario crear una Escuela de Policía donde se impartan los conocimientos especiales propios de la función policial: Instrucción de sumarios, trabajos de gabinete y laboratorio complementarios de la investigación de los delitos, etcétera.

Para terminar las referencias al personal de seguridad, es oportuno recordar que no sólo es mayor el descuento de sus sueldos con respecto al de la Administración en general, sino que por ello mismo resulta más pesada la escala de rebajas establecida para la liquidación de los sueldos en el artículo 7° de la Ley número 4364 con lo que, las asignaciones básicas, de por sí exiguas, quedan reducidas a cantidades irrisorias que importan una injusticia respecto de modestos servidores que ponen en peligro permanente su salud y su vida en defensa de la sociedad y los intereses colectivos. Los funcionarios administrativos de alta jerarquía deben quedar comprendidos en la escala de rebajas establecida por la disposición legal citada.

Mejorar la retribución del personal de Policía implicaría un recargo sobre el presupuesto difícilmente soportable por las finanzas de la Provincia, pero es necesario insistir en que uno de los factores preponderantes de la deficiencia del organismo policial es la escasa remuneración al personal.

Sin modificar la escala de sueldos del presupuesto, se podría beneficiar al personal eximiendo del descuento del artículo 7° de la Ley 4364 a los sueldos menores de pesos 500.

En las planillas agregadas se detallan 4 proposiciones diferentes.

Sólo resta tratar las modificaciones al inciso 23, ítem 19, del Presupuesto vigente «Gastos de Policía» que se consideran indispensables. Las partidas previstas son materialmente insuficientes para cumplir los servicios policiales. Sin elementos, sin materiales, sin movilidad, la Policía carecería de los medios indispensables para cumplir su cometido.

La partida número 1, destinada al mantenimiento de las comisarías como locales de detenidos no alcanza a cubrir las sumas que importan la nueva distribución proyectada, por lo que deberá volverse al presupuesto anterior que la fija en 650.000 pesos.

La partida número 2, que ha debido soportar la mayor parte de los gastos producidos por las contingencias de los servicios, insumirá una cantidad estimable en 800.000 pesos.

La partida número 3 no sufre modificaciones.

La partida número 4 no sólo está agotada con motivo del racionamiento de importantes fuerzas desplazadas en virtud de amenazas contra el orden público, sino que se adeuda una suma aproximada al valor total de lo asignado por el Presupuesto vigente para todo el año. Gastados los 45.000 pesos de la partida y adeudándose ya pesos 40.000, es necesario prever una suma igual para lo que resta del año, por lo que se propone elevar su monto a 150.000 pesos.

La partida número 5 no se modifica.

Las partidas números 6, 7 y 8 se refieren a sobresueldos de comisarios seccionales, a los alquileres de casas de los comisarios y subcomisarios de investigaciones, ya tratados en párrafos anteriores, garantiendo así la permanencia del personal especializado que se requiere en estas delicadas funciones y despertando la dedicación de sus tareas.

La partida número 9, que se fija en pesos 5.000 mensuales, está destinada a sufragar gastos reservados que dispondrá el Jefe de Policía para comisiones secretas de las que no es posible rendir cuenta detallada. Esta suma, asimismo, es exigua si se tiene en cuenta que el presupuesto nacional asigna a la Policía de la Capital para los mismos fines, en un territorio considerablemente más reducido, la cifra de 15.000 pesos.

Finalmente, la partida número 10, extraordinaria, se refiere a la adquisición de los medios de movilidad, armamentos y pertrechos.

La planilla agregada revela claramente la situación de las comisarías de campaña en cuanto a movilidad, dificultando la eficiencia de sus servicios.

La adquisición de armamentos y pertrechos responde a la necesidad de armar convenientemente al nuevo personal de tropa en los cuerpos y comisarías de capital y campaña, a la adquisición de elementos modernos y a la renovación del material en desuso.

Se contempla también la situación de los cuerpos de Bomberos, Policía Caminera y Patrulleros, cuya eficacia depende esencialmente de la calidad de los elementos con que cuenta para el desempeño de su cometido.

Confía el Poder Ejecutivo que la Honorable Legislatura ha de apreciar la magnitud de la reforma propiciada en el plan orgánico que somete a su consideración, conceptuándolo como uno de los actos más trascendentales de gobierno y cuya aprobación permitirá colocar a la Policía en el alto nivel de eficiencia que corresponde a la más extensa, poblada y rica provincia argentina, para combatir con éxito a la delincuencia creciente, cuya evolución se ha estudiado con detenimiento en este mensaje.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el inciso 20, ítems 1, 2 y 3 e inciso 23, ítem 19, del título II del Presupuesto General de Gastos para 1936, en la siguiente forma:

INCISO 20

POLICIA

Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional

Clase	Categoría	Nº empl. p/categ.	Importe mensual	Remun. p/categ.	Importe anual
	Jefe	1	1.700	1.700	
	Subjefe	1	1.300	1.300	
	Jefe Seguridad	1	1.100	1.100	
	Jefe de División	3	950	2.850	
2	Oficial 2º	1	750	750	
3	Oficial 3º	17	700	11.900	
4	Oficial 4º	12	650	7.800	
8	Oficial 8º	252	450	113.400	
9	Oficial 9º	1	400	400	
11	Auxiliar Principal	15	350	5.250	
12	Auxiliar 1º	189	325	61.425	
13	Auxiliar 2º	13	300	3.900	
14	Auxiliar 3º	192	275	52.800	
15	Auxiliar 4º	360	250	90.000	
18	Auxiliar 7º	39	220	8.580	
22	Auxiliar 11º	343	180	61.740	
23	Auxiliar 12º	12	170	2.040	
24	Ayudante Mayor	1.243	160	198.880	
25	Ayudante Principal	516	150	77.400	
28	Ayudante 3º	11	120	1.320	
32	Ayudante 7º	10	80	800	
Total Item 1		3.232		705.335	8.464.020

Item: Personal, Clase y Tropa de Policía

	Motorista	70	170	11.900	
	Solista banda	8	160	1.280	
	Sargento (24 músicos) ...	254	150	38.100	
	Cabo (34 músicos)	504	140	70.560	
	Agente y Bombero	8.758	130	1.138.540	
	Ayudante banda	2	120	240	
Total Item: Clase y tropa de Policía, partidas individuales ...		9.596		1.260.620	15.127.440
1	Premios a la constancia a razón de pesos 5, por cada cinco años de servicios continuados				125.000
Total Item: Clase y tropa de Policía					15.252.440

Item 2 — Personal obrero y de maestranza

Clase	Categoría	Nº empl. p/categ.	Importe mensual	Remun. p/categ.	Importe anual
15	Auxiliar 4º	1	250	250	
18	Auxiliar 7º	2	220	440	
20	Auxiliar 9º	8	200	1.600	
21	Auxiliar 10º	5	190	950	
22	Auxiliar 11º	14	180	2.520	
23	Auxiliar 12º	6	170	1.020	
24	Ayudante Mayor	10	160	1.600	
25	Ayudante Principal	45	150	6.750	
26	Ayudante 1º	30	140	4.200	
27	Ayudante 2º	53	130	6.890	
28	Ayudante 3º	100	120	12.000	
30	Ayudante 5º	2	100	200	
35	Ayudante 10º	7	50	350	
Total Item 2		283		38.770	465.240

Item 3 — Personal de servicio

24	Ayudante Mayor	1	160	160	
26	Ayudante 1º	1	140	140	
28	Ayudante 3º	54	120	6.480	
30	Ayudante 5º	6	100	600	
33	Ayudante 8º	36	70	2.520	
Total Item 3		98		9.900	118.800
Total partidas indivi- duales		13.209		2.014.625	24.175.500
Total partidas globales					125.000
Total inciso 20º					24.300.500

INCISO 23

OTROS GASTOS

Item 19 — Policía

Partida	Al año \$ %
1. Para sostenimiento de cárceles, locales de detenidos (contribución municipal) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución de la Provincia	650.000
2. Para pago de alquiler de destacamentos, de cuerpos, alumbrado, de premios y recompensas por causas especiales, de entierros de los empleados que fallezcan en acción del servicio o a consecuencia del mismo; de jornales y servicios extraordinarios; de seguros; de publicacio-	

Partida	Al año \$ %
nes; de servicios telefónicos; para compra de materiales, de caballos, de motores y máquinas, de forrajes, de útiles de escritorio, de limpieza, de medicamentos, de libros, de instrumentos para la banda de Policía y reparación de los existentes, de semillas y elementos de labranza, con destino a los potreros, de material para alambrado, obraciones y conservación de aparatos telefónicos, de molinos, de revólveres, para compra y reparación del mobiliario, de materiales para la Sección Fotografía, Imprenta y Talabartería, de herraduras y colocación de las mismas, de vehículos y lanchas y materiales para la reparación de los mismos, de combustibles y lubricantes, de arrendamientos de potreros para pastoreo de la caballada, para pago de viáticos de los empleados de Policía incluyendo al personal destacado en las playas y balnearios durante la temporada veraniega y para todo otro gasto eventual no previsto ...	800.000
3. Para pago de prest a los cuerpos de Policía que no se racionan en víveres	120.000
4. Para pago de racionamiento en efectivo, del personal de los cuerpos que salga en comisión	150.000
5. Racionamiento de detenidos a disposición de los señores Jueces del Crimen	12.000
6. Sobresueldos a los Comisarios de Policía seccionales de las ciudades de La Plata, Avellaneda y Bahía Blanca, a pesos 100 mensuales cada uno, al mes pesos 2.000	24.000
7. Alquiler de casa para los comisarios de Investigaciones, a razón de pesos 100 mensuales cada uno, al mes pesos 1.400	16.800
8. Alquiler de casa para los subcomisarios de Investigaciones a razón de pesos 50 cada uno, al mes pesos 850	10.200
9. Gastos reservados de la Policía, a razón de pesos 5.000 mensuales	60.000
10. Adquisición de movilidad, armamentos y pertrechos por una sola vez	400.000
Total Item 19.....	2.243.000

Art. 2º Estas modificaciones regirán a partir del 1º de septiembre del corriente año.

Art. 3º Las partidas de gastos autorizados por la presente Ley se cubrirán en su totalidad al 31 de diciembre de 1936.

Art. 4º A partir del 1º de septiembre del corriente año, quedan exentos de la escala de rebajas establecidas en el artículo 7º de la Ley de Presupuesto vigente, número 4364, todos los sueldos del personal de seguridad de Policía menores de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROBERTO J. NOBLE.

MODERNIZACION DEL MATERIAL, ARMAS Y ELEMENTOS DE MOVILIDAD

De acuerdo con la autorización legislativa y con lo aconsejado en cada caso por la Jefatura de Policía, el Poder Ejecutivo, en sucesivos decretos y resoluciones, ha autorizado a su vez la adquisición de medios modernos de movilidad, armamentos adecuados y demás elementos destinados a dotar a la institución policial de los instrumentos indispensables para asegurar la eficacia de su acción en la lucha contra la delincuencia.

Así por resolución de 29 de abril de 1936, el Poder Ejecutivo autorizó a la Jefatura de Policía, para adquirir trece automóviles, dentro de la suma de pesos 56.300 moneda nacional.

La Plata, 29 de abril de 1936.

Visto el presente expediente en el que la Jefatura de Policía, consecuente con el plan trazado de mejorar los servicios policiales, solicita autorización para adquirir directamente de la Casa Roberto Berlingieri, de la Capital Federal, trece automóviles marca «Chevrolet» y dar a cuenta de precio algunos que posee en malas condiciones de funcionamiento,

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 5° de la Ley de Contabilidad y 7° de la Ley Anexa al Presupuesto Vigente 4365 y lo informado por la Contaduría General —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía para adquirir directamente a la firma Roberto Berlingieri de la Capital Federal, trece automóviles marca «Chevrolet» con las características y accesorios indicados a fojas 6 del presente, dentro de la suma de cincuenta y seis mil trescientos pesos moneda nacional (\$ 56.300 m|n).

2° Autorizarla, asimismo, para entregar a cuenta de precio, por la suma de cinco mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 5.200 ₡_n), los automóviles de su propiedad cuyo detalle obra a fojas 2 vuelta y 6 y 7 de estas actuaciones; debiendo darlos de baja oportunamente del respectivo inventario.

3° El gasto a producirse, que alcanza a la cantidad líquida de cincuenta y un mil cien pesos moneda nacional (\$ 51.100 m|n) deberá imputarse a la cuenta «Entrada Eventual» de Policía.

4° Hágase saber y para su conocimiento y demás efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Y el 30 de septiembre de 1936, el Poder Ejecutivo autorizó la adquisición de veinticinco fusiles ametralladoras «Thompson», por la suma de 5.145 dólares.

La Plata, 30 de septiembre de 1936.

La Jefatura de Policía en el presente expediente, solicita la autorización necesaria para proceder a la adquisición de nuevos elementos de defensa con destino a la repartición, y Considerando:

Que el actual Gobierno de la Provincia consecuente con su plan de modernización de los servicios policiales, reco-

noce la conveniencia de adquirir nuevos elementos defensivos y armamentos modernos para proceder a la renovación de los viejos materiales con que cuenta la mencionada repartición, a fin de colocarla en condiciones de cumplir eficazmente con las delicadas funciones que le están destinadas;

Por ello, y en presencia del presupuesto y demás antecedentes que ilustran la propuesta que se adjunta a este expediente,

El Poder Ejecutivo, atento a los presupuestos agregados y Jefatura de Policía y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59, inciso 5° de la Ley de Contabilidad —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía para adquirir de la casa León y Bonasegna de la Capital Federal, veinticinco fusiles ametralladoras «Thompson» con un cargador de veinte tiros y un cargador de tambor de cincuenta tiros cada uno, al precio de doscientos cinco dólares americanos con 80|100 de igual moneda cada fusil.

2° El gasto a que asciende la adquisición autorizada, o sea la suma de cinco mil ciento cuarenta y cinco dólares americanos, será abonado por la Policía en las condiciones estipuladas en el presupuesto que se adjunta a fojas dos, imputándose a la partida 10, Item 19, Inciso 23 del Título II del Presupuesto Vigente.

3° Hágase saber y vuelva a la Jefatura de Policía para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

El Poder Ejecutivo, con el propósito de modernizar los elementos de movilidad, a fin de dotar a la institución policial de medios adecuados para alcanzar sus fines, resolvió el 13 de noviembre autorizar el canje de los automóviles fuera de uso de la División de Investigaciones por otros diez nuevos dentro de la suma de pesos 30.000 moneda nacional.

La Plata, 13 de noviembre de 1936.

Visto este expediente por el que la Jefatura de Policía solicita autorización para adquirir diez automóviles marca «Chevrolet», para uso de la División de Investigaciones, tanto en esta Capital como en las ciudades en que tienen asiento las Brigadas creadas recientemente, en razón de que se carece de coches adecuados para ese servicio, por encontrarse en malas condiciones una cantidad de vehículos de los que posee esa dependencia, a los que no es posible someter al uso intenso que exige la empeñosa campaña que realiza contra los delitos en general y el juego en particular,

El Poder Ejecutivo, atento a los presupuestos agregados y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 5° de la Ley de Contabilidad y 7° de la número 4365 —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a la firma Marmonti y Cía., diez automóviles nuevos, marca Chevrolet, último modelo, año 1936, tipo Sedan de 4 puertas, equipados con cinco ruedas armadas con sus correspondientes neumáticos, ruedas delanteras con suspensión articulada independiente, motor de seis cilindros, con sus equipos de herramientas y accesorios completos, por la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 52.450 m|n).

2° Autorizar igualmente a la Jefatura de Policía a entregar a cuenta de precio los siguientes vehículos:

Un automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4136560, en	\$ 3.200.—
Un Automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4285914, en	» 3.200.—
Un automóvil Chevrolet, modelo 1933, motor 3591304, en	» 1.300.—
Un Automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4285885, en	» 3.200.—
Un Automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4136577, en	» 3.200.—
Un Automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4285867, en	» 3.200.—

Un automóvil Whippet, modelo 1926, motor
2985 - 7999 \$ 700.—
que suma en total la cantidad de diez y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 18.000 m|n).

3° El presente gasto que alcanza a la suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m|n), una vez deducida la bonificación extraordinaria que hace la firma de referencia, se imputará a la cuenta «Entrada Eventual» de Policía.

4° Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

La Plata, 26 de noviembre de 1936.

Vistas las presentes actuaciones por las que la Jefatura de Policía solicita la entrega de la suma de pesos 30.000 moneda nacional que por resolución de fecha 13 del corriente mes, recaída en el expediente letra P, n° 1323|936 del Ministerio de Gobierno, se le autoriza a invertir en la adquisición de diez automóviles marca Chevrolet, El Poder Ejecutivo, atento a lo informado por la Contaduría General —

RESUELVE:

1° Entréguese por Tesorería General, al Tesorero de Policía, la expresada suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m|n), con destino al pago de los automóviles de referencia, imputándose a la cuenta «Entrada Eventual» de Policía.

2° Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Contaduría General.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Y el 30 de diciembre de 1936 el Poder Ejecutivo dispuso autorizar a la Jefatura de Policía para adquirir automóviles, camiones, ambulancias, bicicletas, etc., dentro de la suma de pesos 70.000 moneda nacional, por las siguientes resoluciones:

La Plata, 30 de diciembre de 1936.

La Jefatura de Policía con el propósito de dotar a los cuerpos de su dependencia de los elementos que la hagan eficiente en

el más alto grado en su lucha de prevención contra la delincuencia, solicita la autorización correspondiente para adquirir elementos de movilidad, que considera indispensable a esos fines, y

Considerando:

Que la Jefatura de Policía, en el deseo de cumplir con las finalidades que su misión le impone, ha realizado economías dentro del rubro especificado en el Presupuesto vigente, para la atención de esas erogaciones inherentes a la detención de personas, considerando que se trata de refuerzo de servicios imprescindibles y para el mejor alojamiento de detenidos.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía para adquirir dentro de la suma de setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 ₡), camiones, automóviles, ambulancias, motocicletas y bicicletas, debiendo la mencionada cantidad imputarse a la Partida 1, ítem 19, inciso 23, del Presupuesto vigente.

2º La repartición antes citada procederá a elevar para su aprobación las compras que realice, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

3º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 15 de febrero de 1937.

Por resolución de fecha 30 de diciembre próximo pasado recaída en el expediente letra P, número 1617, año 1936, del Ministerio de Gobierno, se autorizó a la Jefatura de Policía a adquirir dentro de la suma de pesos 70.000 moneda nacional, camiones, ambulancias, motocicletas y bicicletas, con imputación a la partida 1, ítem 19, inciso 23, del Presupuesto vigente en ese año.

Concordante con el plan de mejoramiento de los servicios policiales, la Jefatura de la repartición solicita en este expediente, se le autorice a adquirir la cantidad de 150 bicicletas, adjuntando al efecto el presupuesto de la firma Agar, Cross y Cía., por

máquinas marca «Raleigh», modelo igual a las adoptadas por la Policía de la Capital Federal y Telégrafo de la Nación.

El Poder Ejecutivo, visto lo actuado y considerando de suma conveniencia proveer a la repartición citada de los elementos modernos indispensables para su mejor desenvolvimiento,

RESUELVE:

1º Aprobar las diligencias practicadas por la Jefatura de Policía, de las que informa este expediente.

2º Autorizarla a adquirir directamente a la firma Agar, Cross y Cía., con destino a los Cuerpos y Comisarías de Capital y Campaña, ciento cincuenta bicicletas marca «Raleigh», modelo policial, completamente equipadas, al precio de cinco libras esterlinas (5 £) cada una o su equivalente en moneda nacional, C. I. F. Buenos Aires, libres de derechos de aduana.

3º El presente gasto se imputará al ítem 19, inciso 23, partida 1, del Presupuesto vigente en 1936, (partida comprometida).

4º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 15 de marzo de 1937.

Por resolución de fecha 30 de diciembre ppdo., recaída en el expediente letra P. número 1617, año 1936, del Ministerio de Gobierno, se autorizó a la Jefatura de Policía a adquirir dentro de la suma de pesos 70.000 moneda nacional, camiones, ambulancias, motocicletas y bicicletas, con imputación a la partida 1, ítem 19, inciso 23, del Presupuesto vigente en ese año.

Concordante con el plan de mejoramiento de los servicios policiales iniciado, la Jefatura de la repartición solicita en este expediente, se le autorice a adquirir 13 automóviles, una ambulancia y cuatro autocamiones y adjunta al efecto presupuestos de algunas casas del ramo e indica los vehículos en desuso pertenecientes a la dependencia que pueden darse a cuenta de precio.

El Poder Ejecutivo, atento a lo aconsejado precedentemente, y considerando conveniente proveer a la repartición citada de los elementos indispensables para su mejor desenvolvimiento —

RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía para adquirir directamente a la firma Marmonti y Cía., de esta ciudad: trece (13) automóviles marca Chevrolet, un (1) auto ambulancia y cuatro (4) autocamiones, también marca Chevrolet, todos modelo 1937, por la suma total de sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 69.400 $\frac{m}{n}$), deducidos el 26 % y la suma de pesos 2.239,40 moneda nacional, que se acuerda como bonificación extraordinaria y de conformidad con el presupuesto agregado a fojas 9, y detalle de fojas 21.

2º Autorizar, igualmente, a la Jefatura de Policía para entregar a cuenta de precio y por la suma total de once mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 11.400 $\frac{m}{n}$), los siguientes automóviles en desuso:

Un automóvil Chevrolet, modelo 1932, motor 2.964.454. Comisaría de la Sección Primera, Capital.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1931, motor 2.492.344. Comisaría Sección Segunda. Capital.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1931, motor 1.571.246. Comisaría Sección Tercera. Capital.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4.285.928. Comisaría de la Sección Quinta. Capital.

Un automóvil Ford, modelo 1929, motor 2.205.087. Comisaría Sección Sexta. Capital.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1931, motor 1.591.779. Comisaría Sección Novena. Capital.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1928, motor 4.347.511. Cuerpo de Bomberos.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4.285.958, Sección División de Investigaciones.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4.136.551. Gabinete Seguridad Personal División Investigaciones.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1934, motor 4.285.926. Gabinete Orden Político, División Investigaciones.

Un automóvil Ford, modelo 1930, motor 4.445.713. Talleres y Garage.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1928, motor 4.191.784. Talleres y Garage.

Un automóvil Buick, modelo 1930, motor 2.644.144. Talleres y Garage.

Un automóvil Chevrolet, modelo 1930, motor 2.377.559. Talleres y Garage.

Un automóvil Buick, modelo 1925, motor 1.763.829. Talleres y Garage.

Un automóvil Ford, modelo 1930, motor 4.774.775. Talleres y Garage.

3º El gasto que se autoriza por esta resolución, que alcanza a la suma de cincuenta y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 58.000 $\frac{m}{n}$), se imputará al ítem 19, inciso 23, partida 1, del Presupuesto vigente en 1936. (Partida comprometida).

4º Hágase saber y a sus efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

ADQUISICION DE UN AVION "WACO" PARA CINCO PLAZAS

Por resolución de 11 de diciembre de 1936 el Poder Ejecutivo autorizó la adquisición de un avión «Waco» con motor de 285 HP y con el cual las autoridades policiales podrán realizar una acción más eficaz, en los casos en que sea necesario reprimir con rapidez los hechos delictuosos en lugares distantes.

La Plata, 11 de diciembre de 1936.

La Jefatura de Policía continuando el plan que se ha trazado, tendiente a mejorar los servicios públicos que le están encomendados, solicita autorización en el presente expediente para adquirir un avión que le permita llenar aquellas necesidades de rápida movilidad que en diversas oportunidades no ha podido cumplir sino recurriendo a empresas privadas, con lo que no obstante las sumas que han insumido no se ha llenado en las condiciones exigidas la finalidad perseguida por cuanto el concurso de personas extrañas a la repartición, han quitado a las misiones el carácter de reservadas que debieron caracterizarlas.

Atendiendo a que la Policía de la Provincia necesita forzosamente ponerse a tono con las imperiosas exigencias que el ser-

vicio continuamente le crea, el Poder Ejecutivo, vistos los presupuestos agregados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, inciso 5° de la Ley de Contabilidad y atento a lo informado por la Contaduría General—

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía a adquirir directamente a la firma Jorge A. Luro, de la Capital Federal, representante exclusivo en el país de The Waco Aircraft Co, un avión «Waco», de cabina, custom, con equipo standard completo, para 4-5 pasajeros, Jacob 285 H. P., y las siguientes extras: instalación tanque de 95 galones, amperímetro, Climb. indicador, reloj Waltham, Compon Kollsm n° 58, Termocupla, indicador de giro e inclinación, color especial, Pants y tapicería de cuero; todo dentro de la suma de ocho mil seiscientos treinta y seis dólares americanos (8.636 dól. americanos) neto, incluidos los gastos de embalajes, flete y seguros y deducido el 10 por ciento de descuento sobre el costo del avión y extras, C. I. F. Buenos Aires, pagaderos en dos cuotas: 50 % al firmar el boleto de venta y 50 % al llegar el avión al puerto de Buenos Aires. La liquidación definitiva de cambio se hará al tipo que oportunamente fije el Banco Central.

2° El presente gasto será atendido por la aludida repartición con cargo al título II, inciso 23, ítem 19, partida 10 del Presupuesto vigente.

3° Hágase saber y a sus efectos, vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

INSTALACION DE UN EQUIPO ELECTRICO EN LA JEFATURA DE POLICIA

Por razones de seguridad y economía se autorizó, por resolución del 30 de diciembre de 1936, la instalación en el subsuelo del Departamento Central de un equipo de luz y fuerza moderno con el que se alimentaría la red general de la misma.

La Plata, 30 de diciembre de 1936.

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía, en la que pone de manifiesto las dificultades con que tropieza para poder hacer frente a todos los gastos que el buen servicio de la Repartición le impone, gastos que se cubren con la partida 2, del ítem 19, inciso 23 del Presupuesto vigente, que resulta insuficiente, y

Considerando:

Que, en consecuencia, propone un plan de economía, tomando como base el rubro de corriente eléctrica que mensualmente insume la suma de \$ 40.800 moneda nacional, cantidad que se estima excesiva y para cuya reducción propone la instalación en el subsuelo del edificio de un equipo de luz y fuerza moderno, con el que alimentaría la red general de la casa;

Por ello, el Poder Ejecutivo, considerando atendibles las razones aducidas por la Jefatura de Policía, atento lo dispuesto en el artículo 59, inciso 4° y 5° de la Ley de Contabilidad —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía para invertir hasta la suma de diez y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos con veinte y nueve centavos moneda nacional (\$ 16.888,29 $\frac{m}{n}$), en la adquisición de dos equipos electrógenos de corriente alternada a la Compañía Argentina de Motores Deutz Otto Legítimo S. A., por un valor total de ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 8.450 $\frac{m}{n}$) y el resto, o sea la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$ 8.438,29 $\frac{m}{n}$) en el transporte e instalación de los equipos y en la refección y ampliación de la red eléctrica general del Departamento.

2° El gasto que demande la ejecución de la presente resolución se imputará a la cuenta «Eventuales de Policía».

3° La Jefatura de Policía dispondrá lo conveniente para recibir los equipos cuya adquisición se dispone, de acuerdo con las características especificadas en el presupuesto agregado a fojas 1 y siguientes.

4° Hágase saber y para su conocimiento y demás efectos vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

INSTALACION DEL SANATORIO DE POLICIA EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL

Por resolución del 30 de diciembre de 1936 se autorizó la refección y ampliación del edificio del Departamento Central para instalar el Sanatorio de Policía, invirtiéndose pesos 29.592,60 y fijando la suma de pesos 6.407 para la adquisición de los elementos necesarios para su funcionamiento.

La Plata, 30 de diciembre de 1936.

Por las presentes actuaciones la Jefatura de Policía, lleva a conocimiento de este Poder Ejecutivo, el propósito de efectuar una refección y ampliación en el edificio del Departamento Central, para ser destinada a la instalación de un «Sanatorio de Policía».

Las actuaciones producidas ponen de manifiesto los beneficios que dicho sanatorio reportaría al personal de la Dependencia.

La misma Jefatura, informa en su presentación que cuenta con la suma que reportaría la ejecución de la obra, cuyo costo alcanzará a la suma de pesos 29.592,60 moneda nacional, según los presupuestos que corren agregados al presente.

Que estudiados los planos adjuntos se desprende que la obra llenará una sentida necesidad para las actividades de la Repartición.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento lo requerido —

RESUELVE:

1º Autorizar a la Jefatura de Policía para proceder a efectuar una refección y ampliación del edificio del Departamento Central, para la instalación del «Sanatorio de Policía», dentro de la suma de veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional (\$ 29.592,60 ₢).

2º Autorizar, asimismo, a la citada repartición para invertir hasta la suma de seis mil cuatrocientos siete pesos moneda nacional (\$ 6.407 ₢), en la adquisición de los elementos necesarios para su habilitación.

3° El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución que alcanza a la suma de treinta y seis mil pesos moneda nacional (\$ 36.000 ₡), se imputará a la partida 2, del ítem 19, inciso 23 «Gastos generales» del P. V.

4° Para su cumplimiento y demás efectos, vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

LOTERIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Como consecuencia del pedido formulado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia de La Rioja, el Poder Ejecutivo por resolución del 26 de junio de 1936 autorizó la libre circulación y venta en todo el territorio de la Provincia de los certificados de la Caja de Ahorros, Pensiones, Jubilaciones y Asistencia Social de La Rioja con carácter de reciprocidad.

La Plata, 26 de junio de 1936.

Vistas las presentes actuaciones y en mérito al pedido formulado por el Excmo. señor Gobernador de La Rioja, relativo a la circulación en territorio de esta Provincia, de los certificados que sortea la Caja de Ahorros, Pensiones, Jubilaciones y Asistencia Social de aquella Provincia y —

Considerando:

Que de acuerdo con lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno a fojas 22, dichos certificados en virtud de las modificaciones introducidas a la ley n° 499 de dicha Provincia por la n° 730, quedan despojados del carácter de juego de azar prohibidos por el artículo 2° de la ley n° 3645 de la Provincia de Buenos Aires;

Que el señor Fiscal de Estado a fojas 23, manifiesta que tratándose de relaciones interprovinciales de índole social y económica podría, en caso de que exista requerimiento de los poderes públicos de la Provincia de La Rioja, con carácter de reciprocidad, contemplar el caso y resolverlo dentro de las fa-

cultades propias del P. E. y teniendo en consideración lo dispuesto en la ley respectiva;

Que de los términos de la mencionada ley n° 730, resulta que actualmente los certificados expedidos por esa Caja, no premiados, serán canjeados por el cien por ciento de su valor en títulos de la conversión interna de la deuda, más un interés anual, acumulativo que la misma fija, capitalizado cada cinco años y que dichos títulos son redimibles por su valor íntegro e intereses devengados a los sesenta años o en cualquier tiempo por compra o licitación cuando su cotización fuera menor a la par y por sorteo si ésta es igual o mayor al valor escrito de los mismos, por lo que aparecen despojados del carácter de juego de azar ya que no existe en el caso, apuesta, envite o azar, en el que el comprador de aquellos, puede correr el riesgo de perder el dinero invertido, pues el valor de los certificados, no disminuye aún en el caso de no resultar premiados en el sorteo respectivo;

Que basta, pues, las razones señaladas para excluir a los certificados de referencia, de la prohibición dispuesta en decreto n° 344 de 29 de abril de 1935, pero considerando además, el alto propósito que inspira la ley y el carácter de operación financiera a largo plazo que distingue a los certificados aludidos de los de otras provincias, despojándolo de todo carácter de juego de azar;

Por tanto, y atendiendo a la legítima aspiración del gobierno de La Rioja, al solicitar la ayuda de las provincias hermanas a fin de aumentar recursos para el fomento de la educación común, la asistencia pública permanente, la vialidad, mejoramiento edilicio y la atención de las jubilaciones y pensiones, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Autorizar a la Jefatura de Policía, a permitir la libre circulación y venta en todo el territorio de la Provincia, de los certificados de la Caja de Ahorros, Pensiones, Jubilaciones y Asistencia Social de La Rioja, con carácter de reciprocidad.

2° Hágase saber y vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

TERRENOS DONADOS POR PARTICULARES A LA JEFATURA DE POLICIA

Por resolución del 19 de agosto de 1936 el Poder Ejecutivo aceptó la donación hecha por doña Catalina Cavallo, de un terreno en Marcos Paz y destinado a la construcción del edificio de la Comisaría.

La Plata, 19 de agosto de 1936.

Visto este expediente, el Poder Ejecutivo, atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1792 del Código Civil —

RESUELVE:

1º Aceptar la donación hecha por doña Catalina Cavallo, consistente en un terreno ubicado en Marcos Paz, compuesto de 17,32 metros de frente por la calle Bartolomé Mitre, por 43,32 metros de fondo, para que en él se construya el edificio de la Comisaría local.

2º La Jefatura de Policía, expresará a la donante, el agradecimiento del Gobierno, por tan generoso desprendimiento.

3º La Oficina de Tierras Públicas, tomará posesión de la referida propiedad.

4º La Escribanía Mayor de Gobierno, extenderá la escritura correspondiente.

5º Comuníquese y a sus efectos, vuelva a la Jefatura de Policía.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Y el 3 de septiembre de 1936 fué aceptada la donación de don Alberto Espil, consistente en una fracción de tierra en «Villa Espil» en el partido de San Andrés de Giles con el objeto de establecer un destacamento de Policía Caminera, por la siguiente resolución:

La Plata, 3 de septiembre de 1936.

En el presente expediente el señor don Alberto Espil, ofrece en donación al Gobierno de la Provincia y con destino al Destacamento de Policía Caminera, una fracción de terreno de su propiedad compuesta de: cuarenta metros ochocientos treinta y cinco milímetros en costado noreste lindando con el camino Nacional Pavimentado de Buenos Aires a Mendoza; al noroeste, veintinueve metros, ciento setenta y siete milímetros, por donde linda con el lote n° 2 de su misma manzana; al sudoeste, treinta y nueve metros novecientos noventa y cinco milímetros por donde linda con el lote n° 4 también de su misma manzana; y al sudeste, cuarenta y tres metros sesenta centímetros que lindan calle en medio con campo de Da. Inés Cobo de Machi di Cellere del partido de Luján, todo lo que forma una superficie de un mil cuatrocientos noventa y cuatro metros ocho mil setecientos setenta centímetros cuadrados, situado en el paraje denominado «Villa Espil», sito en el partido de San Andrés de Giles, cuartel octavo; como asimismo la cantidad de diez mil ladrillos como aporte para las obras a realizarse; atento lo informado al respecto por la Jefatura de Policía, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y de conformidad con lo prescripto en el artículo 1792 del Código Civil, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aceptar la donación que hace a la Provincia el señor Don Alberto Espil consistente en un terreno de su propiedad y cuyas dimensiones y linderos se especifican anteriormente; y diez mil ladrillos con destino al Destacamento de la Policía Caminera.

2° Encomendar al señor Jefe de Policía, para que en nombre del Gobierno, agradezca al señor Espil su donación.

3° La Oficina de Tierras Públicas, procederá a tomar posesión del mencionado bien.

4° Pase a la Escribanía Mayor de Gobierno para que proceda a extender a favor del Fisco, la respectiva escritura traslativa de dominio, libre del pago de impuestos, sellos y derechos de escritura correspondientes.

5° Hágase saber a quienes corresponda.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

INFORMANDO A LA JEFATURA DE POLICIA SOBRE EL CONDUCTO POR EL QUE SE ENTIENDEN LOS GOBIERNOS DE PROVINCIAS EN SUS RELACIONES CON FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO NACIONAL

A raíz de una nota pasada directamente al Jefe de Policía por un Jefe de Distrito Militar, solicitando informaciones sobre distribución de armamentos en las comisarias de la Provincia, se hizo saber a la mencionada repartición, por resolución del 9 de septiembre de 1936, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 8º, inciso 3º de la ley 3.727, corresponde al Ministerio del Interior entenderse con los Gobiernos de Provincias.

La Plata, 9 de septiembre de 1936.

En el presente expediente la Jefatura de Policía, eleva una nota pasada por el Jefe del Distrito Militar nº 68, solicitando informaciones sobre distribución de armamentos en las Comisarias de la Provincia y consulta si el requerimiento de la autoridad militar de referencia, no está comprendido entre aquellos que deben, por disposiciones en vigencia, ser tramitados por intermedio del Ministerio del Interior, y —

Considerando:

Que según informa dicha repartición, algunos Comisarios de partido, han recibido directamente, de los Jefes de Distritos análoga solicitud, por lo que, consultada esa Jefatura, ha ordenado manifestarles se dirijan por donde corresponda;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo manifestado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º Hacer saber a la Jefatura de Policía, que según lo dispone el artículo 8º, inciso 3º de la ley nacional Nº 3727, corresponde al Ministerio del Interior, entenderse con los gobier-

nos de provincias en las relaciones políticas necesarias entre la Nación y los distintos estados que la integran.

2º Comuníquese y a sus efectos vuelva a la expresada repartición.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

AUTORIZACION PARA PORTAR ARMAS

Con fecha 11 de septiembre de 1936 el Poder Ejecutivo dictó un decreto reglamentando la venta, tenencia y portación de armas y municiones. El decreto establece que las casas dedicadas a la venta de armas deben llevar un registro en el cual constarán todos los datos relacionados con los compradores y las especificaciones de las armas vendidas. Para los particulares se establece la obligación de obtener una autorización especial de la Policía, la que solo la concederá de acuerdo con las condiciones que se consignan en el mismo decreto.

DECRETO NUMERO 250

La Plata, septiembre 11 de 1936.

Considerando:

Que la estadística policial evidencia el acrecentamiento de la delincuencia lo que constituye un serio problema que coloca al Estado en la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para evitar, en lo posible, las actividades antisociales de los delincuentes;

Que la posesión de armas de fuego, se realiza actualmente en el territorio de la Provincia sin fiscalización adecuada, aumentando así las posibilidades de éxito en la comisión de hechos delictuosos;

Que frente a esta comprobación, surge la necesidad de adoptar una reglamentación que coloque a la Policía en mejores condiciones de fiscalización, sobre todo en lo que con-

cierno a instituciones y casas dedicadas a la subasta de armas cuyo origen y destino se ignoran;

Que, además, las medidas a adoptarse encuadrarían en los términos del decreto sobre introducción de armas y municiones de guerra que el Poder Ejecutivo Nacional, en acuerdo General de Ministros, diera a conocer el 29 de agosto ppdo., especialmente en sus artículos 10, 12 y 13;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Toda persona que desee adquirir un arma de fuego o municiones de las especificadas en el decreto precitado, solicitará la correspondiente autorización policial.

Art. 2º El artículo anterior rige asimismo para las casas dedicadas a la venta y casas de compraventa de armas de fuego y de municiones, a partir de la fecha.

Estas casas llevarán un registro en el que deberá constar el nombre, apellido y domicilio del comprador, clase, numeración, etc., del arma o material vendido, número del certificado habilitante para la compra y autoridad policial que lo haya expedido.

El registro será del modelo que fije la Policía, la cual se reservará el derecho de verificarlo cuando lo creyere conveniente.

Art. 3º La existencia de armas de fuego anterior al presente, será denunciada en forma de declaración jurada por el propietario ante la Policía, con especial constancia de la cantidad, características y numeración de las armas.

El cumplimiento de este artículo y del anterior o la falsedad en la declaración, hará pasible al denunciante de las penalidades que se establecen en el artículo 19 del decreto nacional, comunicándose la comprobación al Ministerio de Gobierno.

Art. 4º Para la entrega del permiso de compra de armas de fuego, los interesados llenarán los siguientes requisitos:

- a) Identidad personal;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Tener buenos antecedentes policiales;
- d) Razones que justifiquen la solicitud;
- e) Si se considera necesario, un examen médico hecho por los facultativos del Cuerpo Médico.

Para la compra de municiones se agregarán los siguientes datos:

- f) Un detalle completo de las mismas;
- g) Una declaración firmada por el poseedor del arma, dando cuenta del destino que les dará.

La Policía creará un Registro donde se archivarán los permisos concedidos.

Art. 5° Una vez efectuada la adquisición del arma o de las municiones, el solicitante devolverá el permiso de compra, en reemplazo del cual le será entregado uno de tenencia del arma o de las municiones en su caso. La portación o tenencia de armas sin este requisito será penada con arreglo a las disposiciones legales, edictos de policía, etc., en vigor.

Art. 6° La pérdida o sustracción, por la circunstancia de que el permiso que se acuerda es puramente personal, deberá ser denunciada ante las autoridades policiales correspondientes, debiendo seguirse igual tramitación, en caso de que se desee venderla, obsequiarla, etc.

Art. 7° Al efectuar el canje del permiso de compra por el de tenencia, la Policía tomará nota del número del arma adquirida por el interesado.

Art. 8° A los efectos de la aplicación del presente decreto a la subasta de armas en el Monte de Piedad Municipal, dirijase nota al señor Intendente de esta ciudad, adjuntándole copia auténtica.

Art. 9° Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

EXPEDICION DE CEDULAS DE IDENTIDAD

Por resolución del 6 de octubre de 1936 el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo aconsejado por el Asesor de Gobierno, aprobó el proyecto de reglamento sobre expedición de cédulas de identidad, en cuyo articulado se fijan las condiciones que se exigirán a las personas que solicitan dicho documento, previa identificación de las mismas, sean argentinas o extranjeras. Los solicitantes de cédulas de identi-

dad deben presentarse ante el Jefe de la División de Investigaciones o ante los Comisarios de Policía de Partidos o encargados de Subcomisaría.

REGLAMENTACION SOBRE EXPEDICION DE CEDULAS DE IDENTIDAD

Art. 1º La cédula de identidad se otorga a todas las personas que la soliciten, previa identificación del solicitante, la que se hará en base a los siguientes documentos:

- a) Ciudadano argentino, mayor de 18 años. Debe presentar libreta de enrolamiento;
- b) Ciudadano extranjero, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, debe de presentar su pasaporte de llegada al país, acta de nacimiento, licencia militar, fe de bautismo, certificado de nacionalidad, o cualquier otro documento legal otorgado por autoridad competente con sus correspondientes visaciones consulares;
- c) Los documentos extendidos en idioma extranjero, deben ser presentados con la correspondiente traducción al castellano, por traductor público matriculado. Si el solicitante no pudiere costear la traducción por haber acreditado su absoluta pobreza, se cumplirá el requisito por intermedio del traductor oficial de la División de Investigaciones;
- d) Los menores, así como las mujeres, si son argentinos deben presentar una copia del acta de nacimiento o libreta de matrimonio de sus padres, en la que conste la inscripción de su nacimiento, lugar, fecha y nombre;
- e) Cuando el solicitante carece de los documentos mencionados y por circunstancias especiales les es imposible obtenerlos, se les instruye en el sentido de que practiquen una información sumaria por ante el juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Provincia, tendiente a justificar el nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento;
- f) En ningún caso se aceptan los documentos que por enmiendas, raspaduras u otras causas ofrezcan dudas sobre su autenticidad;
- g) A los interesados que acrediten debidamente con libreta de pobreza, expedida por las municipalidades, su condición de tales, se les otorgará Cédulas de Identidad y certificados

de conducta, gratuitamente siempre que llenaren los requisitos enumerados en los incisos anteriores;

- h)* A los interesados que por circunstancias especiales necesiten con carácter de urgente y con el objeto de obtener trabajo, documentos de identidad; se procederá a extenderles, por intermedio de la División de Investigaciones, un certificado con carácter provisorio en el que conste que está haciendo los trámites inherentes a los efectos de obtener la Cédula de Identidad o Certificados de Conducta; y el que será extendido por el tiempo y en las condiciones que la Superioridad crea conveniente en cada caso.

Art. 2° Los solicitantes de Cédulas de Identidad deben de presentarse ante el Jefe de la División de Investigaciones o ante los comisarios de Policía de partidos o encargados de subcomisaría, munidos de los requisitos siguientes:

- a)* Un certificado policial que acredite su domicilio;
- b)* Dos fotografías de 5 ½ por 5 ½, de fondo gris, papel al bromuro, en ¾ perfil derecho;
- c)* Los profesionales con títulos oficial universitario o especial deberán acreditar su condición de tales con la exhibición del respectivo diploma o constancia que lo reemplaza, debiendo efectuarse la correspondiente anotación en la solicitud.

Art. 3° Las Cédulas de Identidad se expiden bajo la firma del señor Jefe de Policía y del señor Jefe de Investigaciones; pudiendo los interesados optar por cualquiera de los tipos de carnets autorizados por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de marzo de 1934; a saber:

- a)* Tipo común: En tela, cuyo costo es de dos pesos moneda nacional, cada uno;
- b)* Tipo medio: En cuero tafilete cuyo costo es de cinco pesos moneda nacional, cada uno;
- c)* Tipo especial: En cuero de Rusia, con estuche del mismo material, cuyo costo es de diez pesos moneda nacional, cada uno.

Art. 4° Las personas que deseen ser identificadas en su propio domicilio deberán abonar la suma de diez pesos moneda nacional, cada una.

Art. 5° El pago de los carnets y del servicio de identificación a domicilio se efectúa:

- a) En la capital, directamente en la Tesorería de Policía;
- b) En los partidos de campaña, mediante giro bancario o postal a la orden del señor tesorero de Policía, por la cantidad del tipo de carnets que escojan los interesados, giros que se acompañan a la solicitud y que no pueden ser remitidos por separado;
- c) Contra el pago que efectúen los interesados o el depósito de giros, la Tesorería de Policía hará entrega de un recibo especial expedido en los formularios establecidos y valorizados por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 6º Los tenedores de Cédulas de Identidad pueden obtener su renovación previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 7º Los funcionarios que intervengan en el trámite y expedición de las Cédulas de Identidad son administrativamente responsables ante la Jefatura de Policía, de cualquier omisión, falsedad u error por negligencia en la consignación de los datos exigidos en la presente reglamentación; sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

La Plata, 6 de octubre de 1936.

En el presente expediente la Jefatura de Policía eleva para su aprobación un proyecto de reglamento sobre expedición de cédulas de identidad.

El Poder Ejecutivo, atento a lo aconsejado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la reglamentación de referencia, que obra a fojas 11 y 12 de estas actuaciones.

Art. 2º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CAMPAÑA CONTRA EL JUEGO

Es notorio que el Poder Ejecutivo ha desarrollado y desarrolla una sistemática campaña contra los juegos prohibidos. Las disposiciones oficiales de diversa índole adoptadas sucesivamente a ese res-

pecto lograron desde el primer momento resultados completos y convincentes, habiendo sido reprimidas en grado considerable las actividades de los elementos antisociales que viven de la explotación de ese vicio colectivo. Las medidas de máxima energía empleadas por la Policía, las advertencias categóricas impartidas por el Poder Ejecutivo, los procedimientos efectivos ejecutados y las detenciones efectuadas, como asimismo algunas medidas disciplinarias para el personal policial, produjeron en la población laboriosa y honesta un sentimiento de alivio y de tranquilidad que se ha traducido en el aplauso que propios y extraños han tributado a esta acción del Gobierno.

PROHIBICION DE MAQUINAS VENDEDORAS AUTOMATICAS

En atención a las actuaciones realizadas por la Jefatura de Policía, sobre las llamadas máquinas vendedoras automáticas «Millis», «F. O. K. Aitro» y «Triple - Yack», demostrativas de que el funcionamiento de esos aparatos cae dentro de las disposiciones de la ley de juegos de azar, el Poder Ejecutivo resolvió el 15 de octubre de 1936 que la Jefatura de Policía impartiera órdenes precisas a los comisarios y demás funcionarios de su dependencia a fin de que no permitan, en el territorio de la Provincia, el funcionamiento de las expresadas máquinas y otras similares, procediendo con las ya instaladas como lo indica la ley sobre represión de los juegos de azar.

La Plata, 15 de octubre de 1936.

En las presentes actuaciones la Jefatura de Policía consulta si las llamadas máquinas vendedoras automáticas «Millis»,

«F. O. K. Aitro» y «Triple-Yack», en su funcionamiento se colocan dentro de las disposiciones prohibitivas de la ley de juegos de azar; y

Considerando:

Que las máquinas de referencia, en su finalidad esencial, no tienen por objeto, como *prima facie* aparentan, la venta al público en una forma novedosa de paquetes de pastillas, dejando al propietario la módica utilidad que es norma establecida en las ventas de esta clase de marcaderías, y se robustece este argumento al analizar el objetivo de la persona que se sirve del aparato que no es precisamente la adquisición de pastillas, sino la obtención de las fichas metálicas, que en virtud de su valor equivalente a dinero dentro del establecimiento, donde están instaladas y de permitir sucesivos funcionamientos de la máquina, incitan a los compradores a invertir regulares cantidades de dinero para lograr su propósito, que, por otra parte, rara vez se realiza;

Que la habilidad o destreza del jugador no intervienen en modo alguno, para la consecución del fin propuesto, pues el golpe de la palanca que pone en función el mecanismo, hace depender aquél de circunstancias aleatorias;

Que la expresión «ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes», usada en el artículo 2º de la ley número 3645, hace encuadrar las máquinas de referencia en las prescripciones de dicha ley, ya que, como se ha señalado, las fichas metálicas que se otorgan en oportunidades, tienen dentro del establecimiento, el valor de cambio de la moneda;

Que la circunstancia de no estar el caso que motiva esta resolución expresamente contemplado en el artículo de la ley citada, no autoriza a rechazar su inclusión en dicho texto legal, pues cabe dentro de sus disposiciones en atención al significado de los términos «y en general» que convierte la enumeración que se indica es simplemente enunciativa;

Que siendo el fin perseguido por las leyes prohibitivas de los juegos de azar, impedir en el individuo la pasión o el vicio del juego, cuando él se torna en una costumbre, máxime que se lo estimule públicamente, como en el caso de que se trata, ofreciendo amplia posibilidad, a los menores especialmente, para iniciarse en el hábito de la apuesta, entonces las mismas, que tienden a su represión, no deben interpretarse con carácter res-

trictivo y la Policía debe intervenir, como un deber de tutela social, para impedir los deplorables efectos de orden moral y económico que el juego produce;

Por estas consideraciones y atento a los informes producidos y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE :

1° La Jefatura de Policía impartirá órdenes precisas a los comisarios y demás funcionarios de su dependencia, a fin de que no permitan, en el territorio de la Provincia, el funcionamiento de las expresadas máquinas u otras similares, procediendo con las ya instaladas, tal como lo indica la ley sobre represión de los juegos de azar.

2° Publíquese y a sus efectos vuelva a la mencionada repartición.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**AUTORIZACION ACORDADA AL PERSONAL DE
POLICIA PARA SUSCRIBIR COMO TESTIGOS
ACTAS POR INFRACCIONES A LA LEY 3.708**

A requerimiento del Ministerio de Agricultura de la Nación el Poder Ejecutivo, por resolución del 26 de noviembre de 1936, autorizó a la Jefatura de Policía para que impartiera las órdenes pertinentes al personal subalterno a fin de que presten su cooperación a los empleados de la Defensa Agrícola en los casos que la soliciten y de acuerdo a la ley número 3.708.

La Plata, 26 de noviembre de 1936.

En las presentes actuaciones el Ministerio del Interior, a requerimiento del Departamento de Agricultura, denuncia que el personal de la Policía no ha prestado en diversas oportunidades su cooperación al de la Defensa Agrícola, en el levantamiento

de actas de multas contra los infractores a las disposiciones de la ley número 3708.

La Jefatura de Policía informa que ha colaborado cuando ha sido requerida, pero manifiesta que el personal de su dependencia se ha negado a firmar como testigo en actas para la aplicación de multas por infracciones que no les constaba se hubieran cometido.

La ley 3708, en su artículo 4º, última parte, establece textualmente: «Las autoridades, tanto nacionales como provinciales, están en el deber de prestar la ayuda que les soliciten».

El artículo 118, capítulo VIII del reglamento e instrucciones para el personal de la Defensa Agrícola, dice: «En caso de negarse el infractor a firmar (las actas de multas) lo hará el subcomisario con dos testigos de la infracción o por medio de la autoridad más inmediata, a quien se invitará a tal objeto, recordando el artículo 4º de la ley 3708, debiendo ser el acta levantada en el lugar de la infracción».

En presencia de estas disposiciones, es evidente que el requerimiento de los empleados de la Defensa Agrícola a los de la Policía provincial, no procede, cuando, como se expresa a fojas 3 por la Policía de Veinticinco de Mayo, no les conste a ellos las infracciones cometidas. Pero previa constatación de la infracción por la autoridad provincial, ésta, de acuerdo con el deber impuesto por la ley de referencia, debe contribuir con la firma de sus empleados actuantes, a la legalidad del acto que se va a formalizar.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo, atento a lo manifestado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º La Jefatura de Policía hará saber al personal de empleados de su dependencia, que debe suscribir como testigo en las actas de multas por infracciones a las disposiciones de la ley número 3708, siempre que hayan presenciado el procedimiento efectuado por los funcionarios encargados de llevarlo a cabo.

2º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

INFRACCION A LA LEY DE TRAFICO POR LOS AUTOMOVILES CON CHAPAS OFICIALES

De acuerdo a la denuncia formulada por el Jefe de la Policía Caminera sobre el exceso de velocidad que desarrollan los automóviles con chapas oficiales en los caminos de tráfico muy intenso, el Poder Ejecutivo resolvió el 27 de enero del corriente, y por razones de seguridad individual, autorizar a la Jefatura de Policía a reprimir, según los casos, dichas transgresiones.

La Plata. 12 de enero de 1937.

El señor Jefe de Policía eleva una nota del Jefe de la Policía Caminera, denunciando el exceso de velocidad que desarrollan diariamente los coches con chapas especiales que pertenecen a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Legislatura, del Poder Ejecutivo y del Consejo de Vialidad.

El uso de esas chapas que de acuerdo con el artículo 27 de la ley número 4247 se concede a los mismos, no autoriza a sus poseedores a infringir las leyes de tráfico. Sus normas deben respetarse. La Policía se encuentra en el deber de hacerlas respetar y en caso de transgresiones corresponde reprimir las infracciones, cualesquiera que sean los infractores; naturalmente con la tolerancia consiguiente cuando se trata de un servicio especial de excepción que por su índole o su carácter de urgencia escape a las exigencias de seguridad sobre velocidad máxima, etc., como en los casos de comisiones o acciones policiales, o servicios de bomberos o sanidad, en cuyas circunstancias se debe cooperar dando la vía libre necesaria aun cuando se exceda el límite de lo permitido por los reglamentos.

Pero fuera de las situaciones indicadas, las leyes y reglamentos de tráfico deben cumplirse y hacerse cumplir con relación a todos los ocupantes de automóviles sin excepción, porque las chapas especiales no otorgan ni podrían otorgar a los favorecidos una inmunidad contraria al principio consignado en el artículo 10 de la Constitución.

Por ello, el Poder Ejecutivo, atento a lo aconsejado por el señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º El señor Jefe de Policía, por intermedio del personal a sus órdenes debidamente instruído, tomará las medidas de oportuna previsión que estime convenientes, para evitar en adelante las transgresiones denunciadas.

2º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DENUNCIA FORMULADA CONTRA LA POLICIA
POR UN SENADOR PROVINCIAL**

En vísperas de las elecciones que se realizaron en la provincia de Santa Fe, el 21 de febrero del corriente, el Senador Provincial don Miguel P. Mutuverría formuló una denuncia contra un procedimiento policial de que había sido víctima en la zona limítrofe de esa Provincia, y atento a los informes producidos el Poder Ejecutivo resolvió aprobar el temperamento adoptado por la Jefatura de Policía, por resolución del 2 de marzo de 1937.

La Plata, 2 de marzo de 1937.

La Jefatura de Policía eleva a la consideración del Poder Ejecutivo, las actuaciones promovidas con motivo de una denuncia formulada por el señor Senador Provincial D. Miguel P. Mutuverría, contra un procedimiento policial en la zona limítrofe con la Provincia de Santa Fe, en víspera de los comicios realizados en ella el día 21 de febrero ppdo.

El día 20 de ese mes, se recibió en la Jefatura de Policía, un telegrama fechado en Cañada Seca y firmado por el mencionado legislador, denunciando que «elementos de la Policía a mano armada», habían impedido su paso en el camino que conduce de esa población a la de Rufino en la Provincia de Santa Fe, e invocando sus fueros responsabilizaba direc-

tamente al señor Jefe de la repartición de lo que él consideraba un «atropello inaudito» y agregando que él distinguía «una vez más el proceder habitual de los elementos policiales que actúan bajo su cargo».

Aun cuando la práctica administrativa, rechaza el trámite de toda denuncia formulada en términos irrespetuosos como los enunciados, se dió curso a la denuncia y solicitados los informes del caso a un funcionario superior a cargo de la vigilancia especial ordenada en la zona referida para evitar los desórdenes que se anunciaban en los días previos al comicio de referencia, se pudo establecer la exageración de los hechos, debido a lo cual, se hizo saber al recurrente, que se encontraba en Rufino (provincia de Santa Fe) —circunstancia certificada en estas actuaciones— a pesar de su manifestación de habersele impedido el paso, que lo que la Policía había impedido era el traslado a Santa Fe de personas armadas, en automóvil, con el manifiesto propósito de alterar el orden.

De los informes producidos por las autoridades policiales y del propio viaje del señor Senador, se desprende que sólo se ha evitado el paso de personas que por versiones de pública notoriedad en los vecindarios limítrofes a la Provincia de Santa Fe, pretendían dirigirse a ella con el solo objeto de perturbar el comicio, que debido a las precauciones tomadas, se realizó con entera normalidad.

Por ello y en consideración a los elementos de juicio acumulados en estas actuaciones, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Aprobar en todas sus partes, el procedimiento seguido y las providencias adoptadas por la Jefatura de Policía en la emergencia.

2° Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CAMPAÑA CONTRA LOS LINYERAS

Nota del ministro de Gobierno, doctor Noble, al Jefe de Policía de la Provincia.

El 9 de marzo del corriente el Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, le dirigió una nota de felicitación al Jefe de Policía doctor Pedro L.

Ganduglia, por la pesquisa realizada con motivo del hecho criminal de que fué víctima el niño Eugenio Pereyra Iraola, manifestándole, entre otras cosas, la urgencia de efectuar una intensa campaña contra los llamados linyeras y le solicita al mismo tiempo la preparación de un plan de organización de la misma, que previa aprobación del Poder Ejecutivo sería llevado a cabo en todo el territorio de la Provincia.

La Plata, 9 de marzo de 1937.

Al señor Jefe de Policía, doctor Pedro L. Ganduglia.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jefe, para reiterarle por escrito la felicitación verbal que oportunamente le expresé en mi nombre y en el del Gobierno, por el éxito de la pesquisa consumada por esa repartición con motivo del abominable hecho criminal de que fué víctima el niño Eugenio Pereyra Iraola, delito que por sus inusitadas características conmovió el sentimiento público y provocó la justa indignación de todas las clases sociales del país, sin excepción alguna.

No cabe duda de que el desenvolvimiento de esa pesquisa, ha puesto de relieve, ante propios y extraños, el alto grado de eficiencia alcanzada por los servicios policiales a cargo de ese Departamento, como consecuencia inmediata de la reestructuración de los mismos que este Gobierno proyectó y concretó en el decreto de fecha 5 de marzo de 1936, entre cuyas previsoras normas figuraba la relativa a la necesidad de proceder al reajuste de los gabinetes técnicos respectivos, en especial el de investigaciones, la eficacia del cual ya se palpa.

Pero, no obstante ello, el crimen de Camet, denota la urgencia de iniciar una intensa campaña contra los llamados «linyeras», sujetos que pululan libremente por todo el interior del país constituyendo una población nómada, entre vagabunda y delincuente, verdadero azote del campo argentino, cuyas sentimientos hospitalarios esos elementos aprovechan para, muchas veces —como en el caso que nos ocupa—, cebar brutalmente sus latentes instintos delictuosos. Basta advertir, en efecto, que son personas de identificación casi imposible, de origen desconocido, sin profesión u oficio conocidos y sin há-

bitos de trabajo, con lo que se puede tener una amplia visión del tremendo problema de política social y criminal que plantea la existencia sin control de esa gente inadaptada e inadaptable, cuya extrema peligrosidad, vienen a destacar hechos como el de Camet y otros de diversas y no menos graves características.

No escapan al Poder Ejecutivo las dificultades que para el desenvolvimiento de una acción preventiva en ese terreno va a encontrar la repartición a su cargo, atenta sobre todo la carencia de los resortes técnicos y legales indispensables, como ser un Registro General de la Población de la Provincia que, al par que un útil censo permanente de la misma, ofrezca a la Policía el índice elemental que necesita para orientarse a través de las distintas capas sociales y de los elementos que viven o que revelen inclinaciones a vivir al margen de ellas. Pero hasta tanto la Honorable Legislatura aborde en colaboración con el Poder Ejecutivo, el problema que éste le someterá en breve, con respecto al proyecto de ley, considero imprescindible que esa Jefatura, con los medios de que disponga, proceda a una rigurosa batida de tal elemento, organizando su concentración en campos especiales, por intermedio de las comisarías seccionales y fijando simultáneamente su destino definitivo como ser: deportación para los que sean posibles de esta medida, de acuerdo con la ley 4.144, e intervención del Departamento del Trabajo para los que sean susceptibles de readaptación y a los que las Bolsas de ese Departamento puedan suministrar ocupación adecuada, etc.

De conformidad con las ideas expuestas, esa Jefatura preparará un plan de organización de la campaña que, previa aprobación del Poder Ejecutivo, será llevado a cabo inmediatamente en todo el territorio de la Provincia.

Con estas indicaciones me es sumamente grato hacer notar al señor Jefe las expresiones de mi complacencia, pidiéndole que las haga extensivas al personal que ha participado con tan brillante éxito en la pesquisa que motiva esta comunicación.

Saludo al señor Jefe con especial consideración.

ROBERTO J. NOBLE

MORALIZACION DE LA REPARTICION

Numerosos decretos del Gobierno han castigado con la exoneración a los funcionarios que no han sabido secundarlo en su acción represiva contra la delincuencia y a fin de evitar el desprestigio que representan tan graves medidas disciplinarias y con el objeto de afirmar la moral en todos los actos realizados por los empleados en el cumplimiento de su misión, la Jefatura de Policía dictó una resolución por la que se considera causa de separación del empleo de la Repartición, con prohibición de reingreso, el enriquecimiento deshonesto en el desempeño del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra si comete un delito especialmente previsto por el Código Penal, y adoptar las medidas tendientes a realizar el control correspondiente, la que fué aprobada por el Poder Ejecutivo el 20 de marzo del corriente.

La Plata, marzo 9 de 1937.

Efectuada la reorganización del personal de policía en el mes de octubre ppdo., esta Jefatura prepara la modificación del Reglamento General interno de la Repartición, modernizando sus disposiciones, a fin de convertirlo en un instrumento útil y eficaz, al alcance de las necesidades actuales, si se tiene en cuenta que el vigente rige desde 1889, con salvedades parciales y aisladas que le restan la unidad que debe caracterizar por definición las directivas que ponen en movimiento una organización tan compleja como la repartición policial.

La necesidad de estudiar con detenimiento un articulado adecuado, sin redundancias ni omisiones que perturben o confundan a los empleados y funcionarios de policía, en el desempeño de sus cargos, obliga a proceder con tacto, sin precipitaciones y aleccionándose en la diaria experiencia para llegar

en definitiva a las soluciones más convenientes. Dentro de la estructura del nuevo reglamento en preparación, existen sin embargo, disposiciones ya estudiadas con detenimiento, que las circunstancias aconsejan poner de inmediato en vigencia a medida que se elaboran. Así ha sucedido con el reglamento provisorio de la División de Investigaciones al crearse las brigadas de la misma, con algunas oficinas de Secretaría y con el cuerpo de Instructores creado en la División Judicial.

Un capítulo importante del nuevo reglamento, ha de constituirlo la recopilación de las diferentes cláusulas que rigen en la actualidad, respecto al contralor que ejerce la superioridad sobre la conducta de sus subordinados, dentro de cuyos aspectos, deben armonizarse muy principalmente las que se refieren a los medios de vida del personal de policía.

Considera esta Jefatura, que en el empleado o funcionario de policía, es más necesaria que en cualquier otra función pública la confianza que debe inspirar a los habitantes en general y que de la diáfana claridad de su conducta pública y privada, dependen en gran parte, el prestigio de la repartición y el respeto de los ciudadanos por la dependencia administrativa, que guarda el orden y garante la seguridad de los bienes. No basta al empleado de policía, la tranquilidad de su conciencia ni la seguridad de su propia honestidad: es necesario que los actos de su vida exterior coincidan por su sobriedad y por su falta de ostentación para que las apariencias no induzcan en error a la opinión que juzga por lo que ve y se atiene a las constancias de los hechos, sin preocuparse ni ahondar en el origen de los mismos.

Entiende la actual Jefatura que facilita y defiende al empleado o funcionario pundonoroso y honesto, dándole oportunidad para documentar cabalmente los bienes o rentas que le permiten desempeñarse en la vida social, con medios superiores a las remuneraciones con que el Estado, atiende a sus necesidades y que coopera a evitar la permanencia de empleados o funcionarios incorrectos o de probidad dudosa al establecer reglas y procedimientos destinados a fijar el origen de los recursos extraños a la remuneración del Estado, que posea el personal de la repartición.

Iniciativas de todo orden, en el Congreso de la Nación, en la Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y en algunas legislaturas de Provincia,

MORALIZACION DE LA REPARTICION

Numerosos decretos del Gobierno han castigado con la exoneración a los funcionarios que no han sabido secundarlo en su acción represiva contra la delincuencia y a fin de evitar el desprestigio que representan tan graves medidas disciplinarias y con el objeto de afirmar la moral en todos los actos realizados por los empleados en el cumplimiento de su misión, la Jefatura de Policía dictó una resolución por la que se considera causa de separación del empleado de la Repartición, con prohibición de reingreso, el enriquecimiento deshonesto en el desempeño del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra si comete un delito especialmente previsto por el Código Penal, y adoptar las medidas tendientes a realizar el control correspondiente, la que fué aprobada por el Poder Ejecutivo el 20 de marzo del corriente.

La Plata, marzo 9 de 1937.

Efectuada la reorganización del personal de policía en el mes de octubre ppdo., esta Jefatura prepara la modificación del Reglamento General interno de la Repartición, modernizando sus disposiciones, a fin de convertirlo en un instrumento útil y eficaz, al alcance de las necesidades actuales, si se tiene en cuenta que el vigente rige desde 1889, con salvedades parciales y aisladas que le restan la unidad que debe caracterizar por definición las directivas que ponen en movimiento una organización tan compleja como la repartición policial.

La necesidad de estudiar con detenimiento un articulado adecuado, sin redundancias ni omisiones que perturben o confundan a los empleados y funcionarios de policía, en el desempeño de sus cargos, obliga a proceder con tacto, sin precipitaciones y aleccionándose en la diaria experiencia para llegar

Por estas consideraciones y sin perjuicio de pedir oportunamente su aprobación al Superior Gobierno de la Provincia, el Jefe de Policía —

RESUELVE:

Art. 1º Queda comprendido en el artículo 1212 del Reglamento General, como causa de separación del empleado de policía y con prohibición de reingreso, el enriquecimiento deshonesto en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra, si comete un delito especialmente previsto en el Código Penal.

Art. 2º A los efectos de la aplicación del artículo 1º, se consideran pasibles de dicha falta:

1º Los empleados o funcionarios de policía que mientras ejercen su cargo, adquieren bienes de cualquier índole o naturaleza, sin poder probar el origen lícito de los recursos de que han dispuesto a tal efecto.

2º Los empleados o funcionarios de policía que mientras ejercen su cargo, han mejorado su situación económica cancelando deudas o extinguiendo obligaciones que afectarían su patrimonio, sin poder probar el origen lícito de los recursos con que contaron.

3º Los empleados o funcionarios de policía, que mientras ejercen su cargo se enriquecieron de cualquier modo, sin acreditar la licitud de su aumento de fortuna o la verosimilitud de la fuente de recursos que invoquen.

Art. 3º No se considerará a los efectos de esta resolución, enriquecimiento ilícito, el simple aumento de valor de los bienes adquiridos legítimamente, ni la mejora de los mismos por la incorporación del esfuerzo y trabajo del propietario, o de sus rentas y productos conocidos.

Art. 4º La División Administrativa procederá a organizar una oficina, destinada a llevar un registro de bienes de todos los empleados de policía, bajo la dependencia inmediata de la Contaduría de la Repartición.

Art. 5º El registro llevará anotación minuciosa, exacta y ordenada, con arreglo estricto a las fechas de las respectivas comunicaciones de manifestaciones de bienes, que le remitan los empleados y funcionarios de la Repartición.

Art. 6º Los actuales empleados y funcionarios policiales y los que se incorporen en el futuro, deberán entregar al re-

gistro, bajo su firma, una declaración jurada detallando todos los bienes o rentas que posean, de cualquier índole o naturaleza que fueran.

Art. 7º Si posteriormente a esa declaración adquiriese bienes, aumentare o mejorase los que poseía, o acrecentase sus rentas, están obligados los empleados de la repartición, a comunicarlo al registro por declaración jurada, denunciándole en cada caso, con toda claridad, el origen de los recursos utilizados.

Art. 8º Las declaraciones juradas deberán remitirse al registro dentro de los 60 días de haber recibido los formularios que a ese efecto confeccionará y distribuirá la oficina respectiva a todos los empleados de la repartición. El incumplimiento de esta obligación comporta mal desempeño a los fines de la remoción del funcionario o empleado. En igual forma serán removidos quienes incurrieran en falsedad al hacer las declaraciones juradas correspondientes.

Art. 9º A los efectos de esta resolución se considerarán de origen ilegítimo, adquiridos por procedimientos deshonestos, los bienes y las rentas que no hayan sido declarados oportunamente al registro.

Art. 10. Hágase saber, dése en la Orden del Día y elévese al Ministerio de Gobierno, con nota de estilo, a sus efectos.

PEDRO L. GANDUGLIA.
Jefe de Policía.

La Plata, 20 de marzo de 1937.

En estas actuaciones la Jefatura de Policía, solicita aprobación de la resolución que dictara con fecha 9 del corriente mes, por la que se declara comprendido en el artículo 1212 del Reglamento General de la repartición, como causa de separación del empleado de policía con prohibición de reingreso, —sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra, si comete un delito especialmente previsto en el Código Penal—, el enriquecimiento deshonesto en el desempeño del cargo, y adopta las medidas tendientes a realizar el control correspondiente.

Considerando oportuna y beneficiosa esa disposición y compartiendo la opinión del señor Asesor de Gobierno, quien expresa en su dictamen que: «Las medidas tomadas en la resolución dictada se inspiran en un propósito moralizador que

conviene poner en acción para evitar posibles abusos, no muy difíciles, tratándose de un personal que por la naturaleza de sus funciones disfruta de los privilegios que importan el ejercicio de la autoridad con mando. Sus efectos se dirigen a acentuar la fiscalización de la Jefatura sobre la conducta de ese personal, prestigiándolo en esa forma y haciéndole sentir la responsabilidad inherente al poder que se le otorga al poner en sus manos, medios coercitivos para hacerse reconocer y respetar en tales funciones, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Aprobar la resolución de referencia, dictada con fecha 9 del corriente mes, por la Jefatura de Policía.

2º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REUNIONES POLITICAS

Por resolución del 1º de abril del corriente, el Poder Ejecutivo aprobó el temperamento adoptado por la Jefatura de Policía con motivo de un acto realizado por el Partido Socialista, en Berisso, disponiendo que, para las reuniones de esa naturaleza, debe darse cuenta a la Policía en la forma prescripta por el edicto en vigencia.

La Plata, 1º de abril de 1937.

La Jefatura de Policía por estas actuaciones, solicita del Ministerio de Gobierno, se le indique el procedimiento a seguir, en razón de la reclamación formulada por el Partido Socialista, a raíz de la intervención de esa repartición en un acto realizado en Berisso y del que da cuenta como asimismo de la medida adoptada en la emergencia y —

Considerando:

Que el artículo 2º del Edicto de Policía sobre reuniones públicas, declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia, determina que «cuando la reunión haya de celebrarse en local cerrado, bastará dar aviso a la Policía con cua-

renta y ocho horas de anticipación. La prescripción del aviso no comprende las reuniones de carácter particular ni las ordinarias de las comisiones directivas de centros políticos y asociaciones lícitas, ni las del ejercicio del culto».

Que según el suelto periodístico agregado a fojas uno, el centro socialista de Berisso, recibía la noche del 6 de marzo, la visita de los afiliados de La Plata y esa circunstancia especial, ha justificado plenamente, la resolución preventiva de la Policía, cuya procedencia emerge con toda naturalidad de la disposición contenida en el artículo 2º mencionado del Edicto Policial, porque no se ha tratado de una común reunión ordinaria de comisión directiva de un centro político, sino de una concentración de afiliados socialistas de esta Capital, en la sección de la localidad de Berisso, como claramente se expresa precedentemente;

Que la convergencia de adherentes, aunque se realice en local cerrado, da a la reunión, un carácter eminentemente público y de ahí que el partido político que la promueve, se encuentra obligado a dar el aviso correspondiente, con 48 horas de anticipación, para que la dependencia policial pueda disponer de la vigilancia necesaria para asegurar y conservar el orden y el libre desenvolvimiento del acto;

El Poder Ejecutivo, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con el dictamen del señor Asesor de Gobierno que antecede —

RESUELVE:

1º Aprobar el temperamento adoptado en la emergencia por la Jefatura de Policía.

2º Hacer saber a la Junta Central Socialista de La Plata que, en lo sucesivo, para la realización de reuniones de la naturaleza que informa el presente expediente, debe dar cuenta a la Policía en la forma prescripta en el edicto mencionado.

3º Comuníquese y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REPRESION DEL COMUNISMO

Consecuente con el programa que se ha trazado y la orientación nacionalista del mismo, el Poder Ejecutivo de la Provincia, velando por la tranquilidad social y la seguridad y respeto de las instituciones, decretó con fecha 20 de mayo de 1936 la «Represión del Comunismo» y arbitró los medios para hacerla efectiva, ya que la propaganda y acción del comunismo en nuestro país, documentada en las instrucciones impartidas desde Moscú por el Comintern, atentan contra la nacionalidad e instituciones argentinas. En virtud de los mismos fundamentos, desconoce, por desarrollar una acción disolvente y lesiva de los principios básicos de nuestra Constitución, al Partido Comunista, el que por su programa, estructura y finalidad, no es un partido político de carácter esencialmente nacional. De aquí que el Gobierno, en defensa de los fueros de la nacionalidad, haya prohibido en absoluto la propaganda comunista en el territorio de la Provincia y dé por inexistentes, a los efectos legales, a los partidos o agrupaciones de tendencia comunista vinculados a la III^a Internacional.

REPRESION DEL COMUNISMO

DECRETO NUMERO 137

La Plata, 20 de mayo de 1936.

Vistos los antecedentes, resoluciones y reclamaciones de diversa índole existentes en el Ministerio de Gobierno, sobre la

propaganda comunista en el territorio de la Provincia, y considerando:

Que el Partido Comunista, cualquiera sea la denominación local o circunstancial que adopte, es por su origen, sus principios, sus ideas, sus tendencias y el carácter confesado de su propaganda, un partido internacional e incompatible, por lo tanto, con el principio indeclinable de la soberanía nacional y con la existencia y el destino mismo de la patria argentina;

Que ese carácter esencial del Partido Comunista está agravado, además, por su afiliación notoria y confesada a la llamada Tercera Internacional o Internacional Comunista, cuyas autoridades residen permanentemente en Moscú y se hallan, según está oficial y universalmente comprobado, bajo la dependencia directa y absoluta del gobierno de la titulada Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Rusia, del que reciben inspiración e instrucciones de alcance internacional;

Que precisamente el comité central del Partido Comunista que gobierna dictatorialmente en Rusia y que es la base de la citada IIIª Internacional, acaba de publicar en Moscú «el programa político del año próximo», el cual programa comprende, entre otras cosas, «la necesidad de que el proletariado lleve a efecto la revolución socialista mundial bajo la égida del Comintern» (organismo central de la IIIª Internacional), como también «la formación de las tropas revolucionarias del proletariado internacional», consignas que en sí mismas son atentatorias de la nacionalidad y de las instituciones políticas argentinas;

Que, por otra parte, el Partido Comunista es enemigo declarado del régimen democrático y representativo, cuya destrucción persigue no con la simple difusión de ideas encaminadas a operar una pacífica evolución de las costumbres y de los sistemas imperantes, sino mediante una táctica revolucionaria directa y violenta, asimismo proclamada y destinada a implantar, en reemplazo de nuestro régimen político actual, la llamada «dictadura del proletariado», motivos por los cuales dicha agrupación no puede invocar en su favor los derechos y garantías de que habla el artículo 14 de la Constitución Nacional, ni las prescripciones similares de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Que el inciso b) del artículo 36, capítulo V de la ley Electoral de la Provincia, número 4316, establece entre las condiciones

que deben reunir los partidos políticos para poder intervenir en las elecciones provinciales, «que sus fines y procedimientos para hacerlos efectivos, sean públicos y que en caso de propiciar reformas de cualquier orden, lo sean por los medios e instituciones que la Constitución autoriza», siendo notorio que el Partido Comunista no sólo proclama una táctica revolucionaria para el cumplimiento de sus fines, sino que además obra por órdenes secretas recibidas del extranjero y su propia organización es preferentemente clandestina;

Que esa doctrina de la ley provincial es la sostenida uniformemente por los Tribunales Federales en los casos en que les ha tocado intervenir y cuyos pronunciamientos han consagrado ya:

- a) Que el Partido Comunista no es «un partido político de carácter esencialmente nacional»;
- b) Que la acción comunista conspira contra la Constitución y las leyes de la República, pues ejerce violencia sobre las personas y las cosas y altera el orden público;
- c) Que el comunismo profesa ideas demoleadoras y disolventes del propio régimen político bajo cuyo amparo pretende colocarse, por lo que tolerarlo en nombre de la libertad de pensamiento equivale a conspirar contra la seguridad del Estado y la soberanía de la Nación;

Que los precedentes enunciados han sido formulados por nuestros Tribunales con relación a distintos aspectos de la actuación del comunismo en el país, cabiendo citar la resolución del Juez Federal doctor Jantus, confirmada por la Honorable Junta Electoral Nacional de la Capital, de fecha 20 de febrero del corriente año, negando personería electoral al Partido Comunista, después de que la misma Junta, con fecha 13 de enero de 1932, había resuelto, por razones análogas, no computar los votos del Partido Comunista en las elecciones de ese año;

Que esta terminante jurisprudencia asentada en esos y otros antecedentes similares, como ser el pronunciamiento del Senado de la Nación al desaforar a uno de sus miembros y el fallo de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones, de la Capital, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, negando la dignidad de la ciudadanía argentina a residentes extranjeros militantes en el comunismo, encuentra su definitiva justificación doctrinaria en el carácter del nuevo progra-

ma político con vistas a la revolución mundial, adoptado por la IIIª Internacional con sede central en Moscú y al que se hace referencia en un considerando anterior;

Que ese programa político ha tenido ya principio de ejecución práctica en varios países americanos, algunos limítrofes del nuestro, los cuales, después de sufrir, por efecto directo de la acción de agentes comunistas nacionales e internacionales, perturbaciones políticas, sociales y hasta militares de distinta gravedad, se han visto obligados a adoptar medidas drásticas y excepcionales contra dichos elementos disolventes, cuya acción deletérea encuentra no poco eco en cierta prensa, en altos centros de cultura oficial y en ciertos ambientes pseudo-literarios y pseudo-obreristas de nuestro país;

Que, finalmente, y al amparo del llamado «frente popular» o alianza con otros partidos sedicentes liberales y democráticos, el Partido Comunista se ha infiltrado en diversos organismos políticos, sociales y culturales aparentemente inofensivos y especialmente en los sindicatos obreros de la Provincia, cuyas aspiraciones sobre salarios, horarios y condiciones del trabajo trata de tergiversar y de convertir en permanentes motivos de agitación, matizada con atentados a la vida y a la libertad de trabajo que este Gobierno está resuelto a garantizar sin descuidar las funciones de conciliación y de reajuste que le impone el deber de contemplar con ecuanimidad y simpatía las justas aspiraciones de mejoramiento y elevación de los trabajadores auténticos y responsables y a que la actividad sindical se mantenga encuadrada en los límites de la ley y de la tranquilidad general.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

Art. 1º Prohibir en absoluto, a partir de la fecha, la propaganda comunista en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Dar por inexistentes y desconocer en todo caso en el territorio provincial a los partidos o agrupaciones de carácter y tendencia comunista que ostenten o no esta denominación, siempre que estén vinculados a la IIIª Internacional.

Art. 3º Comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

REPRESION DEL COMUNISMO PROHIBIENDO LA EJECUCION DE HIMNOS Y CANTOS DE CARACTER COMUNISTA

Y con fecha 4 de marzo del corriente año, el Poder Ejecutivo dictó una resolución por la que se ordena a la policía que impida la ejecución de himnos y canciones de carácter comunista, a fin de impedir la propaganda de esas ideas.

La Plata, 26 de febrero de 1937.

El señor Jefe de Policía remite en este expediente copias de himnos y cantos de carácter comunista que se ejecutan en algunos actos públicos y consulta si encuadran dentro de los actos de propaganda prohibidos en el decreto número 157 de 20 de mayo de 1936.

Examinada la letra de los cantos recopilados, resulta del texto de los mismos que puestos en acción pueden considerarse formas de defensa o apología del sistema de organización política comunista, lo que equivale a un método de propaganda proselitista en tal sentido.

Esa propaganda ha sido prohibida en todas sus formas por el recordado decreto, por lo que el Poder Ejecutivo, visto el dictamen precedente del señor Asesor de Gobierno —

RESUELVE:

1º Hacer saber a la Jefatura de Policía que debe poner en acción los resortes necesarios a fin de impedir tal método de propaganda dentro del territorio de la Provincia.

2º A sus efectos vuelva a la expresada repartición.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

La Plata, 4 de marzo de 1937.

Señor Jefe de Policía, doctor Pedro L. Ganduglia.

Tengo el agrado de dirigirme a V. S., adjuntándole el expediente letra P., número 243/937, en el que, por resolu-

ción del 26 de febrero último, se dispone hacer saber a esa Jefatura, que debe poner en acción los resortes necesarios a fin de impedir la ejecución de himnos comunistas.

Con tal motivo hago saber a V. S., que el Ministerio, estima que las canciones tituladas «La Internacional» y «Bandiera Rossa» quedan excluidas de dicha prohibición siempre que esta última, sustituya la palabra comunismo que figura en la línea final de la canción.

Saludo a V. S. atentamente.

ROBERTO J. NOBLE.

**REGISTRO POLICIAL DE VECINDAD
Y
REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE
DE LA POBLACION, INMUEBLES,
COMERCIO E INDUSTRIAS**

Por decreto de 1° de abril de 1936, el Poder Ejecutivo creó el Registro Policial de Vecindad, que permitiría conocer en todo momento el lugar efectivo de la radicación de las personas, constituyendo, por lo tanto, un elemento estadístico de gran valor para los fines generales de la administración, y de la legislación, a la par que un instrumento indispensable para la eficiencia de la acción policial en la lucha contra la criminalidad, tanto en sus aspectos preventivos como represivos.

DECRETO NUMERO 59

La Plata, 1° de abril de 1936.

Considerando:

1° Que es una necesidad pública unánimemente reconocida por los Gobiernos y la opinión de la Provincia, la de dotar a ésta de un Registro permanente de su vecindario, que permita conocer en todo instante el lugar efectivo de radicación de las personas, propósito que fué erigido ya en norma positiva por la Ley Orgánica Municipal de 1890.

2° Que el régimen adoptado por aquella legislación, al confiar el Registro a los organismos municipales, no ha dado resultado en la práctica, determinando la ulterior derogación de los preceptos respectivos, como lo hizo la Ley vigente, sancionada en 1933.

3° Que un precedente del Registro de Vecindad fué establecido en la localidad de Seis de Septiembre a fines de 1930, por el entonces Comisionado del Gobierno surgido de la revolución, quien lo llevó a la práctica con el beneplácito público y en forma que puso de manifiesto la eficacia de su aplicación como medida de prevención y de seguridad social.

4° Que dentro del plan general de mejoramiento de la justicia penal de la Provincia, que anima a este Gobierno, especialmente desde el punto de vista de la acción policial concurrente, se hace menester dotar a la repartición policial de un instrumento indispensable para su eficiencia, cual es el Registro de Vecindad, llamado a ejercer destacada influencia en la lucha contra la criminalidad, tanto en su aspecto represivo cuanto el preventivo.

5° Que, por otra parte, esa institución constituirá un elemento estadístico de alto valor, para fines generales de legislación y administración; orientará la acción de asistencia social en materia de desocupación, vagancia, mendicidad, etcétera; facilitará la depuración de los registros cívicos por los organismos correspondientes; contribuirá a mejorar la acción fiscal para el cobro de impuestos; y beneficiará al público en general por razones obvias.

6° Que, finalmente, la organización del Registro de vecindad a base de la identificación civil de las personas permitirá en el hecho reponer la vigencia de la ley número 3.626, cuyos efectos fueron suspendidos por decreto de la Intervención Nacional Cantilo, dictada con fecha 28 de mayo de 1917, al margen de las normas constitucionales de la Provincia.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Institúyese a partir de la fecha el «Registro policial de vecindad», con carácter permanente y extensivo a todo el territorio de la Provincia.

Su formación y mantenimiento está a cargo de la Oficina de identificación dependiente de la Jefatura de Policía.

Art. 2° Toda persona de ambos sexos, mayor de 14 años de edad y domiciliada en la Provincia está obligada a registrar su domicilio real ante la comisaría, subcomisaría o destacamento policial correspondiente a su jurisdicción, proveyéndose de la «cédula de vecindad» establecida en este decreto.

Repútase domicilio real a los fines del presente artículo, la residencia en un mismo lugar habitable por más de 48 horas consecutivas.

Art. 3° Las personas actualmente domiciliadas en la Provincia deberán cumplir la disposición del artículo anterior,

dentro del término de noventa días contados desde la fecha, salvo el caso de prórroga previsto más adelante.

Art. 4º Las personas procedentes de otra jurisdicción territorial que se radiquen en la Provincia después de vencido el plazo que señala el artículo precedente, como asimismo los que después de este término alcancen la edad señalada; y aquellas que cambien de domicilio dentro de la Provincia deberán registrar éste antes de la efectiva radicación o cambio, o dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento de los 14 años de edad.

Art. 5º Exceptúase del registro previo a la radicación o cambio de domicilio, los casos siguientes:

a) Tratándose de zonas rurales, el registro deberá efectuarse en un plazo proporcional a la distancia que medie entre el lugar de domicilio y la dependencia policial más próxima, a razón de un día cada tres kilómetros.

b) Tratándose de centros urbanos o suburbanos y median-do una razón especial de urgencia que imposibilite el registro previo, bastará dar aviso escrito a cualquier agente de policía en funciones, exigiendo del mismo un recibo especial firmado. En tal caso, la registración deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 6º Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, pensiones y casas de hospedaje en general, como asimismo los que sin dedicarse a tal comercio alojen por cualquier título en sus domicilios particulares, casas de negocio o industria, establecimientos rurales o locales habitables de cualquier género a personas comprendidas dentro de la edad fijada en el artículo 2º, están obligados a comunicar a la autoridad policial de su jurisdicción el alojamiento y retiro de dichas personas, dentro del término de cuarenta y ocho horas de producido.

Art. 7º Los propietarios, administradores o encargados de casas y departamentos de alquiler, como asimismo todos aquellos que por cualquier título cedan a terceros locales habitables de su propiedad o confiados a su administración, deberán exigir al ocupante u ocupantes previamente a la entrega de los inmuebles, la exhibición de sus respectivas cédulas de vecindad, con la constancia policial del registro de ese domicilio, y comunicar el hecho a la Policía dentro de las

cuarenta y ocho horas de la ocupación, con indicación de nombres y apellidos y del número de orden de las cédulas correspondientes.

Art. 8º Las empresas de transporte y los particulares que los realicen no podrán contribuir a la mudanza de muebles y efectos de uso doméstico, dentro de los centros urbanos y suburbanos, sin comprobar previamente en la comisaría correspondiente al lugar de destino, que la persona que haya requerido sus servicios ha dado cumplimiento a la disposición del artículo 4º. La comisaría proveerá al conductor de un certificado especial en cada caso, que deberá ser exhibido a todo representante del orden público que lo recabe.

La falta de ese documento autorizará a los funcionarios policiales para presumir infractor a quien carezca de él, sometiéndolo al procedimiento pertinente, sin perjuicio de impedir el desembarco hasta tanto se cumplan las disposiciones de este decreto.

Art. 9º Toda persona que dentro del territorio de la Provincia contrata la locación de servicios deberá exigir al empleado u obrero la previa exhibición de su cédula de vecindad y comunicar a la Policía el ingreso, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido.

Quedan exceptuados de esta disposición la locación de servicios, propias de las profesiones liberales.

Art. 10. Las agrupaciones o sociedades gremiales deberán comunicar a la autoridad policial con jurisdicción en su sede local la constitución y cambios de sus mesas directivas, como igualmente la nómina de todos sus asociados, con indicación del domicilio, y las altas y bajas que se produzcan.

La comunicación deberá hacerse dentro del plazo fijado en el artículo 3º y, una vez vencido, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la afiliación, desafiliación o cambio en la constitución de las mesas directivas.

Esta obligación pesa solidariamente sobre todos los miembros de estas últimas.

Art. 11. Todo transeúnte debe portar consigo su cédula de vecindad y exhibirla a los agentes de policía que se la exijan.

Art. 12. Los términos establecidos en los artículos 6º a 10, se ampliarán en la forma establecida en el inciso a) del artículo 5º, cuando se trate de personas domiciliadas en zonas rurales.

Art. 13. La cédula de vecindad a que se refiere el artículo 2° deberá ser sellada y firmada por la autoridad policial que la otorgue y contendrá: 1°, la fotografía del interesado; 2°, su impresión dígito-pulgar derecha; y 3°, los siguientes datos personales: nombre y apellido, domicilio, número de orden del Registro de vecindad y clasificación dactiloscópica completa. En el mismo carnet o cédula se anotarán los sucesivos cambios de domicilio.

Al efectuarse el registro, la Policía tomará razón de los demás datos personales que interesen para la identificación, como asimismo de los otros que se establezcan en la reglamentación de este decreto.

Art. 14. La cédula de vecindad es intransferible y sólo acredita domicilio.

Art. 15. La cédula de vecindad se expedirá gratuitamente, siendo a cargo del interesado la provisión de su fotografía. La Policía proporcionará a sus expensas la fotografía a los pobres de solemnidad.

Art. 16. En caso de sustracción o extravío de la cédula de vecindad, se otorgarán duplicados previo pago de la suma de un peso moneda nacional.

También se expedirán cédulas especiales, de tela, cuero y tafilete, a los interesados que la requieran y al precio establecido para las cédulas de identidad de su categoría.

Art. 17. La infracción a cualquiera de las disposiciones de este decreto será reprimida con multa de cinco pesos a cien pesos moneda nacional o arresto de uno a diez días, penas aplicables por el Jefe de Policía.

Art. 18. El importe de los fondos y multas a que se refieren los dos artículos anteriores ingresará a una cuenta especial denominada «Registro policial de vecindad», que deberá llevarse en la Tesorería de Policía, y será destinado a los gastos que demande el presente decreto.

Art. 19. Los jefes de Registro Civil comunicarán mensualmente a la comisaría de su jurisdicción las defunciones producidas, con remisión de las cédulas de vecindad de los fallecidos, que al efecto deberán requerir en el acto de la denuncia de defunción.

Art. 20. Los directores de escuelas provinciales deberán comunicar anualmente a las comisarías respectivas una nó-

mina completa de los alumnos inscriptos, con indicación de su edad y domicilio.

Art. 21. Toda persona que gestione asuntos ante las oficinas públicas de la Provincia está obligada a acreditar ante ellas el cumplimiento a las disposiciones consignadas en los artículos precedentes.

Art. 22. La Jefatura de Policía reglamentará este decreto y estará facultada para prorrogar el término fijado en el artículo 3º, en aquellos partidos o localidades donde fuere necesario. Asimismo podrá requerir, directamente o por intermedio del Ministerio de Gobierno, según corresponda, la colaboración de las autoridades provinciales y municipales para la formación, mantenimiento y contralor del Registro de vecindad.

Art. 23. Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

REGISTRO GENERAL Y CENSO PERMANENTE DE LA POBLACION, INMUEBLES, COMERCIO E INDUSTRIAS DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

En concordancia con los comentarios que suscitaron la anterior disposición y demandada su inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo dejó fijado el alcance de su competencia, en la contestación de la demanda por el señor Asesor de Gobierno, en lo que concierne al ejercicio del derecho de policía que le está reservado como Jefe de la Administración.

Convencido de su utilidad y consecuente con la iniciativa, el Poder Ejecutivo por intermedio de este Departamento, elaboró el proyecto de ley, que fuera elevado a la Honorable Legislatura el 1º de abril del corriente año, con el mensaje transcripto más adelante por el que se crea el Registro General de Vecindad, llamado a prestar innumerables be-

neficios al Estado, ya que por sí, es una institución eminentemente estadística, como lo establece la misma, un Registro General de la Población, Comercio, Industrias, Policial, Judicial, Financiero y Electoral, sirviéndole de base al Gobierno para poder orientarse en la solución de los múltiples problemas sociales que le preocupan y en especial para la estructuración de una administración técnica y eficiente.

La Honorable Legislatura aprobó el proyecto que el Poder Ejecutivo la registró bajo el número 4.550, ordenando la preparación del decreto reglamentario para su inmediata ejecución.

I

La Plata, 1º de abril de 1937.

A la Honorable Legislatura:

Con fecha 1º de mayo próximo pasado este Poder Ejecutivo instituyó con carácter permanente, el «Registro Policial de Vecindad» cuya formación y mantenimiento se puso a cargo de la Oficina de Identificación de la Jefatura de Policía.

El Decreto correspondiente establece con precisión cuáles son las personas obligadas al registro domiciliario, el sistema de empadronamiento, el régimen de contralor, los términos de inscripción, la organización interna, etc. El Poder Ejecutivo resolvía así rápidamente el problema de la instalación de un registro general de vecindad, cuya necesidad es reconocida en forma unánime por la doctrina, la legislación extranjera moderna y nuestros propios antecedentes nacionales y provinciales. Se colocaba el servicio a las órdenes de la administración policial porque se estimó que la creación de un organismo independiente iba a implicar mayores dispendios y a requerir la adopción de normas particulares sobre contralor y dependencia administrativos, complicando extraordinariamente la tarea al exigir un intercambio constante de comunicaciones con las demás reparticiones interesadas y en especial con la misma policía. Indudablemente, el

régimen ideal es el que funda la organización del registro sobre la base de un mecanismo administrativo especial, pero las razones expuestas y además la circunstancia de que la policía era la repartición mejor equipada para acometer transitoria y urgentemente la instalación de ese servicio público, por su capacidad técnica, su interés directo en el mismo, y su extensión en el territorio de la Provincia, obligaron al Poder Ejecutivo a asumir y llevar a cabo la iniciativa en la forma consagrada por dicho decreto.

Algunos comentarios suscitados por esa sanción como así también la demanda de inconstitucionalidad formulada ante la Suprema Corte de la Provincia, demuestran que los propósitos del Poder Ejecutivo no han sido interpretados claramente en ciertos ambientes. Ya al contestar la demanda por intermedio de su Asesor de Gobierno, este Poder Ejecutivo dejó fijado el alcance de su competencia para resolver por imperio propio la instalación de ese servicio, en el ejercicio natural del poder de policía que le está reservado y de sus facultades como jefe de la administración provincial. Igualmente estableció el significado de algunas disposiciones, entre ellas la que reglamenta el concepto de domicilio a los efectos peculiares de dicho registro, y las que aseguran el cumplimiento de sus normas mediante la aplicación de penas por las contravenciones correspondientes. Allí explicó también el Poder Ejecutivo que la institución organizada no suprime, coarta ni prohíbe ninguna de las libertades amparadas por la Constitución, sino que crea un sencillo instrumento de orden, comprensivo de todos los habitantes, y representa la reparación de un atraso, la prevención más perfecta y eficaz contra la delincuencia profesional, la mala vida y la vagancia, el auxiliar más poderoso de la justicia penal, y el medio indispensable para la satisfacción de funciones y servicios públicos como los que en el lugar respectivo de este mensaje quedarán concretados.

La falacia de la demanda y de los comentarios críticos suscitados por el decreto del Poder Ejecutivo fué, en una palabra, rigurosamente documentada. Empero, la importancia de la iniciativa y un profundo estudio de la misma tendiente a darle una estructuración técnica adecuada, determinaron que este Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dicho decreto y de las atribuciones propias que el mismo cumple, pusiera mayor empeño

en la elaboración de las normas permanentes y definitivas del servicio ya que su régimen ideal indiscutiblemente es el que se funda sobre un organismo independiente, especializado, y configurado en una ley orgánica particular donde se concreten los múltiples y complejos detalles del sistema con referencia a las vastas funciones que está llamado a llenar.

Como resultado de esa elaboración y después de un detenido examen del orden administrativo provincial, de los efectos de la sanción comentada, de los antecedentes legislativos extranjeros y propios, de los mecanismos indispensables que reclaman la naturaleza y el estilo de acción del Estado moderno, el Poder Ejecutivo ha preparado con el concurso de sus elementos técnicos, el proyecto de ley que somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad, cuya fundamentación va a formular minuciosamente conforme al significado trascendental de la iniciativa y a los fines esenciales de interés público que la misma tiende a satisfacer. La solución de emergencia, naturalmente parcial y limitada a los aspectos urgentes del servicio queda, pues, refundida y sustituida en este proyecto cuya sanción resolverá en su totalidad el problema de fondo que plantea la necesidad de mantener constante y sistemáticamente censados la población, la riqueza inmobiliaria, el giro y volumen de los comercios e industrias y demás manifestaciones vitales de la actividad humana en el Estado de nuestro tiempo. Este fué, por otra parte, el propósito permanente del Poder Ejecutivo como lo acredita el Mensaje remitido a Vuestra Honorabilidad con motivo de la apertura del último período legislativo ordinario, donde se anticipa y promete la formulación de la iniciativa en la forma y con los alcances que fija el presente proyecto.

II

El proyecto comprende la realización inmediata de un Censo General de la Provincia que será la base de la Institución a crearse.

La iniciativa se ajusta a una ordenación técnica que correlaciona la función del Registro General de Vecindad con el Censo permanente, de manera que la actualización constante de éste quede ampliamente garantizada.

La universalidad de la observación estadística del Censo y Registro General de Vecindad, nacida en el primero y actua-

lizada por el segundo, exige la sincronización y simultaneidad de ambas tareas, siendo imposible prescindir de la obra censal para la implantación del Registro. Desde este punto de vista, el Registro resulta tener a su cargo, en una palabra, el mantenimiento al día del Censo General de la Provincia.

El proyecto legisla en forma amplia y meticulosa las relaciones entre este organismo y todas las personas, instituciones, comercios e industrias, sin afectar en lo más mínimo las libertades garantidas por la Constitución y establece un sistema único para todo el Territorio de la Provincia, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, comprendiendo la población, inmuebles, comercio e industrias, que serán los cuatro atributos del Registro General de Vecindad.

En cada Oficina del Registro se formarán las secciones urbanas y rurales, en base a fichas que abarcan la persona, la familia, los inmuebles, los comercios e industrias con todos los datos que determina precisamente el articulado del proyecto.

El secreto de las constancias ha sido un aspecto especialmente cuidado estableciéndose el carácter reservado de las anotaciones y fijándose severas penas para los funcionarios y empleados que los violaren.

Para garantizar el funcionamiento del Registro se consagran normas que contemplan la actualización de sus anotaciones, y ofrecen las posibilidades de seguridad y rapidez que deben caracterizar a los servicios que prestará la Institución.

Correlacionando sus funciones con las de otras dependencias provinciales, el Registro completará y controlará su información y prestará al propio tiempo un apreciable aporte a todas las reparticiones de la Administración.

En el mismo sentido, el proyecto faculta al Poder Ejecutivo para vincular en el futuro al Registro General de Vecindad de la Provincia con los que se crearen en el orden nacional, provincial o municipal de la ciudad de Buenos Aires. De esta manera, la Provincia que se anticipa a la consumación de la iniciativa respondiendo a impostergables exigencias de interés y progreso públicos y en ejercicio de poderes propios, asegura el progreso y permanencia efectivos de la Institución y se compromete a prestar extraordinarios servicios al Estado Nacional para cuya obra legislativa no bastan los censos accidentales, fraccionarios, que se conocen hasta la fecha y que son siem-

pre inactuales, sino los registros estadísticos actualizados, completos y técnicamente perfectos con que contará la repartición provincial organizada por este proyecto.

Los servicios públicos del Registro General de Vecindad, comprenden la certificación de los domicilios, la información sobre la existencia de las personas cuyo paradero desean conocer terceros con causa justificada, como así también en igual forma sobre la existencia de determinado comercio, industria o inmueble. Esta función se prestará con respecto a aquellas personas que no han manifestado expresamente su deseo de reservar a terceros sus domicilios.

Entre dichos servicios se contempla también especialmente el que deberá prestar al Poder Judicial y a otras reparticiones provinciales, que requieran datos en razón de su cometido.

Asimismo se proyecta la confección de guías de profesionales, comercios e industrias cuya carencia se hace sentir en la vida económica, financiera e industrial de la Provincia.

Se facilita finalmente el sistema de censos decenales de acuerdo con la Ley del 5 de octubre de 1888, de manera que puedan ajustarse con los posibles censos de la Nación y aun obtener en coordinación con aquéllos una periodicidad quincenal, cuyas conveniencias y evidentes resultados se han puesto de manifiesto en los principales países del mundo.

En cuanto a la financiación del nuevo organismo, el proyecto contiene previsiones de las que resulta que el costo de esta importante obra social quedará enteramente cubierto con los recursos provenientes de su funcionamiento.

III

Las funciones que va a cumplir el Registro General de Vecindad le confieren una categoría de importancia en la vida administrativa y social de la Provincia.

Este organismo de carácter eminentemente civil, tantas veces reclamado por los problemas que a diario deben encararse, va a influir poderosamente desde su implantación en el mejor cumplimiento de los servicios a cargo de las instituciones del Estado y aun también en el mejor aprovechamiento de las energías de todo orden que elaboran nuestro engrandecimiento.

Anotamos, a simple título enunciativo, algunos aspectos de este vasto campo de acción.

a) *Higiene y asistencia social.* — El Registro General de Vecindad está llamado a llenar una misión orientadora en los problemas de la salud pública, la higiene y la asistencia social de la Provincia.

Las organizaciones públicas y privadas, sean administrativas o de beneficencia, destinadas a la salud pública y a la ayuda social, hallarán en el Registro elementos utilísimos en materia de higiene de la población, infancia desvalida, alimentación, desocupación, vagancia, mendicidad, y demás problemas sociales que requieren como base imprescindible un conocimiento censal perfecto.

b) *Servicio escolar.* — La determinación exacta y sistematizada de la población en edad escolar y su distribución en circuitos, servirá para señalar las necesidades y modalidades peculiares y concretas de la educación en cada lugar del territorio. Será un aporte inapreciable para la reforma pedagógica en que este Gobierno se halla empeñado tendiente a instituir un tipo de escuela vocacional adaptado a características de las diversas zonas industriales de la Provincia. Esta es una simple referencia, dado que como puede advertirse es imprevisible la extraordinaria cantidad de información que suministrará el Registro para el estudio y realización de toda iniciativa en esta materia y aun para el gobierno mismo de las Escuelas.

c) *Orientación profesional.* — El conocimiento de las profesiones, oficios, ocupaciones, etc., en que se agrupa la población de la Provincia, constituirá un apreciable elemento de juicio para la obra gubernamental.

d) *Servicio policial - judicial.* — El Registro General de Vecindad, importa un precioso instrumento para la acción policial, en su doble aspecto preventivo y represivo de la delincuencia, en cuanto permite conocer la radicación y cambio de domicilio de aquellos sujetos que por sus antecedentes, merecen ser objeto de una vigilancia especial, facilita las capturas recomendadas de la justicia, permite citar sin demoras a las personas cuya comparecencia es requerida por los jueces, etc.

La correlación del Registro de Vecindad con su similar de identificación, a implantarse tan pronto esté en funcionamiento el primero, permitirá realizar un contralor permanente sobre los elementos perturbadores y sobre el complejo mundo de la actividad antisocial.

e) *Servicio electoral*. — La función y servicios que podrá prestar el Registro, para la inscripción y mantenimiento al día de los padrones cívicos, implica la posibilidad de colocar a éstos sobre bases de certidumbre, verdad y en condiciones de continua actualización, como ocurre en los países europeos donde rige el sistema.

f) *Servicio estadístico*. — Un efectivo reajuste de los servicios estadísticos, que tanto preocupan al Estado moderno, va a tener en el Registro General de Vecindad su base de sustentación, de manera que el Gobierno posea en cualquier momento la información fehaciente y completa que debe suministrar la Estadística para llenar su misión esencial en la labor legislativa y administrativa.

g) *Servicio financiero*. — Evitar la evasión del impuesto constituye la preocupación dominante de todo buen régimen financiero que satisfará la implantación del Registro General de Vecindad. La percepción de los impuestos fiscales y municipales, tropieza frecuentemente con dificultades derivadas del desconocimiento por parte de la autoridad fiscal, del domicilio real de muchos contribuyentes, por lo que tanto la acción de los cobradores, de las oficinas remitentes de avisos de vencimientos y otras informaciones, como la acción judicial de los procuradores, se resiente a causa de esta deficiencia, que quedaría subsanada casi íntegramente con los servicios del Registro General de Vecindad.

La actualización y contralor de los padrones rentísticos de la Provincia que ha acometido firmemente el Gobierno, tendrá en este organismo un elemento de efectiva colaboración.

h) *Servicios de interés privado*. — Los habitantes de la Provincia tendrán en el Registro los servicios de una información permanente para la inmediata justificación oficial del domicilio, para la notificación de los procedimientos administrativos o judiciales. El Registro finalmente facilitará la composición oficial de guías de profesionales, comercios e industrias, de estudios y estadísticas demográficas, económicas y sociales, todo lo cual aportará extraordinarias ventajas al comercio e industria de la Provincia.

Concretar los múltiples aspectos de la acción que podrá desenvolver el Registro y Censo permanente organizados por el presente proyecto de ley, es imposible dada la vastedad incalculable de la misma.

Por ello, este Mensaje que para no dilatar la fundamentación deja de considerar aspectos esenciales como los que se refieren a las relaciones de la nueva institución con las políticas colonizadoras, obrera y social del gobierno, prefiere cerrar el capítulo entendiendo que la enunciación formulada basta para sugerir y fijar las amplias perspectivas de dicha acción.

Las iniciativas que comprende este proyecto de ley-creación del Registro General de Vecindad y realización del Censo General de la Provincia, son previas a la implantación del Registro de Identificación Civil de las Personas, que por ley número 3626 se manda establecer en todo el territorio de la Provincia y cuyo cumplimiento es un firme propósito de este Gobierno.

El Registro de Vecindad y el de Identificación, constituyen hoy dos conquistas de la legislación administrativa moderna, dirigidas hacia aspectos distintos, pero concordantes en sus respectivas funciones sociales. El primero, organización netamente estadística, tiene como misión básica la de mantener el censo permanente y registrar el domicilio y los principales atributos de la persona desde el punto de vista demográfico y por extensión el empadronamiento de los bienes inmuebles, comercio e industrias, y demás actividades de la sociedad y del Estado. Al segundo, compete la función de determinar indudablemente la persona cuya ubicación se ha fijado por el Registro de Vecindad. Ambos organismos se correlacionan y complementan pues, entre sí, como instituciones de una importancia trascendental en la vida social de la Provincia.

Este concepto sobre las relaciones y diferencias entre ambos registros es el que inspira el proyecto de ley sobre el Registro de Identificación, elaborado en el seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, bajo la Dirección del doctor Héctor Lafaille y el que consagran la legislación y los antecedentes nacionales y extranjeros.

El presente proyecto de ley conforme a tales principios, encarga al Registro General de Vecindad la determinación del domicilio y de los atributos de la persona desde el punto de vista demográfico con el control del Registro Civil y de su propia organización, ofreciendo al similar de Identificación un estado completo de la población de la Provincia.

La sincronización de los nuevos registros, está especialmente prevista al determinar las personas en el primero, por el

nombre y número de la futura cédula de identificación, que otorgará el segundo cuando se encuentre en funcionamiento.

Con los argumentos expresados en esta rápida síntesis, deja fundado este Poder Ejecutivo el presente proyecto de ley para cuya sanción en breve término pide el concurso de Vuestra Honorabilidad, a la que no ha de escapar, seguramente, las razones poderosas de interés público que justifican la implantación inmediata en la Provincia del Registro General de Vecindad (Población, Inmuebles, Comercio e Industrias y del Censo Permanente de la misma).

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISCURSO DEL MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. NOBLE, EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE EL REGISTRO Y CENSO PERMANENTE

El Poder Ejecutivo elevó el proyecto de Ley que tuvo entrada por la Cámara de Diputados el día 14 de abril, pasando a estudio de las comisiones de Negocios Constitucionales y Primera de Legislación, las que produjeron dictamen el día 22 del mismo mes, fecha en que se sometió a la discusión correspondiente, interviniendo el señor Ministro de Gobierno, doctor Roberto J. Noble, en los términos siguientes:

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

Señor Presidente: Indudablemente no era el propósito del Ministro que habla hacer uso de la palabra a esta altura de la larga sesión que celebra la Honorable Cámara, en una acción inteligente y constructiva que el Gobierno aprecia como una colaboración inestimable y que sin duda alguna arroja prestigio sobre este Honorable Cuerpo cuando lo muestra asumiendo el cumplimiento de sus deberes con esta dedicación, en el propósito firme de concordar su obra con la del Poder Ejecutivo, colocando así al Gobierno de Buenos Aires, integrado en un

todo solidario, en la ruta de sus mejores tradiciones. El plan legislativo de estas sesiones extraordinarias, podemos estar ciertos, señor Presidente, que habrá de poner al Estado de Buenos Aires, a justo título, por los diversos órdenes de ideas contemplados en los proyectos contenidos en él, a la cabeza de los mejores movimientos de opinión y de las más fundadas, estudiadas y meditadas concepciones del derecho público, económico y administrativo.

Pero el señor Diputado que acaba de hacer uso de la palabra y a quien yo con pena he visto apartarse esta noche por primera vez de su acción constructiva e inteligente, ha hecho una exposición que sin duda no agrega al proyecto en debate nuevas ideas que lo mejoren, que corrijan sus defectos, si los tiene, o que veten y substituyan las disposiciones que avancen sobre las libertades que él cree defender exclusivamente...

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — Que defiende la Comisión.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Todo a su hora, señor Diputado; ya vamos a hablar también de la Comisión.

El señor Diputado, que a sus muchos títulos une los muy relevantes y privilegiados de ser Diputado a la Legislatura de Buenos Aires y abogado, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto cuya historia y comentario nos ha hecho en esta sesión, optó por cumplir con sus deberes de abogado y demandó al Poder Ejecutivo por la inconstitucionalidad del decreto. El Poder Ejecutivo, por el órgano competente, contestó esa demanda con abundancia de razones y el litigio se halla entablado ante la Suprema Corte, esperando la decisión de este alto tribunal. La reacción del señor Diputado, que recuerda recién ahora que es Diputado de la Legislatura y que pudo promover en su hora la defensa de los derechos que creía amenazados por el decreto del Poder Ejecutivo, ante la propia Legislatura, ejerciendo la acción de control y colaboración común a todos los señores diputados que se sientan en estas bancas; la reacción del señor Diputado, digo, es sin duda alguna en estos momentos tardía e inoperante.

Es absolutamente ocioso, señor Presidente, rehacer la historia. La polémica está trabada frente a sus jueces naturales y ellos habrán de decidir, sin vanas jactancias ni alardes de amor propio, si es el Poder Ejecutivo el que tiene razón, o es el señor abogado Sánchez Viamonte.

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — El ciudadano Sánchez Viamonte.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Ciudadano y abogado.

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — Como ciudadano he actuado.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — No voy a seguirlo, por lo tanto, señor Presidente —respetando el tiempo que esta Cámara está utilizando con tanta inteligencia—, en la disgresión que acaba de hacer el señor Diputado. Sin embargo, del proceso abundoso que ha hecho del decreto del Poder Ejecutivo, y del comentario evidentemente superficial de este proyecto de ley, yo extraigo una consecuencia: el señor Diputado Sánchez Viamonte y el Poder Ejecutivo se han reconciliado, en esta materia, en el campo superior de los mejores intereses colectivos. Claro está que el señor Diputado, con su exposición, ha hecho que esta reconciliación que debía haber sido amplia, generosa, gallarda e hidalga, se realice a medias.

Nos ha regateado su adhesión a este punto de convergencia: nos ha dicho que el proyecto del Registro de Vecindad enviado por el Poder Ejecutivo, y que estamos considerando, se inspira en los argumentos de la demanda.

No voy a cometer la descortesía de decirle al señor Diputado que no he leído su demanda, pero tengo que ser absolutamente veraz: como no participo en absoluto de los argumentos enunciados en aquélla, tampoco he recogido ninguna inspiración en esa demanda...

SR. SÁNCHEZ VIAMONTE — La culpa no es mía.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — ...como tampoco en el seno de la Comisión la acción del señor Diputado sobre este proyecto, malo, originariamente y ahora mejorado por su acción personal, ha sido tan eficiente como él lo ha dicho. Tengo aquí en mi banca el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, sobre el que he tomado nota de las modificaciones que ha introducido la Comisión. Han sido testigos de la acción del señor Diputado distinguidos miembros de este cuerpo que están presentes en este momento y que sin duda habrán apreciado que las trascendentales modificaciones que él ha propuesto al proyecto en discusión no han rozado en lo más mínimo su estructura esencial; no ya de todo el proyecto, sino de ninguno de sus artículos, y cuando los ha rozado ha sido para desmejorar el proyecto. Deploro tener que referirme a esta circunstancia, y no lo hubiera hecho si el señor Diputado, con una jactancia para mí insólita e inesperada, no hubiera afirmado lo que hemos oído.

El artículo 18 del proyecto es el único que ha sido modificado por la acción concurrente del señor Diputado Sánchez Viamonte. Dice el referido artículo: «Toda persona que entre al territorio de la Provincia con intención de establecer en él su domicilio o residencia, deberá declararlo dentro de las 48 horas a la Oficina del Registro General de Vecindad que corresponda, indicando las circunstancias personales y de familia a que se refieren los artículos 4º y 5º». El mismo artículo del despacho dice: «Toda persona que entre en el territorio de la Provincia con intención de establecerse en él por más de ocho días, deberá declararlo dentro de los primeros tres días», etcétera. La modificación, como se percibe, consiste en sustituir las expresiones «domicilio» y «residencia» por la permanencia de más de ocho días de la Provincia.

Yo afirmo, como lo dijera en la Comisión, sin que el señor Diputado quisiera darse por convencido, que la modificación introducida en el proyecto violenta los más claros conceptos de técnica jurídica; modifica y desecha sin razón alguna las expresiones técnicas de domicilio y de residencia, para sustituirlas por las de la permanencia en la Provincia por más de ocho días. Es decir que aumenta la restricción, cuando lo que el señor Diputado ha deseado es hacer menos estricta la obligación impuesta por este artículo. Al poner la expresión de ocho días de permanencia se ha incluido también en la calificación la habitación, que no siempre causa residencia cuando ella se cumple o realiza en el escaso tiempo de ocho días. Esta es la importante contribución que el señor Diputado ha hecho a este mal proyecto del Poder Ejecutivo. Voy a ser completamente veraz. Hay otra cosa también: substituyó una expresión que decía: «Toda persona que entre al territorio» por la de «Toda persona que entre en el territorio», y yo, naturalmente, señor Presidente, accedí de inmediato.

Indudablemente han habido algunos agregados; ¿cómo no habría de haberlos? El Poder Ejecutivo cree que en esta materia, en la que existe escasa bibliografía y sí copiosos antecedentes legislativos que se remontan a la antigüedad, se puede innovar, modificar y hasta articular una institución en forma distinta y más perfecta. Ha habido alguna contribución —¿cómo no haberla!—, y yo no me hago violencia en declararlo, de algunos miembros de la Comisión que han aportado diversos conceptos mejorando algún artículo del proyecto, entre ellos el señor Di-

putado Lobos, que ha propuesto, con todo fundamento, la inclusión en el artículo 21 de los tutores y curadores entre los que tienen la obligación de comunicar al Registro de Vecindad todas las variaciones en las circunstancias de familia, etcétera, etcétera. Era una omisión del proyecto del Poder Ejecutivo que el señor Diputado Lobos ha contribuido a salvar. Públicamente lo manifiesto y le expreso mi agradecimiento.

Así también ha habido alguna otra contribución entre las escasas modificaciones sufridas por el proyecto, alguna del señor Diputado, más importante que la que acabo de enunciar. Todas ellas no habrán alcanzado a diez y no han substituído ningún artículo y si lo han substituído ha sido para refundir dos enunciados del mismo concepto.

Por lo tanto, señor Presidente, en lo que hace a este aspecto de la intervención del señor Diputado, yo me considero exento de la obligación de abundar en mayores argumentos. Pero no puedo, a pesar de mi buena voluntad, dejar pasar por alto algunas expresiones que atribuyo al calor de la improvisación que ha debido hacer. El señor Diputado ha afirmado que votará con recelo este proyecto, porque no obstante que lo Policía no interviene en el Registro, ella, en el caso que tenga vinculación con el mismo en forma ocasional, no ofrece garantías porque no siempre está o ha estado al servicio de los mejores intereses colectivos, sino al servicio de ciertas pasiones y de determinados intereses ilegítimos. Señor Presidente, sin énfasis, yo afirmo que nadie honradamente, a esta altura de la actuación del actual Gobierno y de su política, puede sostener que ella esté al servicio de intereses ilegítimos o que así lo quieran o toleren quienes la dirigen y quienes tienen el deber de controlarla. Yo no quiero poner una nota de pasión en este debate, que debe ser, como es natural, sereno y objetivo, y en el que se va a dar vida a una institución que habrá de reportar ingentes beneficios de todo orden a la población de la Provincia y cuyo mérito se ha hecho en el extenso mensaje que acompaña el proyecto.

Por estas razones, no me voy a hacer cargo de alguna otra expresión del señor Diputado que de antemano disculpo, atribuyéndola a la misma disposición de ánimo que he enunciado anteriormente.

Nada más.

DISCURSO DEL Dr. NOBLE EN EL SENADO, AL DISCUTIRSE EL MISMO PROYECTO DE LEY

En la sesión que realizó el Honorable Senado con fecha 30 de abril pasado, dijo el señor Ministro de Gobierno:

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

El sector radical, señor Presidente, ausente de este recinto durante el transcurso de las últimas jornadas legislativas —que indiscutiblemente arrojan prestigio y hacen honor a la Legislatura de Buenos Aires—, ha querido concurrir a esta sesión para impugnar exclusivamente el proyecto de registro de vecindad; y sin duda que lo ha hecho —como lo habrá podido observar la Honorable Cámara— con tan poca fortuna como la que acreditó al impugnar, en sesiones pasadas, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo sobre la organización del trabajo.

Yo he anotado algunas de las expresiones del señor Senador que ha hablado en nombre de dicho sector. Por cierto, no voy a hacer un análisis prolijo de las cosas que nos ha manifestado, porque cuesta trabajo tomar en serio un debate cuando se comienza por anunciar, por parte de quien impugna en absoluto una iniciativa, que se carece de los conocimientos jurídicos necesarios para apreciar el valor y trascendencia de la misma en la Legislatura de la Provincia. A confesión de parte, señor Presidente, relevo la prueba.

Pero, señor Presidente, es difícil dejar pasar por alto ciertas afirmaciones, por vagas y generales que ellas sean; es difícil y no es conveniente que acostumbremos nuestros oídos a escuchar argumentaciones políticas que están contradichas por una larga actuación pública, porque tal es el valor de las afirmaciones en política: están o no abonadas por la conducta, por los antecedentes políticos de la fuerza que las formula.

«Desfile interminable de proyectos que ha despertado la angustia de la población de la Provincia», se ha dicho. Señor Presidente: es verdad que estamos urgidos por la necesidad de legislar; pero, ¿es que nos hemos olvidado de que en la vida pública argentina se abrió hace más de veinte años un inmenso paréntesis de vacío gubernativo y legislativo decretado por la incapacidad y por la falta de voluntad construc-

tiva del radicalismo, el cual manejó, poco menos que discrecionalmente, durante tres lustros, el poder político de la Nación y de las provincias? ¡Cómo no vamos a sentir la urgencia de concurrir con todo nuestro esfuerzo y con toda nuestra capacidad de llenar aquel inmenso vacío dejado por la fuerza que, habiendo dispuesto de todos los medios para encarrilar al país por las sendas legales y para dotarlo de la legislación moderna que exigían los tiempos, prefirió debatirse en la más absoluta esterilidad, atendiendo pura y exclusivamente a la voz exigente y apremiante de sus clientelas electorales, cada día menos satisfechas, en la misma medida en que se le repartían los dineros públicos y se le entregaban las funciones administrativas con una abundancia y con una inconsciencia criminales, como si hubiera sido el mandato popular recibido por dicha fuerza —que había despertado una grande ilusión al aparecer en el escenario político de la República— el degradar la función pública argentina y corromperla con cada acto político y con cada designación. (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

Señor Presidente: La angustia de la Provincia la estamos conjurando cuando el Poder Ejecutivo y la mayoría gobernante, conscientes de su deber y de su responsabilidad, acuden a darle todos los instrumentos legales necesarios para solucionar los problemas urgentes, perentorios, del saldo de la crisis planteada por la inercia y por la incapacidad de la fuerza que desgobernó al país desde 1916 hasta 1930. Esa es la función nuestra. Mostrémonos orgullosos, señores senadores, de estar a la altura de nuestra misión histórica, no de la «misión histórica» vaga e imprecisa de Hipólito Irigoyen, sino de la misión histórica a que se concreta en estas leyes que dan soluciones adecuadas e ilustradas a los problemas que están planteados ante nuestros ojos y que harán avanzar considerablemente a la provincia por el camino de su magnífico desenvolvimiento, de su progreso político, económico y social y de su general prosperidad.

¡Qué gran verdad la de que estos nuevos institutos van a costar dinero! Pero no es esto lo que principalmente interesa ni lo que está ahora en discusión. Lo que se debe discutir, es el fundamento positivo de las instituciones a crearse: establecer si son o no son necesarias y útiles, que es lo que pasan por alto estos impugnadores. Que van a costar dinero, lo sabemos todos; pero también sabemos que gran parte de los

gastos que irroguen se va a poder enjugar con los recursos derivados de sus propios servicios y con el superávit de la recaudación logrado por este Gobierno, que es cosa absolutamente inusitada para los legisladores radicales, porque jamás pudieron hacerlo, a pesar de haber gobernado en tiempos de universal prosperidad económica: tales eran las filtraciones que en esta misma Honorable Legislatura se han documentado en debates memorables durante las administraciones radicales. Hoy se recaudan con eficacia y honradez los dineros del pueblo, escrupulosamente se administran e inteligentemente se invierten en las necesidades reales y perentorias de la Provincia que el Gobierno sabe auscultar y satisfacer presta y adecuadamente. Es notorio que antes no se procedió así, porque el desquicio de las administraciones radicales se encuentra ampliamente documentado en los anales de esta Honorable Legislatura.

Queda un saldo, señor Presidente. Tienen razón los representantes radicales en quejarse de que se legisle. ¡Cómo no se van a quejar! ¡Cómo no se van a lamentar de que nosotros legislemos, si eso constituye el reactivo diferencial entre lo que debieron hacer y no hicieron ellos y lo que hacemos nosotros! ¡Si más que todos los discursos y que toda la vocinglería electoralista de esos representantes opositores vale, señor Presidente, la obra efectiva de legislación que hace el Poder Ejecutivo, con el concurso de la mayoría gobernante plenamente solidaria con él! Esto es lo que interesa a los habitantes de la Provincia en el día de hoy, porque ya la gente, afortunadamente, no se engaña con palabras: exige hechos; ya no se puede seguir mistificando como antes, ya no se puede seguir prometiendo el oro y el moro; hoy todo el mundo se entera de las cosas que suceden, la opinión pública sabe observar y juzgar la actuación de sus gobernantes y el pueblo tiene, por medio de la prensa y de la radiotelefonía, intervención directa en el conocimiento de los problemas planteados a los gobernantes, a los que reclama lo prometido, no sólo porque el pueblo argentino fué defraudado en sus aspiraciones, durante quince años, con promesas vanas por el Partido Radical, sino porque está viendo el ejemplo de lo que ocurre en países extranjeros, donde los gobernantes se ven obligados a cumplir lo que han prometido, dejando a un lado las viejas, estériles y desacreditadas posturas demagógicas y electoralistas. (*Aplausos en las bancas y en la barra*).

Señor Presidente, ese es el honor del Gobierno de Buenos Aires y de la mayoría gobernante solidaria con él: ha prometido y está cumpliendo. Ha prometido dotar a la Provincia de la legislación moderna que sus necesidades imperiosas exigen y, a un año de acción de esta voluntariosa mayoría gobernante y del Poder Ejecutivo, podemos decir que casi hemos cumplido todo nuestro programa y que nos vamos a aprestar, durante tres años, a realizarlo con la valentía, con la tenacidad y con la honestidad que los gobernantes actuales hemos sabido acreditar y que nadie pone en duda hoy en el territorio de la Provincia ni fuera de ella.

Este proyecto de ley va a reforzar la dictadura del Poder Ejecutivo, ha dicho también el señor Senador preopinante. Es una inocente patraña el hablar de la «dictadura» de este Gobierno. Yo, señor Presidente, en las oportunidades en que he acompañado al señor Gobernador —quien tiene la «anti-democrática» costumbre de salir todos los fines de semana al interior de la Provincia para ponerse en contacto con sus gobernados, para comunicarles sus impresiones, recibir sus aspiraciones, estudiarlas y tratar de convertirlas en proyectos, muchos de los cuales han llegado a esta Honorable Legislatura—; yo, señor Presidente, en cada una de esas ocasiones he comprobado que el pueblo de la Provincia, cada día en mayor número, sin distinción de clases y sin distinción de partidos, aplaude la gestión ilustrada y patriótica del actual gobierno de Buenos Aires, al que sólo critican y denostan quienes lo juzgan cegados por la pasión política. ¡Dictadura! La única que yo he conocido en este país es la de Hipólito Irigoyen. Contra ella luché resueltamente desde los más tempranos años de mi juventud como militante de la oposición a aquel gobernante y, para defenderme de las patotas de carteros de la Capital Federal, que iban a interrumpir nuestras asambleas públicas mandadas por la gente del gobierno y del partido gobernante, no pocas veces tuve que hablar con el revólver en el bolsillo. Para defendernos, algunas veces los opositores de entonces debimos comunicar al Jefe de Policía de la Capital, cuando nos informaba que no se podría realizar alguna asamblea política de las que teníamos proyectadas y a las que concurríamos en compañía del señor Senador que en este momento ejerce la presidencia de este cuerpo, que en esas asambleas nosotros íbamos a ejercer nuestra propia

policía; y muchos de los señores senadores recordarán —y sé que lo recuerda el señor Presidente del Senado— que si una de las más importantes de aquellas asambleas públicas se realizó, fué por la energía y la altivez de los que supimos oponer una barrera infranqueable de corazones patriotas a las amenazas de los instrumentos de la dictadura que ya se desmoronaba desde la Casa de Gobierno y cuyo estrepitoso derrumbamiento se produjo a los pocos días, por la acción unánime e incontenible del pueblo y el ejército. (*Aplausos*).

Señor Presidente: yo podría ocuparme —tendría el derecho de hacerlo, porque cuando la crítica es injusta debe suscitar en todo pecho honrado una legítima indignación— de algunas otras frases hirientes que no pudo documentar ni justificar el señor Senador con respecto a la acción del Poder Ejecutivo; pero, en homenaje al tiempo y a la seriedad con que se deben considerar esta clase de asuntos, voy a prescindir de algunas de ellas, para entrar a lo que, con muy buena voluntad, podría llamar yo análisis del proyecto, que ha entendido hacer el señor Senador después del desahogo político que acabo de contestar.

Ha dicho que este proyecto no tiene ninguna cláusula propia del Poder Ejecutivo, que es de cosecha ajena. Yo quiero creer que al pergeñar el discurso escrito que hemos escuchado, el señor Senador habrá padecido de absoluta amnesia y de cierta confusión.

¿Qué cargo es, señor Presidente, decir que un proyecto de ley tiene antecedentes en la Legislación Nacional y extranjera y que la bondad de esas cláusulas ha sido probada y experimentada en la aplicación? Es el mejor elogio que se puede hacer de una disposición legal que se trata de adoptar; esa es una cosa clara, elemental, que todo el mundo entiende. El Poder Ejecutivo no ha dicho, en ningún momento, que este proyecto sea una invención absoluta del Ministro que habla o de su gabinete técnico. No lo hemos descolgado de las estrellas, no es una elucubración, no es un sueño de una noche de verano: es el producto de un estudio comparativo, concienzudo y documentado de los antecedentes nacionales y de los antecedentes extranjeros. Se repiten en él disposiciones literales establecidas en proyectos de ley y en leyes y ordenanzas nacionales y en proyectos de ley y en leyes vigentes actualmente

en Europa... Pero, señor Presidente, el señor Senador nos ha dicho — por eso yo no le hago un cargo— que no sabe de estos asuntos...

SR. RONCORONI — Sin embargo, habló de derecho romano...

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Habló de derecho romano. Yo no me acuerdo de lo que dijo sobre ese tópico, ni deseo acordarme... Decía que el señor Senador nos confesó que no conocía estos asuntos y es indudable que los ignora, porque si supiera algo no hubiera dicho las cosas que ha expresado, ni se hubiera alarmado porque esta institución va a coordinar las funciones de las actuales dependencias del Poder Ejecutivo. Tampoco habría afirmado que este proyecto no tiene más finalidad que la de establecer o reforzar la dictadura del Poder Ejecutivo si se hubiera preocupado de acercarse al Ministro que habla, quien le hubiera proporcionado todos los antecedentes compilados por el Departamento de Gobierno sobre esta iniciativa, porque los hemos ofrecido en general a todos los señores senadores; y en tal caso el señor Senador hubiese leído un documento muy interesante, que fué enviado al Congreso de la Nación el 19 de mayo de 1919. Es un mensaje del Poder Ejecutivo de entonces, remitiendo al Congreso un proyecto de ley por el que se creaba un Registro Policial de Vecindad, iniciativa fundada —segundo párrafo del mensaje— en las razones expuestas por el señor Jefe de Policía. Y el Poder Ejecutivo agregaba: «Ellas, Honorable Congreso, demuestran la necesidad de adoptar esta iniciativa como una medida de prevención indispensable en una ciudad donde concurren y actúan elementos tan heterogéneos».

Señor Presidente: Nosotros nos hemos inspirado en toda clase de antecedentes, menos en éste. El radicalismo —el Poder Ejecutivo de aquel momento— comprendió la ventaja y la conveniencia de tener un Registro de Vecindad y lo organizó de un modo tan curioso que para nosotros no vale sino como antecedente, pero como antecedente que hay que desechar, no de los que hay que seguir. Dice el artículo 1º de este proyecto hecho por el libérrimo gobierno radical: «Toda persona que habite en el municipio, permanente o accidentalmente, tendrá que denunciar su domicilio ante la Comisaría policial en cuya jurisdicción se hallare radicado». Entre la denuncia del domicilio a la Comisaría de Policía y la existencia para

ello de una oficina del Registro de Vecindad, nosotros hemos optado, para establecer la dictadura de que se habla, la oficina técnica, para que los ciudadanos denuncien su domicilio ante ella y no ante la Comisaría Policial. El mismo artículo del proyecto radical tenía este agregado: «Cuando se tratase de un cambio de domicilio, la denuncia se hará en la Comisaría cuya jurisdicción se abandone y en aquélla en la cual se va a habitar». Señor Presidente: Este era un proyecto para que nadie se moviera sin aviso en la Capital de la República, para lo cual se establecía una multa de hasta 500 pesos o arresto de 15 días a seis meses por la omisión o resistencia a cumplir con cualquiera de las disposiciones de la ley.

No se puede escuchar en serio que un Senador, solidario con las fuerzas políticas gobernantes en aquel momento, representante de esa fuerza en este recinto, diga que un proyecto que organiza técnica y científicamente una institución con un propósito de bien general, perfectamente acreditado en cada uno de sus artículos, para llegar al conocimiento de materias indispensables para la legislación, que ese Senador solidario con aquella fuerza diga que ésto es malo y que aquéllo que ellos proyectaron era bueno.

El señor Senador ha sugerido, apoyado, en una disposición sin mayor importancia del proyecto, pero congruente con la institución, que tendrán que jurar ante el Ministro de Gobierno, y eso le ha servido para hacer gala de una fina ironía: «se han olvidado de poner el saludo». Este es un proyecto que lo van a aplicar fuerzas políticas que han sido muy respetuosas del juego institucional y que así lo han acreditado; pero si hubiera sido un proyecto que hubiese debido aplicar la administración radical, creo que habría sido indispensable agregarle la cláusula del saludo, porque ellos durante seis años, primero, y dos años, después, nos demostraron que se podía impunemente agraviar al Congreso de la Nación desde la Presidencia de la Nación quitándole no sólo el saludo, sino hasta la mínima consideración que merecía la mayoría gobernante que integraba ese Congreso y que era solidaria con el Poder Ejecutivo Nacional que de tal manera la agraviaba. En la era radical habría que restablecer el saludo, y sería una buena práctica. Siempre que ustedes gobiernen —habría que decirles— será conveniente saludar a la gente levantando la mano

o sacándose el sombrero, y a los poderes del Estado dispensándoles toda la consideración que ellos se merecen. En esta era, señor Presidente, no hay necesidad de estas cosas.

Tengo una carpeta de recortes que evidencia la necesidad del censo. Esta iniciativa del Poder Ejecutivo ha sido apreciada por los diarios más importantes del país en términos mucho más laudatorios que lo que lo podría haber hecho el propio autor de la iniciativa. ¿Pero, para qué, señor Presidente, voy a dar lectura a esos elogios? ¿Quién puede creer que el discurso del señor Senador ha sido una contribución efectiva para mejorar esta ley? Ha sido una ocasión más aprovechada con alguna habilidad, de la que juzgarán el Honorable Senado y la opinión pública, para demostrar la acción de las fuerzas solidarias con el movimiento revolucionario de setiembre, o sea con las fuerzas que afortunadamente desalojaron al radicalismo del poder en momentos en que iba a hundir al país financiera, política y moralmente en un abismo de donde nadie ni nada iba a poderlo sacar.

Señor Presidente: el programa legislativo que integra el Registro de Vecindad es un programa que hace honor a la Legislatura y al Gobierno; a la Legislatura que le ha prestado aprobación y al Gobierno que lo ha proyectado. Es un programa —dicho así, sin énfasis— destinado a devolverle al Estado de Buenos Aires, a la primer Provincia Argentina, la gravitación que siempre ha tenido por la ilustración de sus gobernantes, por la calidad de sus gobernantes, en la historia política del país. Casi todo lo grande que el país ha hecho lo ha hecho con hombres de Buenos Aires y con iniciativas de Buenos Aires.

Señor Presidente: estoy seguro que de muchas de las leyes a las que ha prestado sanción la Honorable Legislatura, el país podrá extraer directivas fundamentales para abordar la solución de problemas que no sólo son propios de la Provincia de Buenos Aires, sino de toda la Nación. Este programa legislativo conecta con la legislación más seria, más ilustrada, actualmente en vigor en otras regiones del mundo, con una civilización política más vieja que la nuestra; conecta con la mejor doctrina en que se apoyan las soluciones escogidas para problemas similares a los nuestros en aquellos países. Este programa legislativo acelerará el retorno a la prosperidad,

promovido por la acción de los gobernantes surgidos del movimiento revolucionario de septiembre; por la acción, en primer lugar, del Gobierno Nacional y por la acción solidaria y congruente de los gobiernos provinciales que han tenido la responsabilidad suficiente para comprender la urgencia y la necesidad de sacrificar sus mejores energías para dotar al país de la legislación que la habían dejado huérfana, sin razón y sin justicia, tres lustros de desquicio radical.

Nada más, señor Presidente. (*Aplausos prolongados*).

TEXTO DE LA LEY

LEY NUMERO 4550

El Senado y Cámara de Diputados, de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créase en la provincia de Buenos Aires el Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, en el modo y forma que esta ley lo determina.

CAPÍTULO I

DE SU FORMACION Y CONTENIDO

Art. 2º Las tareas a cargo del Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, que se crea por esta ley, estarán en cada partido de la Provincia, a cargo de una oficina especial que funcionará en la localidad cabeza del partido. Podrán también instalarse oficinas auxiliares en los centros de población cuya importancia así lo requiera. Las oficinas centrales tendrán su sede permanente en la ciudad de La Plata.

Art. 3º El Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, comprende la población estable y de tránsito, los inmuebles y los comercios e industrias.

Art. 4º El Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se organizará sobre la base de las cuatro fichas siguientes: 1º De familia; 2º Individual; 3º Inmuebles; 4º Comercio e Industrias.

Art. 5º La ficha de familia contendrá los siguientes datos: el apellido y nombre del jefe de familia; domicilio, nombre y apellido, estado civil y profesión de todas las personas que cohabitan con el jefe y grado de parentesco con el mismo.

Art. 6º Las fichas individuales que se entreguen al Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, deben contener: Apellido y nombre: nombre y apellido del padre; nombre y apellido de la madre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil y sus cambios ulteriores; todo hecho o acto que determine, modifique o suprima la capacidad de la persona; instrucción primaria, secundaria, especial, superior y sus cambios; profesión u oficio; ocupación y sus cambios; procedencia y domicilio o habitaciones sucesivas que ocupe y número de la Cédula de Identificación, para cuando el Registro haya correlacionado sus funciones con el similar de Identificación.

Art. 7º Las fichas de inmuebles se formarán para cada propiedad o establecimiento, debiéndose encabezar las mismas, para las urbanas por calles y números y las rurales por el nombre especial con el cual se las distingue.

Las fichas de inmuebles para cada propiedad o establecimiento, deberán contener: dirección; número de pisos y departamentos; numeración de las puertas de entrada; nombre del propietario del inmueble; nombre de los locatarios y habitaciones que ocupan; fecha de entrada y salida de éstos; procedencia; especificación de los negocios; fábricas, oficinas, depósitos, escritorios, laboratorios y comercios en general que existan en la planta baja del edificio o en cualquier otra parte del mismo, determinándose los ramos en que operan cada uno, los nombres de los propietarios, encargados, administradores, gerentes, etcétera. En forma análoga se harán las fichas de inmuebles para los edificios en construcción; desocupados; terrenos baldíos; casaquintas; iglesias, edificios públicos nacionales, provinciales y municipales, hospitales, sanatorios, casacunas, etc.

Art. 8º Las fichas de comercio e industrias se formarán para cada local; taller, sucursal; etc., y casa matriz. En las fichas de

sucursales o locales dependientes de la casa matriz, se hará referencia a éstas y en la ficha de la casa matriz se hará de las diversas sucursales; tanto de la provincia de Buenos Aires, como de la República.

Las fichas de comercio e industrias se encabezarán en las urbanas por calles y números y en las rurales con el nombre especial con el cual se las distingue. Contendrá: dirección; números de pisos y departamentos que ocupan, número de las puertas de entrada; razón social del comercio e industrias y sus cambios; indicando la fecha en que se inició como tal; ramo o especialidades que explota con sus cambios; tipo de sociedad o de carácter de la firma; número de socios y cambios sucesivos; capitales en giro; apellido y nombre y domicilio de los propietarios y gestores responsables, con sus cambios sucesivos, etcétera, etcétera.

Art. 9° Las fichas de familia, individuales, inmuebles, comercio e industrias, que se retiren del Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, por cualquier motivo, deberán ser archivadas en igual orden al que se establezca para las del Registro General, durante un lapso de tiempo no inferior a 10 años, en ficheros especiales de iguales características a las establecidas en el artículo 10.

Art. 10. El Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se llevará por el sistema de fichas que deberán archivar en ficheros metálicos que aseguren su ordenación y eviten su extravío, permitiendo ser consultado con la mayor rapidez y seguridad.

Los ficheros deberán guardarse en muebles de acero a fin de salvaguardarlos de incendio u otras eventualidades.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO DE SUS CONSTANCIAS

Art. 11. Las anotaciones del Registro General y Censo permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, son de carácter secreto y solamente se utilizarán en el modo que esta ley lo establece.

Art. 12. El Director General del Registro, deberá guardar y hacer guardar estricta reserva de las anotaciones que se hagan, tomando además de las establecidas en el artículo 10, las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las constancias.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 13. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias llevará a la ficha personal respectiva toda modificación que se produzca en el nombre, domicilio, o residencia, profesión u ocupación, estado y capacidad de las personas; formará ficha nueva para las que entren al territorio de la Provincia o nazcan en él; y archivará las fichas de las personas fallecidas, de las declaradas ausentes con presunción de fallecimiento, y de las que se ausenten definitivamente del territorio de la Provincia.

Art. 14. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, consignará en las fichas de familia toda variación que se produzca en la constitución o radicación de la familia y en el estado civil de las personas que la componen.

Art. 15. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, llevará a la ficha respectiva, toda modificación que experimenten los inmuebles, comercios o industrias radicados en la Provincia, en cuanto a los datos especificados en los artículos 7º y 8º.

Art. 16. En cada oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, se formarán dos secciones: la urbana y la rural.

Art. 17. Todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 18. Todo habitante de la Provincia tiene la obligación de comunicar dentro del plazo mínimo de tres días todas las modificaciones que se produzcan en las circunstancias personales o de familia, especificadas en los artículos 5º y 6º.

Art. 19. Toda persona que entre en el territorio de la Provincia con intención de permanecer en él por más de ocho días,

deberá declararlo dentro de las primeras 48 horas a la oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, indicando las circunstancias personales y de familia a que se refieren los artículos 5º y 6º.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes deberán igualmente comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias los cambios que se operen en el domicilio, residencia o habitación, las siguientes personas:

- a) Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles, casas de pensión o edificios en que se hospeden pasajeros, respecto de estos últimos, dentro de las 48 horas corridas del ingreso o salida de los mismos;
- b) Toda persona en cuya casa se hospede otra durante un término mayor de ocho días, deberá comunicar esta circunstancia a la oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que le corresponda.

Art. 21. Es obligación de las empresas de transportes marítimo, fluviales y aéreas remitir a la oficina del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias la nómina de los pasajeros salidos o entrados de cada zona dentro de las 24 horas.

Art. 22. Los directores, encargados o jefes de los establecimientos educacionales, religiosos, carcelarios y otros análogos, tienen la obligación de comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, todas las variaciones en las circunstancias personales o de familia, relativas a las personas que estén bajo su dirección, dentro del término fijado en el artículo 18. Igual obligación tendrán los tutores o curadores con respecto a las personas de sus pupilos y bienes que tuvieren a su cargo.

Art. 23. Los propietarios, gerentes, administradores, constructores o encargados quedan obligados a comunicar al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, las modificaciones que se produzcan en las circunstancias especificadas en los artículos 7º y 8º, en los inmuebles, establecimientos, comercios e industrias de su propiedad o dirección, dentro del término fijado en el artículo 18.

Art. 24. Los jueces deberán comunicar de oficio dentro de las 24 horas al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, toda sentencia de interdicción, de divorcio, de nulidad de matrimonio y cualquier otra que implique una restricción o modificación en la capacidad de las personas.

Art. 25. El Registro Civil deberá comunicar dentro de las veinticuatro horas al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, todas las inscripciones que realice por nacimientos, matrimonios, reconocimiento de hijos, defunciones, etc. Este último las confrontará con las constancias de sus fichas enmendándose las diferencias o errores que se hallaren y haciendo de inmediato las anotaciones que correspondan.

Art. 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará la forma en que se harán efectivas las obligaciones fijadas por la misma, estableciendo normas y mecanismos que faciliten su cumplimiento y finalidades en todo el territorio de la Provincia.

Art. 27. El Poder Ejecutivo podrá gestionar y suscribir convenios o reglamentaciones con el Gobierno Nacional, de provincias o Municipalidad de Buenos Aires, con el objeto de correlacionar los servicios del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

Art. 28. Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades judiciales de la Provincia, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, y en general todos los habitantes de la misma, deberán suministrar los datos e informaciones que requiera el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

CAPÍTULO IV

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 29. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, estará a cargo de un Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, que durará 4 años en sus funciones y gozará de la remuneración que fije la ley de presupuesto. Esta

determinará también el personal que tendrá a su cargo las tareas del Registro y sus correspondientes asignaciones.

Para el desempeño de funciones en el Registro creado por esta ley, se requerirá ciudadanía nativa, no menos de tres años de domicilio real en la Provincia e inscripción por igual término en sus registros de electores. El Poder Ejecutivo y el Honorable Senado podrán prescindir de tales requisitos cuando se trate de funciones que por su índole deban ser confiadas exclusivamente a técnicos especialistas, quienes deberán acreditar previamente sus títulos de idoneidad.

La Dirección General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, dependerá del Ministerio de Gobierno.

Art. 30. El Director General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, al recibirse de su cargo prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los jefes de sección, en el mismo caso, ante el Director General.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Art. 31. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, será el encargado de extender todos los certificados de domicilios.

Art. 32. En las tramitaciones en que se requieren certificados de domicilios se exigirán los extendidos por el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

Art. 33. Los certificados de domicilios se extenderán gratuitamente en un formulario que se preparará al efecto.

Art. 34. Las personas que deseen que su domicilio particular quede reservado respecto a terceros, deben solicitarlo al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, a cuyo efecto llenarán un formulario especial que tendrá carácter gratuito. La Dirección General del Registro requerirá periódicamente de los particulares su conformidad expresa para el mantenimiento de la reserva a que se refiere este artículo.

Art. 35. Las personas que solicitasen conocer el domicilio de una familia o de un particular, deberán justificar bajo declaración jurada sus causas, presentando los documentos de identidad de sus personas y llenar un formulario especial en un sello de valor de un peso.

Art. 36. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, facilitará los domicilios de terceros, siempre que las causas invocadas lo justifiquen.

Art. 37. Las personas que solicitasen conocer el domicilio de un comercio o industria, deberán presentar los documentos de identidad de su persona y llenar un formulario especial impreso en un sello de valor de un peso.

Art. 38. Los pedidos de domicilios formulados por oficio o exhorto de la justicia, de justicia a pedido de parte, serán despachados sin cargo y con carácter de urgencia.

Art. 39. Los pedidos de domicilios de terceros formulados por oficios o exhorto de la justicia a pedido de partes, serán despachados previa reposición del sellado correspondiente y con carácter de urgencia.

Art. 40. Todas las reparticiones y oficinas de la Provincia que requieran para su desempeño el domicilio de terceros, lo solicitarán en formularios especiales, mediante un trámite sumario.

Art. 41. Las oficinas locales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, deberán suministrar a las autoridades municipales todos los informes que éstas les soliciten respecto a los asientos, inscripciones y demás constancias de los registros correspondientes al distrito respectivo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo queda autorizado a publicar, cuando las condiciones del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, lo permitan, la guía de profesionales, comercio e industrias, que se actualizará anualmente y reeditará cuando las circunstancias lo indiquen.

Art. 43. El Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, dará las constancias de existencias de inmuebles, comercios e industrias, que sean requeridas en forma análoga a la prevista en los artículos anteriores.

Art. 44. El Registro Civil, el Registro de la Propiedad, el Catastro Parcelario, la Jefatura de Policía y la Dirección General de Estadística, coordinarán en manera especial sus relaciones de interdependencias, en el beneficio común de los servicios que prestan y para el fácil cumplimiento de las prescripciones que la presente ley impone a la población de la Provincia.

CAPÍTULO VI

DEL CENSO GENERAL

Art. 45. El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de esta ley, el levantamiento de un censo general en todo el territorio de la Provincia.

Art. 46. El Censo General comprenderá la población, inmuebles, comercio e industrias, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 47. El primer censo que se ordene levantar por esta ley servirá de base al Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, y los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

Art. 48. El Poder Ejecutivo fijará el día o los días en que se realizará el censo general.

Art. 49. Las reparticiones, oficinas, municipalidades y demás autoridades de cualquier jurisdicción de la Provincia, prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de la Provincia en los casos en que sea requerida su cooperación, salvo causas de imposibilidad debidamente comprobadas.

Art. 50. Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar convenios con el Gobierno Nacional y con los de Provincia, a fin de garantizar el mayor éxito del censo general.

Art. 51. El Poder Ejecutivo ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos al censo general.

CAPÍTULO VII
DE LAS PENALIDADES

Art. 52. Todo incumplimiento a las disposiciones y obligaciones que esta ley establece, así como la omisión, ocultación o fraude de las informaciones requeridas por la misma, y por su reglamentación, serán pasibles de una multa de diez a doscientos pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$ a $\$ 200 \frac{m}{n}$) o subsidiariamente con arresto de dos a diez días. Las penalidades se duplicarán en cada caso que se reitere la infracción.

Art. 53. Las penas serán aplicadas por el Director General del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias, en juicio sumario, pudiendo recurrirse contra las resoluciones de éste ante el Juez del Crimen correspondiente, dentro del término de 48 horas hábiles de la notificación. El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deban llenarse para considerar cumplida la referida notificación. El juez del Crimen resolverá en definitiva y su sentencia será inapelable. Las multas deberán oblargarse dentro del término de 48 horas de confirmadas o consentidas.

Art. 54. Los funcionarios que incurrieren en el incumplimiento o violación de las disposiciones y obligaciones de esta ley, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 52 y por el Código Penal. En las mismas sanciones incurrirán los particulares que violaran el secreto de las declaraciones censales y anotaciones del Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

CAPÍTULO VIII
DE LA FINANCIACION

Art. 55. Los recursos provenientes del Censo General y Registro General ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

Art. 56. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en las asignaciones y gastos que puedan ser necesarios para realizar el Censo General a que se refiere el artículo 45 de esta ley y organizar el Registro General y Censo Permanente de la Po-

blación, Inmuebles, Comercio e Industrias hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional (\$ 4.000.000 $\frac{m}{n}$) que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente ley y con cargo de dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. Desde el día en que se levante el Censo General entrará en vigencia el Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Industrias.

Art. 58. El Director General del Registro someterá para su aprobación al Poder Ejecutivo un estatuto que asegure a los empleados técnicos y administrativos de su dependencia la estabilidad en sus cargos y su escalafón.

Art. 59. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abrille.
Secretario del Senado.

La Plata, mayo 12 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta (4550). Conste.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor
del Ministerio de Gobierno.

**EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Y LOS CONFLICTOS OBREROS**

MENSAJE SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRABAJO

Este Poder Ejecutivo ha manifestado especial empeño por solucionar de una manera equitativa y razonable los conflictos obreros que se plantearon en el territorio de la Provincia. En todos los casos en que fué solicitada la intervención del Departamento del Trabajo, tanto de parte de los patronos como de los obreros, fueron consultadas sus pretensiones, llegando en la mayoría de los entredichos a una solución satisfactoria.

Pero si bien es cierto que la labor desarrollada en este sentido ha sido muy vasta en el breve período de un año, ella ha demostrado, por la experiencia adquirida, las deficiencias de la ley, que han restado rapidez y eficacia a la investigación de los hechos. Por esta razón, consultando los dictados de la práctica, el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto de ley, ya sancionado, por el cual se reorganiza el Departamento Provincial del Trabajo de acuerdo a un plan orgánico que la misma enuncia.

La Plata, abril 1º de 1937.

A la Honorable Legislatura:

El presente proyecto, que el Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a Vuestra Honorabilidad, constituye uno de los instrumentos más importantes de la amplia política social de protección al obrero y a su legítima actividad de asociación, que este Gobierno ha llevado a la práctica desde la iniciación de su mandato, y que ahora se propone convertir al texto de la Ley. En cumplimiento del propósito que enunciara reiteradas

veces el Excmo. señor Gobernador, como candidato y luego como titular en el desempeño de la primera magistratura de la Provincia, el Poder Ejecutivo, por intermedio del órgano específico en la materia, o sea el Departamento del Trabajo, y aun cuando no disponía de elementos legales suficientes, intervino decididamente en las diversas cuestiones del trabajo que se suscitaron, zanjando conflictos y dirimiendo diferencias, tutelando con celo estricto las aspiraciones y derechos de los obreros, ajustando con ecuanimidad y según los más elementales principios de justicia distributiva, las ambiciones encontradas de las partes. Demostró así en los hechos que el Estado moderno, ante la complejidad creciente de los diversos factores que integran la economía y la producción, con los importantes intereses humanos en ellos implícitos, y los no menos delicados elementos psicológicos y colectivos, debe terciar e intervenir, con el prestigio y la autoridad que le competen, para restablecer la armonía y evitar el peligroso desorden social resultante del arbitrio de las partes libradas a sí mismas. El Poder Ejecutivo ha resuelto setenta conflictos obreros, con la excepción de dos en que la intransigencia de alguno de los bandos hizo imposible la aplicación de un fallo equitativo impuesto por el Estado. La experiencia ha sido fecunda, pese a la brevedad del tiempo transcurrido desde que el actual Poder Ejecutivo se hiciera cargo de su gestión. El mejor fruto de esa experiencia, abstracción hecha de los beneficios recogidos para la tranquilidad, el orden y el bienestar colectivo de la Provincia mediante la solución pacífica de las mencionadas controversias, lo constituye el actual proyecto de Ley. Puede decirse entonces que éste no surge como el engendro de alguna abstracta elucubración de gabinete, ni es hijo de doctrinas o teorías jurídico-sociales, compiladas en los textos de los especialistas o en boga a través de la imaginación de los sociólogos y agitadores. Es hijo directo de la experiencia. Las soluciones que articula han sido sugeridas en el diario contacto con la realidad social viviente de la Provincia, los conceptos y las normas que lo inspiran son la expresión de los sutiles y delicados mecanismos económicos, políticos, morales y psicológicos que a diario se manifiestan en el laborioso proceso de recíproca compenetración entre el capital y el trabajo. Ello no quita que, en su fondo, el proyecto esté inspirado en un prin-

cipio rector que constituye la técnica fundamental de su texto. Este principio inspirador y supremo, es expresión de las más arraigadas convicciones del Gobierno, hecha pública ampliamente en sus declaraciones expresas, e implicada por lo demás en la práctica de su política social. Es, por otra parte, el principio sobre el cual debe apoyarse el Estado para ejercer su función tuitiva, si quiere salvar las tradiciones más eficientes y respetables de la sociedad, y a la vez adecuarlas a las exigencias y necesidades de los tiempos modernos, que se caracterizan por su ardiente afán de justicia distributiva, y de difusión popular de los bienes de la civilización y del confort. El principio consiste en que los dos factores recíprocos que concurren a la economía y la producción, o sea el capital y el trabajo, no deben ser considerados como fuerzas esencialmente contradictorias y en pugna permanente por fatalidad histórica, según sostienen las teorías disociadoras que apoyan al uno o al otro bando, sino fuerzas esencialmente destinadas a la armonía y al equilibrio, sobre cuya mutua colaboración se asientan el bienestar, la prosperidad y el orden de la sociedad. y se desenvuelven el progreso y la civilización. El Estado debe intervenir con sus instrumentos legales de autoridad, y toda vez que el equilibrio sea roto, para restablecerlo, y toda vez que el abuso de alguna de las partes, o de ambas, amenace, o bien el sentido de la justicia, tan arraigado en el alma humana y flor de las más evolucionadas civilizaciones, o bien el sentimiento de la nacionalidad y el orden social.

De la experiencia invocada, se han desprendido enseñanzas que no hacen sino confirmar la virtualidad del principio que acabamos de enunciar. Puede afirmarse en conclusión que:

1º Es de toda urgencia elevar el nivel de vida del obrero rural y fabril, facilitando su acceso a los bienes y comodidades;

2º Es necesario organizar la protección del obrero en la reivindicación y defensa de sus derechos individuales económicos (indemnizaciones, despido, vejez, accidentes, etc.);

3º Debe organizarse y legislarse la actividad sindical y colectiva de patrones y obreros, imponiéndoles deberes y responsabilidades, y a la vez reconociéndoles la personería y los derechos que corresponden a los fines útiles de la asociación;

4º Impónese la creación de una instancia a cargo del Estado, para dirimir de acuerdo a derecho los conflictos entre

el capital y el trabajo, a fin de que el primero no use de su arbitrio los resortes de influencia y prepotencia que suelen estar a su alcance, y a fin de que el segundo tampoco use a su arbitrio la fuerza del número, la agitación y la propaganda anárquica o comunista;

5° Debe asegurarse el efectivo cumplimiento de la legislación del trabajo, a fin de que sus preceptos no constituyan letra muerta, a merced de las dilaciones y astucias de los litigantes, aplicándose procedimientos simples y ejecutivos;

6° Es necesario obtener el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre jornada máxima en su verdadera intención y espíritu, regulando la intensidad del esfuerzo y la concentración de la atención del obrero.

El Poder Ejecutivo ha acometido ya la realización de este vasto programa. Utiliza para este fin los resortes que son de su directa incumbencia, y solicita la colaboración de Vuestra Honorabilidad para darle forma y fuerza de Ley. Este proyecto no debe ser considerado, pues, como una iniciativa aislada, sino como formando parte de una estructura, a la cual corresponden el proyecto sobre Vivienda Obrera, el Proyecto de Asistencia Social, y los diversos decretos y medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en las materias afines.

En cuanto a la técnica del proyecto, se ha procedido con el siguiente criterio: se incorporan las disposiciones fundamentales autoritativas o normativas y que demandan la intervención de Vuestra Honorabilidad como genuina representante de la voluntad popular. Esas normas fijan en forma categórica las condiciones de las nuevas figuras jurídicas incorporadas, el alcance preciso de los derechos que se reconocen y de las limitaciones que se imponen; pero dejan un amplio caso a las previsiones particulares que deberán ser necesariamente de orden reglamentario, respondiendo a una idea de previsión que tiene presente la idea «sui géneris» de las materias y su natural condición de inmutables, como que responden a fenómenos que, en algunos casos, por primera vez ensaya el legislador concretar en normas positivas. Un criterio de prudente equilibrio ha guiado la redacción en su faz técnica. Se aspira también a que ésta sea una ley orgánica del Departamento del Trabajo que, por su índole, constituya una especie de «magistratura técnica». Ya lo es en el hecho, por otra parte, en la

provincia de Buenos Aires. Su influjo y su gravitación moral han sido reconocidos por los más diversos sectores de la opinión. El organismo de aplicación aparece así robustecido y capacitado para cumplir las funciones que a pesar de su carencia de facultades legales le demanden los individuos o entidades colocados en uno u otro frente de los intereses que rige. No se ha llegado a la idea del código, por las limitaciones de jurisdicción en la materia, y porque la inestabilidad de los fenómenos no lo aconseja todavía.

Se encara en el proyecto la normación de la actividad sindical y del derecho de huelga. El gobierno ha demostrado una sistemática preocupación no sólo por el destino de los trabajadores agrarios, sino también por los obreros industriales y de la manufactura, propugnando en favor de éstos una legislación orgánica del trabajo, en la que, a objeto de solucionar equitativamente las diferencias suscitadas por el problema introduce en el proyecto una instancia obligatoria de conciliación entre patronos y obreros. Concordantemente con el principio expresado más arriba acerca de la función del Estado como fuerza reguladora para asegurar el equilibrio de los diversos factores que concurren a la producción, el Poder Ejecutivo introduce en el proyecto una instancia obligatoria de conciliación entre patronos y obreros bajo la vigilancia del Departamento del Trabajo.

Consagrar el sistema de los tribunales mixtos de conciliación integrados desde su instalación con un representante del Estado, habría sido quedarse en mitad del camino y agravar el mal que se quiere curar, en lugar de remediarlo. Semejante construcción a medias, además de incongruente desde el punto de vista técnico, habría sido peligrosa desde el punto de vista práctico. La experiencia de otros países ha demostrado que el funcionamiento de los tribunales mixtos de conciliación en esas condiciones encona el conflicto, comprometiendo la imparcialidad del Estado cuya autoridad queda vulnerada para la solución definitiva del pleito, y llegando aún a convertir los litigios entre patronos y obreros, en perturbaciones sociales graves e irreparables.

Por necesidad teórica, tanto como por necesidad práctica, el Poder Ejecutivo se ha visto precisado a introducir el arbitraje obligatorio del Estado como instancia final y previo agota-

miento del mecanismo conciliador desenvuelto entre las partes, bajo la vigilancia, simplemente, de la magistratura oficial. Este sistema, cuya importancia y trascendencia en la futura historia social de la Provincia no escapan al criterio de Vuestra Honorabilidad, incorpora a las normas positivas un concepto profundamente interesante, destinado a desempeñar una significación decisiva en la definición del Estado moderno. Minuciosos recaudos han sido incorporados a la técnica del proyecto en la parte pertinente, a fin de que el fallo obligatorio sea pronunciado dentro de las máximas condiciones de garantía para ambas partes, y luego de agotada toda otra esperanza de concertar un acuerdo bilateral. En más de una oportunidad el Gobernador ha expresado clara y enérgicamente que el Gobierno de la Provincia, lejos de ser el enemigo de los trabajadores y su organización en sindicatos, busca y estimula la agrupación y convivencia de todos los sectores del trabajo en asociaciones gremiales para que, dentro del principio de justicia social y de orden, breguen por su bienestar y reclamen lo que les corresponde.

Inspirado en estos propósitos de bienestar colectivo, el Poder Ejecutivo también contempló la cuestión agraria cuyos intereses atañen directamente a la vida económica de la Provincia. Propuso y obtuvo la sanción de una ley que defiende los intereses económicos y gremiales de los campesinos. La Ley de Colonización, al facilitar la radicación del trabajador agrario, pone límites al nocivo desarrollo del latifundio improductivo. Pero esta ley, con la creación del Instituto Autárquico de Colonización, no sólo tiene por función tutelar los intereses de los trabajadores del campo, asegurándoles las condiciones para su efectiva radicación en la tierra a la que entregan su esfuerzo, sino que ella es el primer paso de una reforma de vasto y trascendental alcance social y económico. Con dicha ley se echan las bases de una verdadera democracia agraria, la que, entre nosotros, ha de constituir el punto de partida esencial para una mejor redistribución de la riqueza en vista a la realización progresiva de una democracia de los bienes.

El estudio del problema en el concepto del Poder Ejecutivo entraña dos aspectos fundamentales: el primero, de carácter netamente jurisdiccional y que consiste en establecer si la materia cae dentro de la órbita de acción de los poderes pro-

vinciales. El segundo de orden jurídico social y económico en cuanto hace a las atribuciones mismas del Estado. En lo que se refiere al primer aspecto, el proyecto adopta sin vacilaciones la solución positiva, fundándose en el amplio poder de policía del trabajo, no delegado y no ejercido por la Nación y respecto del cual sería necesario violentar las normas de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de su jurisprudencia interpretativa, para extraer una limitación constitucional. No se trata de poderes delegados ni comprendidos en las facultades de dictar los códigos fundamentales, a pesar del amplio criterio sustentado por el Supremo Tribunal de la Nación. Cae por consiguiente dentro de las reservas de facultades que establece la Carta Constitucional en el artículo 104 y con ese criterio fué reglamentado en el proyecto del Código Nacional de 1921, (artículos 452 y 482) y ejercido por algunas legislaturas como ser la de Córdoba en la ley de fecha 31 de agosto de 1933. El mismo concepto campea en la ley de Creación del Departamento del Trabajo de esta Provincia, dictada en el año 1916 con la aquiescencia de todos los sectores de las Cámaras. El otro problema, a que se ha aludido, exige el examen de los fines mismos del Estado para saber si le está o no permitido incidir en cuestiones y actividades que hasta ahora han permanecido al margen de su esfera de acción y que se presentaban, unas como negocios exclusivamente privados librados al influjo de las partes y otras como actividades sociales, públicas e incoercibles, que en algún caso se han cuadrado frente a la autoridad misma del Estado para hacerlo transar, según la frase feliz de un distinguido tratadista de derecho político. Ambas cuestiones se resuelven positivamente en el proyecto elaborado. La actividad sindical de obreros y patronos, dentro del régimen constitucional común, entraña el ejercicio del derecho escrito de asociación y no otro. Como tal, es susceptible de ser regulado sin que la reglamentación altere su esencia. Son de su esencia, como de todos los derechos constitucionales consagrados, los fines de utilidad pública y de bienestar general, los que quedan ampliamente consagrados en las disposiciones proyectadas. Son contrarios a su esencia, por su fondo y por su forma, los que tienden a subvertir el régimen constitucional o procuren desarrollarse al margen de las actividades controladas

por el Estado, para imponer soluciones políticas y económicas de hecho y extrañas a la actividad legislativa normal.

Otro aspecto fundamental del proyecto e íntimamente vinculado al anterior, es el que se refiere a la reglamentación de las asociaciones profesionales. Se trata de conferir responsabilidad jurídica a las asociaciones profesionales en cuanto a organizaciones económicas. Esto contribuye a crear un nuevo espíritu entre los productores en vista al avenimiento de un orden social regulado por normas de equidad económica y de justicia social, normas por cuya implantación y vigencia vela el Estado. Este criterio da un paso decisivo en el sentido de hacer lugar en la legislación social a un verdadero derecho del trabajo, desde que éste, por referirse no al trabajador aislado, sino a las asociaciones que él forma, es reconocido colectivamente. Mientras el Estado de tipo liberal solo reconoce y otorga personería al ciudadano aislado, al trabajador aislado, átomo de la masa productora, el nuevo Estado, que integra dentro de su órbita todas las actividades económicas y coordina todas las capacidades, otorga derechos y exige responsabilidad a las asociaciones organizadas de los productores. Esto significa afirmar sustancialmente derechos y, a la par, deberes del hombre que integra política y económicamente asociaciones profesionales, derechos y deberes que también lo vinculan jurídicamente al Estado, y éticamente a la Nación como comunidad histórica.

*

Incorpórase un Consejo del Trabajo. Sus facultades son ciertamente limitadas en el aspecto que llamaríamos ejecutivo. Se ha procurado que su funcionamiento no trabe o dificulte la labor de un organismo que, por la naturaleza de las funciones que está destinado a servir, debe ser necesariamente expeditivo. Se ha procurado dar una adecuada representación en el mismo a las diversas actividades económicas, incorporando asimismo a un consejero femenino que represente las necesidades y los anhelos de la mujer que trabaja. La labor disciplinada de una institución como el Consejo del Trabajo, en la que tiene legítima representación todos los sectores de la producción, irá configurando, a pesar de las limitaciones que en el orden provincial, imponen normas constitucionales, una esfera más amplia para la acción tutelar del

Estado desde el momento que en la jurisdicción de éste, se incluye la reglamentación del juego de los factores de la producción e indirectamente de la actividad económica. Con esta iniciativa comienza a introducirse en los sectores de la producción y en la economía, una nueva estructura cuyas finalidades son lograr una efectiva solidaridad entre las fuerzas sociales y hacer lugar a una mayor participación del factor trabajo en el proceso industrial y económico. El consejo del Trabajo permitirá a los obreros conocer mejor todos los resortes de la producción, contribuyendo activamente, mediante su experiencia y la justa defensa de sus intereses y aspiraciones, a una mejor organización de la misma sobre bases más humanas y solidarias. Así, la organización y contralor de la producción son confiados a los directamente interesados en ella, es decir, al esfuerzo coordinado y sistemático de los productores mismos, patronos y obreros. A pesar de las limitaciones antes apuntadas, este Poder Ejecutivo, está convencido de que la incorporación a las funciones oficiales de representantes de las fuerzas económicas obrará en el sentido de regular eficientemente la relación entre los productores y el Estado, objetivo fundamental de la legislación contemporánea ya que la producción y sus bases y condiciones económicas interesan no sólo a los productores, sino también en mayor medida, al Estado mismo, llamado, por razones de utilidad social, a reglamentar y tutelar los intereses en ella comprometidos. Los representantes de las fuerzas económicas, en el Consejo del Trabajo, aportarán su experiencia, la que purificada de todo interés de grupo por la responsabilidad de la función pública, será acaso la mejor fuente de información para las determinaciones sobre la materia. Desde otro punto de vista, la sola facultad, fundada en ley, acordada a obreros y patronos para tomar ingerencia amplia en el desenvolvimiento interno de las cuestiones concernientes al trabajo, constituye la prueba más acabada de la sinceridad que preside a las reformas esbozadas y pone de manifiesto el plano insospechable, desde todo punto de vista, en que las mismas deben realizarse.

*

Ha merecido especial atención de este Poder Ejecutivo, el contralor y liquidación de los accidentes del trabajo. De esta

materia se ha dicho con razón, que constituye como la columna vertebral de la legislación obrera. A las normas reglamentarias adecuadas para prevenir y limitar tales infortunios, debe seguir un sistema que asegure la efectividad de las disposiciones legales después que el accidente haya ocurrido. El Poder Ejecutivo, estima que una materia de tan grande trascendencia pública no puede quedar librada al ajuste directo entre el obrero y el patrón o la empresa aseguradora por la otra, tal como si se tratara de un negocio privado. Dentro de este criterio la reclamación judicial aparece como el único correctivo. Pero hay que convenir que el remedio es inoperante por tardío. De allí que se haya impuesto, aun en ausencia de normas positivas expresas, la necesidad del contralor administrativo que se sucede hoy con todas las dificultades de las intervenciones extralegales. En la provincia de Buenos Aires, existe ese contralor en las condiciones antedichas a punto tal que el procedimiento a que se ajusta no ha sido escrito jamás. El Departamento del Trabajo interviene en la liquidación de los accidentes aplicando normas de orden interno, que carecen de sanción legislativa y aun de la fuerza de un decreto que nunca se ha dictado. Dichas normas responden al criterio personal de los funcionarios. A pesar de ello, es tal la necesidad que suplen, que patrones y obreros la acatan en términos generales y se opera mediante su aplicación, prácticamente, el contralor de los infortunios ocurridos en el territorio provincial. Esta situación implica dificultades que saltan a la vista ante el más ligero examen. En primer término, el órgano administrativo carece de la fuerza necesaria para imponer tales normas en todos los casos por lo mismo que éstas carecen del imperio de la ley; en segundo lugar, el procedimiento no ofrece garantías para los que se someten a él por su falta de estabilidad y porque no obligan sus determinaciones. Así sucede que un patrón que se somete de buena fe a la substanciación administrativa y cumple sus resoluciones, no tiene seguridad de que el obrero considere finiquitado el pleito, puesto que éste, a pesar de haber cobrado, puede promover una demanda judicial que es la única que pone fin a su reclamación. Y esto da lugar todavía a otra consecuencia inmoral, antieconómica y antisocial. El obrero que ha percibido una suma determinada y que tiene abierto el camino y las probabilida-

des del pleito es la presa fácil para las sugerencias deshonestas. Esto ha creado una verdadera industria del accidente del trabajo, que debe reprimirse con la misma energía con que se reprimen, en el articulado, las maniobras de igual carácter de los patrones o compañías aseguradoras. De acuerdo con estos postulados, la materia queda organizada así: el Departamento controla y liquida todos los casos donde no exista una discusión o reserva expresa, sobre la obligación de indemnizar; en tales casos su intervención es definitiva. Fija la incapacidad, resuelve las incidencias a propósito del salario tipo y fija el monto de la indemnización. Su resolución definitiva, sujeta a la garantía de un recurso judicial, en caso de disconformidad, lleva la autoridad de la cosa juzgada y la querrela, una vez resuelta, no podrá reverse nuevamente. Puede afirmarse que mediante este procedimiento, tendrán una rápida terminación el 90 % de los casos de accidentes ocurridos en la Provincia. El resto seguirá el procedimiento judicial establecido en la ley 4218, que se reforma.

*

Dos artículos del proyecto concretan una de las reformas más originales y más humanas. Se refieren a la reglamentación del ritmo o la intensidad del trabajo y de la especialización. Son conocidos los movimientos iniciados en la industria, merced a estudios del ingeniero americano Federico Winslow Taylor, en el sentido de aprovechar mejor los actos y esfuerzos del hombre que trabaja. A ese movimiento ha seguido otro de más vasta magnitud que se encierra dentro del concepto genérico de «racionalización» de las actividades, el que abarca no sólo las cuestiones vinculadas a la mano de obra, sino a la implantación general de las manufacturas, su organización financiera, etc. Organizaciones internacionales lo han tomado para estudiarlo, dándole impulso. A éste está vinculada la obra de organizaciones como la Oficina Internacional del Trabajo, cuyo funcionamiento no debiera causar inquietud por cuanto debe admitirse que el factor fisiológico, será considerado con tanta escrupulosidad como el rendimiento o el interés mismo de las empresas. Pero es que, como lo afirma un autor, la iniciativa tiene pujante desenvolvimiento en manos privadas, adelantándose en algunos casos a las determinaciones oficiales o semioficiales, lo que en-

traña indudablemente el riesgo de someter al trabajador a tareas crueles que el Estado debe restringir en cuanto sobrepasen el postulado teórico que se la ha asignado originariamente, es decir, eliminar el esfuerzo inútil sin sobrecargar en forma desconsiderada, la fatiga personal o perjudicar las condiciones psíquicas del obrero. Ese es el fin de las disposiciones reglamentarias que, por otra parte, vienen a complementar las disposiciones legales en vigor, sobre la duración de la jornada. En efecto, la limitación legal de las ocho horas, incorporada ya como un dictado clásico a la legislación universal, podría ser violada sin la reglamentación adecuada de la intensidad, porque mediante una intensificación desmedida de la labor ocurrirá que el obrero realizaría dentro de las ocho horas una labor superior, con un desgaste mayor de sus energías, cosa que no se logra en el actual régimen de libertad librada al arbitrio del patrón. La reglamentación que se propone, pues, puede afirmarse sin ambages, viene a completar una de las previsiones legislativas más trascendentales.

*

En suma, V. H. podrá apreciar, con el conocimiento directo y detenido del proyecto, que su concepción ha sido eminentemente realista. Las innovaciones introducidas, han sido aconsejadas por la activa experiencia que pudo recoger el Gobierno a través del Departamento del Trabajo. Ellas están revestidas de indiscutible practicidad. Se ha buscado, antes que nada, dar efectividad a las normas de protección y de equidad esenciales en la legislación del trabajo, revistiendo el procedimiento de la máxima simplicidad, celeridad y economía. Se ha preferido la norma sencilla, eficaz y de clara y fácil aplicación, al concepto brillante pero inerme. En lo que al obrero se refiere, se le ha rodeado de las máximas garantías para que la reivindicación de sus esenciales derechos resulte de clara y precisa interpretación, sin que valgan subterfugios, sutilezas ni dilaciones ante la expresión precisa de la ley. Obtenida la gratuidad de los servicios jurídicos, organizado debidamente el órgano administrativo y judicial del Departamento del Trabajo, impuesto el arbitraje obligatorio, simplificado el procedimiento, podemos afirmar que la legislación del trabajo, dejará de ser letra muerta, y

que los principios de humanidad y de justicia que la inspira, surgirán armados y vivientes de su texto frío, para imponer paz en la sociedad, consuelo al afligido, amparo al débil, castigo a la sordidez y satisfacción al hombre de buena voluntad. Afírmase el principio de autoridad del Estado, sin menoscabar los derechos legítimos de los individuos en el incesante proceso de sus aspiraciones, intereses y tendencias encontradas. Escúchase la controversia y se atienden sus recíprocas pretensiones, pero impidiendo que ella degeneren en encono irreparable o en protesta estéril y perturbadora. Este es el camino para asegurar el equilibrio anhelado, edificando la prosperidad de la patria sobre el pilar incommovible de la justicia social.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DISCURSO DEL MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. NOBLE, EN EL SENADO, AL DISCUTIRSE LA LEY DEL TRABAJO

Con fecha 23 de abril pasado, el Honorable Senado procedió a considerar el proyecto elevado por el Poder Ejecutivo. El despacho de la Comisión respectiva fué fundado por el Senador Walter Elena, iniciándose a continuación la consideración en general, en la que, una vez oída la opinión del sector socialista, intervino el señor Ministro de Gobierno, fijando la posición del Poder Ejecutivo en las cuestiones obreras.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Pido la palabra.

Señor Presidente: No debo ocultar la satisfacción que experimento, como miembro del Poder Ejecutivo, al asistir a este debate en que el Honorable Senado se apresta a dar sanción a una importante iniciativa enviada por el Gobierno, satisfacción que se funda en el noble gesto de colaboración

demostrado por este Cuerpo y que nosotros recogemos como el mejor estímulo para la acción del Poder Ejecutivo, porque él denuncia la alta solidaridad institucional existente entre el Gobierno y el partido que lo apoya, tan dignamente representado en esta Cámara. En lo que hace a mi persona, esa satisfacción, señor Presidente, se acrecienta hasta convertirse en verdadera y legítima emoción al comprobar, a esta altura de mi breve y modesta vida pública, que estoy a punto de ver concretadas y realizadas reformas que han absorbido los mejores afanes de mi juventud, que han comprometido mis mejores esfuerzos y mis más largas meditaciones y que, por encima del comentario intrascendente y frívolo, me presentan, hoy como siempre, consecuente, en lo fundamental, con mis convicciones, invariablemente adecuadas por un claro concepto de la acción pública a las circunstancias de tiempo y de medio que deben condicionar toda acción sensata, seria y trascendente de los hombres de gobierno.

En lo que hace a este debate y a las objeciones formuladas al proyecto por los señores senadores de la oposición, debo, con toda franqueza, manifestar que no se ha ido a la médula de la cuestión al aducirse razones de premura y de oportunidad. Se han detenido los señores senadores que impugnan la iniciativa del Poder Ejecutivo, despachada por la mayoría de la Comisión, en un análisis superficial de intenciones que antojadizamente atribuyen al Poder Ejecutivo, en una ideación de hipótesis que no podemos recoger y en una serie de arbitrarias afirmaciones de orden político circunstancial que tenemos, esas sí, la obligación de contestar.

Premura, señor Presidente, se ha atribuído al Poder Ejecutivo y a la Cámara para sancionar un proyecto de esta naturaleza; premura, ha dicho el representante del sector Radical, cosa que no me asombra; premura, ha manifestado el representante del sector Socialista, cosa que me llena de estupor. Siempre que en este país se ha tratado de promover una iniciativa trascendente, los que han querido obstaculizarla, dificultarla o negarle su voto, han esgrimido estos dos argumentos: el de la premura con que se consideran estas leyes y el de la inoportunidad con que van a ser sancionadas. El Poder Ejecutivo concurrió al seno de la Comisión en la oportunidad en que fué llamado, en la primera o segunda reunión, llevando todos los

elementos de juicio, acompañado de sus colaboradores técnicos, dispuesto a dar todas las explicaciones necesarias para fundar las disposiciones de esta ley y para ayudar a los señores senadores a corregirla y mejorarla en la medida de lo posible. El señor Senador Socialista habrá de reconocerme que he puesto a su disposición los antecedentes acumulados por el Ministerio, con toda la amplitud necesaria. El debate en la Comisión se ha constreñido a algunas materias de importancia: se ha corregido lo que se ha debido corregir, en el seno de la Comisión y fuera de ella, y como es natural, hemos rechazado la objeción «in totum» del proyecto.

El Poder Ejecutivo de Buenos Aires y la mayoría gobernante tienen un claro concepto de su responsabilidad. Esta última sabe que es mayoría para hacer obra constructiva y asume entonces esa responsabilidad y cumple su propósito pasando por encima de cualquier vana fórmula protocolar o reglamentaria. Se ha hecho en la Comisión, por consiguiente, lo que se ha podido hacer, lo que los señores senadores de la oposición han deseado que se hiciese: un debate corto, porque no han promovido un debate largo; se han hecho reformas pequeñas porque no han promovido reformas trascendentales!...

Se ha hecho, pues, en el seno de la Comisión, todo lo que se ha podido hacer y lo que han querido que se hiciera los señores senadores, a los cuales el Poder Ejecutivo les ha prestado, con toda diligencia, la máxima colaboración, correspondiendo a la solidaridad y colaboración de esta Honorable Cámara, evidenciadas con su obra legislativa. El Poder Ejecutivo estaba en condiciones de prestarla, porque este proyecto, como se ha manifestado en el mensaje con que se enviara a la Legislatura, no es el producto de la acción de un día. Sobre este proyecto se ha trabajado empeñosamente durante un año; con él se da cumplimiento a manifestaciones y a compromisos formales contraídos por el señor Gobernador de la Provincia el día mismo de hacer cargo de su función ante la Honorable Asamblea Legislativa; hace parte del programa del partido gobernante e integra, por lo tanto, el programa del Gobierno. Su mérito consiste, no en lo avanzado de sus disposiciones, sino en la seriedad, en el estudio, en la formalidad con que se han ido articulando las medidas de protección que en él se hallan consignadas. Este trabajo no es la obra exclusiva de una persona;

lo ha realizado el Ministerio con el asesoramiento de su gabinete técnico y, dentro de él, con la colaboración inestimable del Director del Departamento del Trabajo, persona cuya versación en esta materia no desconocerán los señores senadores de la oposición, como tampoco ignoran la sana y auténtica pasión por el bien público que pone en el desempeño de sus funciones.

Los fundamentos de política social en que se sustenta esta iniciativa, han sido consignados con profusión en los discursos del señor Gobernador durante su campaña de candidato, en los reiterados mensajes a esta Honorable Legislatura y, finalmente, en la extensa exposición con que se ha acompañado este proyecto de Ley. Me siento, pues, excusado, señor Presidente, de hacer una disertación de orden general que podría, quizá, complacer mi vanidad como miembro del Poder Ejecutivo, pero que indudablemente no correspondería a la justificada celeridad con que este Honorable Cuerpo cumple su deber en estos momentos, para dotar a la Provincia de una legislación necesaria y urgente. Voy, por lo tanto, a hacerme cargo, exclusivamente, de las objeciones que se han formulado esta tarde por parte de la oposición y que ya he calificado. Como es natural, he de proceder por orden.

El señor Representante del partido Radical en este recinto — quien asistió a las deliberaciones de la Comisión con una gran circunspección, con una discreción suma, limitando su intervención a unas breves palabras, que, por supuesto, fueron escuchadas con todo el respeto que merecen los señores senadores — ha hecho hoy una exposición más extensa y ha afirmado, entre un cúmulo de cosas que iremos analizando en detalle, que este proyecto contiene una peligrosísima disposición: la que constituye la instancia obligatoria de conciliación, en la que él cree adivinar, con fina penetración, que se establece un «arbitraje dictatorial». Señor Presidente: ¡nunca uno acaba de aprender en la vida pública cosas nuevas o que lo parecen! Yo, hasta ahora, creía que el arbitraje, en materia de legislación obrera, técnicamente se llamaba arbitraje obligatorio. ¡Esta tarde compruebo que se llama arbitraje dictatorial, porque así conviene a la concepción política de quien impugna este proyecto sin hacer el menor análisis serio y objetivo de sus disposiciones! Arbitraje dictatorial, no, señor Presidente. Intervención del Estado, sí; ampliación en la provincia de Buenos

Aires, la primera del país, de la esfera de las atribuciones del Estado para regular un importante sector de las actividades de sus habitantes. Esta es la verdad. Se cumple, pues, así, en la provincia de Buenos Aires, el movimiento histórico que ineluctablemente tendrá que realizarse por obra de este Gobierno o por obra del Gobierno que le suceda; hoy, dentro de un año, o dentro de diez años. Felicitémonos, señor Presidente, de que cumpla ahora y de que sea sin la colaboración del Partido Radical, partido que lo pudo y lo debió haber hecho hace veinte años, pero que no lo hizo por ignorancia, incapacidad o especulación electoralista. El señor Senador de la oposición radical, manifestó, en aquellas breves palabras que escuchamos con toda deferencia en la Comisión — y lo ha repetido ahora —, que este proyecto avanza sobre la legislación de fondo. El Ministro que habla y el personal técnico que lo acompañaba, dieron las más amplias explicaciones al señor Senador y le expresaron un concepto que yo espero que esta tarde quiera comprender y aceptar: en materia de Legislación del Trabajo, las provincias pueden ocuparse de todo lo que haga a la dinámica del contrato, y le está reservado a la Nación, para incorporarlo a su legislación civil de fondo, todo lo que haga a los elementos esenciales del contrato de trabajo. El procedimiento que regula los derechos y las obligaciones concernientes a la seguridad e higiene del trabajo, está reservado a las Provincias. Igualmente es facultad de éstas fijar normas sobre esos puntos en cuanto se refieran a su poder de policía concurrente con el de la Nación. La materia de fondo que legisla sobre el salario, accidentes e indemnizaciones por despido, etc., los elementos esenciales, en suma, del contrato de trabajo, le están reservados a la Nación. Señor Presidente: No lo entendió el señor Senador en aquel momento; yo espero que ahora haya quedado establecido con alguna claridad. Si el señor Senador ha hecho esa objeción con el ánimo de resguardar este proyecto contra alguna posible demanda de inconstitucionalidad, puede estar tranquilo porque lo hemos estudiado con la ilustración que acredita la presencia, en el sector de la mayoría de este recinto, de reputados juristas, y porque, además, es tan elemental que no puede ignorarse y ya nadie lo cuestiona en el país...

Pero el señor Senador nos ha dicho también, debatiéndose en la contradicción, que si bien es cierto que el Gobierno Pro-

vincial no tiene facultades para dictar esta Legislación, podría y debería adoptar el Código del Trabajo de 1921, que el señor Senador ha llamado el «Código de Irigoyen». Yo no le voy a negar el derecho de asignarle ese o cualquier otro título a aquel Código. Lo que voy a discutir, con buenas razones, es la sinceridad con que se planteó esa iniciativa en el Congreso de la Nación. Era una iniciativa típicamente radical: podríamos decir que es el reactivo diferencial de la política demagógica radical con la política orgánica y constructiva de la clase conservadora del país. Aquel Código — que contiene algunas disposiciones indiscutiblemente avanzadas e ilustradas, que repite disposiciones enteras del Código de González...

SR. RONCORONI — Que es de 1904.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — ...que por cierto no era radical, ya formuladas en 1904, como dice el señor Senador — aquel Código fué hecho con el único propósito de halagar a las clientelas electorales del radicalismo, para realizar aquella luminosa política del presidente radical que consistía en quedar al mismo tiempo bien con Dios y con el diablo, en reprimir en forma sangrienta las huelgas de Santa Cruz...

SR. BALIÑO — Y de Berisso.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — ...y de la llamada semana trágica en la Capital, y al mismo tiempo proyectar un Código del Trabajo en el que se pedía todo, todo para los pobres obreros que acababan de ser apaleados y que con eso, por cierto, no iban a curar las heridas ni a readquirir la vida que habían perdido frente a las policías opresoras y bárbaras del radicalismo! (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*). Prueba de lo que digo es el hecho de que aquel Código fué enviado al Congreso en circunstancias en que el Gobierno del señor Hipólito Irigoyen tenía una abrumadora mayoría en el Parlamento de la Nación, y sin embargo, no fué sancionado por ninguna de las dos cámaras ¿Por qué? ¿Sería porque la mayoría tenía ideas propias y convicciones irreductibles frente al Presidente de la Nación? ¿O es que hemos olvidado que obedecían a la voz de mando y que vivían prostrados ante la absorción de poderes por el Presidente y que cuando él quiso obtener alguna cosa, como la pésima ley jubilatoria 11.289, la obtuvo en veinticuatro horas del Congreso Argentino? Es que, como ya lo he dicho otras veces, si algún daño se deriva de la acción pública en nuestro país, él reconoce

como causa principal la pasmosa falta de memoria de los argentinos. Y es que si nos acostumbramos a seguir oyendo cosas como las dichas por el señor Senador, todavía vamos a creer que son ciertas, y que no hemos vivido los acontecimientos en que fuimos actores; terminaremos por creer, en efecto, que en la época del radicalismo los obreros estaban protegidos e iban a llegar en forma veloz a la realización de sus máximas aspiraciones, cuando la verdad llana y dolorosa es que se les apaleara en la forma que hemos recordado!

El señor Senador nos ha hablado, además, del cúmulo de facultades que se va a dar por esta Ley al Director del Departamento del Trabajo, y ha comparado a mi colaborador e inestimable amigo, el Director de esa Repartición, con el «príncipe ideal». ¡Espero que él habrá de agradecerle el piropo y hará en lo sucesivo todo lo posible por seguir mereciéndolo! El señor representante Radical se alarma ahora con lo que llama la absorción de facultades de parte del Departamento del Trabajo, cuando la realidad es que en este proyecto sólo se repiten las disposiciones sancionadas alguna vez por esta Honorable Cámara en medio del silencio de la representación Radical, disposiciones por las que se concedieron al Director del Departamento del Trabajo las atribuciones y facultades que aquí están consignadas. ¡Yo no sabía que para merecer un madrigal habría que seguir ese procedimiento: obtener que una Ley le reitere las mismas facultades que uno ya está ejerciendo!

Es evidente, señor Presidente, que el Partido Radical no podía sancionar, ni entonces ni ahora, un cuerpo de legislación como éste, concienzudo, equilibrado e ilustrado, no porque ese partido carezca de hombres que individualmente reúnan condiciones para ello, sino porque en el Partido Radical, como en el Arca de Noé, sigue habiendo siempre de todo, especialmente en materia doctrinaria. En el Partido Radical, hoy como ayer, hay ultramontanos y anticlericales, librecambistas y proteccionistas, liberales y reaccionarios, y por eso jamás podrá realizar en el país, como no lo ha hecho hasta la fecha, un debate amplio sobre motivos de interés público, porque sus hombres mostrarían lo que hemos visto acreditarse en el curso de la actuación histórica de este partido: que al lado de una acción bolchevizante, se presentaba una iniciativa reaccionaria y anacrónica, particularmente en lo que atañe a las relaciones entre el capital y el

trabajo. Por eso está condenado inexcusablemente a seguir su destino, que es el de la más absoluta esterilidad para la obra constructiva en la vida pública argentina! Y ello es lo que nos diferencia de los radicales a quienes los desalojamos del poder en 1930, y eso que les asusta a los representantes del Partido Radical, es el mejor título de las fuerzas que entonces lo desplazaron del Gobierno: la obra que amplía la acción del Estado en forma ilustrada para dar solución a los problemas fundamentales de la República, problemas que el radicalismo tenía la obligación de haber resuelto mientras tuvo todos los resortes del Gobierno en sus manos, y no lo hizo, señor Presidente, para ir acumulando, en cambio, los factores de una crisis que hemos tenido que liquidar nosotros, afortunadamente con eficiencia y con ilustración, pero también, señor Presidente, con el sacrificio irreparable de algunas de las mejores vidas que han actuado en el escenario político argentino durante las últimas décadas, y que sucumbieron, según es público y notorio, agotadas por una ingente tarea de lucha, primero, y de talentosa y fecunda, aunque breve acción de gobierno, después. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

No quieren los representantes radicales que intervenga el Estado en materia de solución de conflictos obreros. Claro, eso va a marcar una diferencia entre lo que ellos hicieron y lo que hacemos nosotros; va a documentar una distinta conducta que se enunciará en esta planilla que voy a hacer la gracia al Honorable Senado de no leer, pero que pido sea publicada en el Diario de Sesiones. Aquí se consignan todos los conflictos en que le ha tocado intervenir al actual Gobierno de la Provincia y que han sido resueltos con un procedimiento de conciliación y con el estricto criterio de justicia que han sido incorporados al proyecto de ley que se discute.

SR. PRESIDENTE (MÍGUEZ) — Con el asentimiento de la Cámara, se publicará en el Diario de Sesiones. Continúa con la palabra el señor Ministro.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Y ahora, señor Presidente, siguiendo con el orden previsto, vamos a ocuparnos de las objeciones que ha formulado el señor Senador socialista. Nos ha dicho de entrada que ésta no es una Ley Orgánica del Trabajo, e inmediatamente el miembro informante le ha podido contestar que es una ley orgánica del Departamento del Trabajo, a

pesar de que en los comentarios elogiosos que de ella no hacen en público, pero sí en privado, los señores senadores socialistas la han llamado Ley Orgánica del Trabajo. Yo creo también que es una Ley Orgánica del Trabajo. Pero no creo que sea un Código del Trabajo. Al contrario, si fuera un Código no habría llegado hasta esta Cámara con mi firma. Soy contrario a la codificación en materia de legislación del trabajo; creo que las disposiciones de este género deben ser lo suficientemente elásticas y movibles como para recoger la realidad cambiante de todos los días en el mundo complejo del trabajo. Así, pues, no es éste un Código de Trabajo, y eso, señor Presidente, es el mejor elogio de la Ley; es un cuerpo de disposiciones legales que recoge la experiencia gubernamental de un año, conectándola con la doctrina y la legislación modernas más serias, mejor experimentadas y más meditadas. El señor Senador dice que es incompleta, que faltan aquí una cantidad de materias y que no figura una reglamentación del trabajo doméstico, contestándosele, a este último respecto, que el trabajo doméstico puede ser legislado —y que quizá sea preferible hacerlo— con disposiciones municipales. Pero es que faltan otra cantidad de cosas más, y estoy seguro que desde el punto de vista del señor Senador socialista, faltan aún varias otras cosas más importantes que la reglamentación del servicio doméstico: falta, por ejemplo, la socialización de los medios de producción y de cambio; falta la colectivización de las industrias, empezando por la pesada y la apropiación por el Estado de las riquezas y comercio de los particulares; falta, en fin, el programa máximo socialista, que nosotros no hemos venido a realizar aquí! Pero, eso sí, en este proyecto, está comprendida la parte del programa liberal ya enunciado antes de la guerra por espíritus tan insospechados de conservadorismo reaccionario como el de Lloyd George, y contiene principios sancionados y reconocidos hasta por el propio Tratado de Paz de Versalles, es decir, está incorporada al proyecto la parte del programa liberal que contiene el programa socialista. Con este proyecto la clase conservadora argentina realiza la función de avance y justicia social que habría correspondido aquí al radicalismo como partido de centro, y por eso alguna vez el extinto líder y maestro de los señores senadores socialistas, el doctor Juan B. Justo, desde su banca parlamentaria, acusó al partido Radical, entonces gobernante, de desertar

del cumplimiento de su deber, diciéndoles con verdad a sus representantes: «Nosotros los socialistas tenemos que propugnar la parte del programa liberal que ustedes no realizan y de ahí que nos veamos obligados a postergar el planteamiento de las aspiraciones de nuestro programa máximo».

Es, pues, hacer un elogio afirmar que este proyecto es incompleto; ello quiere decir que es serio, meditado y prudente, y que el Poder Ejecutivo, antes de enviar a la Legislatura un folletín destinado a impresionar a una clientela electoral, en el caso de que la quisiera formar, ha preferido mandar un cuerpo de disposiciones legales hacedero, práctico y convincente, que pueda ser sancionado con honor por esta Cámara. Pero el señor Senador nos ha dicho, asimismo, que este cuerpo de legislación, bueno en algunas de sus disposiciones —valga el elogio, aunque tan menoscabado—, va a ser aplicado por un Poder Ejecutivo, por una Policía y con un criterio que no le merecen fe; y ha agregado que va a ser aplicado con el mismo criterio con que el Poder Ejecutivo acaba de afrontar la huelga de albañiles de La Plata. Señor Presidente: No le debe caber la menor duda al señor Senador y al Honorable Senado, que vamos a aplicar esta Ley con ese criterio, exactamente con el criterio consignado en el Decreto firmado en el día de ayer por el Ministro que habla, es decir, con el criterio de que las partes, una vez puestas en conflicto, deben de tratar de ponerse de acuerdo bajo la tutela del Estado, y en el caso de que alguna de ellas quiera zafarse del procedimiento legal para adoptar, a su albedrío, actitudes de fuerza que dañen los intereses colectivos, el Gobierno habrá de usar todo su poder político para volver a poner las cosas en el cauce de la legalidad! Lo ha hecho ya así con algunas entidades patronales cuando ha sido necesario y lo ha repetido ayer, con la misma energía, sinceridad e imparcialidad frente a las organizaciones obreras!... Y lo ha hecho con tan buen criterio, que yo no creo hacer una afirmación antojadiza si digo que quizá dentro de pocas horas, esté resuelto el conflicto de albañiles con la conformidad de las partes. (*¡Muy bien!*). Sé que en estos momentos se ha solicitado a la Dirección del Departamento del Trabajo, por parte de la organización de los albañiles de La Plata, una audiencia para certificar sus propósitos de ir a una asamblea amplia, en la que se decidirá reanudar las negociaciones que interrumpieron sin motivo, dejándose

llevar por una prédica interesada e inconducente cuando estaban alcanzando la mitad de sus aspiraciones. ¡Así, pues, será estrictamente con ese criterio, que vamos a aplicar esta legislación!

El señor Senador Socialista Zamora, después de pedir el correspondiente permiso, nos ha leído una exposición que calificó como muy ilustrada y que traduce el concepto que él tiene acerca del Estado. Yo, señor Presidente, en manera alguna participo de ese concepto. Creo, por el contrario, que el señor Senador puede, a justo título, reivindicar la más absoluta originalidad en los puntos de vista que acaba de formular. Nos ha dicho que Estado cesarista, Estado absoluto y Estado fascista eran todas cosas análogas, pero se ha olvidado de mencionar al Estado soviético y al Estado socialista, que son igual y sustancialmente intervencionistas, según lo vamos a ver. ¿Cómo se puede sostener que socialismo y liberalismo marchan unidos? ¡Pero si el socialismo es absoluta, total y esencialmente intervencionista! No reside en eso la diferencia que pueda existir entre el socialismo y el fascismo, ni tampoco se puede establecer diferencia con relación al programa económico de ambos, por cuanto es bien sabido —y acaba de reconocerlo el propio Arturo Labriola, teórico insigne de la doctrina socialista— que el fascismo constituye, en la época contemporánea, la más amplia y categórica realización del programa económico del socialismo. La diferencia radica en una distinta interpretación filosófica y política del concepto de la vida y de la libertad individual y colectiva. Socialistas y fascistas son doctrinariamente y en igual forma partidarios de la más amplia intervención del Estado en la regulación de los hechos económicos, sociales y políticos y, por consiguiente, de las consecuencias jurídicas que esos hechos determinan en la vida colectiva. Esto se ve claramente en la organización del Estado soviético y del Estado fascista. Los comunistas rusos, nadie lo ignora, han establecido una férrea dictadura, suprimiendo totalmente la libertad individual. Esta es la consecuencia lógica e inevitable de la aplicación del programa máximo socialista. Por eso los socialistas del mundo entero, aterrados por las consecuencias prácticas ineluctables que acarrea la aplicación de sus doctrinas, han caído en la contradicción más burda, al regresar precipitadamente al funesto liberalismo estigmatizado por todos sus teóricos, desde Marx

hasta Lenin. Y es así cómo ahora, en vez de revisar los fundamentos filosóficos, éticos y humanos de su doctrina, se debaten en la más flagrante contradicción. Mientras tanto, el fascismo, intervencionista, con un amplio programa de justicia económica y de ordenamiento social, proclama junto con su concepto de la vida peligrosa y heroica y del destino imperial de las culturas, su nuevo concepto de la libertad: de la libertad individual dentro del orden, de la libertad colectiva fundada en la disciplina y en la jerarquía, de la democracia totalitaria y autoritaria. Y por su parte, los socialistas seguirán mistificando con la posibilidad de organizar toda la sociedad y el Estado en medio de la libertad individual anarquizante, que conduce a la indisciplina colectiva, al caos social y económico, a la anulación de la autoridad y al desconocimiento de las jerarquías naturalmente determinadas entre los hombres por leyes inexcusables de la vida. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

El sector Socialista cree que este proyecto necesita un profundo estudio. Yo creo que todas las cosas importantes requieren un profundo estudio, pero lo que no puedo admitir, señor Presidente, dado el alto respeto que me merece este Cuerpo y las personas que lo integran, es que haya aquí un legislador que sobre materia tan elemental y conocida como ésta, no tenga conceptos claros, y menos puedo admitir, por cierto, que sea un representante del sector Socialista quien diga que estos asuntos lo han tomado de sorpresa y que en atención a ello debe postergarse su consideración siquiera fuese por un día, porque de lo contrario nos hallaríamos frente a este contrasentido: que el Partido Socialista estaría predicando y reclamando en la calle lo que ignora en absoluto, ya que éstas, como lo he expresado anteriormente, son aspiraciones que se encuentran consignadas en el programa mínimo del Partido Socialista, siendo las únicas viables porque las ha recogido de la mejor doctrina liberal realizada en Inglaterra y en sus dominios antes de la guerra, ora por el histórico Partido Liberal, ora por el Conservador, que allí nunca fué, en tales materias, a la zaga de sus adversarios. Nos ha dicho también el señor Senador, al fundar sus ideas en una cita de la Corte americana, que el proyecto en discusión, por las trabas que pone a la acción sindical —a la acción sindical revolucionaria, entendámonos—, puede ser declarado inconstitucional por la Suprema Corte. No lo ha dicho de esta

manera el señor Senador, sino que lo ha enunciado de un modo vago y general. ¿Trabas al movimiento sindical? ¿Con qué finalidad, señor Presidente? ¿Con qué finalidad sensata el Poder Ejecutivo podía poner trabas a un movimiento colectivo que sabemos que existe y cuyas aspiraciones básicas no podemos contrariar, porque nos consta que se halla en la naturaleza misma de los hechos sociales contemporáneos? El Gobierno, señores senadores, no pretende ni desea poner trabas a la acción sindical: lo que quiere es poner esta acción dentro de la Ley y desterrar en absoluto el mangoneo de los políticos demagógicos dentro de las organizaciones sindicales. Proclamamos y sostenemos que nada hay en la sociedad que pueda ser superior al Estado y vivir fuera de su órbita y contra su interés y que hay un enorme interés colectivo en que todas esas formas de actividad sean reguladas por la ley, porque es el mejor modo de que se vayan cumpliendo y encauzando los fenómenos sociales hacia un fin útil a la colectividad. Eso es lo que quiere este proyecto, en lo que hace a la organización sindical obrera. Este proyecto, por otra parte, no se presenta en forma enmascarada. No quiere que existan organizaciones sindicales donde una minoría, a veces equivocada, otras veces aviesa y mal intencionada, se apodera de la dirección de un importante gremio de obreros para llevarlos al conflicto violento sin ninguna posibilidad de solución y sin la menor utilidad general. Mediante este proyecto el Gobierno va a seguir haciendo con la ley, en forma más cómoda y con menos dificultades para los miembros del Poder Ejecutivo —que no sólo tienen que ocuparse de los conflictos obreros, sino también de otras materias igualmente importantes—, va a seguir haciendo, repito, lo que ha hecho hasta ahora; pero en vez de poner en más de una oportunidad la instancia ministerial al principio o al comienzo mismo del estallido de un conflicto, se la pondrá donde debe estar: como Tribunal de Apelación para el caso que las dos partes no se hayan entendido o alguna de ellas rechace el laudo del Director del Departamento del Trabajo, laudo que está acreditado en su honestidad, seriedad, imparcialidad y justicia por la solución eficiente y feliz de más de cien conflictos en el transcurso de un año!

Por consecuencia, señor Presidente, es difícil creer que la débil oposición formulada a este proyecto se haya hecho con

el ánimo de que él no sea sancionado. Creo que en el espíritu de todos los señores senadores aquí presentes —porque a todos los supongo igualmente patriotas y bien intencionados—, hay el deseo de que se incorpore a la legislación argentina este cuerpo legal. Claro está que existen cosas inevitables, que no podemos conjurar: que en el espíritu de algún sector político tiene que manifestarse el sentimiento de su propio fracaso por ver realizado ahora lo que no supo ejecutar cuando tuvo los medios para hacerlo, y, en otro sector, la pena de comprobar que su programa lo están cumpliendo otros y que se están quedando sin bandera para hacer proselitismo en la provincia de Buenos Aires. (*¡Muy bien!, en las bancas*). Sin bandera para continuar predicando lo que tiene de hacedero y de práctico su programa político. Porque nadie debe llamarse a engaño en esta materia: el Gobierno de Buenos Aires y la fuerza gobernante, están dispuestos a asumir la responsabilidad de juzgar y solucionar los problemas colectivos con un criterio moderno, ilustrado e inspirado en este caso en un profundo sentimiento de justicia social; pero ese pensamiento se exterioriza en una voluntad firme, en una actuación enérgica no sólo para aplicarlo, sino también para evitar la más mínima desviación en la interpretación de sus propósitos que permita concebir o llevar adelante a nadie, ideales o maquinaciones contrarias al interés del Estado y perjudiciales para los mejores intereses de la sociedad. ¡En eso seguiremos siendo inexorables!

El Gobierno que trae esta medida de legislación, señor Presidente, es el mismo que ha dictado el decreto de represión del Comunismo y es el mismo que tiene el orgullo y el honor de haber establecido la enseñanza religiosa en la provincia de Buenos Aires. Queremos reprimir en esta Provincia —y deseamos que lo mismo se haga en toda la Nación y creemos que ha de hacerse—, toda tentativa disolvente y pondremos para cumplir esta tarea, toda nuestra voluntad. Pero, al mismo tiempo, no tenemos el derecho de pensar que en el año 1937, y en la República Argentina, se pueda sostener un criterio zarista, como para dar solución a los problemas sociales a latigazos o a ponchazos! Hace parte este concepto, señor Presidente, de un sistema de ideas claras que tiene el Gobierno y que va enunciando en cada uno de los problemas que afronta: en el problema de legislación obrera, en el problema educa-

cional, en el problema de legislación de menores, en el problema de organización carcelaria, en el problema de la colonización y, en fin, en cada uno de los aspectos de la múltiple y compleja actividad del Estado de Buenos Aires.

Señor Presidente: me he extendido quizá más de lo que autorizaba mi propósito sincero de corresponder al afán legislativo y a la voluntad constructiva de la mayoría de este Cuerpo, que necesita de todo su tiempo. He debido hacerlo en cumplimiento de deberes que considero indeclinables. Termino, pues, repitiendo lo que manifesté al comenzar: el Poder Ejecutivo, que ha mandado este proyecto de ley fundado en poderosas razones de interés público, en un concepto que hace parte de un sistema de ideas inequívoco que se traduce en cada una de estas iniciativas, recibirá la sanción que va a dar la mayoría de este Honorable Senado al proyecto en debate, como el mejor estímulo para su acción futura en beneficio de los intereses generales de los habitantes de la Provincia y para progreso y honor de nuestra Patria.

Nada más. (*Prolongados aplausos*).

DISCURSO DEL MINISTRO DE GOBIERNO, Dr. NOBLE, EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE EL MISMO PROYECTO DE LEY

El día 28 de abril, tuvo entrada en la Honorable Cámara de Diputados destinándose a la Comisión respectiva, la cual produjo dictamen el día 30 de abril, fecha en que se sometió a la discusión, aprobándose en general. Al discutirse en particular, una vez aprobado el artículo 1º. pidió la palabra el señor Ministro de Gobierno.

SR. PRESIDENTE — Tiene la palabra el señor Ministro de Gobierno.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO — Este artículo (*se refiere al 2º de la ley luego sancionada y promulgada con el Nº 4548*), señor Presidente, como habrá podido percibir la Honorable Cámara, plantea una cuestión de jurisdicción que afecta cuantiosos inte-

reses y que no siempre ha sido entendida con recto criterio legal, lo que ha traído profundas perturbaciones y el abandono de extensiones de zonas y de grandes masas de población que se han visto privadas de toda protección jurídica. Dos puntos esenciales abarca el artículo. El primero, la jurisdicción sobre los puertos, ríos navegables y demás lugares incorporados geográficamente al territorio de la Provincia; y el segundo, la jurisdicción sobre los terrenos cedidos por la Provincia a la Nación y singularmente los terrenos adyacentes al puerto de La Plata.

La Constitución Nacional, en su artículo 100, ha establecido cuáles son las materias que corresponden al conocimiento de la Justicia Federal, y los artículos 2º y 3º de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, al reglamentar dicha disposición constitucional en el mismo sentido en que lo hiciera posteriormente la ley de organización de los tribunales, atribuyen a la Justicia Federal, jurisdicción sobre las siguientes cuestiones que voy a enunciar. Dice el artículo: «Los jueces federales conocerán en primera instancia: de todos aquellos asuntos que con arreglo a la Constitución correspondan a la justicia nacional en los siguientes casos: 1º, los que sean regidos especialmente por la Constitución Nacional, los tratados públicos con las naciones extranjeras y las leyes nacionales que sancionare el Congreso, con excepción de las que se refieren al Gobierno y Administración de la Capital; 2º, las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero y aquellas en que lo sea un vecino de la Capital y el de una Provincia; 3º, las que versen sobre negocios particulares de cónsules y vicecónsules extranjeros; 4º, las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional; 5º, las acciones fiscales contra particulares o corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contrato, por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos, y en general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte. En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la capital y no generales para la Nación; 6º, todas las causas a que den lugar los apresuramientos o embarques marítimos en tiempo de guerra; 7º, las que se originen por choques o averías de buques, por asaltos

hechos o por auxilios presentados en alta mar, o por los puertos, ríos y mares en que la República tenga jurisdicción, si estuvieran más inmediatos a la Capital; 8º, las que se originen entre los propietarios e interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad; 9º, las que versen sobre construcción y reparo de un buque, sobre hipoteca de su casco, sobre fletamiento y estadías, sobre seguros marítimos, sobre el salario de oficiales y marineros, sobre el salvamento civil y militar, sobre naufragio, sobre avería gruesa y simple, sobre contratos a la gruesa ventura, sobre pilotaje, sobre embargo de buques o penas por violación de las leyes de impuestos y navegación, sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles, sobre arribada forzosa, sobre reconocimiento, sobre abandono, venta y liquidación de créditos del buque, sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes y en general sobre todo contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

«Los jueces de sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa a la justicia nacional, a saber: 1º, los crímenes cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros serán juzgados por el Juez de Sección del primer puerto argentino a que arribase el buque; 2º, los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, serán juzgados por el Juez que se halle más inmediato al lugar del hecho o por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa; 3º, los crímenes cometidos en el territorio de la Provincia en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía o seguridad de la Nación o tienda a la defraudación de sus rentas u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben la correspondencia de los correos o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional, o de billetes de banco autorizados por el Congreso, serán juzgados en la sección judicial en que se cometieron; 4º, los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los jueces de sección allí existentes».

Señor Presidente: Un error muy difundido ha generalizado la creencia de que existen lugares donde la jurisdicción de los jueces federales es excluyente de toda otra. Nada es más inexacto jurídica y legalmente hablando. Los jueces federales no ejercen otra jurisdicción que la expresamente conferida por la Carta Constitucional, reglamentada por las leyes cuyos artículos pertinentes acabo de dar lectura. Y la Suprema Corte Nacional ha declarado en tantos fallos que ya resultaría ocioso enumerarlos prolijamente, que la jurisdicción nacional es de excepción y que nace exclusivamente por la materia y por las personas.

La jurisdicción nacional, en materia civil, no nace por razón del lugar y, por consecuencia, no existe en la República un punto exclusivamente sometido al fuero federal. La justicia federal se extiende a todo el territorio de la República, sin duda alguna, pero ella no abraza todas las cuestiones que surjan en la vida civil. Para éstas debe regir y rige el fuero común, so pena de que los negocios privados se desenvuelvan sin el amparo de la justicia. Un juez federal, según lo declara la Corte, puede intervenir en un barco que realiza comercio marítimo, pero carece de jurisdicción para intervenir en otro barco que realiza el comercio dentro del puerto.

Cabe agregar que no existe una jurisdicción administrativa de carácter federal. La ley de accidentes del trabajo, por ejemplo, fué reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional con fecha 14 de enero de 1916 para la Capital y Territorios Nacionales. Y fué por aplicación de este criterio legal que la Corte declaró en un fallo registrado en el tomo 160, página 59, lo siguiente: «Que es de tener especialmente en cuenta en favor de esta conclusión, que no existe incompatibilidad alguna entre los fines primordiales perseguidos por la adquisición del puerto de que se trata, relativos sobre todo a la navegación y al comercio general y al mantenimiento de la jurisdicción provincial en cuestiones que, por lo demás, corresponden al conocimiento de la misma en los demás puertos de la República».

La materia de accidentes del trabajo, según dicho fallo de la Corte, corresponde al conocimiento de las autoridades provinciales en todos los puertos de la República; y nadie podrá negar que habiéndose incorporado ella a la legislación de fondo sobre esta materia del trabajo, han legislado todos los gobiernos provinciales reclamando dicha ley o un procedimiento para poner

en marcha los derechos y obligaciones consignados en la ley de fondo.

La otra cuestión que se plantea en el artículo, es la referente a los terrenos cedidos por la Provincia a la Nación en el puerto de La Plata. En el mismo caso referido, registrado en el citado tomo de jurisprudencia, se arguye por una empresa demandada que el juicio de la Provincia carece de jurisdicción por encontrarse el lugar donde había ocurrido el accidente en zonas de jurisdicción nacional. La Corte desestimó la demanda y lo hizo fundada en las siguientes razones, que quiero dar a conocer.

Dijo la Corte: «Que es improcedente, desde luego, la intervención de los jueces nacionales del fuero federal u ordinario de la Capital Federal. No encuadra, en efecto, este juicio, sea por razón de las personas o de la materia, en ninguno de los que determina la jurisdicción federal y en cuanto a la justicia ordinaria de la Capital, tampoco corresponde a los límites que en ella ejercita sus funciones. Que no puede atribuirse el conocimiento del asunto a estos últimos jueces en razón de ser los del domicilio del demandado, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 9688 invocado, toda vez que esta disposición acuerda la elección del actor, quien ha optado aquí por la jurisdicción que estimó competente en el lugar del hecho, provocando así la incidencia. Que de estos antecedentes resulta como forzosa conclusión que la persona víctima de este accidente carecería de jueces ante quienes hacer valer sus derechos, si se excluye a los de jurisdicción provincial, desde que el Congreso Nacional, — obsérvese bien, señor Presidente — ni en la ley autorizando la adquisición del puerto de La Plata, ni en ninguna otra posterior, ha ejercitado la facultad legislativa que le acuerda el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, a los efectos de señalar otra jurisdicción».

Se deduce, señor Presidente, como consecuencia lógica de este pronunciamiento de la Corte, que hasta tanto el Congreso ejercite su facultad de legislar sobre el territorio cedido para el puerto de La Plata, subsiste la jurisdicción provincial en las materias de orden civil, de las que ningún habitante del país puede verse privado.

Antes de este pronunciamiento de la Corte, el mismo tribunal había declarado que la Provincia carece de la facultad de percibir impuestos en las zonas cedidas, y el tribunal da las razones

concretas y fundamentales que median entre uno y otro promó competente en el lugar del hecho, provocando así la incidencia. Que de estos antecedentes resulta como forzosa conclusión de la ley 9688 invocado, toda vez que esta disposición que estimo nunciamento. La Corte no hace sino reiterar con este fallo una abundante jurisprudencia.

En el fallo que se registra en la «Gaceta del Foro» de noviembre a diciembre de 1924, página 141, el caso «Llanos Ramón contra de Ridder y Kort», había sustentado y reiterado la misma tesis. En este caso interesante destaco, señor Presidente, la opinión del entonces Procurador de la Nación, doctor Horacio Rodríguez Larreta, que el tribunal hizo suya con un agregado o excepción que vendría, como en todos los casos, a confirmar la regla. Decía el señor Procurador: «Se ha trabado cuestión de competencia negativa entre el Juez Federal de la Capital y el de primera Instancia en lo Civil de la misma para conocer en la causa que don Ramón Llanos sigue contra la Sociedad de Ridder y Kort sobre cobro de pesos por accidente de trabajo. El actor, al servicio de los demandados, fué víctima de un accidente en la zona del puerto de esta Capital mientras transportaba bolsas. Esa sola circunstancia de lugar no puede fundamentar la competencia de la justicia federal, ya que la presente es una causa civil y en los tribunales federales sólo ejercen jurisdicción por razón del lugar, en las causas criminales, como lo prescribe el artículo 3º de la ley 48».

«No resulta, por otra parte, acreditado el fuero por razón de las personas ni se ha intentado tal alegación».

«En cuanto a la materia de la causa, tampoco es federal. La ley sobre accidentes de trabajo es una ley común, ampliatoria o modificatoria del Código Civil en cuanto a responsabilidad por hechos u omisiones a que se refiere. Su aplicación, pues, corresponde a los jueces nacionales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con la regla adoptada por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional».

Como ya he dicho, la Corte hizo suyo el dictamen con la sola salvedad de: «Que el hecho que origina el juicio esté por algún concepto relacionado con la navegación y comercio marítimo».

Señor Presidente: Yo he querido hacer esta relación respecto a este artículo porque indudablemente comporta una dis-

posición original dentro de la legislación provincial y viene a esclarecer uno de los problemas que, aceptada por esta Honorable Legislatura la solución propuesta, habrá de poner a la Provincia en el camino de la legítima defensa de sus derechos, estableciendo de modo inequívoco la tesis que voy a sintetizar en dos palabras para terminar: mientras el Congreso de la Nación no ejercite las facultades del artículo 67 de la Constitución Nacional, organizando tribunales ordinarios, es de estricta jurisdicción provincial el conocimiento de todas las cuestiones referentes a la materia civil o comercial.

Nada más.

LEY NUMERO 4548

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPÍTULO I

DENOMINACION Y JURISDICCION

Art. 1º El Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, como en adelante se denominará el organismo creado por la ley de 11 de diciembre de 1916, dependerá en lo administrativo del Ministerio de Gobierno, con la autonomía funcional que le atribuye la presente ley orgánica.

Art. 2º Ejercerá la jurisdicción que le acuerda la presente ley en el territorio de la Provincia, puertos, ríos navegables y demás lugares geográficamente incorporados a sus límites, como asimismo sobre los terrenos circundantes del Puerto La Plata, transferidos a la Nación, salvo lo concerniente a la navegación y comercio marítimo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES POSITIVAS Y DE INVESTIGACION DE LOS PROBLEMAS OBREROS

Art. 3º Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones que se refieren al trabajo en todas sus formas y, especialmente:

1º Organizar y dirigir su inspección y vigilancia, velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones existentes y las que se dicten sobre la materia;

2º Preparar la reglamentación del trabajo en la Provincia, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes o decretos reglamentarios, ya sea de los dictados por la Honorable Legislatura o los que dicte o haya dictado el Congreso Nacional en uso de facultades propias;

3º Emitir los dictámenes o informes que necesariamente deberán recabarle como organismo técnico del trabajo, las autoridades de la Provincia en todas aquellas cuestiones concernientes;

4º Intervenir con carácter preventivo en los entredichos que se susciten entre obreros y patrones, procurando evitar la paralización del trabajo, con facultades para buscar un avenimiento directo o dirimir las disidencias de acuerdo con lo que establecen los artículos 25 a 42;

5º Intervenir con iguales facultades en las huelgas o cierres ya declarados;

6º Registrar la realización de contratos colectivos y sobre condiciones de trabajo siempre que se ajusten a las normas legales vigentes;

7º Intervenir de oficio en la liquidación de los accidentes del trabajo fijando el monto de las indemnizaciones y la responsabilidad patronal o la de los subrogadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento enunciadas en los artículos 43 y siguientes y de las reglamentaciones pertinentes aprobadas por el Poder Ejecutivo;

8º Intervenir en las reclamaciones o contestaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido, o cumplimiento de contratos de trabajo o participaciones y daños y perjuicios, oca-

sionados por tal motivo de acuerdo con las reglas de los artículos 110 y concordantes;

9° Registrar, autorizar y controlar el funcionamiento de las organizaciones obreras y patronales, de acuerdo con lo que disponen los artículos 18 y siguientes;

10. Crear las bolsas de trabajo regionales, recibiendo la oferta y la demanda, arbitrando los procedimientos necesarios para vincularlas con las nacionales o de otras provincias, para la más racional distribución de la mano de obra;

11. Controlar el trabajo a domicilio con la misma autoridad que la ley nacional 10505, de fecha 8 de octubre de 1918, asigna a la autoridad de aplicación, a cuyo efecto se incorporan sus disposiciones a la presente ley;

12. Autorizar todas las excepciones y modalidades particulares en la aplicación de las leyes y reglamentaciones que autoriza la legislación de fondo, debiendo respetar su espíritu restrictivo y especialmente; jornadas extras, trabajos en días vedados, declaraciones de salubridad, previa constatación por la Dirección General de Higiene de la Provincia;

13. Mantener consultorios y Asesoría Jurídica gratuitos para todas las cuestiones que se refieren al trabajo en las ciudades o partidos que estime conveniente el Poder Ejecutivo;

14. Aplicar las penalidades por infracciones a las leyes del trabajo, a sus reglamentaciones y las que establece la presente ley.

CAPÍTULO III

Art. 4° El Departamento del Trabajo organizará una sección especial, destinada al estudio de las cuestiones sociales y económicas con miras a servir los siguientes objetivos:

- a) El desenvolvimiento legislativo de las materias conexas en la Provincia;
- b) La incorporación de las enseñanzas de la legislación extranjera;
- c) El estudio del resultado de la aplicación de las leyes del trabajo;
- d) El estudio de los problemas típicos de la Provincia;

- e) La información judicial auténtica sobre salarios, costo de la vida y demás solicitudes de uso habitual;
- f) La colaboración con institutos universitarios y culturales, a efecto de facilitar el desarrollo de sus investigaciones;
- g) Propender a la difusión de los principios y práctica de la mutualidad y la cooperación, de la orientación profesional y organización científica del trabajo.

Art. 5º Dicha sección reunirá, además, todos los datos sobre salarios, costo de la vida, accidentes del trabajo, seguros, higiene industrial, trabajo de mujeres y menores, trabajo agrícola, ofertas y demandas de brazos, situación de las familias, huelgas y cierres, trabajo a domicilio, riesgos de trabajo, datos demográficos sobre natalidad y mortalidad, educación y moralidad obrera, asociaciones de socorros mutuos y demás hechos que se refieran a la situación y mejoramiento de la vida obrera. Publicará los datos anteriores en monografías especiales o en Boletín periódico.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENAS

Art. 6º Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción del Departamento o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta o de cualquier otro modo, sufrirán, previo un apercibimiento, una multa de veinte a cinco mil pesos, la que será prudencialmente graduada atendiendo las circunstancias del caso o, en su defecto, arresto de un día a un año el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto. Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo estime convenientes según la gravedad del caso. Si los infractores fuesen empresas aseguradoras el Departamento podrá disponer, además, en caso de reincidencia, la exclusión de dichas empresas en las tramitaciones administrativas, entendiéndose directa y obligatoriamente con los patronos responsables. Si se tratase de sociedades con personería jurídica, el

Poder Ejecutivo, a requerimiento fundado del Departamento del Trabajo, procederá a cancelar dicha personería y las patentes respectivas.

Art. 7° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 8° Sin perjuicio de las penalidades establecidas en cada caso por las leyes de fondo, considéranse infracciones a las leyes del trabajo, reprimibles con las penas establecidas en el artículo 6°, las violaciones a esta ley o a las disposiciones reglamentarias de las leyes nacionales o provinciales que el Poder Ejecutivo hubiere dictado o dicte para asegurar su cumplimiento.

Art. 9° El Departamento del Trabajo queda autorizado para requerir datos y utilizar las funciones de los diversos organismos administrativos de la Provincia, que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los jueces del Crimen a requerimiento del Director del Departamento del Trabajo, procederán al allanamiento de los locales de trabajo cuando no se permita o se obstaculice el acceso de los funcionarios del Departamento o cuando hubiere de cumplirse una resolución no susceptible de recurso. A ese efecto bastará el requerimiento jurado del Director del Departamento del Trabajo, con la simple exposición de los hechos, a quien deberá entregarse la orden escrita para su cumplimiento.

Art. 11. El Departamento no podrá comunicar ni publicar sin el consentimiento del interesado, los nombres de las personas, empresas o sociedades, a que se refieren los datos e informes. Todo empleado o agente debe abstenerse de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiera tenido conocimiento en razón de su cargo.

Art. 12. Las penas establecidas en la presente ley, serán aplicadas por el Director del Departamento del Trabajo, en su carácter de juez de faltas, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 13. El Departamento del Trabajo establecerá un servicio de inspección directo en los establecimientos industriales, comerciales y rurales a fin de velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo en todos sus aspectos.

Art. 14. La reglamentación establecerá las normas adecuadas para que el servicio de inspección contemple las necesidades de las zonas industriales, distribuyendo asimismo la esfera de intervención de las delegaciones.

Art. 15. Los inspectores del Departamento del Trabajo o los funcionarios especialmente autorizados por su Dirección quedan facultados:

1º Para penetrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;

2º Para requerir todas las informaciones necesarias a su función de contralor a patrones u obreros;

3º Para exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriban;

4º Para interrogar al personal con toda libertad antes de comenzar o después de terminada la labor y aun durante la misma si circunstancias especiales así lo exigen.

Art. 16. Las personas que se negaren a suministrar o dieren con falsedad las informaciones que le fueren requeridas o que de cualquier modo obstruyeran la función de inspección, incurrirán en las sanciones que prescriben los artículos 6º y concordantes.

Art. 17. Independientemente de este servicio directo, el Departamento del Trabajo podrá encargar a los organismos administrativos, directa o indirectamente dependientes del Poder Ejecutivo, funciones de inspección y vigilancia con expresa determinación del alcance de dichas funciones. Con el consentimiento de los municipios a requerimiento directo del Departamento del Trabajo estas funciones podrán ser delegadas en los mismos.

CAPÍTULO VI

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Art. 18. A los efectos de su actuación ante el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con la presente ley y las distintas leyes y reglamentaciones del trabajo, las asociaciones profesionales ya sean patronales u obreras, deberán ajustarse a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 19. Para que les sea acordada tal personería deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Que estén regidas por un estatuto social adoptado por la mayoría de sus miembros;
- b) Que persiguen una finalidad socialmente útil inspirada en la acción gremial y de acuerdo a las leyes con expresa exclusión de ideologías contrarias al sistema constitucional vigente;
- c) Que sus autoridades representativas sean la resultante de las normas adoptadas por sus estatutos;
- d) Que los estatutos contengan las garantías necesarias para que sus miembros acaten lo acordado por sus respectivas autoridades incluso los contratos o convenios colectivos celebrados en nombre de los asociados;
- e) Que demuestren en sus métodos de acción gremial una prohibición absoluta de la acción directa o de la imposición de agremiación;
- f) Que sus estatutos contienen disposiciones expresas que obliguen a los asociados a acatar las determinaciones legalmente tomadas por la autoridad competente en el caso de conflictos colectivos;
- g) Que establezcan asimismo disposiciones que aseguren la intervención de la mayoría de los asociados en la determinación de las cuestiones fundamentales; como ser huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protesta, confederaciones, fusiones e imposición de sanciones a sus miembros o autoridades;
- h) Deberán, además, aceptar el contralor amplio de sus actos, reuniones o asambleas por los funcionarios del Departamento del Trabajo;

- i)* Si fueran patronales, sus estatutos no podrán desconocer el derecho de los obreros o empleados a agremiarse de acuerdo a los preceptos establecidos en la presente ley;
- j)* Que lleven un libro de actas y otro de registro de socios, que será rubricado por el Director del Departamento del Trabajo o el funcionario de su dependencia que éste designe.

Art. 20. A simple solicitud de las asociaciones interesadas y comprobado que encuadran en las disposiciones precedentes, el Departamento del Trabajo reconocerá su personería sin trámite oneroso alguno. Esa personería será cancelada en cualquier momento cuando el Departamento establezca que se viola su finalidad o no se cumplen las exigencias establecidas en la presente reglamentación, previa audiencia de la asociación interesada. De la resolución del Departamento del Trabajo se dará recurso para ante el Poder Ejecutivo, debiendo interponerse el mismo dentro de los cinco días de notificada la resolución.

Art. 21. Las asociaciones constituídas y reconocidas de acuerdo con la presente ley, estarán sujetas exclusivamente a controlar del Departamento del Trabajo y podrán celebrar reuniones, públicas o privadas, con su sola autorización y de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 22. El reconocimiento de una asociación por el Departamento del Trabajo, entraña, asimismo, el reconocimiento de sus fines de utilidad pública, a los efectos del otorgamiento de su personería jurídica integral por el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Pueden formar parte de las asociaciones todas las personas mayores de 18 años que desempeñen su oficio, profesión o industria con antigüedad de un año y que no hayan sufrido condena por delitos genéricamente considerados contra la propiedad o la seguridad individual o pública.

Art. 24. Las asociaciones podrán confederarse a condición de que los organismos confederados estén organizados de acuerdo con los principios establecidos por esta ley y reconocidos por la autoridad pertinente. Es requisito esencial de todo organismo confederado que las decisiones fundamentales, tales como las que se expresa en el inciso *g)* del artículo 19, sean tomadas por mayoría de entidades que representen a su vez la mitad más uno del total de los individuos asociados.

Art. 25. Toda contravención a los preceptos del capítulo VI de la presente ley será penada por el Departamento del Trabajo con una multa de veinte a cinco mil pesos, sin perjuicio de la anulación de la personería de las asociaciones infractoras en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VII

CONCILIACION Y ARBITRAJE

Art. 26. Créase una instancia obligatoria de conciliación y arbitraje para los conflictos colectivos del trabajo, la que se ajustará a las siguientes reglas.

Art. 27. Producido un entredicho colectivo entre patrones y obreros que no tenga solución directa entre las partes, deberán comunicarlo al Departamento del Trabajo para formalizar los trámites de esta instancia, bajo las penas contenidas en el artículo 37, dentro de las 24 horas de haber quedado formalmente planteado.

Art. 28. Igual obligación compete a todos los funcionarios dependientes de la administración pública de la Provincia, que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo, bajo las penas establecidas en el artículo 6°.

Art. 29. Recibida la comunicación o denuncia a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento del Trabajo tomará inmediata prevención a efectos de procurar un avenimiento directo, pudiendo requerir informaciones, levantar encuestas, y en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Art. 30. Si transcurridos 30 días a partir de la intervención oficial del Departamento del Trabajo, no se hubiere logrado una fórmula que satisfaga a las partes en conflicto o antes de dicho término si las circunstancias así lo aconsejasen, el Director del Departamento convocará a los interesados o sus representantes a efecto de que adopten un procedimiento arbitral voluntario que asegure la inmediata solución del entredicho. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho procedimiento en un término prudencial, quedarán sujetas al procedimiento arbitral obligatorio que establecen las disposiciones siguientes,

a cuyo efecto serán convocadas por el Director del Departamento del Trabajo para formalizar el compromiso y fijar los puntos a resolver.

Art. 31. Formalizado el compromiso con las partes o parte que asistiere o por resolución del Director del Departamento del Trabajo si ninguna aceptara el compromiso, se fijará un término de cinco días comunes a efecto de que manifiesten verbalmente o por escrito y prueben lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas opiniones. La prueba se recibirá dentro de los diez días siguientes preferentemente en una o más audiencias públicas.

Art. 32. Dentro de los diez días siguientes, oído el Consejo del Trabajo el Director del Departamento, procederá a laudar como arbitrador resolviendo los puntos en litigio. Dicho término podrá prorrogarse si se decretaran medidas para mejor proveer.

Art. 33. En toda la instancia de conciliación y arbitraje, no regirán formas solemnes y de cumplimiento necesario pudiendo las establecidas modificarse si las circunstancias lo aconsejaren, a condición de mantener una estricta igualdad entre las partes y las consiguientes garantías de la defensa.

Art. 34. Contra el laudo no se dará recurso alguno, cuando sus términos coincidan sustancialmente con el dictamen del Consejo de Trabajo. Cuando difiera en puntos sustanciales, no será obligatorio para las partes, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto se elevará a su consideración de oficio o a petición de parte, que deberá formularse dentro de los cinco días de haber sido notificado.

Art. 35. El Director del Departamento del Trabajo, podrá ser recusado con causa, en el momento de formalizarse el compromiso o hasta tres días después, por las mismas causales establecidas en el Código de Procedimientos Civil. Dicha recusación será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo a los efectos pertinentes, lo mismo ocurrirá en el caso de excusación.

Art. 36. Las condiciones fijadas en el laudo o en el convenio celebrado directamente, serán obligatorias durante un período no menor de seis meses, salvo que las partes fijen un término mayor.

Art. 37. El Departamento del Trabajo, podrá exigir el cumplimiento de las condiciones establecidas, por sus propios me-

dios. Las personas que obstaculizaran su cumplimiento, que perturbaran el normal desarrollo del procedimiento o precipitaran situaciones de hecho en violación de lo dispuesto por el artículo 39, incurrirán, además, en una multa de veinte a cinco mil pesos o arresto de un día, hasta un año, el que se graduará a razón de cinco hasta veinte pesos de multa por cada día de arresto, sin perjuicio de la prohibición de la propaganda para la continuación del conflicto si se tratara de los obreros o de la clausura del establecimiento desde un día a un mes, si se tratara del patrón y de la pertinente acción por daños y perjuicios que podrán ejercitar los damnificados.

Art. 38. El término del compromiso establecido por el laudo, podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Director del Departamento del Trabajo, si se invocara la existencia de motivos sobrevinientes concretos y graves.

Art. 39. Transcurridos 90 días desde la iniciación de la instancia sin que se hubiera dictado el correspondiente pronunciamiento, las partes pueden realizar los actos de defensa que vienen convenirles, con excepción del paro y el cierre o de toda otra medida que interrumpa el trabajo cuando se trate de empresas de servicios públicos indispensables. En los demás casos y antes del cumplimiento de ese término, queda prohibido a los obreros hacer efectivo el paro y a los patronos proceder al cierre o a cualquier otra medida que implique mantener en pie el conflicto.

Art. 40. La policía local, desde el momento mismo en que se plantee un conflicto queda obligada a comunicar al Departamento del Trabajo, toda medida adoptada para garantizar el orden, la propiedad o la seguridad de las personas, pudiendo éste disponer el sin efecto inmediato de todas aquellas que no aparezcan aconsejadas por la circunstancia del caso, lo que deberá ser cumplido previa aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Art. 41. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar su intervención con igual autoridad, salvo la de imponer sanciones y dictar pronunciamiento definitivo, en el funcionario o funcionarios de su repartición que designe, lo que se notificará a los interesados.

Art. 42. El procedimiento arbitral establecido en el presente capítulo, no regirá cuando la ley establezca otra manera imperativa para solucionar los conflictos colectivos.

Art. 43. Las condiciones fijadas en la instancia de conciliación y arbitraje, no podrán ser, bajo pena de nulidad, contrarias a las disposiciones expresas de las leyes que reglamentan el trabajo.

CAPÍTULO VIII

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 44. El Departamento del Trabajo, intervendrá en todos los accidentes que se produzcan en el territorio de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, pertenezcan o no, al régimen de la ley 9688.

Art. 45. Dicha intervención tendrá los siguientes alcances y se ajustará a las reglas siguientes:

1º En los accidentes sometidos al régimen de la ley 9688, cuando no se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entrañe el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, el Departamento, de oficio realizará todas las gestiones para su liquidación y su resolución, previa sustanciación del recurso autorizado por el artículo 67 si fuera interpuesto, causará ejecutoria en los términos del artículo 547 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles;

2º Cuando en los mismos casos y en la primera presentación que hiciere el patrón o subrogador, se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar, el Departamento realizará las mismas gestiones careciendo en este caso su resolución del valor de la cosa juzgada, sin perjuicio de las medidas precautorias que podrá dictar en cualquier estado del procedimiento en salvaguardia de los derechos del accidentado, sus herederos o la Caja de Garantía;

3º En los casos de accidentes del trabajo no comprendidos en la ley 9688 y que estén protegidos por un seguro de los equiparados a la ley mencionada, el Departamento procederá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1º, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y la empresa aseguradora.

4º En los accidentes del trabajo, no regidos por la ley 9688, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen de consiguiente una acción del derecho común, el Departamento intervendrá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1º, y aplicará el criterio general de la ley nacional en el caso de que las partes mayores de edad, voluntariamente se sometan a su jurisdicción;

5º En el caso contemplado en el inciso 2º, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte el Departamento del Trabajo. Dicha resolución tendrá el mismo alcance y efectos que la dictada en el caso del inciso 1º.

Art. 46. El procedimiento se ajustará a las reglas fundamentales que establecen las disposiciones siguientes.

Art. 47. Toda persona que tenga noticia de un accidente del trabajo, podrá denunciarlo al Departamento del Trabajo, sus delegaciones o a la autoridad policial más próxima. Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia dentro de los treinta días de ocurrido el accidente o de haber llegado el hecho a su conocimiento; los patrones deberán efectuar la denuncia, dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. El incumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los omisos, en las penalidades del artículo 25 de la Ley Nacional 9688. El denunciante deberá munirse de una constancia de su denuncia que le otorgarán dichas autoridades en salvaguardia de su responsabilidad. La denuncia, deberá contener indefectiblemente: nombre, apellido y domicilio del accidentado, nombre, apellido y domicilio del patrón, lugar y fecha del accidente, clase de la industria o establecimiento donde ocurrió el accidente y opinión facultativa sobre su carácter. La denuncia que no contenga estos requisitos, se tendrá por no verificada a los efectos de la sanción del artículo 25 de la Ley 9688 sin perjuicio de recibirse la misma por las autoridades, e imprimirle el curso previsto en la presente Ley.

Art. 48. Recibida la denuncia por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, procederán en el día, por vía telegráfica o postal certificada, en caso de no existir aquella a dar aviso al Departamento del Trabajo. Igual comunicación, deberán efectuar en los casos en que directamente tengan conocimiento del hecho.

Art. 49. La autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo que reciban la denuncia a que se refieren los artículos precedentes, levantarán, con prescindencia de la investigación judicial que corresponda, el acta de verificación que contendrá los datos siguientes: nombre, apellido y domicilio del patrón, fecha y lugar del accidente, nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, domicilio, ocupación o profesión del damnificado; monto del salario que percibe u otra forma de remuneración: *a)* el día del accidente; *b)* en el año anterior al accidente; *c)* en los últimos mil días efectivos de trabajo, al servicio del patrón bajo el cual sufrió el accidente. En los casos de las letras *b)* y *c)*, si el obrero damnificado no hubiera trabajado al servicio del patrón bajo cuyas órdenes se encontraba cuando sufrió el accidente el tiempo allí especificado, se indicará número de días efectivos que lo haya hecho y remuneración total que por los mismos le correspondió. Si el obrero recibe todo o parte de su remuneración en uso de habitación, comida u otra forma, se fijará esta parte de su remuneración de acuerdo al promedio del valor corriente en la localidad. Si el salario se pagara por trabajo a destajo, o parte a jornal y parte a destajo, se asentará el total que le correspondió en uno y otro caso, y número de días trabajados, además del promedio de lo que obtienen en la localidad los obreros empleados en iguales condiciones y en la misma clase de ocupación. Deberá igualmente dejarse constancia, en su caso, si el obrero accidentado realizaba tareas de aprendiz, informándose también del monto de lo que habitualmente perciben por día los operarios que desarrollen las mismas tareas que el obrero víctima del accidente. Se hará constar el nombre, apellido, edad y domicilio de los causahabientes, agregando si vivían o no bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, información que la autoridad deberá obtener directamente. Contendrá también el acta de verificación, fecha en que el obrero entró al servicio del último patrón; nombre, apellido y domicilio de los testigos que presenciaron el hecho; ídem del médico del obrero; ídem del designado por el patrón; en cuanto sea posible, las opiniones de éstos y del damnificado, sobre las causas del accidente; monto de lo que reclama el obrero; de lo que ofrece pagar el patrón; si hay seguro se indicará su clase y nombre y domicilio de la sociedad aseguradora.

Art. 50. Los informes médicos deberán expresar además y cuando corresponda las condiciones personales del damnificado, sus diversas aptitudes para el trabajo, si el mismo se encuentra en la fecha del reconocimiento, curado de las lesiones sufridas a raíz de su accidente, con o sin incapacidad permanente para el trabajo; en este último caso, establecer el porcentaje de disminución de sus aptitudes para el trabajo; en el caso de que el accidentado en el momento del reconocimiento médico deba continuar en tratamiento, se establecerá en qué debe consistir éste y tiempo probable de su duración y pronóstico de las lesiones sufridas, además de su diagnóstico y enumeración.

Art. 51. Las actuaciones que se produzcan se remitirán por la autoridad policial o delegados del Departamento del Trabajo, por vía postal certificada, a conocimiento del Departamento del Trabajo, dentro de cinco días a contar desde el momento que se hubieren iniciado, y en caso de que vencido el plazo indicado, el funcionario no haya podido terminar la información lo hará saber por despacho telegráfico o vía postal por pieza certificada, informando sobre las causas de tal impedimento.

Art. 52. Si la denuncia del accidente fuera hecha ante el Departamento del Trabajo, éste solicitará como datos necesarios el acta de verificación al funcionario policial respectivo o delegados del Departamento del Trabajo, quienes observarán el procedimiento precedentemente especificado.

Art. 53. Si para el diligenciamiento, la policía o delegados del Departamento del Trabajo debieran pasar las actuaciones a otro funcionario de policía o delegado, por domiciliarse patrón u obrero en distintas jurisdicciones, lo hará así comunicándolo en el día al Director del Departamento del Trabajo. En estos casos el agente de policía o delegado del Departamento, recibidas las diligencias, deberá observar el procedimiento establecido para el caso de denuncia, efectuando las respectivas comunicaciones.

Art. 54. Recibida en el Departamento del Trabajo el acta de verificación, se examinarán sus constancias, a efecto de constatar si vienen en debida forma; caso de no ser así se devolverán al funcionario encargado de su diligenciamiento para subsanar las deficiencias que se precisarán, fijándose plazo para ello.

Art. 55. Recibida el acta en debida forma, o subsanadas las deficiencias de que adoleciere, el Departamento del Trabajo, adoptará las siguientes medidas:

- a) Si el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo y percibido la indemnización que pudiere corresponderle, comunicará a las partes que se dará fin a las actuaciones si no reclaman en el plazo de 180 días. En caso de no interponerse reclamo se darán por finalizadas las actuaciones, causando esta resolución cosa juzgada. En el caso de interponerse reclamo se observará el procedimiento previsto en el artículo 58;
- b) Si el obrero continúa en tratamiento médico, se ordenará un reconocimiento facultativo en consulta, el día en que el informe médico ha indicado como fecha probable de alta del obrero, fecha que podrá anticiparse o postergarse si con anterioridad las partes de común acuerdo, manifiestan que el obrero continúa en asistencia médica o ha sido dado de alta; todo ello sin perjuicio de disponer de oficio el examen médico del obrero en caso de divergencia de manifestaciones al respecto de éste y del patrón o compañía aseguradora. No será necesario reconocimiento médico cuando las partes manifiesten que el obrero ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo, ello sin perjuicio de realizarse reconocimiento cuando el Departamento del Trabajo lo crea oportuno.

Art. 56. Cuando existiere divergencia sobre la fecha en que el obrero ha sido dado de alta, se solicitará a las partes las pruebas que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándoseles plazo para su presentación; si alguna de las partes no presentare la prueba solicitada, se estará a lo manifestado por la otra parte, apreciándose esta circunstancia prudencialmente a juicio del Departamento del Trabajo.

Art. 57. Si el accidente hubiere producido la muerte del obrero accidentado, se agregará testimonio de la partida de defunción.

Art. 58. Los reconocimientos médicos de los obreros accidentados pueden ser dispuestos por el Departamento del Trabajo en todo establecimiento sanitario dependiente de la Provincia, o que reciba subvención de la misma, o por facultativos que dependan directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. El examen del obrero se realizará la primera vez en consulta, citán-

dose al efecto a las partes, por facultativos en representación de éstos y por un médico oficial, pero no obstará a su realización la no concurrencia de médicos de las partes, ni ello invalidará el informe producido por el médico oficial y el facultativo que concurra. En caso de existir disidencia en los informes facultativos, se realizará un segundo examen practicado por médicos oficiales exclusivamente, que no hayan emitido opinión en el caso, el que se practicará como último informe. Los médicos de las partes podrán asistir a este reconocimiento a efecto de ilustrar a los facultativos oficiales, pero no podrán emitir dictamen al respecto. En la citación para el primer reconocimiento se transcribirá este artículo.

Art. 59. El patrón del obrero fallecido a causa del accidente, que en oportunidad no sufrague los gastos de entierro a que se refiere el artículo 8º, inciso *a*), de la Ley 9688, o en los casos en que el mismo haya experimentado una incapacidad temporaria para el trabajo, que no abone la indemnización determinada en el inciso *d*) del mismo artículo, en efectivo y en los mismos días en que se acostumbra pagar los salarios correspondientes a los obreros o empleados de la categoría que ocupaba la víctima, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 6º. Si existiere seguro, la sanción podrá aplicarse a la compañía aseguradora. En igual sanción incurrirá el patrón o compañía aseguradora, que sin causa legal excusable, no proporcione a la víctima asistencia médica y farmacéutica, sin demora y hasta que la misma se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

Art. 60. El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón sólo responderá en este caso por los honorarios que correspondan, según la tarifa que a este efecto formulará el facultativo del Departamento del Trabajo, la que previo informe de la Dirección General de Higiene, será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 61. El patrón podrá informarse del estado del damnificado por intermedio de un facultativo de su confianza, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar en que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por el Departamento del Trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 62. En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón deberá dar cuenta dentro de las 24 horas por vía postal certificada o telegráfica, al Departamento del Trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

Art. 63. Si el patrón no tomase la intervención a que se refieren los artículos 61 y 62, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y duración de la lesión.

Art. 64. Todo facultativo que asista a un obrero o empleado por causa de accidente del trabajo, tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales confeccionados por el Departamento del Trabajo, respecto al carácter de la lesión o enfermedad, su importancia y tiempo probable de su curación. La negativa del facultativo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 6º.

Art. 65. El empleado u obrero víctima de una enfermedad profesional, podrá solicitar, con carácter previo, para basar en él, el reclamo de indemnización, informes del Departamento del Trabajo, quien lo evacuará por intermedio de su médico asesor, en consulta con facultativos de las partes. Podrán también en estos casos ser médicos oficiales del Departamento del Trabajo, los mencionados en el artículo 58. En caso de discordia o divergencia se observará el procedimiento establecido en la última parte de la misma disposición.

Art. 66. Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista al obrero, patrón o compañía aseguradora por un término de cinco días a contar de la notificación, el que en casos excepcionales podrá ser ampliado hasta diez, para que las partes por escrito o por acta manifiesten lo que vieran convenirles en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida dentro de un término prudencial que no podrá exceder de diez días. Recibida la prueba se procederá a la fijación del monto de la indemnización del accidente, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer, en cualquier caso pueda dictar el Departamento.

Art. 67. Efectuada la liquidación se comunicará a las partes fijándose término para su cumplimiento las que, en caso de disconformidad, podrán apelar de la misma para ante el Juez en lo Civil y Comercial. El plazo para interponer la apelación será de tres días a contar desde el momento de la notificación.

Art. 68. Interpuesta la apelación prevista en el artículo anterior, la que deberá efectuarse ante el Departamento del Trabajo aunque lo haya sido fuera del término, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia, se procederá dentro de las veinticuatro horas a remitir el expediente al Juez que corresponda, quien deberá en el acto de recibirla llamar autos para resolver, y dentro del tercero día deberá dictar la respectiva resolución de la cual no se concederá apelación siendo su instancia definitiva. Las partes podrán fundar la apelación, y ante el Juez de Primera Instancia no se admitirá agregación de escritos, ni memorias, ni ningún otro elemento, pudiendo el Juez y solamente como medida para mejor proveer antes de vencer el plazo de tres días, y para dentro de los diez días siguientes, fijar audiencia para que las partes concurran a exponer personalmente o por intermedio de apoderados, lo que crean conveniente. En este último caso el Juez retendrá a las partes después de terminada la audiencia y dictará resolución dentro del plazo de tres horas. Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia, sin causa justificada alegada antes de su celebración, la audiencia se celebrará con la parte que concurra procediéndose a continuación como está establecido en el presente artículo. Si ninguna de las partes concurriera, se procederá por el Juez a dictar resolución dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 69. Ejecutoriada la resolución dictada por el Departamento del Trabajo y vencido el término fijado en la misma, éste procederá de oficio por intermedio de sus representantes legalmente acreditados a exigir su cumplimiento deduciendo las acciones ante los Jueces de Primera Instancia del domicilio del patrón o compañía obligada, o lugar del accidente sea cual fuere el monto de la ejecución. A petición de parte interesada se entregará testimonio de la resolución para promover la acción de cumplimiento de sentencia ante la instancia que corresponda. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 6º que podrán ser correlativamente aplicadas.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 70. Todas las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo que hayan ocasionado una incapacidad permanente, total o parcial deberán ser depositadas por patronos o

compañías aseguradoras en el Banco de la Provincia, Casa Central La Plata, o para ser transferidas a ésta, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes al obrero o causahabientes, dentro del término fijado. El Director del Departamento del Trabajo, bajo su responsabilidad, dispondrá el pago por cheque a dichas personas salvo que exista mandato con facultad de percibir, siempre que los patronos o compañías aseguradoras en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 9688, no soliciten expresamente que el pago se efectúe por intermedio de la Caja Nacional de Jubilaciones, en cuyo caso dispondrá la transferencia de los fondos a dicha Caja como pertenecientes al obrero o causahabientes en la proporción en que lo haya fijado la respectiva resolución. Los patronos o compañías aseguradoras que no acataren lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán exoneradas de su obligación aunque presentaren recibo de conformidad escrita de los titulares de la indemnización y quedarán sujetos a la acción que de oficio podrá promover el Departamento. En caso de reincidencia, éste podrá negar a las empresas aseguradoras toda ingerencia administrativa entendiendo directamente las tramitaciones con los patronos directamente obligados. El hecho será comunicado, asimismo al Poder Ejecutivo, a los efectos de la cancelación de la personería o patentes respectivas con prohibición de contratar seguros en el territorio de la Provincia o con efectos en el territorio de la Provincia.

Art. 71. Obstará, asimismo, a la entrega directa de la indemnización a los beneficiarios, la duda sobre el buen uso que se hará de ella, librada al criterio del Director del Departamento.

Art. 72. Radicados los procedimientos en el Departamento del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, las partes no pueden ocurrir a otra jurisdicción ni accionar por la vía del derecho común, ni aun de común acuerdo desistir o renunciar a ello, ni recurrir directamente a la vía judicial o arbitral. En caso de que los renunciantes sean el obrero o sus derechohabientes, el Director del Departamento del Trabajo designará quién debe intervenir en su nombre y proseguirá las actuaciones; caso de obtenerse indemnización, aquellos podrán percibir sus rentas desde el momento que la soliciten. Las rentas producidas hasta la fecha del reclamo ingresarán definitivamente al fondo de Garantía. También pasará a ésta el capital de la indemnización y sus rentas, cuando la víctima o sus here-

deros no se presenten dentro de los diez años de cobrado dicho capital por el Departamento.

Art. 73. No obstará a la prosecución de los trámites establecidos en la presente Ley la existencia de menores interesados, a quienes podrá representar el Departamento del Trabajo sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de Menores que corresponde con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 74. Las partes deberán fijar su domicilio legal dentro de la Provincia, donde se notificarán todas las diligencias con las cuales deba cumplirse este requisito, el que se considerará subsistente hasta que sea cambiado. La negativa infundada o maliciosa de las partes será reprimida con las sanciones establecidas en el artículo 6° de esta Ley, sin perjuicio de continuar el procedimiento en su rebeldía previo un apercibimiento debidamente notificado. Las notificaciones a patronos, compañías aseguradoras u obreros podrán efectuarse por carta certificada con aviso de retorno o telegrama recomendado en el domicilio constituido o real, sirviendo de prueba de la notificación el recibo de que la comunicación ha sido entregada, en manos propias, excepto los casos de domicilio constituido.

Art. 75. En los casos en que los datos contenidos en el acta de verificación o actuaciones posteriores, no permitan proceder a la liquidación por existir divergencias o ser deficientes, el Director del Departamento del Trabajo, podrá convocar a obreros, patronos o compañías aseguradoras o sus representantes debidamente facultados, a una audiencia que tendrá lugar en la sede central o en cualquiera de las delegaciones, para fijar debidamente todos los puntos y elementos sobre las divergencias existentes. En esa misma audiencia se procederá al examen del obrero para fijar su incapacidad, de acuerdo a las reglas del artículo 58. La audiencia será presidida por el Director, los delegados o el funcionario que designe el Director del Departamento del Trabajo. El patrón o las compañías aseguradoras proveerán al obrero del dinero necesario para los gastos de traslado, pudiendo descontarlo del importe de la indemnización, cuando así lo resuelva el Departamento del Trabajo.

Art. 76. En las actuaciones por indemnización de accidentes no se admitirán peritajes de médicos interesados o al servicio de las compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados, al aceptar el cargo mani-

festarán no hallarse comprendidos en esta inhabilidad. Caso de no hacerlo así o comprobarse de que se han falseado los hechos, el dictamen del facultativo se anulará pudiendo imponerse al médico las sanciones establecidas en el artículo 6º.

Art. 77. En el caso de que el patrón o la compañía aseguradora desconozcan su obligación de indemnizar, se hará saber esta circunstancia de inmediato al obrero o derechohabientes, para que procedan a iniciar acción judicial pudiendo utilizar los servicios de los abogados del Departamento, los que les serán prestados en forma gratuita. La tramitación administrativa proseguirá en tales casos hasta establecer el monto de la liquidación para servir de elemento de juicio al criterio judicial, ilustrar al obrero y con fines estadísticos y de control de las compañías aseguradoras.

Art. 78. En las actuaciones a que den motivo los cobros de indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo no hay formas sacramentales y necesarias que puedan acarrear nulidades, y en caso de existir vicios de procedimiento que afecten al juicio, ellos serán subsanados por el Juez en lo Civil y Comercial para ante el cual se haya interpuesto apelación.

Art. 79. El Director del Departamento del Trabajo podrá solicitar judicialmente inhibiciones o embargos preventivos de oficio o a requerimiento, en los casos siguientes:

1º Si el patrón o el sustituto dificultaren el trámite rápido con discusiones maliciosas o demorando la producción de los datos que se les soliciten. En este caso se requerirá previamente la autorización expresa del Poder Ejecutivo;

2º Si notificada la liquidación de la indemnización el deudor no depositare el importe en el término del emplazamiento;

3º Cuando el obrero o sus derechohabientes justificaren sumariamente ante el Departamento que el patrón trata de enajenar, ocultar o transferir sus bienes.

Art. 80. Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento del Trabajo puede solicitar las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la facultad de indemnizar.

Art. 81. Los jueces, verificados los recaudos a que se refieren los artículos anteriores decretarán el embargo o inhibición requeridos con carácter preventivo y sin más trámite, dentro de las 24 horas de solicitados, remitiendo en el día directamente oficio al Director del Registro de la Propiedad. Salvo el caso

de órdenes judiciales, los embargos o inhibiciones así decretados sólo se levantarán previo depósito de la suma por la cual hubieren sido solicitados, en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y como pertenecientes a las actuaciones en que se originen, en pago o a las resultas del juicio correspondiente, o prestando fianza real a satisfacción del Director del Departamento del Trabajo. El monto de la suma por la cual se deberá librar el mandamiento de embargo, será estimado prudencialmente y bajo su responsabilidad por el Director del Departamento del Trabajo, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente, no pudiendo en ningún caso excederse de pesos seis mil moneda nacional (\$ 6.000 $\frac{m}{n}$) por cada accidente.

Art. 82. Aun sin concurrir los requisitos del artículo anterior, el Director del Departamento del Trabajo, puede disponer las medidas allí especificadas en los casos en que se desconozca la obligación de indemnizar cuando *prima facie* estima que la responsabilidad existe y es imputable.

Art. 83. La manifestación desconociendo la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo 45 debe ser clara y en términos categóricos. La manifestación ambigua, confusa, reticente, obscura o dubitativa, será interpretada como que se acepta la obligación de indemnizar, como asimismo en los casos en que mediando requerimiento al efecto, no se haga manifestación alguna.

Art. 84. Si en el curso de la tramitación, alguna de las partes se considerase agraviada por una resolución del Departamento del Trabajo, podrá interponer el recurso de apelación preventiva para ser resuelta juntamente con la principal prevista en el artículo 67. La interposición de tal recurso implica la no aceptación de la medida impugnada y el sometimiento de la cuestión al Juez de Primera Instancia, quien al resolver lo principal, resolverá lo accesorio, pudiendo practicar nuevamente la medida impugnada si ella fuera indispensable para resolver lo principal. En ningún caso el expediente será elevado como no sea por apelación de la resolución definitiva.

Art. 85. Todas las apelaciones previstas en esta Ley, se deducirán ante el Departamento del Trabajo, las que serán otorgadas para ante el Juez en lo Civil y Comercial en turno competente, cualquiera sea el monto de la suma reclamada. Se considera a los efectos de este artículo, Juez de Primera Ins-

tancia competente, el del lugar en que haya ocurrido el accidente, salvo que en la primera actuación que realice el obrero o derechohabientes manifieste que opta por el Juez del domicilio del patrón, en cuyo caso será Juez competente el de este último lugar.

Art. 86. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en otros funcionarios de la Repartición, la atención del trámite y resoluciones pertinentes, salvo la establecida en el artículo 66, última parte, o las que apliquen sanciones, incluso la facultad de levantar informaciones, cotejar documentos y recibir toda clase de probanzas. Todas las resoluciones que no lleven su firma son recurribles ante él por vía de queja y sin forma de trámite.

Art. 87. La Ley 4218, con las modificaciones que a continuación se introducen, regirán para los casos de tramitación judicial extraños a la jurisdicción del Departamento del Trabajo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45. En caso de duda sobre la jurisdicción que deba intervenir, el punto será resuelto sin más trámite por la Cámara de Apelaciones del Departamento del Juez con quien se haya suscitado la contienda a la que se deberán elevar las tramitaciones promovidas. La Ley 4218, regirá para las tramitaciones realizadas ante el Departamento del Trabajo en cuanto no se opongan a la presente ley.

Art. 88. Modifícase el artículo 12 de la ley 4218 agregándosele el siguiente inciso: *a)* La presentación de un certificado del Departamento del Trabajo en el que conste que el demandado ha negado al actor todo derecho a ser indemnizado.

Art. 89. Modifícase el artículo 17 de la ley 4218 en la siguiente forma: Si el demandado no compareciere al juicio verbal se suspenderá la audiencia, citándose para una nueva, que se fijará dentro del término de ocho días, al Director del Departamento del Trabajo para que concorra por sí o por medio de apoderado quien podrá solicitar las medidas que crea pertinentes en salvaguardia de los derechos de la Caja de Garantía. Igual audiencia y citación se efectuará cuando el demandado reconozca los hechos. En ambos casos estas medidas se observarán bajo pena de nulidad. Evacuadas las diligencias solicitadas por el Director del Departamento del Trabajo, se dictará sentencia dentro del término

de cinco días. Si el demandado no asistiere por sí o por apoderado la audiencia se efectuará sin su intervención, debiendo concurrir el Defensor de Pobres y Ausentes, a simple notificación para representarlo.

Art. 90. Modifícase el artículo 36 de la ley 4218 en la siguiente forma: Todo Juez ante quien se deduzca una acción tendiente a obtener el cobro de la indemnización proveniente de un accidente del trabajo, ya sea basado en la ley 9688 o en el Código Civil, hará saber a la Dirección del Departamento del Trabajo dentro de los tres días de iniciado, que se ha interpuesto tal demanda, indicando nombre y domicilio del actor y demandado, lugar del accidente, monto de lo que se reclama, naturaleza y carácter de la acción, es decir, si se acciona en virtud de la ley 9688 o de otras disposiciones legales. Estas formalidades se observarán bajo pena de nulidad de lo actuado. Evacuarán además cualquier informe que solicite dicha Dirección.

Art. 91. Agrégase al artículo 24 de la ley 4218 el siguiente párrafo: El Juez al sentenciar dispondrá que la indemnización sea depositada en el Banco de la Provincia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo, como perteneciente al obrero o causahabientes que indicará, fijando la distribución entre los mismos, lo que hará saber por oficio cuando la sentencia esté consentida. El Director del Departamento del Trabajo, con el oficio judicial y el aviso del Depósito, dispondrá el pago directamente a las personas interesadas, indicadas en el juicio, mediante el libramiento correspondiente.

Art. 92. Sustitúyese el artículo 34 de la ley 4218 por el siguiente: Los accidentados que no pudieran obtener el cobro de sus indemnizaciones debido a la insolvencia de sus patronos, deberán comprobar esta circunstancia con una información sumaria judicial realizada bajo pena de nulidad, con citación del Director del Departamento del Trabajo, quien concurrirá por sí o por medio de apoderado. A los efectos de la percepción de los fondos de la Caja de Garantía, el obrero debe comprobar haber iniciado su acción en el término de un mes computado desde el día en que sufrió el accidente o de encontrarse físicamente habilitado para ello, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 93. Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 4218.

Art. 94. Modifícase el artículo 36 de la reglamentación de la ley nacional 9688 de fecha marzo 14 de 1917 agregando lo siguiente: «Podrá, además, imponerse las sanciones del artículo 6º de esta ley».

Art. 95. Sustitúyese la denominación «pústula maligna» contenida en el artículo 19 de la reglamentación de la ley nacional 9688 de marzo 14 de 1917, por la de: «Infección carbunclosa» y agréguese al mencionado artículo lo siguiente: Bruceliosis, los trastornos patológicos debidos al radio y demás substancias radioactivas y a los rayos X y los epitelomas primitivos de la piel, originados por la manipulación o el empleo de alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas substancias.

Art. 96. Agréguese al artículo 3º de la reglamentación de la ley nacional 9688, en sustitución del inciso 16, lo siguiente: Trabajos efectuados en las distintas aplicaciones de la aviación y en la industria de la aeronáutica en general: el inciso 16, pasa a ser inciso 17.

Art. 97. Agréguese al artículo 27 de la reglamentación de la ley nacional 9688, lo siguiente: Pérdida de dos falanges del dedo índice derecho, 16 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo índice izquierdo, 12 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo anular izquierdo, 6 por ciento. Pérdida de dos falanges del dedo meñique izquierdo, 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo meñique. Pérdida de dos falanges del dedo medio, el 80 por ciento del porcentaje del salario correspondiente a la pérdida total del dedo medio.

CATÍTULO X

CONTRALOR DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES SUBROGADORAS

Art. 98. Sin perjuicio de las previsiones particulares de los precedentes artículos, el Departamento del Trabajo, en colaboración con la Dirección General de Higiene, en lo que sea pertinente, organizará un sistema general de contralor de

las empresas u organizaciones aseguradoras, subrogatorias o no de la responsabilidad patronal, por accidentes del trabajo, sobre las siguientes bases:

- a) Intervención en los libros correspondientes a efecto de establecer si cumplen los fines de las leyes del trabajo;
- b) Intervención en los servicios o asistencia facultativa con el mismo objeto;
- c) A los fines preindicados dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras que operen en el territorio de la Provincia, deberán radicar dentro del mismo la contabilidad de tales operaciones y los servicios sanitarios prealudidos.

Art. 99. Dentro de los noventa días de sancionada la presente ley, las empresas o entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que operen dentro del territorio de la Provincia o con efecto en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la reglamentación provincial de la ley 9688, recabando del Poder Ejecutivo una autorización especial para contratar seguros sobre accidentes del trabajo. A esta obligación no obstará la circunstancia de tratarse de empresas constituidas o autorizadas en el orden nacional. Estas últimas quedan únicamente eximidas del depósito de garantía que establece el inciso a) del citado artículo 70.

Art. 100. El Poder Ejecutivo no concederá las autorizaciones necesarias para la realización de contratos de seguros por parte de las empresas o entidades que no se ajusten a lo precedentemente expuesto. El Departamento del Trabajo, a su vez, no dará intervención alguna a tales empresas o entidades, en la tramitación de los expedientes administrativos, debiendo en tales casos entenderse las mismas con los patrones directamente obligados.

CAPÍTULO XI

HIGIENE DEL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 101. Sin perjuicio de las jurisdicciones de las municipalidades y disposiciones de las leyes nacionales en cuanto disponen medidas generales para toda la República y de

los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, reglamentando dichas leyes, decláranse obligatorias en el territorio de la Provincia, las normas reglamentarias de la higiene y seguridad del trabajo, ya sean en la ciudad o en el campo, con arreglo a las siguientes bases fundamentales:

- a) Los locales de trabajo deben ser amplios, higiénicos y aireados en la medida que fije la reglamentación que se apruebe con arreglo a las leyes número 2636 y 3681, de creación de la Dirección General de Higiene de la provincia de Buenos Aires;
- b) Los polvos, partículas, gases o desprendimientos de cualquier género deben ser absorbidos por los procedimientos más modernos que en su caso determinará la reglamentación o deberá asegurarse de otra manera técnicamente eficaz la protección del obrero;
- c) Cuando el trabajo deba realizarse en ambientes necesariamente húmedos e insalubres, el patrón debe proveer al obrero de igual protección, lo mismo que cuando se manipulen sustancias perjudiciales para la salud;
- d) El trabajo al aire libre deberá realizarse de tal manera que el obrero quede protegido de las inclemencias del tiempo en cuanto las características del mismo lo permitan;
- e) Los locales, máquinas, instalaciones o implementos generales de trabajo, deberán revestir las condiciones que establezca un reglamento general de seguridad que incorpore los dispositivos o adelantos aconsejados por la técnica;
- f) El alojamiento, cuando se dé por el patrón como parte integrante del sueldo, deberá ser higiénico, confortable y seguro, ya se trate de actividades permanentes o transitorias, como las de la cosecha u otras semejantes.

Art. 102. La reglamentación de las condiciones de higiene previstas en el presente capítulo se proyectará por la Dirección General de Higiene, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3° y 12° de la Ley 2636, que a ese efecto se considera ampliada por la presente ley, con intervención del Departamento del Trabajo. Este será la autoridad de aplicación que verificará su cumplimiento en lo tocante a la salud y situación de los obreros, quedando a cargo de la Dirección

General de Higiene el cumplimiento de las medidas de la misma índole en lo tocante a la salud del vecindario y de la población en general. La reglamentación de las condiciones de seguridad se proyectará por el Departamento del Trabajo. Dicho reglamento establecerá de acuerdo con las reglas del artículo 6° de la presente ley, las sanciones que acarrearán su incumplimiento.

Art. 103. Declárase obligatorio en el territorio de la Provincia, la reglamentación del ritmo, celeridad o intensidad del trabajo impuesto a los obreros en las tareas sincronizadas o sujetas a un ritmo establecido por el patrón por cualquier procedimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El ritmo o intensidad impuesto al trabajo, deberá ser de una naturaleza tal, que permita su normal realización con un esfuerzo humano, la recuperación de las energías y la respiración normal;
- b) Cuando el trabajo fuere de atención, de vigilancia o de soporte de peso, deberá reunir los mismos caracteres.

Art. 104. Los trabajos que por su continuidad, especialización o monotonía puedan ocasionar un daño a la salud o condiciones psíquicas del obrero, podrán ser limitados con el criterio establecido por el artículo 2° de la Ley nacional 11.544, salvo que se establezcan otras medidas para atemperar sus efectos.

Art. 105. La Dirección General de Higiene proyectará la reglamentación de dichas tareas, en la forma establecida en el artículo 102, quedando su vigilancia a cargo del Departamento del Trabajo.

CAPÍTULO XII

ACCION PREVENTIVA DE DESPIDO EMERGENTE DE LA LEY 11.729

Art. 106. El patrón que creyere encontrarse comprendido en alguna de las causas especificadas en la Ley 11.729 que exoneran al principal de la obligación de indemnizar por despido, podrá recurrir al Departamento del Trabajo para que declare si en el caso existe o no causa admitida de despido.

Art. 107. En tal caso el patrón deberá acompañar una exposición escrita especificando concretamente cuál es la causa

de despido que considera asistirle, en qué basa su pretensión de ser exonerado de su obligación de indemnizar, manifestando el nombre y domicilio del obrero o empleado, y la prueba de que intente valerse.

Art. 108. Recibida la solicitud se pondrá en conocimiento del obrero o empleado para que alegue dentro de los tres días en su descargo lo que crea conveniente y ofrezca la prueba de que intenta valerse. El silencio del obrero o empleados no obstará a que la acción siga su curso; en este último caso el Director del Departamento del Trabajo designará dentro de la repartición la persona que ha de representar al empleado u obrero.

Art. 109. Con la contestación del obrero o empleado se evacuará la prueba ofrecida, dentro del término de cinco días, procediéndose en igual forma ante su silencio, evacuándose en este último caso la prueba ofrecida por su representante, sin perjuicio de las medidas que para mejor proveer dicte el Departamento del Trabajo.

Art. 110. Evacuada la prueba se dictará resolución en la incidencia, dentro de los tres días, declarando si en el caso existe o no para el principal obligación de indemnizar por despido del obrero o empleado. Esta resolución será recurrible en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 67 y 68.

Art. 111. Interpuesto el recurso y a pedido del patrón el Departamento del Trabajo, podrá declarar que mientras se sustancie, el obrero o empleado sea suspendido provisoriamente en sus tareas.

Si la declaración fuese de que no existe causa admitida de despido, el patrón estará obligado a abonar el sueldo o salario correspondiente a los días de suspensión.

CAPÍTULO XIII

COBRO DE SALARIOS E INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Art. 112. Cuando las partes voluntariamente lo decidan, el Departamento del Trabajo intervendrá como Juez de única instancia en las reclamaciones por cobro de salarios o indemnizaciones por despido, sea cual fuere su monto.

Art. 113. En tales casos, oídas las partes, se procederá, sin forma de juicio, a recoger todos los antecedentes para resolver la cuestión o cuestiones planteadas, evacuándose las diligencias pedidas por las partes o de oficio.

Art. 114. Finalizada la investigación, el Director del Departamento del Trabajo dictará una breve resolución condenando o absolviendo. La resolución dictada pone fin al pleito.

Art. 115. El Director del Departamento del Trabajo podrá delegar en uno o más funcionarios de la repartición, la investigación de los hechos y el trámite del juicio salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV

ASISTENCIA JURIDICA DE LOS OBREROS

Art. 116. El Departamento del Trabajo mantendrá una Asesoría Jurídica, con el fin de representar y patrocinar a los obreros en juicio, y evacuar las consultas escritas o verbales que se formulen, sin perjuicio de las demás funciones que le asigne la reglamentación.

Art. 117. Rehusada por el patrón o compañía aseguradora en su caso, la obligación de indemnizar, al comunicarse al obrero o derechohabientes de que deben recurrir ante el Juez competente, se manifestará a los mismos que el Departamento del Trabajo les prestará, siempre que *prima facie* crea viable la acción, representación y patrocinio jurídico gratuito ante esa jurisdicción.

Art. 118. Aceptada la asistencia jurídica a que se refiere el artículo precedente, el Director del Departamento del Trabajo designará el abogado o procurador de la repartición que deba desempeñar las funciones especificadas.

Art. 119. En caso de que el abogado designado no creyere viable la acción, expondrá sus motivos por escrito, los que serán considerados por el Director del Departamento del Trabajo, y si su opinión fuere coincidente con la de éste, se indicará al obrero que por esta circunstancia, debe proceder, si lo cree conveniente a iniciar acción a su costo. Si la opinión del Director del Departamento del Trabajo no coincidiese con la opinión emitida por el abogado, es obligación de éste iniciar

y proseguir la acción. Podrán obstar también a la iniciación de la acción judicial razones de ética profesional que el Director del Departamento del Trabajo apreciará.

Art. 120. Además de los abogados y procuradores que fije la ley de presupuesto para que patrocinen y representen gratuitamente a los obreros, autorizase al Director del Departamento del Trabajo, para que en calidad de tal convenga los servicios profesionales de abogados o procuradores, extraídos de una lista que anualmente confeccionará el Poder Ejecutivo, a fin de que patrocinen y representen a los obreros. Los abogados y procuradores así designados en ningún caso percibirán remuneración ni compensación de gastos a cargo de la Provincia debiendo únicamente percibir las sumas que sean fijadas por el Juez como condenación en costas cuando prosperare la reclamación del obrero. Cuando la asistencia jurídica a que se refiere la presente ley deba ser prestada por el Departamento del Trabajo ante la Justicia de Paz, y le fuere solicitada por el interesado, el Director de esta Repartición queda facultado para dirigirse directamente al Síndico a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Justicia de Paz, y 21 de la ley de julio 29 de 1926, solicitándoles la defensa de los intereses del obrero; evacuarán además esos funcionarios cualquier informe referente al juicio que se les ha encomendado, y que les fuere solicitado por el Director del Departamento del Trabajo. En caso de impedimento del Síndico será reemplazado por el Defensor de Menores.

Art. 121. En los casos en que se presten al obrero o derechohabientes la asistencia jurídica gratuita prevista en este capítulo, éstos renunciarán a favor de quienes lo representen y patrocinen, los honorarios que se le regularen y que estando a cargo del patrón vencido acrecieran la indemnización fijada en la sentencia.

Art. 122. Los abogados y procuradores de la Asesoría del Departamento del Trabajo, que perciban sueldo del Estado, solo recibirán el 50 por ciento de los honorarios que regule el Juez, cuando los perciba del vencido; el 50 por ciento restante ingresará en cuenta especial, para responder al pago de costas pasivas.

Art. 123. No es permitido a los abogados o procuradores del Departamento del Trabajo, reciban o no remuneración del

Estado, patrocinar ni representar, cuando tal representación o patrocinio no les haya sido ofrecido por el Departamento del Trabajo, a obreros o derechohabientes, que persigan el cobro de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

Art. 124. El procedimiento ante el Director del Departamento por infracción a las leyes obreras, que no constituyan delitos se ajustará a las siguientes reglas:

1° El inspector o empleado comisionado labrará un acta donde se haga constar el hecho, fecha en que ha sido cometido, la disposición legal que se infringe, nombre y apellido del autor del hecho. Esta acta fechada y firmada en el lugar donde se constate la infracción por el inspector o empleado comisionado, con o sin la firma del acusado, servirá de acusación y prueba de cargo.

2° Por medio de la policía local, donde se depositará el acta, se notificará inmediatamente al infractor, haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa a fin de que pueda alegar y ofrecer pruebas en su defensa en el acto de la notificación por escrito, o hasta tres días después de notificado, ante el Director del Departamento.

3° Oídos los descargos y recibida la prueba que fuere pertinente, el Director del Departamento excusará al prevenido o le impondrá la sanción que corresponda con citación de la disposición legal aplicable al caso.

4° El infractor podrá apelar de la imposición de pena en el acto de la notificación o dentro de los tres días subsiguientes. El notificador dejará constancia al practicar la diligencia que le hizo saber al infractor su derecho a interponer recurso de apelación.

Art. 125. Si la infracción constare en un expediente administrativo del Departamento del Trabajo, o del mismo se desprendieran indicios o sospechas vehementes de su comisión, no será necesaria el acta a que se refiere el artículo 124. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglo-

sarán los originales dejando testimonio en el expediente, formándose actuaciones por separado, las que se remitirán a la policía local a efectos de la notificación al infractor, observándose en los trámites posteriores en un todo el procedimiento establecido para el caso en que exista acta de infracción. En los casos previstos en este artículo, el plazo a que se refiere el artículo 128, empezará a correr desde la primera notificación al infractor.

Art. 126. Apelada la resolución impositiva de pena, se remitirán las actuaciones al Juez del Crimen que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción.

Art. 127. Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen, fallará sin más trámite como tribunal de derecho dentro de los diez días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde modificará en ese sentido la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo. Anulará lo actuado si ha vencido el término fijado por el artículo 128 sin haberse notificado al infractor la pena impuesta o éste no ha sido citado en forma para efectuar su descargo.

Art. 128. Si dentro de los noventa días hábiles después de levantada el acta, el Director del Departamento del Trabajo, no hubiera resuelto la exención o imposición de pena y notificado el infractor, quedará anulado todo lo actuado. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida que debe evacuarse fuera del territorio de la Provincia.

Art. 129. Las sanciones que aplique el Director del Departamento del Trabajo, podrán serlo de acuerdo con el artículo 26 del Código Penal, rigiendo a los efectos de la constatación de la reincidencia administrativa el fichero de infractores de las leyes del trabajo, que deberá llevarse en esa repartición.

Art. 130. Cuando en virtud de disposiciones legales la pena fuese de multa o arresto, en la resolución en que se la imponga se fijará el plazo en que debe abonarse la primera. Vencido el cual sin haberse satisfecho su importe, el infractor cumplirá la pena de arresto impuesta, a cuyo efecto se remitirá testimonio al Jefe de Policía de las piezas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 131. El condenado podrá ser autorizado a amortizar la multa en cuotas; en estos casos el Director del Departamento del Trabajo fijará el monto y las fechas de pago.

Art. 132. El importe de la multa se hará efectiva según las reglas establecidas por la ley de apremio. Cualquiera sea su monto el Juez competente para entender en la ejecución será el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar de la infracción.

Art. 133. En las multas que deben ingresar a la Caja de Garantía, tendrá personería para su ejecución el Director del Departamento del Trabajo o sus representantes; de los que correspondan al tesoro escolar se reñitirá testimonio a la Dirección General de Escuelas de las que estén en estado de ejecución, a cuyo efecto el Director o sus representantes legales tienen personería para su ejecución.

Art. 134. Incurrirá en falta grave el comisario o funcionario público que demore más de 48 horas las diligencias que se le encomendaren en el procedimiento de faltas u omitieren cumplir las obligaciones que se ponen a su cargo en este Capítulo, en cuyo caso el Director del Departamento del Trabajo, pedirá al Poder Ejecutivo las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 6°.

CAPÍTULO XVI

DIRECCION

Art. 135. Para ser Director del Departamento del Trabajo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 136. El Director del Departamento del Trabajo es el Jefe inmediato del personal administrativo, ejerce la representación de la institución y las facultades concedidas por la presente ley.

CAPÍTULO XVII

DEL CONSEJO DEL TRABAJO

Art. 137. Créase un Consejo de Trabajo, compuesto por tres representantes patronales, tres obreros y tres del Gobierno.

Art. 138. Los representantes patronales y obreros, serán designados por el Poder Ejecutivo de una lista de treinta miembros, elegidos por el Director del Departamento del Trabajo a propuesta directa de las organizaciones regidas por los

artículos 18 y siguientes. Si a los tres meses de sancionada la presente ley no hubiera organizaciones en las condiciones previstas, la designación se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta directa del Director del Departamento del Trabajo.

Art. 139. En la elección de los consejeros se procurará dar representación adecuada a la industria, al comercio y a la agricultura y deberá incorporarse por lo menos una mujer en representación de los obreros.

Art. 140. Los consejeros deberán ser mayores de edad, de nacionalidad argentina y pertenecer en forma efectiva a la actividad que representan con una antigüedad no menor de tres años.

Art. 141. Los consejeros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 142. El Consejo del Trabajo ejerce las siguientes funciones:

1º Asesorar a la Dirección del Departamento del Trabajo en las reglamentaciones de las leyes obreras, en la interpretación de las disposiciones legales y administrativas y en aquellas resoluciones que tengan una aplicación general por analogía;

2º Emitir dictamen en las cuestiones previstas por el artículo 26 y siguientes;

3º Someter a la Dirección del Departamento las iniciativas tendientes a la más eficaz aplicación de las disposiciones en vigor;

4º Reclamar ante el Poder Ejecutivo por mayoría absoluta de votos, contra el proceder de los funcionarios del Departamento del Trabajo, en cuyo caso su Presidente está obligado a dar curso a la reclamación.

Art. 143. El Consejo debe funcionar por lo menos con cinco miembros, fija sus decisiones por simple mayoría de votos y es presidido por el Director del Departamento del Trabajo o funcionario que lo reemplace. Se reunirá por lo menos una vez por mes, durante los días necesarios para cumplir su cometido.

La Ley de Presupuesto fijará el monto de la remuneración de que gozarán sus miembros y el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, establecerá lo necesario para determinar el

reemplazo de sus miembros en caso de impedimento o inhabilidad.

Art. 144. El Presidente del Consejo decide, en caso de empate, salvo en el caso del inciso 4° del artículo 142, cuando la reclamación le afecte personalmente y fija los días, horas y lugar de reunión del Consejo.

Art. 145. Los miembros del Consejo pueden solicitar del Departamento los datos que necesiten para el cumplimiento de su cometido y la exhibición de todas las actuaciones, con las limitaciones que establece el artículo 11.

Art. 146. La reglamentación fijará el personal que estará a las órdenes del Consejo.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS SECCIONES

Art. 147. A los efectos de su funcionamiento administrativo, el Departamento del Trabajo constará de las siguientes secciones, sin perjuicio de las divisiones menores que para la mejor distribución del trabajo establezca la reglamentación:

- a) Inspección;
- b) Accidentes;
- c) Estadística y legislación social;
- d) Conciliación y arbitraje;
- e) Asesoría jurídica gratuita;
- f) Bolsa de trabajo, mutualidad y cooperativismo.

Art. 148. Cada una de las secciones estará a cargo de un jefe responsable y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 149. El Director del Departamento del Trabajo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, que establezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos, el cual deberá ser sometido oportunamente a la aprobación de la Honorable Legislatura.

Art. 150. La reglamentación podrá proveer al establecimiento de delegaciones regionales en las zonas adecuadas, dando preferencia a los de más densa población o de mayor activi-

dad industrial. Dichas delegaciones realizarán las funciones encomendadas al Departamento por esta ley, dentro del radio que se determine, y con las facultades que la reglamentación atribuya a las secciones.

Art. 151. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de novecientos mil pesos moneda nacional (\$ 900.000 $\frac{m}{n}$), en el pago de sueldos, gastos y viáticos que demande el cumplimiento de la presente ley a partir de su aplicación y hasta el 31 de diciembre del año en curso, con cargo de dar cuenta a la Honorable Legislatura antes del 30 de septiembre del año en curso. Este gasto, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales y será imputado a la presente ley.

Art. 152. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 153. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille.
Secretario del Senado.

Cúmplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cuarenta y ocho (4.548). Conste.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

1° DE MAYO DE 1936

Por decreto de fecha 30 de abril de 1936, el Poder Ejecutivo hizo saber a las empresas tranviarias, que debían adoptar las medidas correspon-

dientes para que los servicios públicos a cargo de las mismas no queden interrumpidos en esa fecha.

DECRETO NUMERO 100

La Plata, 30 de abril de 1936.

Considerando:

1° Que algunos gremios obreros han anunciado para el día 1° de mayo, la suspensión de las actividades en las tareas que desempeñan, invocando diversas razones.

2° Que entre los gremios citados precedentemente figuran algunos que desempeñan servicios públicos, como por ejemplo, los tranviarios, de cuyos servicios no puede privarse a los que lo necesitan y hacen uso, sin graves perjuicios.

3° Que el derecho a suspender las actividades de parte de los obreros como de parte de los patrones, industriales y demás empleadores, es un derecho indiscutible, pero que merece especial consideración cuando él se aplica y se refiere a servicios públicos, que aunque prestados por entidades particulares, los son en virtud de concesiones, que obran a la manera de delegación de parte del poder del Estado para que particulares puedan prestar tales servicios. A ello hay que añadir que la huelga de parte de los obreros, como derecho, debe tener como fundamento una petición o reivindicación de su parte de las condiciones en que desempeñan sus tareas, forma en que son remunerados, agremiaciones y demás cuestiones análogas, ninguna de las cuales se invoca para el paro que se anuncia para el 1° de mayo.

4° Que es obligación del Estado garantizar a la par que la libertad de trabajo, la continuidad y efectividad de los servicios públicos, amenazados en el caso en examen por las disposiciones anunciadas, como tomadas por algunos gremios obreros.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros—

DECRETA :

Art. 1° Comunicar a las Empresas de Tranvías que deben adoptar las medidas correspondientes para que durante el día 1° de mayo, los servicios públicos a cargo de las mismas no queden interrumpidos, haciéndoles saber que el Poder Ejecu-

tivo adoptará las medidas del caso a efectos de garantizar la libertad de trabajo en la Provincia.

Art. 2° La Jefatura de Policía tomará las medidas pertinentes a fin de cumplimentar la parte que le compete, anunciada en el artículo anterior.

Art. 3° Dirigir nota al señor Intendente Municipal de La Plata y partidos de la Provincia, acompañándoles copia del presente decreto, a los fines que estimen corresponder.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

“SEGURO OBLIGATORIO DE MATERNIDAD”

En concordancia con lo prescripto por el decreto reglamentario de la ley 11.933, dictado por el Superior Gobierno de la Nación, sobre seguro obligatorio de maternidad en los establecimientos industriales y comerciales, el Poder Ejecutivo, con fecha 2 de julio de 1936, dictó otro similar, para hacer cumplir en el territorio de la Provincia las disposiciones de la ley citada.

DECRETO NUMERO 202

La Plata, 2 de julio de 1936.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, por nota de fecha 28 de abril del corriente año, presentada el 8 de mayo ppdo., comunicó el texto del decreto número 80229 reglamentario de la Ley Nacional 11.933, sobre seguro obligatorio de maternidad en los establecimientos industriales y comerciales o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, rurales o urbanas, públicas o privadas, aun cuando tengan carácter de profesional o de beneficencia.

Que el citado decreto en su artículo 50 recaba de los señores Gobernadores de Provincias, en su carácter de agentes

naturales del gobierno federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes nacionales, la adopción de las disposiciones necesarias para la debida observancia de las prescripciones de la ley 11.933 y del aludido reglamento.

Que es propósito decidido y exteriorizado por el actual Gobierno propender por todos los medios a su alcance, al establecimiento de normas que contribuyan a crear los resortes necesarios para que cristalicen las justas aspiraciones de mejoramiento social de los que trabajan y contribuyen al engrandecimiento de la tierra que habitan.

Que en ese sentido el requerimiento ha encontrado en el Poder Ejecutivo de la Provincia, además del eco inmediato que supone el cumplimiento de un deber constitucional, el que ofrece la absoluta identidad de propósitos que se une en el afán común de dotar a la Provincia, lo más rápidamente posible, de las normas adecuadas para que sus habitantes se beneficien con una institución de positivo beneficio público.

Que la ley 11.933 es un estatuto moderno que acentúa la tendencia legislativa de dotar al Estado de mayores medios para imponer en aquellas actividades privadas que por su naturaleza y por sus efectos, tengan trascendencia pública, el cumplimiento de exigencias irrenunciables, cumpliendo así, por su órgano una evolución que, si parece lenta a determinado sector de la opinión, es, por otra parte, segura, firme y realizada con respeto del ambiente, de las costumbres y de las necesidades tal como cuadra de la buena obra de gobierno.

Considerando, por otra parte, que la ley 11.933 es una ley de amplísimo alcance en cuanto no escapa de sus disposiciones, prácticamente, ningún género de industrias, habiendo llevado su imperio hasta actividades relegadas hasta hoy al olvido, cuales son las rurales, es menester para proveer a su adecuada reglamentación, considerar situaciones particulares o locales que escapan a las previsiones centrales de la reglamentación nacional que se respetan, principalmente en su aspecto financiero, creando en la Provincia órganos y procedimientos lo suficientemente maleables, como que en algún caso, artículo 46, se adelantan a las previsiones particulares de las instituciones nacionales.

Que el Departamento del Trabajo, que es el órgano por el cual debe obtenerse su contralor, según lo dispone su ley de creación de fecha diciembre 11 de 1916, como ya ha tenido oportunidad de expresarlo el Poder Ejecutivo en su mensaje, no está en condiciones de afrontar con los medios que actualmente dispone, la atención de un servicio social de la magnitud del que crea la nueva ley, sin perjudicar otras funciones igualmente importantes y para las cuales, según lo anuncia su dirección, está hoy dotado insuficientemente.

Sin perjuicio del estudio integral al que se halla abocado para colocar a dicha Repartición en condiciones de controlar y hasta promover, con criterio jurídico y social modernos, el bienestar de los que trabajan y frente a la necesidad que se declara de urgencia de dotar a dicha Repartición de los medios adecuados para afrontar la nueva función creada, el Poder Ejecutivo se ve precisado a proveer asimismo de nuevos elementos a la autoridad de aplicación, ampliamente justificadas por las nuevas tareas asignadas.

Por ello, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros —

DECRETA :

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, inciso c) y 50, del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha abril 15 de 1936; reglamentario de la ley nacional 11.933 y concordantes de la ley provincial de creación del Departamento del Trabajo de 1916, el Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, queda facultado como autoridad de aplicación a los fines de la inspección y vigilancia de la ley 11.933, disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación y de las del presente decreto, lo mismo que para dictar las normas particulares a los efectos de su más eficaz cumplimiento.

Art. 2º El Departamento del Trabajo, queda asimismo facultado para establecer directamente los términos y la amplitud de la cooperación a prestar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para hacer llegar los beneficios del seguro a los afiliados radicados en el territorio de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del citado decreto nacional, proveyendo las normas adecuadas.

Art. 3° A los fines del mayor contralor en el cumplimiento y prestación del amplio servicio de la asistencia social previsto en la ley, créase en el Departamento del Trabajo, una sección especial destinada al efecto cuyos detalles de organización y funcionamiento, serán reglamentados por la repartición aludida, integrada por el siguiente personal: Un inspector jefe (oficial 9°), tres inspectores (auxiliar 2°) y cinco empleados (ayudante mayor). Declárase de carácter urgente la provisión de dichos cargos, a cuyo efecto se proveerá a su designación con imputación a rentas generales, y con cargo de comunicarlo a la Honorable Legislatura, a los efectos de su aprobación e inclusión en el presupuesto del año próximo.

Art. 4° El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la ley nacional, será el que establecen los artículos 436 y siguientes del Código de Procedimientos Penal de la Provincia, concordantes con el artículo 26 del Código Penal, rigiendo a los efectos de la constatación de la reincidencia administrativa, el fichero de infractores de las leyes del trabajo, organizado por la Dirección del Departamento del Trabajo, por resolución interna de fecha julio 5 de 1935.

Art. 5° A los efectos del artículo 3°, inciso 3° del decreto nacional, adóptanse las siguientes normas: 1° Los infractores depositarán el importe de las multas en una cuenta especial que abrirá el Banco de la Provincia, que se llamará «Ley 11.933 multas», a la orden del Director del Departamento del Trabajo; 2° Trimestralmente, el Banco transferirá directamente, el importe de dicha cuenta, con aviso a la Dirección del Departamento, a la cuenta correspondiente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 6° A los efectos del inmediato cumplimiento del artículo 17 del decreto nacional, los empleadores deberán realizar las gestiones pertinentes para que en el término de treinta días a contar de la fecha de publicación del presente decreto, sus empleadas posean la libreta que las acredite como afiliadas siendo responsables como infractores, en caso de incumplimiento. A partir de la indicada fecha, deberán exhibir a requerimiento de los inspectores del Departamento del Trabajo todas las libretas de todos los obreros en condiciones de afiliación. En el caso de que hubiera obreros eximidos de la obligación de afiliación, deberán presentar, en el acto de ser

requeridos, los documentos legales que acrediten dicha circunstancia, o los recibos de las libretas retirados por los beneficiarios en los términos del artículo 44 del decreto nacional.

Art. 7° El Departamento del Trabajo proveerá supletoriamente a los obreros beneficiarios los documentos previstos en los artículos 28, incisos *a)*, *b)* y *c)* y artículos 37 y 38 del decreto mencionado, para que éstos puedan hacer efectivos los beneficios del seguro, cuando su obtención por parte de los patrones o instituciones encargadas les fuera negada o dificultada. Tal circunstancia implicará infracción por parte de los empleadores.

Art. 8° Los obreros del establecimiento respectivo y las organizaciones obreras, deberán denunciar al Departamento del Trabajo, la existencia de obreras o empleadas que trabajen en violación de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley y 41 del decreto reglamentario a efectos de facilitar el estricto cumplimiento de sus disposiciones y la imposición de las penas correspondientes.

Art. 9° Encomiéndase a la Dirección de Higiene de la Provincia, el contralor y vigilancia de las maternidades subvencionadas con los fondos de la ley a que se refieren los artículos 20, 21 y 22, sin perjuicio de la inspección dispuesta por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 10. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE. — CÉSAR AMEGHINO.
JOSÉ M. BUSTILLO.

TRABAJO NOCTURNO EN LAS PANADERIAS

El Poder Ejecutivo, por decreto del 15 de julio de 1936, autorizó al Departamento del Trabajo para que concediera con carácter transitorio, los permisos para efectuar los trabajos de elaboración del pan, dentro de las horas consideradas nocturnas por la Ley 11.338.

DECRETO NUMERO 221

La Plata, 15 de julio de 1936.

Considerando:

1° Que en la comunicación elevada al señor Ministro de Gobierno por el Director del Departamento Provincial del Trabajo, se evidencia la situación que en el territorio de la Provincia plantea la falta de una disposición legal que haga aplicable la autorización acordada por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto número 34.445, de fecha 15 de enero de 1934, a conceder con carácter transitorio permisos para efectuar los trabajos de elaboración y fabricación del pan durante las horas de veda establecidas en la Ley Nacional 11.338, autorización basada en lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley;

2° Que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que ha sido dictado el mencionado decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia no ha dictado la adecuada disposición legal que la haga viable y aplicable en su territorio, situación que hace resaltar el informe del Director del Departamento del Trabajo, siendo urgente proveer a la solución de la situación enunciada;

3° Que adoptado en el territorio de la Capital Federal un régimen horario para la elaboración del pan y en virtud de disposiciones legales, por razones de carácter práctico, para evitar graves perjuicios a la industria desarrollada en territorio federal o de la Provincia, es menester por existir las mismas razones de interés público, coordinar dentro de la Provincia el mismo régimen horario con el existente en el territorio federalizado, pues en caso de existir diversidad de horarios en una u otra parte, el pan elaborado en un distrito podría ser transportado a las localidades próximas a la Capital Federal o viceversa;

4° Que aceptado lo expuesto en el considerando precedente, valedero para las poblaciones cercanas a la Capital Federal, se hace imprescindible adoptar un sólo régimen horario para la elaboración del pan, pues aparte de que no sería constitucionalmente sostenible autorizar un régimen horario para las localidades cercanas al distrito federal y otro para las que se encuentran distantes del mismo, no escapa al análisis que, al

otorgar permiso para la elaboración de dicho producto a los establecimientos situados en municipios limítrofes a la Capital Federal, éstos a su vez quedarían próximos o lindantes a otros distantes de aquélla;

5° Que de acuerdo con lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, es necesario determinar la autoridad que dentro del territorio de la Provincia otorgará la concesión de los permisos a que el mismo se refiere.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA :

1° Autorizar al Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires a conceder, con carácter transitorio, los permisos para efectuar los trabajos de fabricación y elaboración del pan, dentro de las horas consideradas nocturnas por la Ley 11.338, a que se refiere el decreto 34.445, de enero 15 de 1934, del Poder Ejecutivo Nacional y de acuerdo con sus disposiciones.

2° En todos los casos, los horarios diurnos y nocturnos deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes nacionales 11.544, 11.317 y Ley Provincial 3098 y sus decretos reglamentarios.

3° Comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE

TRABAJO AGRICOLA

De acuerdo con los propósitos, enunciados en diversas oportunidades, de solucionar de la mejor manera los conflictos obreros que se susciten, el Poder Ejecutivo con fecha 1° de abril del corriente año resolvió aprobar el informe presentado por el Director del Departamento del Trabajo, sobre el trabajo agrícola.

La Plata, abril 1° de 1937.

Visto el informe del señor Director del Departamento del Trabajo y las presentaciones colectivas e individuales de obreros que obran en diversos expedientes, y

Considerando:

1º Que es tarea primordial de Gobierno, propender por todos los medios a su alcance a la determinación de condiciones de equidad en el tratamiento entre empleadores y empleados;

2º Que dicha determinación equitativa no surge necesariamente del juego natural de la oferta y la demanda de brazos por lo que, la tendencia legislativa moderna se orienta en el sentido de fijar tasas de salarios o cuando menos salarios mínimos y demás condiciones generales del trabajo en consideración a principios irrenunciables de justicia y solidaridad social y para asegurar a los trabajadores y sus familias el standard de vida imprescindible que permita su subsistencia material y moral;

3º Que todavía cabe agregar que la vasta extensión de nuestra campaña y la dispersión de su población asignan al problema del trabajo campesino caracteres típicos cuya faz saliente es la ausencia casi total de organizaciones, las que pueden y deben ser suplidas por una acción oficial eficiente, intensa y educadora;

4º Que en tanto se arbitren soluciones legislativas orgánicas para cuya preparación este Gobierno ha dado los pasos preliminares con los estudios encomendados al Departamento del Trabajo y el proyecto que se eleva a la Honorable Legislatura en las sesiones extraordinarias convocadas, considérase útil y beneficioso intentar soluciones de emergencia que llevan aparejadas, además de su beneficio inmediato, la sensación concreta de una acción ulterior y más amplia;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Art. 1º Apruébase el informe presentado por el señor Director del Departamento del Trabajo, el que deberá ser complementado por sucesivas investigaciones sobre el trabajo agrícola, con el objeto de proporcionar bases adecuadas para el estudio legislativo del problema, a cuyo efecto se lo autoriza para requerir la colaboración de los demás organismos administrativos.

Art. 2º Todos los funcionarios llamados a intervenir por razones de su cargo en divergencias colectivas surgidas en el

trabajo agrícola, con motivo de la recolección de la cosecha del maíz en la Provincia, adoptarán en sus normas de conciliación, las condiciones generales esbozadas en el precedente informe, procurando su más amplia aplicación.

Art. 3º Autorízase al Departamento del Trabajo a imprimir por medio del Taller de Impresiones Oficiales dichas condiciones en un facsímil de clara inteligencia, para ser difundido en los lugares adecuados.

Art. 4º Remítase copia del presente decreto al señor Jefe de Policía para que sea circulado en la Orden del Día, conjuntamente con el facsímil preparado por el Departamento del Trabajo.

Art. 5º El Departamento del Trabajo arbitrará las medidas complementarias para la más amplia difusión y aplicación de las condiciones determinadas en el precedente informe.

Art. 6º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

GARANTIZANDO LA LIBERTAD DE TRABAJO

Con motivo de la huelga decretada por los obreros albañiles de esta ciudad y en razón de la actitud tomada por los mismos fué dictado el siguiente decreto:

La Plata, abril 22 de 1937.

Vista la resolución dictada por el señor Director del Departamento del Trabajo, elevada a la aprobación de este Ministerio, referente al conflicto promovido por los obreros albañiles de esta ciudad; y

Considerando:

Que la política de este gobierno en el tratamiento y solución de los conflictos promovidos por los trabajadores para el mejoramiento de sus condiciones de vida, está afirmada sobre un sistema claro e inequívoco de ideas tendientes a consolidar principios de justicia social, a velar por la salud física

y moral de la población y a elevar el standard de vida de las clases desheredadas, mediante una acción tuitiva y perseverante del Estado;

Que esta decidida intervención oficial en el dominio de las actividades privadas se inspira igualmente en la necesidad de evitar rencillas y conflictos que por su significación colectiva y su trascendencia gremial pueden importar perturbaciones de la paz social y del orden y tranquilidad públicos imprescindibles para el desenvolvimiento normal de la riqueza de la Provincia y de sus clases productoras;

Que, en consecuencia, dicha política no importa concesión alguna a la demagogia izquierdizante ni a la agitación sistemática fuera de la ley y de la tutela del Estado;

Que acreditada la absoluta objetividad e imparcialidad de esta intervención en la solución equitativa, tranquila y eficaz de más de cien conflictos obreros donde se ha consumado una efectiva elevación de salarios y condiciones de trabajo, es oportuno destacar los alcances reales e inequívocos de la misma para que nadie se llame a engaño y no se desnaturalice el sentido categórico e intergiversable en la política social que desarrolla el gobierno;

Que la actitud de los delegados obreros intervinientes en el conflicto de los albañiles de La Plata adopta caracteres inadmisibles dentro de la concepción expresada en cuanto aquella responde a insinuaciones y órdenes extrañas al medio local, perfectamente individualizadas por el Gobierno y su Policía, y adopta formas extralegales de acción, desconoce la autoridad y el imperio de la jurisdicción legal vigente para el caso y pretende soluciones extorsivas en el momento, justamente en que por libre voluntad de las partes, se había convenido ya un importante aumento de los salarios superiores aun a los que rigen en la Capital de la República;

Que este Gobierno está firmemente resuelto a asegurar e imponer la autoridad del Estado prohibiendo terminantemente toda actitud subversiva que intente desconocerla o sustituirla en perjuicio del orden y la tranquilidad públicas, y cuando ella debe merecer el mayor respeto por la forma justa e imparcial en que se ha ejercido y ejerce.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1° Garantir, con la fuerza pública a su cargo, la libertad de trabajo, prohibiendo todo acto de propaganda para la continuación del movimiento huelguista.

2° Desconocer y negar personería a la Delegación Obrera actuante en el caso hasta tanto una asamblea local de los mismos trabajadores afectados se pronuncie sobre el punto en litigio, previo conocimiento de las negociaciones y de su resultado efectivo.

3° Declarar que en ningún caso las Bolsas de Trabajo, que se organizarán como servicio público con la cooperación de obreros y patronos para beneficio de ambos y en resguardo de la dignidad del trabajador y de la seguridad del empleador, serán sometidas a control e imperio exclusivos de las autoridades de los sindicatos.

Notifíquese y pase a la Jefatura de Policía y al Departamento del Trabajo a sus respectivos efectos.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

SOBRE LA CELEBRACION DEL 1° DE MAYO

Por último, cabe consignar el decreto dictado el 27 de abril de 1937, exhortando a los trabajadores a celebrar el día 1° de mayo.

La Plata, 27 de abril de 1937.

Vista la consulta que la Jefatura de Policía formula al Poder Ejecutivo sobre la conducta que debe observar ante la anunciada paralización de las actividades de varios gremios obreros de la Provincia con motivo del 1° de mayo próximo, y

Considerando:

Que la fecha del 1° de mayo, universalmente consagrada como Fiesta del Trabajo, ha perdido ya, sobre todo en nuestro país, el carácter internacionalista y sectario que originariamente se le atribuía, careciendo por lo tanto de razón quienes todavía se

empeñan en celebrarla con un paro obrero destinado a perturbar las bases mismas del orden social;

Que esa celebración, por efecto del tiempo transcurrido y de la natural evolución de las luchas sociales que le dieran origen, se ha convertido entre nosotros en patrimonio de todas las clases, sin distinción alguna, desde que para todas ellas el trabajo, en sus múltiples formas, manuales e intelectuales, constituye la base del progreso y la grandeza de la Nación;

Que correspondiendo a este sentimiento, el Superior Gobierno de la República declaró oportunamente fiesta nacional el día 1º de mayo, el cual ha sido también consignado en el Tratado de Versalles como un justo homenaje al esfuerzo de la población laboriosa del mundo entero, sin que ello importe introducir factores extraños en el desenvolvimiento de cada nacionalidad;

Que, por otra parte, en su reciente discurso de Las Flores, el Gobernador de la Provincia, refiriéndose a la actitud justiciera y patriótica de su Gobierno con relación a los problemas sociales, expresó claramente que la Fiesta del Trabajo debe ser celebrada entre nosotros pacífica y cultamente, con la bandera argentina, con sentimientos argentinos y con el propósito exclusivo de dignificar y enaltecer al trabajo y a los trabajadores argentinos.

Por lo dicho, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Exhortar a los trabajadores y a los gremios obreros de la Provincia a que celebren la fecha del 1º de mayo en esa forma y con ese concepto, tratando de no entorpecer ni causar perjuicios a las actividades normales de la población.

2º Autorizar a la Jefatura de Policía para que preste el auxilio de la fuerza pública a las empresas de servicios públicos que, en ocasión de la festividad del 1º de mayo, la requirieran para evitar la interrupción de los mismos.

3º Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

LA VIVIENDA OBRERA

Preocupado el Poder Ejecutivo por solucionar la situación afligente de las clases trabajadoras y, en especial, la de los agrarios e industriales, por sus precarias condiciones de existencia y por su escasa retribución, lo que los obliga a sobrellevar una vida llena de inquietudes y necesidades, agravada, además, por la incomodidad de sus viviendas, este Gobierno tomó medidas que, basadas en la justicia y en principios de dignidad humana, contemplan esas necesidades y propenden a elevar el nivel moral y el standard de vida de los mismos.

Con fecha 24 de agosto de 1936, el Poder Ejecutivo dictó un decreto por el que se designa una comisión para que represente a la Provincia en la Conferencia Nacional de la Vivienda Popular.

La Plata, 24 de agosto de 1936.

El señor Presidente de la Comisión Nacional de Casas Baratas, creada por Ley nacional número 9677, informa que promoverá para la segunda quincena del mes de noviembre próximo la celebración de una Conferencia Nacional de la Vivienda Popular, con la representación de los poderes públicos nacionales y provinciales y entidades, que por la índole de sus actividades, estén vinculadas con el estudio y solución de este problema, persiguiendo el propósito de coordinar los esfuerzos realizados y aprovechar la experiencia adquirida, para hallar en definitiva, el camino de las soluciones de conjunto y solicita, en consecuencia, la designación de los delegados de esta Provincia y la cooperación del Gobierno, y

Considerando:

Que el Gobierno de Buenos Aires ha evidenciado en diversas oportunidades que no es indiferente a la colaboración de todo propósito o iniciativa que tienda a beneficiar a la población de la Provincia en sus medios de trabajo o vida;

Que la plausible y encomiable acción a desarrollar por la Comisión recurrente es digna, en consecuencia, de su apoyo, a fin de contribuir a la finalidad perseguida en beneficio de la población modesta del país.

Por tanto, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1º Designar Delegados de la Provincia, a la Conferencia Nacional de la Vivienda Popular, a los señores Director General de Higiene doctor Atilio Viale, Diputado doctor José Abel Verzura, Senador doctor Atilio Roncoroni y Director del Departamento del Trabajo doctor Armando P. Spinelli.

2º Las reparticiones públicas elevarán al Ministerio de Gobierno los antecedentes que pudieran existir en las mismas, sobre la vivienda popular, su estado actual, legislación provincial o municipal e iniciativas para mejorarla.

3º Comuníquese esta resolución a los señores Intendentes Municipales a los mismos efectos.

4º Realizar una encuesta sobre este asunto, elevando oportunamente con los datos requeridos para que por su uniformidad resulte más eficaz las planillas, formularios, etcétera, que serán confeccionados por la Comisión mencionada.

5º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

**DESIGNACION DE LA COMISION PROVINCIAL
DE VIVIENDA OBRERA**

Preocupado el Poder Ejecutivo por el mejoramiento de las clases humildes, dictó un decreto el 24 de febrero del corriente año, designando la Comisión Provincial de Vivienda Obrera, encargada

de la recopilación de los antecedentes nacionales y extranjeros al respecto, a fin de que aconsejara al Gobierno las medidas convenientes para la construcción de 50.0000 casas para los obreros del campo y de las ciudades, cómodas e higiénicas, las que les proporcionará al mismo tiempo un alivio y un lugar estable y permanente para el hogar.

DECRETO NUMERO 13

La Plata, 24 de febrero de 1937.

Considerando:

Que este Gobierno ha resuelto acometer y llevar a la práctica, en cumplimiento de uno de los puntos fundamentales de su acción, un sistema orgánico y concreto de política social para beneficio de la comunidad comprendida en todos sus sectores e intereses y, particularmente, para beneficio de los obreros agrarios e industriales cuyas condiciones precarias de existencia y cuya retribución escasa hacen urgente el apoyo de los poderes públicos;

Que el expresado propósito de justicia social constituye deber ineludible de los gobernantes y razón de ser de sus funciones tutelares, según lo impone el régimen republicano, pues el «bien común» figura expresamente consignado en los textos constitucionales que rigen a la Nación y a las provincias como suprema finalidad del Estado;

Que en la hora presente, de grave conmoción en diversos países del mundo —fruto de la prolongada crisis económica y de la no menos intensa crisis moral— la ejecución de ese imperativo es improrrogable, a fin de evitar, mediante soluciones constructivas, que al amparo de esas perturbaciones del orden y de la paz social, se asienten y desarrollen en nuestro país, tendencias y sentimientos contrarios a la nacionalidad y peligrosas para la estabilidad de nuestras instituciones tradicionales, como ser la patria, la familia y la religión;

Que este Gobierno prosigue en su inquebrantable resolución de defender esos principios tradicionales, cristalizados en las instituciones cuya consistencia y desenvolvimiento han promovido el progreso de la sociedad argentina y han alimen-

tado la historia patria, contra los impulsos demagógicos y turbulentos, tanto como contra cualquier exclusivismo odioso, basado en el lucro y en el privilegio, o en el desconocimiento de los deberes y responsabilidades sociales que incumben a la riqueza;

Que el decreto sobre propaganda comunista en la Provincia y otras medidas concordantes de igual naturaleza e intención, corresponden a los mencionados fines de política social y de preservación del patrimonio moral y material de la tradición argentina y reclaman, como justo complemento, poner al alcance de los ciudadanos útiles, en su mayor número, los instrumentos de bienestar a que son particularmente acreedoras las clases laboriosas;

Que el sentimiento nacionalista, el arraigo de la familia, la estabilidad y cohesión del hogar, el temor y la reverencia de Dios, se obtienen en una comunidad civilizada, no con medidas represivas y disposiciones penales, sino principalmente infundiendo a los hombres de buena voluntad la adhesión espontánea hacia el suelo patrio, que les proporciona abrigo contra la adversidad y oportunidad para prosperar, organizando sobre bases sólidas la seguridad y la economía de la familia, bienes cuyo goce inspira en el corazón la gratitud hacia Dios;

Que el Estado debe organizar la mutua colaboración del trabajo y de la riqueza, para promover la prosperidad del pueblo, elevar su nivel de vida y asegurar para todos equitativamente su participación en los beneficios de la educación, de la higiene, del bienestar y del esparcimiento, de acuerdo con los recursos de la técnica moderna y en proporción al esfuerzo y a las aptitudes de cada ciudadano;

Que sin perjuicio de las medidas sucesivas de política social encaminadas a ese fin supremo, y que este gobierno ha preparado y adoptará —como ser la legislación sobre conflictos entre el capital y el trabajo, la legislación de asistencia social, la legislación sobre salarios y jornadas— corresponde de inmediato subvenir, en la máxima medida compatible con los recursos que se puedan arbitrar, a las necesidades más imperiosas de la población obrera, tales las que se refieren a vivienda, nutrición e higiene;

Que el Gobernador de la provincia de Buenos Aires y los funcionarios que integran el Poder Ejecutivo, han podido com-

probar, a través de los antecedentes acumulados y en muchos casos en forma directa, al recorrer el territorio de su jurisdicción en las diversas jiras realizadas, las condiciones precarias, a veces peligrosas para la salud pública, de la vivienda obrera; insuficiencia que al fomentar la promiscuidad, la falta de higiene, el desarraigo y la incomodidad en la habitación, preparan precisamente los gérmenes de inquietud, de descontento y perturbación social que los poderes del Estado deben evitar mediante arbitrios basados en la justicia y en los más elementales principios de dignidad humana;

Que impuesto directamente este Gobierno de las referidas condiciones de la habitación obrera, ha resuelto acometer de inmediato la solución del problema, en la certidumbre de que la vivienda decorosa, cómoda e higiénica, constituye la base indispensable para que el hombre se eleve en el sentimiento de su propia dignidad, proporcionando a sus hijos y a los suyos lugar estable de residencia y asiento permanente del hogar;

Que la buena vivienda promueve beneficios de tangible apreciación, en el orden material, previniendo contra los peligros de la higiene insuficiente, proporcionando a sus habitantes los elementos técnicos de comodidad y bienestar propios de la edificación moderna, estabilizando la economía del jefe de la familia mediante la propiedad de la casa y, en el orden moral, evitando los males de la promiscuidad, asegurando a los niños un refugio contra las asechanzas y seducciones de la vida callejera, y fomentando en la población obrera sentimientos de decoro, de propia seguridad y de buenos hábitos;

Que está averiguado que el arriendo de la vivienda insume actualmente un cuarenta por ciento del presupuesto familiar de la población obrera, haciéndose necesario, por lo tanto, que el Estado arbitre la forma de proporcionar la vivienda en las condiciones menos onerosas posibles, facilitando a la vez la adquisición del título de propiedad correspondiente;

Que este propósito debe realizarse con la mayor diligencia, a fin de acelerar la solución del problema en la Provincia, desterrando definitivamente en su territorio la vivienda de mal aspecto, anticuada y en malas condiciones de salubridad, así como el hacinamiento promiscuo característico de algunos barrios, a cuyo efecto arbitrará los recursos necesarios para ini-

ciar dentro de breve plazo la edificación de cincuenta mil (50.000) casas individuales, en los campos y en las ciudades, para habitación de familias obreras, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Constituir una Comisión Provincial de vivienda obrera, que en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha, deberá cumplir su cometido elevando al Poder Ejecutivo los proyectos correspondientes.

Art. 2º Serán fines de la Comisión:

- a) Organizar los antecedentes nacionales y extranjeros sobre la materia;
- b) Señalar las tierras fiscales próximas a los centros de trabajo, y adecuadas para edificar en ellas la vivienda obrera;
- c) Estudiar y aconsejar los tipos más convenientes de vivienda, según las exigencias de cada zona y la índole de su población trabajadora;
- d) Proyectar en los puntos de mayor densidad demográfica de la Provincia, la organización de barrios obreros, con su respectiva plaza, club, jardín de infantes y estación de sanidad;
- e) Estudiar y proyectar la financiación de la iniciativa;
- f) Elaborar sobre las bases antedichas el anteproyecto de ley respectivo, creando la entidad autárquica provincial de la vivienda obrera, con las reglamentaciones pertinentes.

Art. 3º Por separado, se designarán las personas que compondrán la Comisión Provincial de vivienda obrera, la que será constituida por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

DECRETO NUMERO 14

La Plata, febrero 26 de 1937.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de fecha 24 del corriente, por el que se constituye una Comisión Provincial de vivienda obrera, para que dentro del plazo de noventa

días cumpla con los fines indicados en el artículo 2° del mismo, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1° Desígnase con carácter *ad honorem* al doctor Clodomiro Zavalía con el cargo de Presidente, y como vocales a los señores doctor Atilio Viale, don Eduardo Grané, ingeniero David Briasco, don Américo E. Alierti, don Pablo Louge y don Homero Guglielmini, para que, constituidos en Comisión, se aboquen al estudio de los puntos que se determinan en el decreto mencionado en el exordio del presente, debiendo actuar como Secretario el doctor Ramiro M. del Carril.

Art. 2° Comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

CREACION DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA OBRERA

El 14 de abril del corriente, el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los informes producidos por la Comisión Provincial de la Vivienda Obrera, elaboró el proyecto de ley elevado en esa fecha a la Honorable Legislatura, la que lo sancionó, siendo registrada con el número 4.551 y por la que se crea el Instituto de la Vivienda Obrera, bajo una dirección autárquica y encargada de la construcción de las casas de acuerdo a un plan orgánico.

La Plata, abril 14 de 1937.

A la Honorable Legislatura:

Por decreto de fecha 24 de febrero ppdo., este P. E. resolvió acometer su vasto plan de construcciones económicas para habitación de las familias obreras de la Provincia, y a ese efecto designó la Comisión a cuyo cargo debían estar los trabajos preparatorios y los proyectos respectivos necesarios al éxito de tan importante iniciativa. Los fundamentos de orden social, económico y moral que la pro-

mueven y sustentan, fueron ampliamente expuestos en aquella oportunidad. Por otra parte, son en su esencia, los mismos que fueron remitidos a V. H. al elevar el proyecto de Ley Orgánica del Trabajo. Este P. E., en efecto, está inspirado por un criterio unitario y sistemático en lo que se refiere a los problemas complejos y multiformes que atañen al trabajo y sus modestos servidores. Las diversas iniciativas sobre la materia, no surgen por cierto aisladas, las unas de las otras, y cada una de ellas debe ser contemplada y discutida a la luz del conjunto, que aspira a una estructura orgánica en función de ciertos principios elementales de política social que V. H. ya conoce. Un cuerpo de legislación social, debe estar sólidamente articulado en sus diversas partes, si se quiere cumplir con la finalidad principal que le incumbe: o sea revestir al Estado de la autoridad y de los instrumentos necesarios para asegurar el equilibrio de las diversas fuerzas en conflicto, y el afianzamiento y vigencia de conceptos normativos de justicia económica, más allá de la turbulencia y agitación de los unos, y de la codicia e intemperancia de los otros. El mencionado cuerpo de legislación social debe asimismo ser flexible y adaptable, a fin de permitir la incorporación de nuevos preceptos aconsejados por la experiencia y por la constante evolución tanto de los principios como de las circunstancias de hecho. Se trata, en efecto, de materias estrechamente vinculadas a los acontecimientos económicos de la sociedad moderna, variadísimos y muchas veces imprevisibles, a los progresos, innovaciones y arbitrios de la técnica de la producción que gravitan con decisivo imperio sobre las condiciones de vida y de trabajo de innumera cantidad de ciudadanos y familia, y al incesante movimiento de ideas que se opera en el campo de la filosofía social. La serie de proyectos elevados a V. H., así como los diversos decretos y medidas de este P. E., revelan, pues, una íntima conexión, que es a la vez, compatible con la clara certidumbre de que la legislación social es un proceso en constante movimiento y evolución, y que a estos proyectos, decretos y leyes, se han de ir agregando otras iniciativas, encaminadas a regular cada día con más precisión y justicia las funciones recíprocas del patrón y del obrero, en el inagotable afán de equidad y de bien común que debe caracterizar toda gestión de Gobierno.

Consubstancial a los principios que dan estructura a ese cuerpo de legislación social está la convicción, abrigada con inquebrantable fe por este Gobierno, de que es necesario acudir perentoriamente a elevar el nivel material de vida del obrero del campo y de la ciudad en la provincia de Buenos Aires. Asegurar su protección en la legítima reivindicación de sus derechos, no basta; instalar tribunales de equidad para dirimir sus conflictos, tampoco basta. Con ser importante el minucioso sistema ideado para protegerlo en el accidente profesional, o en el despido sin causa, y aun reconocida la eficacia de los organismos de asistencia social destinado a socorrerlo en la adversidad y aliviarlo en la miseria, todo ello resultaría insuficiente si el Estado no se propusiera asegurarle condiciones permanentes de higiene, decoro y «confort». Este propósito no ha de ser llevado a la práctica como una concesión, una munificencia o un acto de gracia, sino que el legislador debe encararle como un deber a cumplir y como un acto de estricta justicia. En toda sociedad bien organizada y disciplinada, el Estado no puede tolerar que existan clases paupérrimas, ni puede admitir que los bienes de la existencia y su goce estén reducidos a unos pocos, mientras la gran masa de la población laboriosa vive en condiciones precarias cuando no miserables. Y si en verdad nos proponemos seriamente asegurar el orden social, con el «imperium» de que dispone el Estado, y si insistimos en imponer respeto a los principios de la nacionalidad, a sus símbolos sagrados y a sus instituciones tradicionales, hemos de llamar a la realidad a todos aquellos que, cegados por la intransigencia, ensoberbecidos por la opulencia o endurecidos por la crueldad, no reconocen la justicia y el imperativo de restituir condiciones humanas de existencia a las grandes masas de la población laboriosa. Las lecciones que el mundo del presente nos proporciona, enseñan bien a las claras que en vano se pretenderá reparar tan grandes errores cuando sea demasiado tarde. Ellos traen la inquietud social, el descontento, el resentimiento, y fertilizan el terreno sobre el cual derrama su simiente la propaganda anárquica y comunista. Proyectos como éste que tenemos el honor de elevar a V. H., no se justifican pues, solo por el propósito de justicia que los inspira, por el sentimiento de solidaridad humana que los alienta, sino que constituyen también prudentes medidas de previsión.

El presente proyecto se orienta, precisamente, en la solución del problema fundamental entre los varios que se refieren al «standard» de existencia material del obrero: la vivienda. La vivienda estable, adecuada, higiénica, estética y espaciosa, constituye la base material para la fijación del hogar, y la condición necesaria para que los otros elementos de la existencia se desenvuelvan con plenitud.

Este proyecto de ley, que tiene su origen en las directivas y normas expuestas en nombre del Poder Ejecutivo por el señor Ministro de Gobierno en la reunión constitutiva de la Comisión de Vivienda Obrera, ha sido elaborado teniendo en cuenta el informe de dicha comisión. Con las modificaciones sugeridas por un minucioso análisis, ahora se lo eleva a la consideración de V. H.

Ha constituido una preocupación primordial del Poder Ejecutivo, que los beneficiarios de la proyectada ley, sean efectivamente los habitantes más modestos de la Provincia. Por ello, se ha establecido que las personas que tienen un ingreso mensual mayor de doscientos pesos, no podrán aspirar al uso de las mencionadas viviendas económicas. El proyecto contempla con un criterio altamente previsor las necesidades personales derivadas de la situación familiar de los beneficiarios en lo que se relaciona a la ubicación, comodidad y tipo de casa que desean adquirir. Teniendo en cuenta factores que influyen de modo decisivo en el equilibrio de la economía familiar e individual, tiene a asegurarles un máximo de ventajas. Les facilita incluso, por causas de fuerza mayor, la transferencia a personas que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 14 de la casa adquirida.

Como una de las finalidades fundamentales es radicar a los obreros en un hogar propio, con el ambiente moral que éste supone, el proyecto establece en su artículo 20, como condición indispensable, que las casas sean habitadas por sus adquirentes, los que no podrán cederlas en arrendamiento total ni parcial. En caso de fallecimiento del adquirente, el artículo 22 prevé, mediante un seguro de vida por saldo de precio en favor del Instituto, el traspaso de la posesión de la vivienda a la familia o herederos. Y para completar las ventajas que se acuerda a los beneficiarios, el artículo 25 establece que el Poder Ejecutivo obtendrá la inclusión de las casas

que se construyan en el régimen de inembargabilidad de la ley nacional número 10.284.

En cuanto al régimen legal de la Institución permanente, encargada de dirigir y realizar la vivienda obrera, se ha adoptado, en vista a la eficacia y extensión de las funciones que se le confieren, el de un Instituto descentralizado, del mismo carácter y autonomía de atribuciones que poseen otros ya existentes en la Provincia y el Instituto Autárquico de Colonización, de reciente creación. Esta descentralización y autonomía es a los efectos de permitir al Instituto de la Vivienda Obrera la elasticidad de movimiento que su importante y compleja labor requiere; pero la autarquía que se le otorga no implica, en modo alguno, sancionar la absoluta irresponsabilidad de los directores del Instituto, ya que, como lo establece el artículo 7º del presente proyecto, personalmente y en conjunto, estarán sujetos a las normas ordinarias sobre la materia.

La comisión nombrada por decreto de 26 de febrero ppdo., tiene el encargo de estudiar el vasto y complejo problema de la vivienda obrera, en cuanto él es susceptible de solución entre nosotros. No es suficiente contar con lo que en otros países se hizo en ese sentido, sino que es indispensable adecuar esa experiencia a las modalidades de nuestro ambiente. La Comisión designada entró de inmediato a desempeñar su cometido pero el Poder Ejecutivo piensa que, sin perjuicio de llevar adelante ese aspecto del cometido de la Comisión, es posible y necesario que el Instituto tenga cuanto antes existencia legal. A dársela tiende el proyecto adjunto.

La sanción que se solicita de V. H., contempla como propósito inmediato la creación de una entidad con suficiente personería para hacerse cargo del pensamiento gubernativo en materia de vivienda obrera. El Poder Ejecutivo, considera que esto es previo a todo desarrollo y articulación de aquel pensamiento fundamental. Por lo tanto, a juicio del Poder Ejecutivo es indispensable, para el mejor cumplimiento de los propósitos enunciados en el decreto de fecha 24 de febrero ppdo., que el Instituto que en él se provee, sea una realidad lo antes posible para que pueda consagrarse a su labor específica, cual es la preparación y ejecución del plan relacionado con la vivienda obrera en la Provincia, median-

te un sistema de pago que implique el máximo de facilidades para los obreros. La Comisión provisoria, entre tanto, seguirá en la tarea de acumular todos los antecedentes y elementos de juicio que permitan al Instituto, una vez establecido definitivamente, llevar a término el pensamiento que inspira su creación.

Tal es en sus lineamientos generales y básicos el pensamiento concreto de gobierno que ha presidido la concepción y estructuración del proyecto de ley, que se somete a la ilustrada consideración de V. H. En él se encaran, con un criterio de eficacia y previsión, todos los aspectos fundamentales del gran problema a que el Instituto proyectado vendrá a dar una solución progresiva, cada día más amplia y completa.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

LEY NUMERO 4551

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créase el Instituto de la Vivienda Obrera de la Provincia de Buenos Aires, el que será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y dos vocales, los que durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 2º Para ser miembro del Directorio deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía en ejercicio;
- b) Treinta años cumplidos de edad;
- c) Tres años de domicilio en la Provincia e inscripción en su Registro Electoral.

Art. 3º Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Instituto se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

DEL DIRECTORIO

Art. 4º Son funciones del Directorio:

- a) El cumplimiento de la presente Ley, para lo cual requerirá del Ministerio de Obras Públicas los estudios para la

construcción de viviendas económicas, individuales o colectivas, de acuerdo a las exigencias modernas de la higiene, pudiendo a esos efectos formar barrios obreros, plazas, parques y jardines;

- b) Colaborar en las construcciones que hará el referido Ministerio de acuerdo con la Ley de Obras Públicas número 4538, sin perjuicio de realizarlas por medios propios y conforme a esta última si el Directorio lo considerare urgente e indispensable, previo acuerdo del Poder Ejecutivo;
- c) Adquirir por compra, permuta, expropiación, donación o legados, los campos y terrenos necesarios para sus fines, los que podrá dividir, arrendar o enajenar;
- d) Manejar los fondos que en dinero efectivo o títulos posea el Instituto;
- e) Confeccionar anualmente su presupuesto general de gastos y elevarlo al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación por la Legislatura, quedando en tal forma incorporado como anexo del Presupuesto General de la Administración;
- f) Elevar anualmente al Ministerio de Gobierno una memoria del ejercicio;
- g) Presentar todos los años a la Contaduría General las rendiciones de cuentas correspondientes;
- h) Designar «Comisiones Locales» honorarias en los municipios cuando lo estime necesario, pudiendo reglamentar las condiciones de su funcionamiento;
- i) Dictar el «Reglamento Interno» que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Inspeccionar las viviendas construídas a fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue y propender a su buena conservación y estado higiénico, pudiendo decretar la caducidad de las adjudicaciones si se comprobare:
 - 1° Que la propiedad ha sido destinada a un uso distinto;
 - 2° Que por negligencia o incapacidad del ocupante sufre desperfectos en detrimento de la garantía que representa;
 - 3° Que las deficiencias higiénicas son capaces de desnaturalizar los propósitos que llevan al Estado a organizar el régimen de la vivienda a que se refiere esta Ley;

- 4° Que exista oposición del ocupante a los trámites de la inspección;
- 5° Que el adquirente o alguien de su familia participe en actividades contrarias al orden social o de menosprecio para las autoridades constituidas;
- 6° Que el adquirente se encuentre en mora en el pago de sus cuotas o haya hecho abandono de la casa;
- k) Reglamentar los casos de rescisión, abandono y mora, fijando los plazos de esta última;
- 1° Establecer las tablas de amortización para los casos en que correspondan devoluciones a los adquirentes por rescisión o caducidad del contrato.

Art. 5° Toda resolución que viole el régimen estatuido implica responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que no hubieran hecho constar su oposición. Será de aplicación en estos casos lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil.

DEL PRESIDENTE

Art. 6° Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto y hacer cumplir las resoluciones del Directorio, dirigiendo y vigilando el trámite administrativo interno y externo, firmando con el Secretario todas las comunicaciones, documentos y contratos que emanen de sus disposiciones;
- b) Dirigir y vigilar al personal pudiendo por sí resolver suspensiones hasta por 30 días y aplicar las demás sanciones disciplinarias que autorice el «Reglamento Interno»;
- c) Ejercer todas las funciones y facultades que se desprenden de esta Ley y los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y que no corresponden especialmente al Directorio.

Art. 7° El Presidente recibirá una remuneración de pesos 1.200 moneda nacional mensuales y pesos 900 moneda nacional cada uno de los Directores.

FONDO PERMANENTE

Art. 8° El Instituto tendrá un fondo permanente constituido por los siguientes recursos:

- 1° El producido de un adicional al impuesto de contribución inmobiliaria que se aplicará sobre la valuación fiscal de las

propiedades urbanas y rurales de la Provincia, en la forma siguiente:

Si el valor excede de 100.000 pesos y no se llega a pesos 500.000, $\frac{1}{4}$ por mil.

Si el valor excede de pesos 500.000, y no llega a pesos 1.000.000, $\frac{1}{2}$ por mil.

Si el valor alcanza o excede de pesos 1.000.000, 1 por mil.

2° Las sumas que abonen los adjudicatarios de las viviendas.

3° Las tierras que les destine el Fisco Provincial o le donen el Fisco Nacional, las municipalidades o los particulares.

4° Los recursos que le asignen las leyes provinciales, nacionales o las ordenanzas municipales.

5° Las donaciones, legados, etcétera, que reciban de particulares.

Art. 9° Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar contratos que afecten los fondos previstos por esta Ley para el cumplimiento de sus fines.

Art. 10. Las viviendas que construya el Instituto así como las tierras que la complementen quedarán eximidas de toda contribución o impuesto provincial durante el término de 20 años a partir de la fecha de su entrega al adjudicatario.

Art. 11. Las actuaciones administrativas se harán en papel simple y las escrituras que correspondan a las operaciones del Instituto y su respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad quedan liberadas de impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 12. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley todas las personas que tengan sus actividades y su residencia dentro del territorio de la Provincia y que reunan las condiciones siguientes:

- a) Que por su trabajo o comercio lícito no tengan un ingreso mayor de pesos 200 mensuales. Se le computarán pesos 10 más por cada miembro de la familia que tenga a su cargo imposibilitado de trabajar;
- b) Que tengan buena conducta y la acrediten a satisfacción del Instituto;
- c) Que en caso de tener familia, ella sea regularmente constituida de acuerdo a las leyes de la República;

- d)* Que, siendo soltera, tenga parientes a su cargo;
- e)* Que, siendo soltera y sin parientes a su cargo haga vida normal, siempre que no exista solicitud de vivienda por parte de quien tenga familia o parientes a su cargo.

Art. 13. Los interesados en adquirir casas de acuerdo al régimen establecido por esta Ley deberán:

- a)* Inscribirse en un «Registro de solicitantes» que permanecerá constantemente abierto;
- b)* Declarar todos los datos que le sean solicitados por el Instituto;
- c)* Manifestar las comodidades mínimas que le sean necesarias, tipo de casa, ubicación, etcétera;
- d)* Constituir domicilio legal.

Art. 14. Las solicitudes se acordarán por orden de presentación pero se les dará preferencia en la siguiente forma:

- a)* Los que tengan mayores cargas de familias;
- b)* A los que carezcan de hogar propio;
- c)* A los que tengan menor entrada mensual.

Art. 15. Cuando por fuerza mayor, enfermedad o traslado del adquirente o su familia no sea posible continuar la habitación, el Instituto podrá:

- a)* Permitir la transferencia a otra persona que reúna las condiciones exigidas;
- b)* Autorizar la locación de la vivienda con los recaudos que estime conveniente, quedando el adquirente, locador autorizado, obligado, como antes de la autorización.

Art. 16. Los gastos de conservación de los inmuebles son a cargo exclusivo del adquirente.

Art. 17. Las casas a construirse por el Instituto deberán ser habitadas por sus adquirentes, no pudiendo ser cedidas en arriendo total ni parcialmente, salvo lo dispuesto en el artículo 15, inciso *b*).

Art. 18. Las obligaciones entre el Instituto y el adquirente cesan desde el momento en que quede cancelada la deuda de este último que podrá a partir de esa fecha disponer libremente de su propiedad de acuerdo al derecho común.

Art. 19. El Instituto fijará la cuota que deberá abonar el adquirente estableciendo un seguro de vida por saldo de precio a favor del Instituto, para el caso de fallecimiento del adquirente a fin de permitir la entrega de la vivienda a sus herederos completamente liberada, pudiendo constituirse el Instituto en su propio asegurador.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. Las construcciones deberán efectuarse preferentemente en tierras provinciales o municipales que el Poder Ejecutivo y las municipalidades quedan facultadas para donar al Instituto. Podrán también hacerse en terrenos provenientes de donación o legados particulares o en aquellos que sean de propiedad de los presuntos adquirentes, si el Directorio estimare que reúnen las condiciones necesarias.

Art. 21. Declárase de utilidad pública la expropiación de las tierras que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, debiendo en cada caso el Directorio recabar del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto en el cual se harán las necesarias especificaciones para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales sobre la materia. En base a ese decreto y al depósito de la suma prefijada para el pago de la contribución territorial, el Instituto podrá tomar posesión inmediata del inmueble.

Art. 22. El Poder Ejecutivo gestionará del Gobierno Federal la incorporación de las propiedades que se construyan al régimen de la inembargabilidad establecido por la Ley Nacional 10.284.

Art. 23. Las liquidaciones de deuda que formule el Instituto en concepto de cuotas, tendrán el mismo carácter y fuerza ejecutiva que las referentes a impuestos, aplicándose en las acciones judiciales que sea preciso instaurar el mismo régimen sumario de procedimientos establecido en la Ley de Apremio.

Art. 24. El Instituto, en los casos en que por su reglamento sea procedente el desalojamiento, estará autorizado para solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública.

Art. 25. El Directorio, una vez constituído definitivamente, deberá someter al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días subsiguientes, un estatuto que asegure a sus empleados técnicos y administrativos la estabilidad en sus cargos, establezca el escalafón y asegure la provisión por concurso de los puestos técnicos a los efectos de su aprobación por la Legislatura.

Art. 26. El Instituto podrá utilizar los servicios de las Reparticiones provinciales debiendo recurrir al Poder Ejecutivo cuando la cooperación les fuese negada.

Art. 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales la suma de cien mil pesos para cubrir los gastos que demande la instalación y el desenvolvimiento de las primeras actividades del Instituto, con cargo de dar cuenta a la Legislatura de la inversión de dicha suma antes del 30 de septiembre próximo.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.
Secretario de la C. de DD.

AURELIO F. AMOEDO.
J. Villa Abille.
Secretario del Senado.

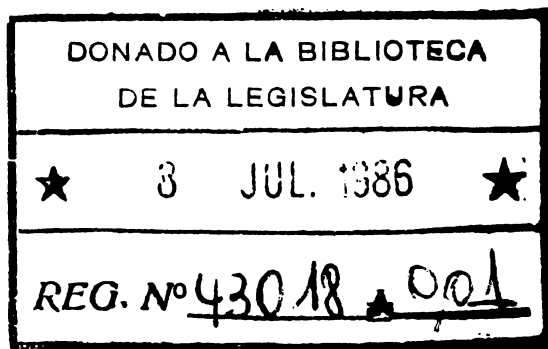
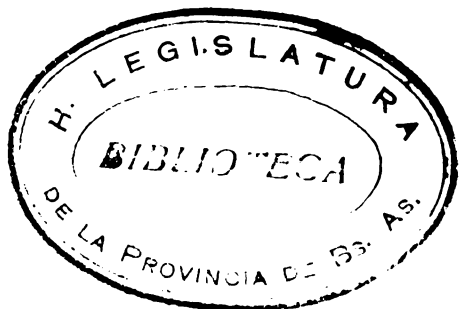
La Plata, 12 de mayo de 1937.

Cumplase; comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos cincuenta y uno (4.551). Conste.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.



INDICE DEL TOMO I

INDICE DEL TOMO I

	Página
Consideraciones generales	7
Reorganización Administrativa	15
Biblioteca	40
Boletín Oficial	60
Corporación Mutualista de Empleados	35
Dirección de Educación Física y Cultura	41
Dirección General del Registro Civil	87
Dirección General de Suministros	72
Discurso del Ministro de Gobierno (inaugurando la estación de Radio L S 11)	27
Distribución de las Reparticiones y Oficinas Administrativas	68
Escribanía Mayor de Gobierno	59
Estudio de los medios de publicidad y de propaganda, emplea- dos en los Estados Unidos de Norte América	30
Oficina de Prensa	17
Otras medidas administrativas	79
Radiodifusión	19
Registro General de Empleados	31
Taller de Impresiones Oficiales	54
Reorganización policial	95
Adquisición de un avión «Waco»	144
Aumento del presupuesto policial	111
Autorización para portar armas	153
Autorización acordada al personal de policía, para subscribir como testigos actas por infracciones a la Ley 3708	161
Campaña contra el juego	158
Campaña contra los linyeras	165
Cédulas de identidad	155
Certificado de buena conducta	109
Declarando en comisión al personal	99
Denuncia formulada contra la Policía por un Senador pro- vincial	164
Designando Jefe de Investigaciones al señor Víctor Fernández Bazán	103
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno al poner en posesión del cargo al Jefe de Policía	97
Escalafón policial	101
Exigiendo un certificado policial para los conductores de auto- móviles	108

	Página
Instalación de un equipo eléctrico en la Jefatura de Policía ..	145
Instalación de un Sanatorio en el Departamento Central de Policía	147
Informando a la Policía sobre el conducto por el que se entien- den los gobiernos de provincias con el Gobierno Nacional ..	152
Infracción a la Ley de Tráfico por los automóviles con chapas oficiales	163
Lotería de la provincia de La Rioja	148
Modernización del material, armas y elementos de movilidad ..	136
Moralización de la Repartición	168
Reglamentación de los destacamentos particulares	105
Reuniones políticas	173
Terrenos donados por particulares a la Jefatura de Policía ..	150
Represión del comunismo	175
Decreto sobre represión del comunismo	177
Prohibiendo la ejecución de himnos y cantos de carácter co- munista	181
Registro Policial de Vecindad y Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmuebles, Comercio e Indus- trias	183
Decreto creando el Registro Policial de Vecindad	185
Registro General y Censo Permanente de la Población, Inmue- bles, Comercio e Industrias	190
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno durante el debate del proyecto de ley en la Cámara de Diputados ...	199
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno durante el debate del proyecto de ley en la Cámara de Senadores	204
Texto de la Ley	212
Departamento del Trabajo y los conflictos obreros	223
Celebración del 1º de mayo de 1936	294
Celebración del 1º de mayo de 1937	306
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno durante el debate de la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo en la Cámara de Senadores	237
Discurso pronunciado por el Ministro de Gobierno durante el debate de la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo en la Cámara de Diputados	251
Garantizando la libertad de trabajo	304
Mensaje sobre el proyecto de ley del Depto. del Trabajo ...	225
Seguro Obligatorio de Maternidad	296
Trabajo Agrícola	302
Trabajo nocturno en las panaderías	300
Texto de la Ley del Departamento del Trabajo	257
La Vivienda Obrera	309
Creación del Instituto de la Vivienda Obrera. (Mensaje y Ley)	317
Designación de la Comisión Provincial ante la Conferencia Nacional de la Vivienda Popular	311
Designación de la Comisión Provincial de la Vivienda Obrera	312